

REAL ORDENANZA

PARA

EL ESTABLECIMIENTO

É INSTRUCCION

DE

INTENDENTES

DE EXÉRCITO Y PROVINCIA

EN

EL REINO DE LA NUEVA-ESPAÑA.





DE ÓRDEN DE SU MAGESTAD.

MADRID.

AÑO DE 1786.

BIBLIOTECA NACIONAL
MEXICO

ÍNDICE

DE LAS PRINCIPALES MATERIAS

DE QUE TRATA ESTA ORDENANZA

EN CADA UNO DE SUS ARTÍCULOS,

CON EXPRESION

De las páginas donde éstos se hallan.

Motivos que obligan al establecimiento de Intendentes en el Reino de la Nueva-España, y objetos de esta Real determinacion..... pág. 1

Número de Intendencias en que se ha de dividir el distrito de aquel Imperio: quál de éllas será la General de Exército y Real Hacienda; y qué Ciudades han de ser sus Capitales: Artículo 1... 2

Conocimiento de los negocios de la Real Hacienda: sepárase de las facultades del Virrei; y se encarga, con la Superintendencia de ella, al Intendente General, subordinándole los de Provincia: Artículo 2..... 4

Cúmplase y toma de razon de los Títulos de Intendentes: quiénes deben poner el primero; y en qué Oficinas se ha de executar lo segundo: Artículo 3..... 5

Superintendencia: que se entienda como dele-

gada de la General de toda la América; y se determina una Junta Superior de Real Hacienda: los Vocales que han de componerla: el órden de sus asientos: el Escribano que ha de autorizar sus acuerdos; y el asiento que éste debe ocupar: Artículo 4.. 6

Substitutos de los Vocales de la dicha Junta: quién lo ha de ser por cada uno de ellos: Artículo 5... 8

Convocacion de la Junta Superior: en qué dias se ha de verificar: para qué asuntos; y su autoridad y jurisdiccion en ellos: Artículo 6..... 9

Jurisdiccion y facultades que han de exercer los Intendentes en las quatro Causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra; y subordinacion que en éllas han de reconocer: Artículo 7..... 10

Vice-Patronato Real: quiénes le han de exercer en todas y cada una de las Intendencias, y en qué términos: Artículo 8..... 12

Extincion de Corregimientos y Alcaldías Mayores: quáles, en qué forma y á qué tiempo se han de suprimir; y cómo deberá entenderse su exercicio entretanto: Artículo 9..... 13

Gobiernos políticos y militares que quedan exîstentes: forma en que ha de continuarse su manejo; y subdelegacion que los Intendentes han de hacer en los sugetos que los sirvan, exceptuando los que se expresan: Artículo 10..... 15

Jurisdiccion Real en los Corregimientos y Alcaldias Mayores extinguidos: recáe en los respectivos Intendentes, sin perjuicio de la que en Pueblos de Españoles corresponde á sus Alcaldes Ordinarios; y cómo se han de elegir y confirmar éstos: Artículo 11. 16

Jueces Subdelegados en las quatro Causas: en qué Pueblos se han de poner: quiénes los han de nombrar: en qué forma: baxo qué calidades; y penas con que se prohiben los repartimientos: Artículo 12. 18

Gobernadores, Alcaldes y demas Oficios de República que á los Indios permiten las Leyes: en qué términos, y con qué circunstancias se les conserva el derecho y costumbre de elegirlos donde la hubiese: Artículo 13. 21

Confirmacion de las dichas elecciones: quiénes, y cómo las han de executar: Artículo 14. . . . 22

CAUSA DE JUSTICIA.

Tenientes Asesores de los Intendentes: quién los ha de nombrar: jurisdiccion que deben exercer; y en qué casos han de suplir por los Intendentes: Artículo 15. 23

Falta á un mismo tiempo del Intendente General, ó de alguno de los de Provincia y su res-

pectivo Asesor: quiénes han de suplir por úno y ótro; y en qué forma: Artículo 16. 25

Recayendo el exercicio de las funciones de Intendente en alguno de los Ministros Principales de Real Hacienda: cómo, y con qué circunstancias ha de nombrar éste quien le substituya en las obligaciones de su empléo propietario: Artículo 17. . . 26

Sueldos que deben gozar los Tenientes Asesores de los Intendentes: tiempo que han de servir su empléo; y cómo podrán ser suspendidos del exercicio de él, ó removidos: Artículo 18. 27

Apelaciones de los autos ó sentencias que dieren los dichos Tenientes como Jueces Ordinarios: para qué Tribunal, y en qué forma deberán admitirlas; y cómo ha de procederse en caso de recusarlos las Partes aun como Asesores de los Intendentes: Artículo 19. 28

Presidencia de los Ayuntamientos de las Capitales: á quién corresponde: Artículo 20. 28

Administracion de justicia, y buen gobierno de los Pueblos: qué Leyes han de observar y hacer cumplir para úno y ótro así los Intendentes-Corregidores como sus Tenientes: Artículo 21. 29

Paz en los Pueblos: cómo, y por qué medios han de procurarla y mantenerla los Intendentes: Artículo 22. 30

Despacho de las causas y negocios en que conozcan los Intendentes y los Jueces subalternos: cómo han de cuidar los primeros de que no se moleste en ello á las Partes, ni se las lleven derechos indebidos: Artículo 23. 31

Jueces de Residencias, Comisiones ó Pesquisas: quál ha de ser su obligacion respecto de los Intendentes-Corregidores; y quáles los cuidados de éstos en tales casos: Artículo 24. 31

Visitas de los Pueblos: cómo, y con qué calidades han de permitirlas los Intendentes á los Corregidores y Alcaldes Mayores cuyos empléos se deban suprimir: Artículo 25. 33

Visitas de las Provincias por sus Intendentes: en qué estaciones, y con qué objetos han de estar perpetuamente obligados á executarlas: Artículo 26. 34

Las dichas Visitas: baxo qué calidades deben practicarlas los Intendentes; y cómo, y en qué caso podrán enviar Comisarios para que las executen: Artículo 27. 35

Propios y Arbitrios de las Ciudades y Villas de Españoles, y Bienes comunes de los Pueblos de Indios: á quién corresponderá la inspeccion y conocimiento privativo de únos y ótros: con qué jurisdiccion; y términos en que ha de subsistir la Contaduría General de dichos Ramos: Artículo 28. 35

Medios de que ha de usar la Junta Superior para establecer una regla general en los Ramos de Propios y Arbitrios; y quién ha de hacer de su Secretario en todo lo respectivo á éllos: Artículo 29. 37

Asistencia del Contador General de Propios y Arbitrios á la Junta Superior como su Secretario por lo tocante á dichos Ramos: quién ha de substituirle quando la necesidad lo pida: en qué forma han de entrar úno y ótro á dicha Junta: qué asiento han de ocupar: tratamiento que debe dárseles; y voto que han de tener en las materias que se traten: Artículo 30. 37

Noticias que los Intendentes, luego que tomen posesion, deben pedir á todos los Pueblos acerca de los Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad que gocen: Artículo 31. 39

Extincion, ó prorogacion de los Arbitrios que gozaren los Pueblos: qué noticias han de tomar para lo úno ó lo ótro los Intendentes: Artículo 32. . . 40

Reglamentos interinos que los Intendentes han de formar y hacer poner en práctica para el manejo de los Propios y Arbitrios, ó Bienes comunes de cada Pueblo: su aprobacion por la Junta Superior; y cómo se ha de obtener la Real Confirmacion: Artículo 33. 41

Reglamentos idem: cómo, y con qué distinciones

se han de formar; y lo que podrán librar los Intendentes para gastos extraordinarios de cada Pueblo quando no les alcance lo señalado en aquéllos: Artículo 34. 42

Reglamentos idem: qué se ha de executar con éllos, aprobados que sean por la Junta Superior: Artículo 35. 44

Juntas Municipales de Propios y Arbitrios: en qué Pueblos han de establecerse: quiénes han de componerlas; y quál será su autoridad: Artículo 36. 44

Juntas idem: cómo, y para qué fines han de asistir las de las Capitales de Provincia á los hacimientos y remates de los Propios y Abastos; y quál ha de ser en esta parte el cuidado de los Intendentes-Corregidores: Artículo 37. 45

Juntas idem: cómo han de hacer los Intendentes-Corregidores que las demás de sus Provincias cumplan lo mismo: Artículo 38. 47

Arrendamientos de ramos de Propios y Arbitrios: en qué caso, y de qué modo podrán las Juntas Municipales hacerlos por mas tiempo de un año, y sin exceder de cinco: Artículo 39. 47

Mayordomo ó Depositario de Propios y Arbitrios: quiénes le han de nombrar en cada Pueblo: estipendio que debe gozar: quándo, y cómo se han de poner los caudales en Arca de tres llaves; y quié-

nes han de ser Claveros: Artículo 40. 48

Cuenta anual de Propios y Arbitrios: cómo la ha de formar el Mayordomo ó Depositario; y por quáles documentos ha de arreglar su Cargo y Data: Artículo 41. 49

Presentacion de dicha cuenta: á quién se ha de hacer, y en qué tiempo: cómo se ha de exâminar: en qué forma se habrá de enterar el alcance si le hubiese; y qué curso se la ha de dar: Artículo 42. 50

Caudales sobrantes de Propios y Arbitrios: adónde, y en qué términos se han de remitir: cómo se han de custodiar estos fondos; y baxo qué formalidades, cuenta y razon se han de distribuir para los fines que se indican: Artículo 43. 51

Bienes de Comunidades: qué reglas han de adoptar para su direccion y manejo, cuenta, razon y custodia de sus productos; los Jueces Subdelegados en los Pueblos de Indios: Artículo 44. 53

Exámen y fenecimiento de las Cuentas de Propios y Arbitrios, y de las de Bienes de Comunidades de Indios: por quién, y cómo se ha de executar úno y ótro: Artículo 45. 54

Extractos de las dichas cuentas: quándo, por quién, y en qué términos se han de formar: adónde se han de dirigir, y para qué fines; y en qué caso

deberán remitirse originales las mismas cuentas á la Contaduría General de estos ramos: Artículo 46. . . 55

Aplicacion de los sobrantes de Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidades de Indios: á qué objetos se ha de verificar; y formalidades que para ello han de preceder: Artículo 47. 56

Arbitrios concedidos, y cuyo tiempo haya expirado, ú ótros establecidos por los Pueblos: en qué casos, cómo, y por quién se podrá permitir su continuacion: Artículo 48. 57

Expedientes de los Ramos de Propios y Arbitrios: qué órden se ha de observar para su instruccion y despacho, y para expedir las providencias gubernativas que dimanaren de ellos: Artículo 49. 58

Agravios por las providencias que se diesen sobre los mencionados Ramos: adónde, por qué medio, y en qué forma deberán dirigirse los recursos en su razon: Artículo 50. 59

Deduccion de 4 y 2 por 100 de los productos de dichos Ramos: cómo, y en dónde se ha de recaudar y custodiar lo que importen: en qué gastos se ha de invertir; y baxo qué formalidades: Artículo 51. 59

Cuenta anual de dicho fondo: quiénes, y cómo la han de formar y rendir: curso que se la ha de dar; y destino que ha de tener lo que por ella re-

sulte sobrante: Artículo 52. 61

Estados Generales de los mencionados Ramos en cada Provincia, y de todo el Reino: qué noticias habrán de contener: quiénes los deberán autorizar: adónde, por quién, y en qué forma se han de remitir: Artículo 53. 62

Escribanos y Notarios en general: cómo, y con qué responsabilidad han de zelar los Intendentes-Corregidores que cumplan con todas las obligaciones de sus Oficios: Artículo 54. 63

Multas y penas pecuniarias que impongan las Justicias subalternas: quáles han de ser los cuidados de los Intendentes en razon de éllas; y correspondencia que han de seguir sobre este ramo: Artículo 55. 64

Informes á la Real Persona: en qué casos, y con qué circunstancias deberán los Intendentes hacerlos: Artículo 56. 65

CAUSA DE POLICÍA.

Mapas Topográficos de las Provincias: quiénes han de hacerlos levantar: con qué circunstancias; y para qué fines: Artículo 57. 65

Instruccion que deben tomar los Intendentes del estado de sus Provincias: noticias que han de adquirir para que sea completa: por qué medios; y

para qué fines: Artículo 58. 66

Ociosos y Malentretenidos: cómo se han de conducir los Intendentes para corregirlos y castigarlos: Artículo 59. 68

Vagamundos y Mendigos de profesion: destinos á que se han de aplicar segun sus clases y circunstancias: Artículo 60. 69

Fomento del fruto de Grana, y de la siembra, cultivo y beneficio del Cáñamo y Lino: medios de que han de usar los Intendentes para excitar esta aplicacion en todas las castas de la Plebe; y forma en que para los mismos fines podrán repartirles tierras Realengas, ó de privado dominio: Artículo 61. 70

Algodon, y Seda silvestre: cómo se han de fomentar sus cosechas; y libertad de derechos que debe gozar la lana burda y fina, cáñamo y lino que se conduzcan á España: Artículo 62. 72

Agricultura, y siembras de granos: crias y matanzas de ganado: conservacion de los Montes y Bosques; y proteccion de la Industria, Mineria y Comercio: quáles han de ser los conatos de los Intendentes acerca de estos objetos: Artículo 63. . . 73

Caminos públicos, Puentes y Calzadas: cómo se han de conservar bien compuestos ó reparados; y lo que debe preceder para construir algúnos de nue-

vo: Artículo 64. 74

Caminos: *Targeta que ha de ponerse donde se junten dos, ó mas, para gobierno de los Caminantes; y cómo se ha de restablecer el uso de las Carreterías*: Artículo 65. 75

Ventas y Mesones: *cómo se ha de poner en práctica lo dispuesto por Leyes para que haya únos ú ótras donde convenga*: Artículo 66. 76

Seguridad en los caminos: *quáles han de ser el cuidado y providencias de los Intendentes-Corregidores para que la tengan los traficantes*: Artículo 67. 77

Limpieza, ornato y uniformidad en las calles y edificios de los Pueblos: *por qué medios lo deben procurar y conseguir los Intendentes*: Artículo 68. 78

Buen órden de las casas particulares en todos los Pueblos así de Indios como de Españoles: *reparos de sus Edificios públicos; y circunvalacion de las Capitales*: Artículo 69. 79

Construccion de nuevos Templos y Edificios públicos, y reparo de las antiguas Iglesias: *cómo se ha de proveer á la mejor conservacion de éstas, y á que en aquéllos se verifique la mayor perfeccion*: Artículo 70. 80

Partes que deben dar los Intendentes á los Gefes que se expresan, de la escasez ó abundancia, y precios corrientes de los frutos de sus Provincias;

y para qué fin: Artículo 71. 82

Pósitos: quáles han de ser los cuidados de los Intendentes-Corregidores en razon de éllos: Artículo 72. 82

Alhóndigas: qué ha de practicarse para establecerlas en Ciudades y Villas principales, y para que se conserven las que ya lo estuviesen: Artículo 73. 83

Monedas de oro y plata: cómo se ha de zelar que no se cercenen ó falsifiquen, ni se vicie la lei de estos metales: Artículo 74. 85

CAUSA DE HACIENDA.

Que se observen en lo respectivo á esta Causa las siguientes reglas: Artículo 75. 86

Autoridad y jurisdiccion de los Intendentes en la direccion y administracion por mayor de la Real Hacienda: quáles se dexan á los Ministros de ella Contadores y Tesoreros en su recaudacion y administracion por menor; y con qué seguridades y subordinacion: Artículo 76. 86

Poblaciones en que los Intendentes han de tener Subdelegados para sólo lo contencioso en las dos Causas de Hacienda y Guerra, y en ésto hasta qué términos: quiénes lo podrán ser, y quiénes nó: Artículo 77. 88

Jurisdiccion contenciosa en negocios de Real Hacienda: á quién toca privativamente su exercicio; y para dónde han de admitirse las apelaciones en primeras y segundas instancias: Artículo 78. 90

Jurisdiccion que han de exercer los Intendentes en todo lo contencioso de las Rentas de Tabaco, Alcabalas, Pulques, Pólvora y Naipes; y auxîlios que deberán prestar en lo gubernativo y económico de ellas: Artículo 79. 91

Causas de fraudes contra alguna Renta Real: qué reglas se han de observar para substanciarlas y sentenciarlas, y para aplicar los comisos y condenaciones: Artículo 80. 92

Ventas, composiciones y repartimientos de tierras: con qué jurisdiccion y facultades han de conocer los Intendentes de esta materia: con quáles lo ha de hacer la Junta Superior; y por qué reglas se han de gobernar: Artículo 81. 93

Bienes confiscados: en qué caso, con qué jurisdiccion, y en qué forma han de conocer de éllos los Intendentes: Artículo 82. 95

Casos de presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes: en qué modo han de conocer y proceder en éllos los Intendentes: Artículo 83. . . . 96

Cumplimiento de las Reales Cédulas, Títulos ú Órdenes que se expidan á favor de Ministros de las

Rentas: quién debe darlo, y hacer que á todos los empleados en ellas se les guarden las prerogativas y exênciones que les correspondan: Artículo 84. . 96

Competencias en asuntos relativos á las Causas de Hacienda y Guerra: quién deberá decidirlas siendo entre algun Intendente y qualquiera de los otros Tribunales; y quién si fuese entre alguno de éstos y la Junta Superior: Artículo 85. 97

Fuero: quál han de gozar los Intendentes y sus Familias en sus causas civiles y criminales: quién deberá conocer en únas y ótras, en sus Testamentos, y en las apelaciones sobre éstos y aquéllas, exceptuando los casos que se indican: Artículo 86. . 99

Extension del mismo Fuero á favor de los Gefes y demas empleados actuales, y jubilados con sueldo, en las Contadurías y Tesorerías General y Principales: quiénes han de ser sus Jueces privativos: á qué Tribunal deben tener las apelaciones; y modo de cortar las competencias: Artículo 87. . 100

Fuero que han de gozar los demas Ministros y Subalternos de Rentas Reales segun y en los casos que se distinguen: quiénes han de conocer de éllos; y á qué Tribunales corresponden las apelaciones: Artículo 88. 102

Casos en que los Dependientes de Rentas hayan de declarar, ó ratificar sus declaraciones ante

la Jurisdiccion ordinaria, ó los de ésta ante la de Real Hacienda; y qué formalidades deben preceder para que únos y ótros puedan executarlo: Artículo 89. 104

Casos en que todo Dependiente de Rentas Reales que no goce el Fuero militar podrá ser preso por la Jurisdiccion ordinaria, y con qué circunstancias: Artículo 90. 106

Exêncion de los empleados en Real Hacienda en órden á cargas concegiles; y prerogativas que además deben gozar respectivamente: Artículo 91. 106

Uso de Armas ofensivas y defensivas: de quáles, y en qué forma ha de ser permitido á los empleados en el Resguardo de las Rentas: Artículo 92. 107

Prision de sugeto encargado de la recaudacion de algun ramo de la Real Hacienda: cómo, y con qué precauciones se ha de proceder en tales casos: Artículo 93. 108

Monte-pio: á quál de los establecidos han de ser incorporados el Intendente de Exército y los de Provincia; y á quál deben reconocer y contribuir los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros: Artículo 94. 111

Escribanos con quienes han de actuar los Intendentes los negocios de Real Hacienda: cómo los podrán elegir donde no los hubiere propios de ella,

y con qué obvenciones; y en dónde han de exîstir de fixo los Protocolos respectivos á las Rentas del Real Erario: Artículo 95. 112

Caxas Reales: cómo, y en qué clases han de permanecer las que hai establecidas: quántas, y en dónde se han de crear Propietarias; y en qué casos, y con qué circunstancias podrá erigirse de nuevo alguna otra Tesorería, trasladar qualquiera de las Foraneas ó Menores ya establecidas, ó variar la actual inmediata dependencia de las últimas: Artículo 96. 113

Supresion del empléo de Factor Oficial Real en las Caxas de México: quándo, y en qué términos ha de verificarse: establecimiento de un Guarda-Almacenes General, con un Teniente: sus sueldos, obligaciones y responsabilidad: Artículo 97. 116

Aumento de un segundo Ministro en las Contadurías y Tesorerías Propietarias que sólo tienen uno: creacion de ámbos en las que se mandan erigir, con los Subalternos y sueldos competentes; y cómo se ha de arreglar el número de éllos y sus sueldos para todas las demas Principales y Foraneas, y tambien el tanto por ciento á los que sirvan las Tesorerías Menores: Artículo 98. . . . 117

Sueldos que han de gozar los Ministros de

Real Hacienda de la Tesorería General, y los de cada una de las Principales, con prohibicion de emolumentos y gratificaciones; y los que han de tener los de las Tesorerías Foraneas miéntras se les arreglen segun se ordena: Artículo 99. 119

Mancomunidad de obligaciones de los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros en la administracion, recaudacion, custodia, distribucion y cuenta de caudales: Artículo 100. 121

Libranzas de los Ministros de Real Hacienda: prohíbese que las formen para los pagos que se deban hacer en las Tesorerías de su cargo: Artículo 101. 122

Prohibicion de librar en caudales de Real Hacienda sin especial órden del Rei: quál es en este punto la obligacion de los Ministros de ella: quál la de la Contaduría de Cuentas; y qué casos serán exceptuados: Artículo 102. 123

Pagamentos resueltos por el Rei: qué formalidades han de preceder por una vez para executarlos; y cómo se han de continuar por las Tesorerías en que se consignasen los que deban ser permanentes: Artículo 103. 124

Pagamentos de gastos extraordinarios por Acuerdos de la Junta Superior de Real Hacienda: cómo han de dirigirse éstos á las Tesorerías, y cum-

plirse por ellas: Artículo 104. 125

Gastos extraordinarios en cada Intendencia: cómo se han de acordar en Junta de Real Hacienda: dónde ha de formarse ésta: quiénes han de componerla; y cómo se han de consultar aquéllos á la Junta Superior: Artículo 105. 126

Dudas que ocurran á los Ministros de Real Hacienda sobre pagamentos: cómo las han de proponer y consultar á los respectivos Intendentes, y éstos á la Junta Superior; y cúya será la responsabilidad de lo que en tales casos se resuelva. Artículo 106. 127

Suspensiones de pagos corrientes: cómo deberán ordenarlas el Superintendente Subdelegado, ó los Intendentes, quando haya motivo justo: Artículo 107. 128

Traslacion de caudales de unas Tesorerías á ótras: quiénes las podrán ordenar general y particularmente; y cómo justificarán los Ministros respectivos el envío y el recibo: Artículo 108. . . . 129

Libro de la Razon general de la Real Hacienda: quién ha de hacer formar el respectivo á cada Provincia: en qué conformidad, y para qué fines: por quién se han de reunir los de tódas en uno General por triplicado; y con qué destinos: Artículo 109. 130

Libro idem: qué Ramos debe comprehender en la clase de los de ingreso: Artículo 110. 132

Libro idem: en qué forma, y con qué especificacion ha de dar una exâcta y radical noticia de cada uno de los Ramos de ingreso: Artículo 111. 133

Libro idem: qué noticias debe contener respectivas á los bienes raices propios del Real Patrimonio: Artículo 112. 134

Libro idem: en qué clases se han de dividir los gastos fixos de que ha de hacer expresion: á qué monedas, y por qué reglas se han de reducir los valores de las antiguas de que tal vez se trate: qué noticia deberá tambien dar del número, calidad y dotaciones de empléos; y en qué modo se ha de formar el Índice que habrá de tener: Artículo 113. 134

Libro idem: en qué casos se deberán poner Notas en él: con qué requisitos; y para qué fines: Artículo 114. 136

Conocimientos que los Intendentes han de tomar de todas las Rentas y Derechos de la Real Hacienda: por qué medios, y para qué fines: quién ha de ser Presidente del Tribunal de la Contaduría de Cuentas; y con qué facultades: Artículo 115. . . 137

Ramos administrados: cómo han de vigilar los Intendentes sobre su justa recaudacion y aumentos, y sobre la conducta de los Ministros y Subalternos

encargados de éllos, para contener y castigar á los que convenga: Artículo 116. 138

Ramos arrendados: quál debe ser el cuidado de los Intendentes para evitar las demasías y violencias de los Arrendadores; y qué medios se deben usar para redimir á los Pueblos de éstos y otros daños: Artículo 117. 139

Enteros en las Tesorerías: con qué esmero, y por qué medios deben cuidar los Intendentes de que por los Administradores y Recaudadores se cumplan á los plazos señalados: Artículo 118. 140

Executores: por qué motivos deberá evitarse que se despachen sino en casos mui precisos, y entónces con moderados salarios, y uno por todos débitos; pero guardando los privilegios de los Indios, y á los Labradores los meses de moratoria que les está concedida por punto general: Artículo 119. . . 141

Repartimientos en Pueblos encabezados, y administracion de los Puestos públicos: quáles han de ser los cuidados de los Intendentes acerca de únos y ótros: Artículo 120. 142

Agravios en los dichos Repartimientos: cómo han de proceder los Intendentes á su remedio: Artículo 121. 143

Prohibicion de incluir en los Repartimientos mas que lo líquido de la contribucion, y el tanto por

ciento asignado á las Justicias ó Cobradores: Artículo 122. 143

Apremios en caso de descubiertos: contra quién se han de despachar; y qué avisos deben anticiparse: Artículo 123. 144

Atrasos ó descubiertos por imposibilidad de los Pueblos: cómo se ha de averiguar la causa, para que se les puedan conceder esperas: Artículo 124. 145

Derechos obscurecidos ó usurpados: cómo se han de aclarar y recobrar, si los Intendentes descubrieren algunos: Artículo 125. 146

Contaduría General de Reales Tributos establecida en México: con qué título y facultades ha de subsistir; y con qué consideraciones se ha de reducir el número de sus Plazas, y arreglar sus dotaciones: Artículo 126. 146

Enteros de Reales Tributos: cómo los han de verificar los Corregidores y Alcaldes Mayores miéntras permanezcan en sus empléos despues de establecidas las Intendencias: Artículo 127. 148

Fianzas de los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros: cómo, y con qué proporcion deberán engrosarlas respectivamente: Artículo 128. 149

Cobranza de Reales Tributos, y su entero en las Tesorerías extinguidos los Corregidores y Alcaldes Mayores: quiénes deberán executar úna y

ótro: en qué plazos; y con qué responsabilidad y fianzas: Artículo 129. 150

Cobranza y recaudacion de Reales Tributos: baxo qué reglas se han de executar: cómo se ha de proveer á los sugetos que deben observarlas de los documentos que las prescriben; y declaracion de las que de éllas tocan á cada uno: Artículo 130. 152

Instruccion que los Intendentes deben tomar del actual manejo del Ramo de Reales Tributos, y de su último estado de valores, alcances y débitos, para proveer á su cobranza y recaudacion: Artículo 131. 153

Premio á los Exâctores y Recaudadores de Reales Tributos: quál ha de ser: cómo se ha de repartir entre éllos; y dónde deben únos y ótros hacer los enteros: Artículo 132. 155

Padrones de todos los habitantes de cada Provincia, y Visitas para la numeracion y cuentas de Tributarios: quién ha de hacer formar los primé-ros: quién deberá executar las segúndas, y con qué intermedios; y qué Castas han de distinguirse en ellas, y contribuir la respectiva quota: Artículo 133. 156

Instruccion para el modo de actuar los Autos de las Visitas, numeracion, Padrones y Tasas de Tributarios: quién ha de formarla, y sobre qué antecedentes: cómo se ha de poner en práctica; y

quáles reglas han de observarse entretanto: Artículo 134. 157

Testimonios que de las nuevas Cuentas y Tasas de Tributarios de cada Partido han de pasarse á los Ministros de Real Hacienda, y á los obligados á la cobranza: uso que de éllos han de hacer únos y ótros, sin perjuicio de las alteraciones que puedan recibir las mismas Cuentas en su aprobacion; y á quién se comete ésta privativamente: Artículo 135. 159

Liquidacion del legítimo número de Tributarios contribuyentes que en cada Cabecera resulten por las nuevas Matrículas, y su cotejo con la de las anteriores: quién ha de hacerla: con qué distinciones; y qué trámites deberá correr hasta librarse el correspondiente Despacho de tasacion: Artículo 136. 161

Exèquacion del Tributo y Servicio Real: quotas que para élla se han de fixar á las Castas tributarias: edades y estados en que deben contribuirlas; y á quiénes se ha de exceptuar: Artículo 137. 163

Vagos, y otros dispersos de clase tributaria: cómo se ha de procurar que contribuyan la respectiva quota: Artículo 138. 164

Exêncion del Tributo concedida á los Pardos libres que sirvan en las Milicias: cómo, y para qué Cuerpos se debe entender: Artículo 139. 165

Cargo de debido cobrar á los Recaudadores de Tributos: por qué tiempo y número de Tributarios se les ha de formar: qué rebaxas se han de omitir: cómo se les han de compensar; y en qué casos tendrán lugar las Revisitas y Retasas: Artículo 140. 165

Esperas para la paga de Tributos: quién las ha de conceder en los casos que se expresan, y en qué forma; y aun quando las causas que concurran exîjan rebaja de éllos, ó total relevacion, á quién quedan reservadas estas gracias: Artículo 141. 167

Cesiones y traspasos de bienes en fraude del derecho de la Alcabala: cómo se han de zelar y precaver: Artículo 142. 168

Bienes que recaigan en manos muertas, y sus frutos: á qué contribuciones han de quedar sujetos únos y ótros; y baxo qué calidades: Artículo 143. 170

Recaudacion de las Alcabalas: por qué medio se ha de verificar en todo el Reino; y á qué objetos han de dirigir los Intendentes sus conatos y providencias sobre este ramo: Artículo 144. . . 172

Administradores de Alcabalas y demas Rentas Reales: quáles han de ser su autoridad y facultades; y en qué casos podrán los Intendentes subdelegarles la jurisdiccion contenciosa de Hacienda, y con qué limitacion: exceptúase de élla al Adminis-

trador General de la Aduana de México, declarando sus facultades y jurisdiccion, y las apelaciones de sus sentencias: Artículo 145. 173

Pulque: en qué parages se ha de continuar su administracion: á quáles ótros se ha de extender, y con qué objetos: qué disposiciones se han de poner en práctica para conseguirlos, y extinguir además ciertos brebages perniciosos: Artículo 146. 175

Motivo por qué se pasa á explicar en varios de los Artículos siguientes las Soberanas intenciones en quanto á cada uno de los demas Ramos que componen el Real Erario en la Nueva-España: Artículo 147. 176

Estanco y Fábrica de la Pólvora: en qué términos han de continuar: qué Ordenanza se ha de observar para éllo: quáles han de ser los cuidados de los Intendentes, Justicias ordinarias y Resguardos, acerca de esta Renta; y quál la Jurisdiccion en ella de los priméros: Artículo 148. 177

Estanco de Naipes: cómo ha de continuar en administracion: quién tendrá el exercicio de la Jurisdiccion contenciosa en esta Renta: á quáles ótras, y en dónde han de correr agregados su gobierno directivo y económico: en qué forma han de seguir unidos los respectivos Resguardos; y con qué obligaciones: Artículo 149. 178

Real derecho de Quintos del Oro, Plata y demas metales: á quánto se halla reducido: qué otras gracias están concedidas para fomento de la Minería: cómo han de protegerla los Intendentes, y zelar la observancia de quanto disponen sus Ordenanzas: Artículo 150. 179

Presidencia de los Juzgados de Alzadas de la Minería: á quiénes corresponde en cada Provincia, y en los parages distantes de sus Capitales: con qué facultades; y quiénes han de substituir en su ausencia, enfermedad ó falta: Artículo 151. . . 181

Rescates de Oro y Plata en pasta: en qué forma se han de hacer por cuenta de la Real Hacienda, y con qué objeto: cómo, y para qué fines se deben incorporar á la Corona los Oficios de Ensayador y Fundidor donde no estuviese hecho: en qué sugetos, y con qué formalidades se han de proveer estos empléos: Artículo 152. 183

Direccion, administracion y recaudacion de los Ramos de Azogue, Papel Sellado, Medias-anatas y Lanzas: en qué términos se han de reunir al Cuerpo general de la administracion de los demas de la Real Hacienda, con extincion de sus Jueces Comisarios privativos: Artículo 153. 184

Azogues: á cargo de quién ha de correr el recibo de los que se conduzcan á aquel Reino, y

el llevar la cuenta de este ramo: intervencion en él de su Contaduría General: baxo qué arreglo ha de subsistir ésta: quiénes, y por qué medios deben cuidar de que las Provincias estén suficientemente provistas de este ingrediente para que no falte un abundante repuesto en los Almacenes respectivos: Artículo 154. 185

Ramo de Azogues: Instruccion que para su peculiar régimen y gobierno se debe formar: quién, sobre qué antecedentes, y con qué audiencias la ha de extender; y lo que ha de executarse para su êxámen, práctica interina, y Real aprobacion: Artículo 155. 187

Ramo del Papel Sellado: á cargo de quiênes ha de correr su administracion y recaudacion: al de quiênes su expendio; y con qué seguridades y premio: quién cuidará de su direccion en lo general, y del surtimiento de las Provincias: quién podrá habilitar el Papel comun, cómo, y en qué caso; y en qué modo se ha de extinguir é incorporar á la Corona el Oficio de Tesorero de esta Renta: Artículo 156. 188

Instruccion y Ordenanza que se ha de formar para el manejo del dicho ramo de Papel Sellado, y para proporcionar las noticias conducentes á arreglar los envíos en cada bienio: Artículo 157. . 192

Lanzas, y Medias-anatas: en quiénes han de recaber sus privativos Juzgados: cómo ha de subsistir su particular Contaduría; y por qué reglas se han de dirigir y gobernar ésta y aquéllos en su manejo: Artículo 158. 193

Salinas: de quáles, y en qué forma se ha de dexar á los Indios su libre uso; y cómo se han de administrar las demás por cuenta de la Real Hacienda: Artículo 159. 194

Pulperías de composicion y Ordenanza: quién ha de señalar el número de éstas, y dar las Licencias para aquéllas, fixando y haciendo afianzar la quota que deban pagar: Artículo 160. 195

Quándo, por quién, y cómo se han de mandar cerrar las Pulperías de composicion: su exêncion de contribuciones municipales, y ótras: en qué cosas estarán sujetas á los Ayuntamientos; y casos en que se deben renovar las Licencias con que se abrieron: Artículo 161. 197

Oficios vendibles y renunciables: qué reglas deberán regir en los casos de ventas, renuncias y caducidad: cómo se ha de proceder á sus remates, y á la expedicion de los Títulos; y qué órden se ha de guardar para obtener la Real confirmacion: Artículo 162. 199

Cómo se ha de entender y cumplir respecto

de los Oficios vendibles y renunciables del distrito de la Comandancia-General de las Fronteras lo que se ha ordenado en el Articulo anterior; y cómo en lo general la expresa derogacion de la Real Cédula que se cita: Artículo 163. 201

Junta de Almonedas: de quiénes se ha de componer en la Capital de México, y en cada una de las demas de Provincia: cómo ha de proceder en sus funciones: órden que sus Vocales han de guardar en los asientos; y dónde se ha de celebrar: Artículo 164. 202

Ramo de Bulas de la Santa Cruzada: baxo qué método, reglas y seguridades ha de continuar su administracion: en qué modo han de cesar sus Tesoreros donde los hai; y en quiénes deben recaher sus cuidados y funciones: Artículo 165. . . 204

Causas temporales de Cruzada: que haya en ellas dos instancias: quién ha de conocer en la primera, y quién en la segunda: para dónde deberán ser las apelaciones de ésta; y declaracion de la Superintendencia de dicho Ramo: Artículo 166. . 207

Ordenanza para la administracion y manejo del dicho ramo de la Santa Bula: quién ha de formarla: cómo, y sobre qué antecedentes: su aprobacion y práctica interinas; y en qué forma se ha de pasar á la del Rei: Artículo 167. 208

Diezmos: su pertenencia á la Corona, y con qué calidades y obligaciones: motivos por qué corresponde á la autoridad Real intervenir y zelar la buena direccion, administracion, y repartimiento de sus productos en los Partícipes; y en qué Artículos se prescriben las reglas que se han de observar para precaver en ello todo perjuicio: Artículo 168. 210

Junta de Diezmos: en qué Ciudades se ha de formar; y quiénes la han de componer en cada Diócesi segun las distintas circunstancias: Artículo 169. 213

Órden que han de guardar en sus asientos y firmas los Vocales de la dicha Junta; y quiénes han de substituirlos en ausencias ó enfermedades: Artículo 170. 214

Voto en la expresada Junta de Diezmos: de qué clase le ha de tener cada concurrente; y quién substituirá por el Contador Real quando no pueda asistir: Artículo 171. 216

Jurisdiccion de la mencionada Junta: quál es su clase y naturaleza; y á qué conocimientos se ha de entender ceñida: Artículo 172. 216

Jurisdiccion de los Jueces Hacedores: modo y medios de exercerla conforme á su verdadera naturaleza; y adónde corresponden las apelaciones de sus providencias: Artículo 173. 217

Escribano Real que ha de actuar en los negocios de Diezmos: á quién toca su eleccion y nombramiento; y qué derechos ha de percibir, sin otra asignacion: Artículo 174. 219

Despachos para habilitar á los Arrendadores de Diezmos, y Recudimientos para los Reales Novenos: por quiénes, y cómo se han de librar é intervenir: Artículo 175. 220

Remate de Diezmos: prohíbese en personas Eclesiásticas; pero nó su administracion baxo de fianzas: cómo han de proceder los Jueces Hacedores quando sea preciso hacerlo contra algun Eclesiástico Secular ó Regular; y delegacion y facultades que para tales casos deberán obtener: Artículo 176. 221

Administradores de Diezmos: á quién toca su nominacion, y el señalamiento del estipendio que hayan de gozar; y á quién, y en qué forma el despacho de sus Títulos: Artículo 177. 222

Cuentas de Diezmos, y de la Casa-Excusada: en qué términos las han de llevar y dar los Administradores respectivos; y quién las ha de exâminar y aprobar: Artículo 178. 223

Obligacion de los Arrendadores de Diezmos y Casa-Excusada de llevar y presentar cuenta en la misma forma que los Administradores: Libro

que para ello se ha de dar á los únos y á los ótros; y con qué formalidades: Artículo 179. . . 224

Cuentas que rindan los Administradores y Arrendadores de Diezmos: á qué fines deben servir únas y ótras; y dónde se han de archivar: Artículo 180. 225

Fianzas de Administradores y Arrendadores de Diezmos: quiénes las han de reconocer y aprobar, segun los casos; y cómo nó se ha de retardar la percepcion por los Ministros de Real Hacienda de lo tocante á Reales Novenos en el producto de los Diezmos administrados: Artículo 181. 226

Contaduría de Diezmos: qué negocios ha de despachar: papeles que se deberán archivar y custodiar en ella; y quáles han de quedar en el Protocolo del Escribano de este Ramo: Artículo 182. 228

Segunda Casa-Excusada: en qué consiste: quál es el destino de su producto: dónde se ha de dar la cuenta de él; y á quién la de su distribucion, y de los demas fondos pertenecientes á la Fábrica de cada Iglesia: Artículo 183. 229

Hacimientos y remates de Diezmos en las Diócesis donde no fueren suficientes para la dotacion de las respectivas Iglesias: por qué Junta se han de practicar: en qué términos, y por quién se ha de hacer la cobranza de sus productos; y quán-

do, y en qué forma se ha de dexar al Prelado y Cabildo la administracion de la parte que les corresponda: Artículo 184. 233

Distribucion de Diezmos entre los Partícipes: que para verificarlo conforme en tódo á lo dispuesto por las Leyes y por las Erecciones de las Iglesias, y cortar los abusos introducidos, se observe, cumpla y execute en lo sucesivo quanto se contiene en los Artículos que se expresan: Artículo 185. 235

Casa-Excusada: en qué forma se ha de sacar: quién deberá elegirla: qué circunstancias han de concurrir en la que haya de ser preferida; y con qué separacion se ha de recaudar este Ramo: Artículo 186. 237

Quartas Episcopal y Capitular, y Reales Novenos: de qué monton ó gruesa de los Diezmos se hân de sacar las priméras; y de qué porcion de élla se han de deducir los segúndos: de qué contribucion y gastos estarán exêntos los dichos Reales Novenos: quáles de los últimos han de sufrir, y en qué casos; y en quál deberán pagar lo correspondiente por almacenage y cuidado: Artículo 187. 237

Noveno y medio para las Fábricas de las Iglesias: cómo debe entenderse y deducirse el que pertenece á la de la Catedral de cada Diócesi, y có-

mo el que corresponde á cada una de las demas Parroquias de ella; y qué debe practicarse con sus productos donde no se halle en observancia, hasta tanto que para verificarla se pueda executar lo que se previene: Artículo 188. 239

Noveno y medio para Hospitales: qué noticias se necesitan, y quiénes deben facilitarlas, para acordar lo que convenga á fin de que se dé á sus productos la debida inversion en tan recomendable objeto: Artículo 189. 240

Quatro Novenos Beneficiales: cómo deben precisamente distribuirse sus productos: qué se ha de executar con ellos donde aquéllo no se cumpla, yá sea por lo respectivo á la Parroquia de la Catedral, yá por lo perteneciente á las de las Ciudades y Villas Cabeceras, ó yá por lo tocante á las demas de cada Diócesi; y qué informes deben preceder para arreglar en su todo este particular: Artículo 190. 241

Gastos generales en la recaudacion y administracion de Diezmos: quáles se han de tener por legítimos en dicha clase, y quáles nó; y éstos á qué ramo han de cargarse: quáles de los Partícipes han de sufrir tambien la parte que les quepa de los primëros; y quál ha de estar exênto de qualesquiera otra contribucion: Artículo 191. . . . 243

Administracion ó arrendamiento de Diezmos: con qué separacion se han de verificar en cada Diócesi, y para qué fines: Artículo 192. 245

Reales Novenos: quiénes deben cobrarlos: cómo, y baxo de qué jurisdiccion, tanto en casos de arrendamiento de los Diezmos, quanto en los de su administracion: Artículo 193. 246

Contadores Reales de Diezmos: á quién toca proponerlos, y á quién nombrarlos; y cómo se ha de proceder en lo úno y lo ótro para el acierto: Artículo 194. 248

Que tengan el debido exercicio en todas las Provincias en que ha de gobernar esta Ordenanza las declaraciones contenidas en los Artículos que se enuncian: Artículo 195. 250

Oficiales Subalternos de las Contadurías de Diezmos: cómo, y con qué calidad han de continuar los que al recibo de la Cédula que se cita se hallaban puestos por los Cabildos de las Iglesias; y cómo se han de elegir en adelante, y entregarse á los Contadores Reales por sus antecesores la Contaduría y Papeles de este Ramo: Artículo 196. 250

Contadores Reales de Diezmos: cómo podrán ser removidos; y quál debe ser su subordinacion á los Cabildos y Jueces Hacedores, y la que igualmente que sus Oficiales, han de tener á los Intem-

dentes y Ministros de Real Hacienda: Artículo 197. 252

Contadores idem: quáles serán sus obligaciones en el caso de que las Iglesias quieran dexar á su cargo la cuenta y distribucion de lo obvencional: sobre qué fondo deberá asignarse el salario que los Cabildos señalaren á aquellos que de lo contrario nombraren para el propio fin; y qué sujecion han de tener á dichos Cuerpos los unos y los otros Contadores en su caso: Artículo 198. . . . 253

Derogacion de lo que acerca de la presentacion, glosa y liquidacion de las Cuentas de Diezmos, Obvenciones y Proventos, se mandó en la Real Cédula que se cita: consideraciones que la motivan; y encargos sobre su observancia, y de lo que prescriben los Artículos que se citan: Artículo 199. . 254

Quadrantes de Diezmos: en qué conformidad los han de formar los Contadores Reales: á quién deben presentarlos, y para qué fines: dónde se han de archivar: quántos exemplares de cada úno han de pasarse á los Intendentes respectivos: qué destinos deben éstos darles; y con qué objetos: Artículo 200. 257

Documento que á los Contadores Reales de Diezmos deberán pasar los que pueden nombrar los Cabildos para lo obvencional, á fin de que en tal caso tengan aquéllos las noticias conducentes á for-

mar los Quadrantes segun va dispuesto; y cómo los Intendentes han de hacer que lo cumplan los tales Contadores aun quando sean Eclesiásticos: Artículo 201. 259

Cómo, y por qué medios se han de depurar los legítimos valores de lo obvencional quando en los que manifestaren los Quadrantes se reconozca vicio notable: Artículo 202. 261

Nombramiento de Jueces Hacedores: en qué forma, por qué tiempo, y con qué alternativa le han de hacer los Prelados y Cabildos: en qué clase de sugetos debe recaber el de ámbos: en qué caso los podrán reelegir: dónde deberán presentar sus nombramientos, y para qué fines: Artículo 203. 263

Vacantes mayores y menores: su pertenencia con dominio pleno é irrevocable: objetos á que se deben aplicar sus productos: quiénes han de recaudarlos, en qué forma, y con qué separacion se deben llevar sus cuentas: término en que se causa el adeudo en únas y ótras; y su limitacion á sólo lo que las toque de la Gruesa decimal: Artículo 204. 266

Vacantes de Curatos, Doctrinas, y Sacristías Mayores que gocen rentas en las decimales: qué se debe executar con los productos que corresponse

diesen á cada una de éllas; y en qué forma deben contarse las de dichas Sacristías: Artículo 205. 270

Cargas que en los casos de vacantes de la Mitra, ó de las Canongías Magistral ó Doctoral, debe sufrir el ramo de las mayores y menores en la misma Iglesia en que aquéllas se causen: quién ha de regular la quota de ellas; y qué formalidades habrán de preceder para su pago: Artículo 206. 272

Pensiones para la Real Órden de Carlos III: de qué fondo se ha de pagar lo que á ellas corresponda á prorata por las vacantes de las Mitras y Prebendas que sufren aquella contribucion: Artículo 207. 275

Monte-pio Militar: consignacion que en su beneficio y socorro le está hecha sobre el producto de las Vacantes mayores y menores: Artículo 208. . . 277

Media-anata Eclesiástica: su concesion Pontificia, y Reales disposiciones que prescriben las reglas que se han de observar para su adeudo, exâccion y cobranza; y quiénes las han de executar: Artículo 209. 278

Mesada Eclesiástica de Curas Párrocos exceptuados de la Media-anata: baxo qué jurisdiccion y reglas se ha de regular, exîgir y recaudar: quál debe ser el destino de su producto y 18 *por* 100:

en qué cuenta se han de comprehender úno y ótro; y con qué distincion: Artículo 210. 281

Productos de Medias-anatas Eclesiásticas, y de las Mesadas de Curas Párrocos: dónde se han de reunir sus líquidos en principio de cada año: cómo, por quiénes, y adónde se ha de remitir el total que resulte: modo en qué se ha de formar la cuenta de este Ramo: quiénes deben darla; y dónde la han de presentar: Artículo 211. 282

Regulacion de la Media-anata Eclesiástica: por qué reglas se ha de hacer para exîgirla á los sugetos provistos en Piezas de igual, ó mayor renta que las que dexen, y á los que falleciesen ó fuesen promovidos antes de cumplir el año de la posesion: Artículo 212. 284

Subcolectores de la Media-anata y Mesada Eclesiásticas: qué documento les han de pasar las Juntas de Diezmos respectivas; y para qué fines: Artículo 213. 286

Mesada Eclesiástica, con su 18 *por* 100, *de las Dignidades y demas Piezas que no adeudan Media-anata: su origen por concesiones Pontificias: calidades de éstas, y de su última próroga corriente: motivos que obligan á variar las reglas ántes observadas en el manejo de este Ramo; y dónde se prescriben las que en lo sucesivo deben gobernar-*

le: Artículo 214. 287

Mesada Eclesiástica y su 18 *por* 100: *baxo qué jurisdiccion y facultades ha de correr este Ramo*: *cómo se ha de regular y exîgir el importe de aquélla, y en qué plazo*: *dónde se han de hacer los enteros*: *qué Relacion ha de formarse anualmente de sus productos*: *á quiénes se deberá pasar, y con qué otros documentos; y para qué fines*: Artículo 215. 291

Cuenta del dicho Ramo: *dónde, y en qué modo se ha de rendir*: *qué aplicacion está dada á sus productos*: *adónde se han de remitir éstos desde las Tesorerías que los recauden; y por cuenta y riesgo de quiénes*: Artículo 216. 293

Despachos de provisiones Eclesiásticas, excepto los de Arzobispos y Obispos: *cómo, y á quiénes se han de remitir los que se expidan por las Secretarías de la Real Cámara, y para qué efectos; y qué deberá practicarse á los mismos fines con los de las presentaciones que hicieren los Vice-Patronos Reales*: Artículo 217. 295

Razon que de unos y otros Despachos se ha de pasar al Tribunal de la Contaduría de Cuentas: *quiénes lo han de executar; y para qué fines*: Artículo 218. 298

Piezas Eclesiásticas, Oficios y Pensiones que

sólo deben adeudar la Mesada: quáles Media-anata; y quáles han de ser exêntas de úna y ótra: quotas en el valor de sus rentas para distinguir estas clases; y declaracion de la equivalencia de los Ducados de oro de cámara Romanos, y de los de la moneda corriente en Indias, reducidos únos y ótros á pesos efectivos de ella: Artículo 219. 299

Cómo, y sobre qué documentos y noticias han de averiguar los Subcolectores de la Media-anata y Mesada los verdaderos valores de las Piezas Eclesiásticas que se provéan, así para saber quál de los expresados dos derechos deben contribuir, como para regular la quota del que á cada una corresponda satisfacer: Artículo 220. . . 301

Doctrinas, y Beneficios Curados que deben contribuir el derecho de Mesada, y en qué forma; y qué Limosnas y Pensiones Eclesiásticas están exêntas de adeudarlo: Artículo 221. 303

Rentas menores, y Derechos parciales pertenecientes á la Corona: quáles son, y en qué forma se han de recaudar segun sus circunstancias; y en quál de las priméras ha de subsistir su Juzgado segun se halla establecido: Artículo 222. . 304

Dotacion de los Curatos por los Perceptores de Diezmos: qué providencias están dadas en razon de éllo, y con qué objetos; y quiénes han

de promover su cumplimiento: Artículo 223. . . 305.

Derechos Parroquiales: cómo, y á quiénes se encarga prohibir todo exceso en su cobranza: á quiénes la formacion de sus Aranceles equitativos y arreglados: por quién se han de exâminar y aprobar: en qué término se debe executar úno y ótro; y quiénes han de zelar que tôdo se cumpla exâctamente: Artículo 224. . . . . 308.

Expolios de los Prelados Diocesanos: qué vigilancia y cuidado corresponden acerca de ellos á la Soberana proteccion, y para qué fin: quáles disposiciones se deben observar; por quién, y con qué ampliaciones y restricciones para su mejor desempeño: Artículo 225. 309

Intervencion de los Fiscales de las Audiencias en los Inventarios de dichos Expolios; y á quién corresponde donde no hai aquellos Tribunales: Artículo 226. 311

Inventarios, Almonedas y Remates de los mencionados Expolios: quiénes han de asistir á éllos: á qué Magistrados corresponde su conocimiento privativo, y el de sus incidencias; y á qué Tribunales las apelaciones: cómo sus Fiscales se han de apersonar en estas segundas instancias, y para qué efecto: Artículo 227. 311

Depósito de los bienes inventariados en Expo-

lios: *dónde*, *y en qué forma ha de executarse*; *y cómo se ha de proveer oportunamente*, *y con decoro*, *á precaver ocultacion y extravío de alhajas*: Artículo 228. 312

Remision de los Autos de Expolios: *en qué estado se ha de verificar*: *á qué Tribunal*, *y para qué fines*; *y cómo han de concluirse hasta la entrega de los bienes*, *y dar cuenta adonde corresponde*: Artículo 229. 313

Precisa entrada de los caudales de todos los Ramos de Real Hacienda en general (*exceptuando solo el que se expresa*) *en las respectivas Tesorerías*; *y reunion en la General de los sobrantes de todas ellas*: Artículo 230. 314

Cuentas de las especies y productos de Tabaco, *Pólvora*, *Naipes y Papel Sellado*: *cómo*, *y dónde se ha de dar la de cada ramo*; *y qué se debe executar con cada una*: Artículo 231. 316

Junta semanal de Gobierno: *dónde se ha de congregar*: *quiénes deben concurrir á élla*; *y quáles han de ser sus objetos*: Artículo 232. 317

Junta idem: *qué facultad tendrán en ella los Intendentes*: *de qué clase ó calidad será el voto de los demas concurrentes*: *qué asientos se deberán hacer en el Libro que ha de tenerse*; *y en qué casos habrá de consultar dicha Junta á la Superior*: Ar-

tículo 233. 319

Arcas mensuales: quándo, y con qué formalidades se ha de hacer esta operacion, así en las Tesorerías General, Principales y Foraneas, como en las de los Ramos ó Administraciones particulares, sin excepcion de algúna: en quáles de éllas han de presenciarla los Intendentes: en quáles sus Subdelegados; y quáles serán de resultas las obligaciones y responsabilidad de los únos y los ótros: Artículo 234. 320

Estados mensuales de valores y gastos de cada Tesorería: quiénes, y en qué conformidad los han de formar: qué tiempo han de comprehender: cómo, á quién, y en qué término los han de presentar: qué cotejo han de hacer con ellos los Intendentes y sus Subdelegados, y para qué fin; y cómo han de proceder únos y ótros segun lo que resulte: Artículo 235. 323

Estados idem: quántos exemplares de cada uno de éllos se han de entregar á los Intendentes y á sus Subdelegados respectivamente: qué deben executar únos y ótros con éllos, y tambien el Superintendente Subdelegado con los que le han de pasar los Intendentes: reunion que de todos los del mes de Diciembre ha de hacer en uno General el Tribunal de Cuentas: qué número de exemplares de él debe

pasar al Superintendente; y para qué fines: Artículo 236. 324

Inventarios generales en fin de año: á qué otras diligencias, concurrencia y autoridad se ha de extender para verificarlos en cada Tesorería y Administracion segun corresponde, la operacion de Arcas respectiva al mes de Diciembre: dónde se debe dexar testimonio de cada uno de los que se formen: adónde se han de pasar los originales de las Tesorerías General, Principales y Foraneas: adónde los de las Administraciones de ramos estancados; y únos y otros para qué efectos: Artículo 237. . . 327

Noticia individual que han de pedir y tener los Intendentes de todos los Empleados en la Real Hacienda, y de su capacidad y conducta: con qué objeto; y modo de corregir sus faltas: Artículo 238. 330

Fraudes y Contrabandos por Veracruz y sus Costas colaterales: qué reglas ha de observar el Intendente de aquella Provincia para embarazarlos y extinguirlos; y qué facultades y encargos deben para ello entenderse con su empléo: Artículo 239. 331

Jurisdiccion de Comisos: en qué forma la han de exercer los Intendentes en sus respectivas Provincias: para dónde deben ser las apelaciones en primera y segunda instancia; y cómo, y con qué circunstancias se ha de dar siémpre cuenta al Rei

en qualquiera caso: Artículo 240. 332

Introduciones lícitas desde los Puertos de Veracruz y Acapulco á lo interior del Reino, y al contrario: qué avisos recíprocos han de darse en tales casos para el mejor resguardo de las Rentas Reales: Artículo 241. 334

Tribunal de la Contaduría de Cuentas: qué funciones le quedan expeditas; y con qué responsabilidad respecto de las cuentas que en uso de ellas tomare: Artículo 242. 335

Tribunal idem: cómo ha de decidir las dudas que se le ofrecieren durante el êxámen de alguna cuenta, ú otro negocio que tratare no habiendo llegado á pleito; y en qué caso deberá consultar á la Junta Superior de Hacienda para que lo haga: conocimiento privativo de la misma Junta en los casos de que tratan las leyes 36, 65, 84, 88 y 93 del tít. 1.° lib. 8.°; y baxo qué calidades y circunstancias en cada uno: dónde ha de congregarse para ello: qué Escribano ha de asistir, y autorizar sus providencias; y qué funciones corresponden al Superintendente Subdelegado en el Tribunal de Cuentas como su Presidente: Artículo 243. 336

Cuentas anuales de todas las Tesorerías y Administraciones: en qué modo se han de formalizar,

ordenar y justificar: por dónde deben remitirse al Tribunal de éllas; y cómo los Intendentes han de hacerlo cumplir: Artículo 244. 339

Entretenidos en las Oficinas de Real Hacienda: cómo se han de admitir, y éllos optar las vacantes de Oficiales: Artículo 245. 340

Separacion de Entretenidos: en qué forma podrá efectuarse siempre que diesen justo motivo: Artículo 246. 343

Asistencia á las Oficinas: por quántas horas debe ser cada dia: quáles se han de exceptuar en el año; y cómo deben zelarse y castigarse las faltas: Artículo 247. 343

Cómo se han de entender para con el Superintendente Subdelegado, el Contador y Tesorero Generales, las reglas dadas en general por varios Artículos con relacion á los Intendentes, y á los Contadores y Tesoreros Principales de Provincia: Artículo 248. 346

Superintendencia General de la Real Hacienda en Indias: en quién reside: con qué amplitud de derechos y facultades; y para qué fines: Artículo 249. 346

CAUSA DE GUERRA.

Los Intendentes cuiden en las Provincias de su

cargo de todo lo correspondiente á Guerra que tenga conexîon con la Real Hacienda: Artículo 250. 347

Subsistencia de la Tropa, su economía y policía en general, y lo necesario para su curacion: á quiénes tocan estas ateneiones: á qué están substancialmente reducidas; y qué forma y método ha de observarse para su desempeño: Artículo 251. 348

Sueldos y Prest: quándo se han de submi-nistrar, y baxo qué prohibicion de anticipaciones: cómo se debe ésta entender; y cómo, en qué proporcion, con qué formalidades y responsabilidad, se deberán hacer las que se permiten á buena-cuenta para la Tropa: Artículo 252. 349

Ajustes mensuales: por qué Oficinas se han de hacer, y sobre qué documentos: quiénes los han de visar; y baxo qué formalidades se ha de verificar el pago de los alcances que resulten: Artículo 253. 352

Descuentos en Sueldos y Prest: quáles, y quándo se han de hacer; y baxo de qué reglas, en quanto á la correspondencia equivalente de las monedas, los que dimanen de subministraciones hechas en España: Artículo 254. 353

Pase de Tropa de una Provincia á otra, ó restitucion á su Cuerpo: qué documentos debe lle-

var; y qué avisos y órdenes han de anticipar los respectivos Intendentes en tales casos: Artículo 255. 355

Fondos asignados en Rentas del Erario para el pago de Tropas: dónde se han de recaudar; y con qué objetos: Artículo 256. 355

Escasez en los fondos destinados á cubrir el haber de las Tropas: cómo se ha de proceder en tal caso á la distribucion y pagos: Artículo 257. 356

Subsistencia de Víveres: cómo se debe cuidar de que no falten, y de que se hallen en los parages que convenga: Artículo 258. 357

Saca de Víveres de los Almacenes: qué órdenes deben preceder para que aun los mismos Asentistas la puedan hacer; y quiénes han de zelar que éstos cumplan las obligaciones de sus contratos: Artículo 259. 357

Subministraciones de Víveres: en virtud de qué Órdenes y Recibos las deben executar los Asentistas; y cómo se han de precaver en esta parte, y castigar negociaciones ó beneficios entre éllos y los Oficiales: Artículo 260. 358

Granos del Pais: prohíbese á los Asentistas su consumo: en qué caso se les permitirá: cómo, y á qué precios han de pagar los que las Tropas consumieren en sus tránsitos: Artículo 261. 358

Víveres mal acondicionados: cómo se ha de proceder á su exclusion y reemplazo: penas en caso de que los Asentistas los hayan adulterado, ó disimulado dolosamente su perniciosa calidad, y en el de que falsifiquen su peso ó medida: Artículo 262. 359

Víveres por administracion de cuenta de la Real Hacienda: cómo se ha de establecer, y asegurar con oportunidad la porcion de granos necesaria; y cómo ha de calcularse el caudal que se deba destinar para esta provision: Artículo 263. 360

Almacenes de Víveres, y Fábricas de Pan y Vizcocho: con qué circunstancias se han de establecer, y tambien el método para la cuenta y razon en el consumo, distribucion y gastos: Artículo 264. 361

Víveres y Bagages subministrados por los Pueblos á las Tropas quando la provision corra por cuenta de la Real Hacienda: con qué puntualidad, y á qué precios se han de pagar: Artículo 265. 361

Abundancia de Bastimentos: por qué medios se ha de procurar que la haya en los parages de marchas y campamentos de Tropas: Artículo 266. . . 362

Cebada, Paja, ú otro pasto para la Caballería en sus tránsitos, Quarteles ó Plazas: con qué cuidado se han de hacer los repartimientos si estas provisiones se hubieren de subministrar por los Pueblos;

y en qué forma se ha de proceder en caso de que corran por asiento: Artículo 267. 362

Subministracion de estas provisiones por los Pueblos de cuenta del Asentista en los tránsitos: cómo se atenderá á que aquéllos en tales casos no experimenten vexaciones; y cómo se ha de proveer á que tampoco sufran gastos y molestias para el cobro de su importe: Artículo 268. 363

Subministracion de Pan por los Pueblos en iguales circunstancias: baxo qué reglas se ha de executar: qué prevenciones deben para ello hacerse en los Itinerarios; y en qué caso podrá el Asentista enviar con la Tropa un Factor para su provision: Artículo 269. 364

Conduccion de Cebada, Paja ó Efectos: cómo se ha de arreglar para ella el número de Bagages quando la Caballería no pueda hacerla; y en qué modo se ha de procurar la mayor economía: Artículo 270. 365

Leña, y otros Utensilios: cómo se han de subministrar á la Tropa en los casos de asiento, ó de administracion: Artículo 271. 366

Carruages ó Bagages para transportes de Víveres: cómo se han de repartir á los Pueblos para que no reciban agravio: alternativa que entre los Vecinos han de observar para ello las Justicias; y pe-

nas á las que contravengan : en quáles incurrirán los Asentistas sino pagaren puntualmente los transportes ; y en qué casos debe , ó nó hacerse el tal repartimiento : Artículo 272. 366

Bagages para Oficiales y Tropa : quándo se han de dar , y quándo nó : cómo se han de pagar ; y quál ha de ser su servicio : Artículo 273. 367

Cuentas de Raciones : cómo , y quándo se han de liquidar entre Habilitados y Asentistas , y entre éstos y las Contadurías Principales de Provincia respectivas : Certificaciones que por ellas se han de dar á los mismos Asentistas para que obren en su ajuste general ; y por qué Oficina se les ha de hacer éste para que se les satisfaga su alcance : Artículo 274. 369

Ajustes mensuales de Raciones á los Cuerpos , y á los Oficiales sueltos : en qué forma , y sobre qué documentos se han de hacer ; y qué se debe executar en cada uno de los casos de haber recibido un Cuerpo , ú Oficial , ménos , ó mas raciones de las que le correspondian : Artículo 275. 371

Agravios en los ajustes de Raciones : cómo se ha de reintegrar al Cuerpo , ó al Oficial el que en éllos hubiesen recibido siémpre y quándo lo acrediten : Artículo 276. 372

Causas sobre provision de las Tropas y sus De-

pendientes: quiénes han de conocer de ellas con privativa jurisdiccion; y adónde corresponden las apelaciones: Artículo 277. 374

Alojamiento de Tropa en Casas particulares: por qué medios se ha de procurar en tales casos que experimenten los Vecinos la menor incomodidad y extorsion posibles; y cómo se han de castigar en los Soldados los excesos ó violencias que cometieren contra éllos: Artículo 278. 374

Descripcion que las Justicias de los Pueblos han de hacer y tener de las Casas de cada uno, para facilitar el puntual cumplimiento del Artículo antecedente: Artículo 279. 376

Contenta de las Justicias ordinarias: con qué expresion, y para qué efecto la han de sacar los Sargentos Mayores, ó los Comandantes, en los Pueblos donde alojaren en Casas particulares con la Tropa de su mando: qué penas se han de imponer por qualquiera exceso que élla, ó algun Oficial ó Soldado suelto cometa: modo de justificarlo, y de resarcir los agravios: Artículo 280. 376

En el caso de no poderse averiguar los delinqüentes de que trata el Artículo anterior: quién habrá de resarcir los daños que éllos hubiesen causado; y en qué forma: Artículo 281. 378

Revistas mensuales: quiénes las han de pedir,

y fixar el dia; y dentro de qué término: á quién toca señalar la hora y el parage: por quiénes se han de executar en las Capitales: por quiénes fuera de ellas; y únos y ótros con qué caracter y prerogativas: Artículo 282. 379

Extractos de Revistas: con qué claridad, distinciones y formalidades se deben hacer y autorizar; y baxo qué obligacion y responsabilidad en los que las intervengan: Artículo 283. 380

Extractos idem: en qué forma, y con qué otros documentos se han de pasar por los Ministros que las practicaren á los Intendentes: con quánto cuidado deben éstos exâminar únos y ótros: qué han de executar con los documentos sino hallaren reparo alguno; y en este caso, cómo han de remitir los Extractos al Intendente General de Exército, y para qué fin; y en el contrario, por qué medio se ha de indemnizar á la Real Hacienda sobre el Ministro que los formó qualquiera agravio que en ellos la hubiere causado: Artículo 284. 383

Revistas de Tropa: cómo se han de precaver los fraudes que en ellas pueden intentarse: Artículo 285. 385

Habilitacion de Extractos: por qué medios se ha de facilitar para los ajustes de los Cuerpos que por justa causa no se hubieren podido revistar en algun

mes: Artículo 286..... 386

Facultades del Intendente de Exército, ú otro con exercicio de sus funciones, sobre los de Provincia y las Justicias subalternas en caso de pasar por sus distritos, ó de extenderse á ellos las Tropas del cuidado de aquél baxo el mando de un solo Gefe militar: Artículo 287. 386

Superioridad y facultades de los Intendentes sobre los Comisarios de qualquiera clase que sean, Contadores, Tesoreros y Dependientes de Hospitales y Provisiones; y cómo se han de nombrar éstos en caso de correr únas y ótros por administracion de cuenta de la Real Hacienda: Artículo 288. 387

Repuestos de Víveres, y establecimiento de Hospitales en campaña: cómo se han de hacer mediando Asiento, ó sin él: con qué cuidado y atenciones: su cuenta y razon: visitas diarias de los Hospitales; y cómo baxo las mismas reglas se han de manejar los permanentes: Artículo 289. 388

Almacenes de reserva: cómo, y con qué acuerdo se han de establecer donde convengan; y cómo se han de visitar, cuidar y renovar en ellos los géneros: Artículo 290. 390

Camas en Quarteles fixos: cómo se han de poner de cuenta de la Real Hacienda donde no las hubie-

re, y zelar su conservacion: con qué resguardo deben entregarse á los Cuerpos; y para qué fin: Artículo 291. 390

Almacenes de Guerra: cómo han de atender los Intendentes á su conservacion, buen estado y composicion de sus pertrechos; y tambien á reponer los consumidos: Artículo 292. 391

Contralores, Guarda-Almacenes y demas Dependientes de Artillería: qué subordinacion deben tener á los Intendentes: conocimiento de éstos en sus causas; y facultad de proponer los necesarios para las expediciones en tiempo de Guerra: Artículo 293. 392

Armeros: en qué caso los podrán establecer los Intendentes de cuenta de la Real Hacienda, y para qué fines; y cómo se ha de atender á conservar las Fábricas de Artillería, y demas pertenecientes á Guerra: Artículo 294. 393

Apronto de las prevenciones para la Artillería, y de las Herramientas y demas cosas necesarias para qualquiera operacion ó trabajo; y disposiciones para su conduccion: con qué acuerdo ha de ser úno y ótro de cargo de los Intendentes: Artículo 295. . 394

Reparacion de las Fortificaciones, Quarteles y Almacenes: por qué medios, y con quánto cuidado se debe ocurrir oportunamente á ella, dando cuenta de tódo á la Real Persona: Artículo 296. 394

Gastos extraordinarios en general: cómo se han de acordar y executar; y cómo los urgentes en cada Provincia: Artículo 297. 396

Gastos extraordinarios en el caso de Guerra, y gratificaciones ó recompensas por sus faenas: cómo, y con qué consideracion se han de acordar y executar: Artículo 298. 396

Subordinacion de los Intendentes de Provincia al General de Exército en todo lo respectivo á Guerra, y de éste y aquéllos al Virréi, y al Comandante-General de las Fronteras: correspondencia que deben observar con los demas Gefes militares: asuntos que les han de comunicar; y cómo únos y ótros se han de auxîliar mútua y respectivamente: Artículo 299. 397

Cómo el Virréi, el Comandante-General de las Fronteras, los demas Gefes militares y los Tribunales civiles, deben autorizar y auxîliar respectivamente á los Intendentes, guardándoles las preeminencias que les tocan, y obrando de acuerdo en todo lo conducente á estos fines: Artículo 300. 400

Consejos ó Juntas de Guerra, ó de Fortificacion, á que han de concurrir los Intendentes: para qué fines; y qué lugar han de tener en ellas el de Exército, y los de Provincia que exercieren sus funciones: Artículo 301. 400

Graduacion, tratamiento y honores militares y fúnebres que se conceden al Intendente de Exército, y á los de Provincia: Guardia que se les ha de dar donde hubiere Tropa; y Uniforme que por ahora han de vestir los de Provincia: Artículo 302. 402

Sueldos de los Intendentes, y con qué condiciones: absoluta prohibicion de pretender ni recibir otra cantidad por ningun título ni respecto; y pena en que incurrirá el que la contraviniere: Artículo 303. 404

Fianzas: cómo, y de qué cantidad las deben dar los Intendentes de Provincia, y quién las ha de calificar; y se exceptúa de esta obligacion al Superintendente Subdelegado por todas sus representaciones: Artículo 304. 406

Residencia: cómo la deben dar los Intendentes en quanto Corregidores; y tambien sus Tenientes, Subdelegados y demas Subalternos: por quién se ha de despachar; y en qué forma se debe proceder en ella: Artículo 305. 407

Dase á esta Instruccion y Ordenanza fuerza de Lei: se revocan las disposiciones, establecimientos, costumbres ó prácticas contrarias: se prohibe su interpretacion y glosa; y se manda observar por todos los Tribunales y Gefes Seculares

y Eclesiásticos, y por los demas á quienes toque, evitándose toda competencia y embarazo: Artículo 306. 407



Movido del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos, aun los mas distantes, y del vivo deséo con que desde mi exâltacion al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen órden, felicidad y defensa mis dilatados Dominios de las dos Américas, he resuelto, con mui fundados informes y maduro êxámen, establecer en el Reino de Nueva-España Intendentes de Exército y Provincia para que, dotados de autoridad y sueldos competentes, gobiernen aquellos Pueblos y Habitantes en paz y justicia en la parte que se les confía y en-

carga por esta Instruccion, cuiden de su policía, y recauden los intereses legítimos de mi Real Erario con la integridad, zelo y vigilancia que prefinen las sabias Leyes de Indias, y las dos Reales Ordenanzas que mi augusto Padre y Señor D. Felipe Quinto, y mi amado Hermano D. Fernando Sexto publicaron en 4 de Julio de 1718, y 13 de Octubre de 1749; cuyas prudentes y justas reglas quiero se observen exâctamente por los Intendentes del expresado Reino con las ampliaciones y restricciones que van explicadas en los Artículos de esta Ordenanza é Instruccion.

I

A fin de que mi Real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en doce Intendencias el distrito de aquel Imperio sin incluir las Californias, y que en lo sucesivo se entienda por una sola Provincia el territorio ó demarcacion de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad que hubiese de ser su Capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando las

que en la actualidad se titulan Provincias con la denominacion de Partidos, y conservando éstos el nombre que tienen aquéllas. Será una de dichas Intendencias la General de Exército y Provincia que se ha de establecer en la Capital de México. Las otras once serán sólo de Provincia, y de ellas se habrá de establecer úna en la Ciudad de la Puebla de los Ángeles; ótra en la Ciudad y Plaza de la Nueva-Veracruz; ótra en la Ciudad de Mérida de Yucatan; ótra en la Ciudad de Antequera de Oaxaca; ótra en la Ciudad de Valladolid de Mechoacán; ótra en la Ciudad de Santa Fe de Guanaxuato; ótra en la Ciudad de San Luis Potosí; ótra en la Ciudad de Guadalaxara; ótra en la Ciudad de Zacatecas; ótra en la Ciudad de Durango, y la restante será la que ya se halla establecida en la Ciudad de Arispe, y se extiende á las dos Provincias de Sonora y Sinalóa. Cada una de las expresadas Intendencias ha de ser comprehensiva de las Jurisdicciones, Territorios y Partidos que respectivamente se las señalan en el final de esta Instruccion, la qual se en-

tregará á los nuevos Intendentes que Yo elija con sus correspondientes Títulos, (que por ahora se expedirán por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias) pues me reservo nombrar siémpre y por el tiempo de mi voluntad para estos empléos personas de acreditado zelo, integridad, inteligencia y conducta, como que descargaré en ellas mis cuidados, cometiendo al suyo el inmediato gobierno y proteccion de mis Pueblos.

2

Ha de continuar el Virréi de la Nueva-España con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades que le conceden mi Real Título é Instruccion, y las Leyes de Indias, como á Gobernador y Capitan-General en el distrito de aquel mando, á cuyos altos empléos está agregado el de Presidente de la Audiencia y Chancillería de la Capital Metrópoli de México; pero dexando la Superintendencia y arreglo de mi Real Hacienda en todos los ramos y productos de ella al cuidado, direccion y manejo de la In-

tendencia General de Exército y Hacienda que se ha de crear en dicha Capital, y á que estarán subordinadas las demas de Provincia que en el mismo Reino mando tambien erigir por esta Instruccion.

3

Para que en ningun caso, ni en modo alguno se confunda la suprema autoridad que tengo conferida y depositada en mis Virreyes, quiero y mando que el de la Nueva-España, y sus Sucesores en aquel Virreinato, pongan el *Cúmplase* no sólo en los Títulos de Intendentes que se despachen á los de las Provincias comprehendidas en el distrito de su mando, como lo hace en los de sus Gobernadores, sino tambien en el que se expida al Intendente General de Exército y Real Hacienda del propio Reino; pero éste lo debe tambien poner después en los Despachos de los de Provincia como Superintendente de mi Real Hacienda, respecto de que en todo lo perteneciente á ella le han de estar subordinados segun se dispone por esta Ordenan-

está adiccionado por R.l oñn de 25 de 8.re de 1787.

za, y se indicó en el Artículo antecedente. Por la misma razon pondrá dicho Superintendente tambien el *Cúmplase* en los Despachos que se expidan á los Intendentes de Arispe y de Durango, y presentados así al Comandante-General de las Fronteras, les pondrá igualmente el suyo, tomándose ántes razon de ellos en la Contaduría de Cuentas de México, como de los demás á su tiempo, y de únos y ótros después en las Contadurías Principales de Provincia á que respectivamente corresponda.

4

La Superintendencia que ha de exercer el dicho Intendente General de Exército se ha de entender como delegada de la General de mi Real Hacienda de Indias, que reside en mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de ellas. Y con el justo fin de proporcionar al expresado Superintendente Subdelegado algun alivio en sus importantes encargos, y de auxîliar al mismo tiempo este establecimiento de Intendencias, reuniendo la direc-

cion de tódas para uniformar su gobierno en quanto lo permita la diferencia de aquellos Pueblos y Provincias, ordeno y mando al propio Superintendente Subdelegado que, de acuerdo con mi Virréi, establezca desde luego en la Capital de México una Junta Superior de mi Real Hacienda, á que debe concurrir como su Presidente, componiéndose además, en conformidad de la lei 8 título 3.° lib. 8.°, del Regente de aquella Audiencia Pretorial; del Fiscal de mi Real Hacienda, con voto en todos los asuntos y expedientes que no actuare como parte; del Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y del Ministro mas antiguo Contador ó Tesorero General de Exército y Real Hacienda. Y debiendo sentarse los Vocales por el órden que van nombrados, presidirá las Juntas á que no pueda concurrir el Superintendente Subdelegado aquél á quien por el mismo órden le corresponda; y asistirá siémpre á ellas el Escribano de la Superintendencia para autorizar los acuerdos y resoluciones que no sean sobre el ramo de Propios y Arbitrios,

ó Bienes de Comunidad: con advertencia de que le substituya, quando la necesidad lo pida, su Oficial Mayor, á cuyo fin le habilito en toda forma, y de que úno y ótro éntren á dichos actos sin Espada ni Sombrero, y tomen asiento en Banco raso colocado fuera de la Tarima y en la testera opuesta á la que ocupa el Ministro que presida la Junta.

5

Si por ausencia, enfermedad ú otra justa causa no pudiese concurrir á la expresada Junta Superior de Hacienda alguno de sus Vocales, suplirá por el Superintendente Subdelegado el Asesor de la Superintendencia; por el Regente de la Audiencia, el Decano de ella; por el Fiscal de la Real Hacienda, el que sirva la Fiscalía; por el Ministro del Tribunal de Cuentas, su inmediato en antigüedad, y por el Ministro Contador ó Tesorero General de Exército y Hacienda, su Compañero: entendiéndose que el Asesor de la Superintendencia se sentará despues del Ministro del Tribunal de Cuentas, y que todos los Voca-

les nominados para cada caso de los que se han explicado en éste y en el anterior Artículo, inclusos los expresados Ministros de Real Hacienda conforme á la lei 12 título 3.º lib. 8.º, han de tener voto decisivo sin distincion de causas tocantes á mi Real Hacienda, aunque no sean Togados; pero guardándose siémpre respecto de tódos la disposicion de la lei 17 de los citados título y libro.

6

La mencionada Junta deberá celebrarse una, ó dos veces cada semana, en los dias y horas que señalare el Superintendente Subdelegado segun sus graves ocupaciones, y las de los demas Vocales; pero si ocurriere alguna urgencia podrá convocar otras Juntas extraordinarias. En todas ellas se ha de tratar, con arreglo á esta Instruccion y á las Órdenes que Yo diere en lo sucesivo, de reducir en las Provincias de aquel Imperio á un método igual, en quanto fuere posible, el gobierno y administracion de justicia en materias de mi Real Hacienda, y en lo económico

de Guerra; cuidando privativamente la expresada Junta Superior no sólo de los dichos dos ramos ó causas, sinó tambien del de los Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad de los Pueblos: para cuya direccion y conocimiento la concedo quanta jurisdiccion y facultades sean necesarias, con absoluta inhibicion de todos mis Tribunales, y la sola dependencia de mi Real Persona por la Via reservada del Despacho Universal de Indias; dexando los asuntos contenciosos que traigan orígen de la Jurisdiccion Real ordinaria y causa de Policía y Gobierno, en apelacion de los Intendentes, sus Subdelegados y demas Jueces ordinarios, sujetos á la respectiva Audiencia del distrito, como lo están por las Leyes recopiladas de Indias.

7

Los Gobiernos políticos de la Puebla de los Ángeles, de la Nueva-Vizcaya, y de Sonora y Sinaloa; los Corregimientos de México y Antequera de Oaxaca; el de Veracruz, que ha de crearse, y las Alcaldías Ma-

yores ó Corregimientos de Valladolid, Guanaxuato, San Luis Potosí y Zacatecas, han de ir precisa y respectivamente unidos á las Intendencias que establezco en dichas Capitales y sus Provincias, quedando extinguidos los sueldos que en la actualidad gozan los que sirven algunos de los referidos empléos, y á cargo por ahora del Presidente Regente de la Audiencia de Guadalaxara el servir aquella Intendencia. Y mando que los Intendentes tengan por consiguiente á su cargo los quatro ramos ó causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinacion y dependencia en quanto corresponda á las dos priméras, los de Arispe y Durango al Comandante-General de sus Provincias, los diez restantes al Virréi, y tódos á las Audiencias territoriales, segun la distincion de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las Leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Ordenanza, por no ser mi Real

ánimo que las jurisdicciones establecidas en ellas se confundan, alteren ó impliquen con motivo de concurrir todas en una persona, quando se dirige principalmente esta disposicion á evitar los freqüentes embarazos y competencias que resultarian entre los Intendentes y los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes Mayores, si quedaran separados estos empléos antiguos en las Capitales y Provincias donde ahora se establecen los nuevos.

8

A excepcion de los Intendentes de México, Guadalaxara, Arispe, Mérida de Yucatan y Veracruz, todos los demás han de exercer en sus Provincias el Vice-Patronato Real conforme á las Leyes, y en calidad de Subdelegados de los respectivos propietarios; pero quedando reservadas á éstos todas las presentaciones eclesiásticas que como á tales Vice-Patronos les correspondan, y tambien el absoluto exercicio de esta suprema regalía de mi Corona en los distritos de las Intendencias donde tienen sus fixas residencias: de modo

que en el de la de México corresponderá al Virréi, en el de la de Arispe al Comandante-General de las Fronteras, en el de la de Guadalaxara al Presidente Regente de su Real Audiencia, y en la de la de Mérida y Provincia de Yucatan á su Gobernador Capitan-General; pero en el territorio de la Intendencia de Veracruz á que no se extiende la jurisdiccion de aquel Gobernador, corresponderá al Intendente de la Puebla el exercicio que ya le queda declarado para su propia Provincia, así como al dicho Gobernador, y al del Nuevo-Reino de Leon en los distritos de sus respectivos mandos con la misma calidad de Subdelegados del Vice-Patrono propietario, (que en ambas partes lo es el Virréi) y con la ya explicada reserva á su favor.

9

Los demas Corregimientos y Alcaldías Mayores de toda la comprehension de las enunciadas doce Intendencias que no se expresaron en el Artículo 7, inclusas tambien las dos de Tixtla y Chilapa, se han de extin-

guir conforme vayan vacando, ó cumpliendo su tiempo los provistos por Mí en únas y ótros; y entretanto estarán inmediatamente sujetos y subordinados á los respectivos Intendentes de su distrito, y éstos les subdelegarán sus encargos para que así se uniforme desde luego el gobierno de todas las Provincias, y se evite la confusion que siémpre causa la diversidad de jurisdicciones y Ministros. Y aunque mi Soberana voluntad es que en la prefinida extincion se comprehendan tambien los Corregimientos y Alcaldías Mayores de los Estados del Valle y de Atlixco para igualar enteramente la condicion de todos mis Vasallos de la Nueva-España, continuarán, sin embargo, los provistos actuales en los indicados empléos, bien que sujetos á las reglas que se establecen por esta Ordenanza, ínterin cumplen, y se conviene con los poseedores de dichos Estados en la justa recompensa que se les dará por sus respectivos derechos y privilegios.

10

Quedarán existentes los Gobiernos políticos y militares de Yucatan, Tabasco, Veracruz, Acapulco, Nuevo-Reino de Leon, Nuevo-Santander, Coahuila, Texas y Nuevo-México, y han de continuar por consiguiente con las causas de Justicia y Policía reunidas al mando Militar en sus respectivos territorios ó distritos, excepto lo correspondiente á Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad de los Pueblos, que ha de ser privativo de los Intendentes con subordinacion á la Junta Superior de Hacienda: entendiéndose que la Jurisdiccion del Gobernador ó Castellano de Acapulco en quanto á lo político y de justicia ha de quedar ceñida á la Ciudad de los Reyes y su Puerto, con las tres Cabeceras que la corresponden. Y con el fin de afianzar en todo aquel Reino el logro del importante objeto manifestado por el anterior Artículo en razon de las subdelegaciones que dispone, mando que los respectivos Intendentes las hagan igualmente en los dichos Go-

V. el art. 6

bernadores, (exclusos los de Yucatan y Veracruz) y en el Teniente de Rei de la Ciudad de Campeche, por lo tocante á las dos causas de Hacienda y económico de Guerra en los territorios de sus respectivos mándos.

II

A medida que se vayan suprimiendo los Corregimientos y Alcaldías Mayores indicados en el Artículo 9, ha de recaer la Jurisdiccion Real que exercen en los Intendentes respectivos como Justicias Mayores de sus Provincias, sin perjuicio de la que corresponde á los Alcaldes Ordinarios que debe haber en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles con restriccion á sus distritos ó jurisdicciones, pues en los Pueblos que hasta ahora no los tuvieren, siendo de competente vecindario, (sin exceptuar las Capitales de las Intendencias, ni las de los Gobiernos que se dexan existentes) se han de elegir del mismo modo tambien dos el primer año en que se verifique esta providencia; y donde no hubiere formal Ayuntamiento que pueda exe-

esta adicion. de por R.l orn. de 22 de 9.re de 87.

Lease tamb.n el tom. 43 de micolecc. de ord.s de Amer. enfol.

Por R. Orn. de 22. de Noviembre de 87. se derogó este art.o, y se mandó restituir á su observancia la Ley de Indias 10. tit.o 3. lib.o 5. hé. la afirmac.n de elecciones de Alcaldes Ordinarios, y otros of.s anuales

cutarlo conforme á las Leyes que tratan del asunto (*), harán siémpre estos nombramientos cada Gobernador político y militar en su distrito, y en lo restante de las Provincias los respectivos Intendentes, arreglándose únos y ótros al espíritu de las indicadas Leyes, y sin necesidad de confirmacion respecto de ser mi Real voluntad que, entendiéndose expresamente derogada la lei 10 tít. 3 lib. 5, recaiga privativa y respectivamente, conforme á lo que va declarado, en los mismos Gobernadores é Intendentes la facultad de confirmar las elecciones que hiciesen los Ayuntamientos, tomando para lo úno y lo ótro previamente los informes que regularen conducentes á fin de que se verifiquen dichos empléos en los sugetos que juzguen mas á propósito para la buena administracion de Justicia, y la correspondiente seguridad de los intereses de mi Real Hacienda que debiesen entrar en su poder conforme á lo que por esta Instruccion se dispone. Y tanto en los unos como en los otros Pueblos, esto es, con Ayuntamiento, ó sin él, sólo se elegirá cada año de

(*) *Exprésanse baxo el* Núm.° 1 *las Leyes que se indican.*

los sucesivos uno de los dichos Alcaldes para que su oficio sea bienal en tódos, y que el mas antiguo instruya al que entrare de nuevo: advirtiéndose que para continuar con éste en el segundo año ha de quedar el de primer voto de los nombrados en el primero, y que anulo expresamente la facultad ó arbitrio que los Gobernadores en quanto á lo político, Corregidores y Alcaldes Mayores, hubiesen tenido de poner Tenientes en algunas Ciudades, Villas ó Lugares de los que se indican en este Artículo.

I 2

esta adiciona. á la ley 1.ª R.l ordn. de 28 de Mar. 20 de 87.

En cada Pueblo de Indios que sea Cabecera de Partido, y en que hubiese habido Teniente de Gobernador, Corregidor ó Alcalde Mayor, se ha de poner un Subdelegado, que lo ha de ser en las quatro causas, y precisamente Español, para que, precediendo las fianzas que dispone la lei 9 título 2 libro 5, administre justicia en los Pueblos que correspondan al Partido, y mantenga á los Naturales de él en buen órden, obediencia y

Vease esamb.n el tom. 1.º de mi Coleccion de ordnf. de Intendencias en fol.

civilidad. Su nombramiento ha de hacerlo con Título formal, y sin derechos, el Intendente de la Provincia por sí sólo, y por el tiempo de su voluntad, en aquellos Pueblos Cabeceras que no sean del distrito de alguno de los Gobiernos exceptuados; y en los que lo fuesen, lo harán de un acuerdo, y con la misma calidad, el dicho Intendente y el respectivo Gobernador, tomando para ello úno y ótro individuales informes y noticias acerca de los sugetos, y prefiriendo en iguales circunstancias á los Administradores de Tabaco, Alcabalas ú otros ramos de mi Erario donde los hubiere. Pero ni los dichos Subdelegados, ni los Alcaldes Ordinarios, ni los Gobernadores que quedan exîstentes, ni otra persona alguna sin excepcion, han de poder repartir á los Indios, Españoles, Mestizos y demas castas, efectos, frutos ni ganados algunos, baxo la pena irremisible de perder su valor en beneficio de los Naturales perjudicados, y de pagar otro tanto, que se aplicará por terceras partes á mi Real Cámara, Juez y Denunciador; y en casos de reincidencia,

6

Por R. Orn. de 30. de Abril 788 se confirmó lo resuelto en Junta sup.or de R.l Hac.da sre. q.e los Alcaldes mayores, puedan cobrar los adeudos del repartim.to que hubieren hecho.

6

Por R. Orn. de 19. de En.o de 92 se reboca la facultad de nombrar los Yntendentes por si solos Subdelegados: Se previene hagan la propuesta en terna, a los Virreyes, ò Presidentes, y oyan de ellos, ò fuera de ellos, y se dè cuenta à S. Mag.d para su aprovacion la que necesitan: asi mismo para el exercicio del empleo que deven servir por solo cinco años, de que no se pueden remover sin causa, y esperando la resolucion de S. M.

formada Sumaria por el Intendente, y dando cuenta con ella á la Junta Superior de Hacienda, oidas las partes, y justificado el delito, se aumentará el castigo hasta la confiscacion de bienes y destierro perpetuo de los delinqüentes; cuya execucion suspenderá para con sólo los Gobernadores referidos miéntras me consulte la sentencia, y nó para con los demás sinó hubiere lugar al recurso de apelacion á mi Real Persona: entendiéndose que los Indios y demas Vasallos mios de aquellos Dominios quedan, por conseqüencia, en libertad de comerciar donde y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten. Y si ademas de los Pueblos Cabeceras que van indicados reconociese el Intendente ser necesario en alguno otro de su Provincia, y de meros Indios, nombrar tambien Subdelegado, podrá hacerse segun va prevenido, y precediendo consulta á la Junta Superior de Hacienda y su aprobacion, la qual, en tal caso, me dará cuenta por la Via reservada de las Indias para mi noticia.

13

Sin embargo de esta providencia de poner Jueces Españoles en los Pueblos Cabeceras de meros Indios que por el Artículo antecedente se indican, es mi Real voluntad conservar á éstos, por hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos los Gobernadores ó Alcaldes, y demas Oficios de República que les permiten las Leyes y Ordenanzas para su régimen puramente económico, y para que exîjan de los mismos Naturales el Real Tributo que pagan á mi Soberanía en reconocimiento del vasallage y suprema proteccion que les está concedida, á ménos que no corra á cargo de otros Naturales que los Intendentes ó sus Subdelegados tuviesen á bien nombrar por tales Gobernadores, ó Cobradores, segun la práctica, para la mencionada exâccion y mayor seguridad de mi Real Hacienda en esta parte. Y á fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que freqüentemente se origi-

nan entre aquellos Naturales con motivo de sus elecciones de oficios, mando que siempre asista y presida en sus Juntas el Juez Español, ó el que éste, hallándose ausente ó legítimamente impedido, nombrare para ello, con tal que tambien sea Español; y que de otro modo no puedan celebrarlas, ni tener validacion lo que acordaren en ellas.

14

Hechas estas elecciones de los Indios al tiempo acostumbrado y en la forma aquí prevenida, darán cuenta de ellas el Subdelegado ó Alcaldes Ordinarios con informe al Intendente de la Provincia, ó al Gobernador respectivo si fuesen en el distrito de alguno de los que quedan exîstentes, á fin de que las apruebe, ó reforme, prefiriendo á los que sepan el Idioma Castellano y mas se distingan en las recomendables aplicaciones de la Agricultura ó Industria, y procurando con oportunidad, y por los medios que regule mas suaves, inclinar á los Naturales á que atiendan tambien las expresadas circunstan-

cias en dichas elecciones: las quales, así despachadas por el Intendente ó Gobernador, las devolverá al Juez que ha de executarlas, sin permitir exâccion alguna de derechos á los Indios: entendiéndose expresamente derogada qualquiera práctica ó costumbre contraria á esta disposicion. Y á fin de que no quede ceñido al solo medio que va ordenado el importantísimo objeto de estimular á los Naturales á que se dediquen á la Agricultura é Industria, y á hablar el Castellano, protegerán en todo los Intendentes, sus Subdelegados y Alcaldes Ordinarios respectivamente, á los que mas sobresalgan en lo úno, ó en lo ótro.

CAUSA DE JUSTICIA.

15

El Intendente General de Exército y Real Hacienda, y cada uno de los de Provincia, ha de tener un Teniente Letrado que exerza por sí la Jurisdiccion contenciosa Ci-

vil y Criminal en la Capital y su particular territorio, y que al mismo tiempo sea Asesor ordinario en todos los negocios de la Intendencia, supliendo las veces del Gefe de ella en su falta, enfermedades, y ausencias que hiciere á visitar su Provincia, ó con otra justa causa: entendiéndose que el Asesor del Intendente General lo ha de ser tambien en todo lo respectivo á la Superintendencia de mi Real Hacienda que exerce, y suplir en ella sus ausencias, enfermedades ó falta. Y para que dichos Tenientes tengan todas las circunstancias que requieren sus empléos, han de estar exâminados y aprobados por mis Consejos, Chancillerías ó Audiencias, y serán nombrados por Mí á consulta de la Cámara de Indias, que me propondrá para cada Tenencia tres sugetos de literatura y provvidad conocidas, á fin de que Yo elija de ellos (quando no lo hiciere fuera de consulta como lo executo con los primeros) el que estimase mas conveniente á mi Real Servicio.

16

Como es mui posible el que falten á un tiempo, yá por muerte, ó yá por enfermedad ó ausencia, el Intendente-Corregidor de alguna Provincia y su Teniente Asesor, declaro que en qualquiera de estos casos deberá suplir interinamente las veces y funciones del Intendente el Ministro mas antiguo de los dos Principales de Real Hacienda de la Provincia, y el Letrado que éste elija las del Teniente Asesor: entendiéndose que en el primero de dichos casos, esto es de muerte, lo harán úno y ótro sólo entretanto que, con acuerdo del Superintendente Subdelegado, elija mi Virréi sugetos de toda satisfaccion, y acreditada aptitud y literatura, que respectivamente desempeñen la Intendencia y Corregimiento interinos, y la Tenencia. Pero si fallecieren el Intendente General de México y su Teniente, es mi Soberana voluntad que supla por el primero el Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y que por el segundo elija el

Virréi con su acuerdo un Asesor interino; dándoseme cuenta de éstas y aquéllas vacantes por la Vía reservada de Indias para que Yo las provéa.

17

Porque son incompatibles en la práctica no sólo el exercicio de las veces y funciones de Intendente y el de las de Ministro Contador ó Tesorero de mi Real Hacienda, sino tambien el debido desempeño de únas y ótras por los distintos lugares y unidad de tiempo en que respectivamente han de actuarse, quiero y ordeno que, quando en observancia de lo dispuesto por el anterior Artículo, y mediante qualquiera de los dos casos que previene, se verificare en alguna Provincia recaer el exercicio de su Intendencia en el mas antiguo de sus Ministros Principales de Real Hacienda, nombre éste un sugeto de su satisfaccion, yá sea de dentro yá de fuera de las mismas Caxas Reales, que asista al despacho de ellas con su representacion miéntras él hiciere de Intendente, auto-

rizándole á dicho fin con el correspondiente Poder, pues siémpre ha de ser suya la responsabilidad en la parte que le toca como tal Ministro Contador ó Tesorero.

18

Para que los dichos Tenientes puedan desempeñar sus oficios con decoro y entera libertad, les señalo, ademas de los derechos de Arancel, la dotacion de mil pesos sobre los caudales de Propios y Arbitrios; y en mis Tesorerías Reales otros mil al del Intendente General, y quinientos á cada uno de los demas, como Asesores de Rentas: y mando que los sirvan por cinco años, y el mas tiempo que duraren los Intendentes con quienes fuesen destinados, ó el que Yo tuviere á bien prorrogarles; y no los podrán remover sin precedente justificacion y conocimiento de justas causas, y declaracion mía, ó de mi Consejo de las Indias. Pero podrán ser suspendidos por la Junta Superior de Hacienda si con previo reconocimiento de las causas que les hubiesen formado los Intendentes ha-

llase mérito para ello, dándome de todo cuenta.

19

De los autos ó sentencias que dieren los referidos Tenientes como Jueces ordinarios, deben admitir las apelaciones y recursos de las Partes para la Audiencia del distrito conforme á las Leyes de aquellos Reinos; y si fueren recusados, han de acompañarse con arreglo á la última Real Cédula expedida por punto general para estos casos en 18 de Noviembre de 1773 (*); y lo mismo observarán los Intendentes en las causas y negocios de su inspeccion quando ante ellos se recusare á sus Tenientes en calidad de Asesores ordinarios, pues nunca deben separarlos del conocimiento, teniendo título mío, y obligacion á responder de sus dictámenes.

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 2 *la Real Cédula que se cita.*

20

Los Intendentes-Corregidores han de presidir los Ayuntamientos de sus Capitales, y las funciones públicas de ellos; y quando no

puedan asistir por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, lo harán sus Tenientes, y, en defecto de ámbos, los Alcaldes Ordinarios, si los hubiese, ó el que segun la lei, privilegio ó costumbre deba executarlo, dando cuenta despues al Intendente, si se hallare en la Capital, de lo que se hubiese tratado en los Cabildos para que, instruido, disponga su cumplimiento, no encontrando reparo grave en perjuicio del público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho á ser oidos.

21

Así los Intendentes-Corregidores, como sus Tenientes, tendrán mui á la vista, y harán particular estudio de todas las Leyes de Indias que prescriben las mas sabias y adaptables reglas para la administracion de justicia, y el buen gobierno de los Pueblos de aquellos mis Dominios; y tambien exâminarán con particular atencion lo establecido en las de estos Reinos, á que deben arreglarse en defecto de aquéllas, no siendo únas ni

ótras contrarias á lo prevenido en esta Instruccion. Y dando exemplo los Jueces con su propia observancia, han de cuidar eficazmente de que todos los demás, tanto Españoles, como Naturales y de otras castas, respeten y guarden dichas Leyes con la obediencia y exâctitud debidas.

22

Entre los cuidados y encargos de los Intendentes es el mas recomendable establecer y mantener la paz en los Pueblos de sus Provincias, evitando que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza: á cuyo fin deben interponer su autoridad, y remediar los daños que de las enemistades resultan á la Causa pública y á mis Vasallos; y en estos casos podrán llamar á sus Tenientes, Subdelegados, Alcaldes Ordinarios y demas Jueces subalternos, para advertirles su obligacion y exhortarlos á que cumplan con ella; pero sino bastase, darán cuenta con justificacion al Tribunal Superior que sea competente segun la calidad del negocio, á efec-

to de que se les corrija, y se disipen las inquietudes que suele ocasionar el poder abusivo de las Justicias, y de otras personas que fomentan en las Repúblicas la envidia, el odio y la discordia, con grave perjuicio de sus conciencias.

23

Cuidarán tambien los Intendentes con igual vigilancia del breve y regular despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se moleste á las Partes con dilaciones, ni se las cobren mas derechos que los debidos segun Aranceles; y si entendieren con verídicos informes que los Jueces subalternos de sus Provincias hacen extorsiones sobre estos puntos, les advertirán de sus descuidos ó excesos; y quando esta providencia no baste á contenerlos, informarán con justificacion al Superior respectivo para que sean condignamente castigados.

24

Quando por mi Consejo de las Indias se

despachen las Residencias de que se tratará en esta Instruccion, ó por mis Audiencias algunas Comisiones ó Pesquisas á las Ciudades, Villas ó Lugares de las Provincias, que no sean contra sus Intendentes en quanto Corregidores, estarán éstos á la mira de si cumplen los Jueces de ellas con lo prevenido en las Leyes y sus Instrucciones, informándose exâctamente de si dexan disimulados ó tolerados los delitos dignos de castigo, por contemplacion ó interes: si se detienen voluntariamente, y ocupan mas tiempo del que necesitan; y si cobran excesivas dietas ó derechos, para amonestarles que se contengan y moderen, ó dar cuenta, sino bastare su reconvencion, al Fiscal del Consejo en lo respectivo á Residencias, y al de la Audiencia del distrito en lo tocante á las Comisiones que emanaren de ella; entendiéndose lo mismo con los Receptores de las Audiencias y qualesquiera otros Jueces que exerzan jurisdiccion delegada en sus Provincias. Y como que los Intendentes deben estar enterados de los abusos que haya en los Pueblos de su ter-

ritorio, podrán instruir de ellos á los expresados Jueces de residencia, ó pesquisa, con toda reserva y secreto; y éstos y los demas Comisionados tendrán obligacion por lo mismo de noticiar y presentar sus comisiones a los Intendentes-Corregidores de la Provincia donde fueren destinados, pues les debe constar la autoridad y jurisdiccion con que se hallen asistidos, y para su libre exercicio ha de preceder que les presten el uso y auxîlios dispuestos por derecho.

25

Ínterin duraren los Corregidores y los Alcaldes Mayores que hasta ahora se hallan provistos por Mí, y respectivamente por los poseedores de los Estados del Valle y de Atlixco, y cuyos empléos deben suprimirse segun queda prevenido, cuidarán los Intendentes con especial vigilancia de que las visitas que hagan á los Pueblos de sus jurisdicciones no las executen sin darles cuenta antes de salir á ellas; y en el caso de permitirlas por las justas causas que les expongan, sea

con la prevencion indispensable de que no graven los Propios con derechos indebidos, ni hagan costa alguna á los Vecinos y Naturales, á quienes deben pagar los bagages y mantenimientos que les subministraren ; advirtiéndoles tambien que no dexen disimulados los excesos de las Justicias ordinarias por negociacion ni respeto alguno.

26

Los mismos Intendentes estarán perpetuamente obligados á visitar sus Provincias en las estaciones que mejor lo permitan respectivamente , practicándolo cada año en los Territorios y Partidos que puedan reconocer y exâminar con la seria reflexîon que deben hacerlo unos Magistrados prepuestos para aumentar la Agricultura , promover el Comercio , excitar la Industria de los Pueblos , favorecer la Minería , y procurar , en suma, por quantos medios quepan en su arbitrio y facultades que les están concedidas , la felicidad de aquellos Vasallos , que son el objeto de mis desvelos y Reales atenciones.



27

Estas Visitas las han de practicar los Intendentes sin gravámen alguno de los Pueblos y con los fines explicados en esta Instruccion y en las Leyes del tít. 2 lib. 5 de la Recopilacion de Indias (*); y sólo en el caso de hallarse imposibilitados enteramente de executarlas por sí mismos, enviarán Comisarios Subdelegados de su entera satisfaccion con instrucciones individuales de lo que deben practicar en beneficio público, y desagravio de los particulares que se hallasen quexosos ó perjudicados de las Justicias subalternas, ó de los Poderosos que suelen oprimir á los pobres y desvalidos.

(*) *Baxo el* Núm.° 3 *se expresan las Leyes que se indican.*

28

Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribucion de todos los Propios y Arbitrios de las Ciudades y Villas de Españoles, y de los Bienes comunes de los Pueblos de Indios de aquel Imperio, cometo privativamente la inspeccion de

Ve el art. 6

Este art.° y el 6.° se derogaron por R.l Orn.a de 31 de Sep.re de 88. publicada por Bando de 15 de Sep.re de 89. inserta en los Edictos de Mexico de 22 de Abril de 88. la R.l orn.a Circular de 11. de Noviembre de 1787. que se cita en los anteriores.

únos y ótros á la Junta Superior de Hacienda, con la jurisdiccion que la queda declarada en el Artículo 6, derogando, como expresamente derogo, qualquiera otra disposicion que hubiese en contrario, aunque se halle aprobada. Y mando que subsista la Contaduría General de este ramo en la Capital de México como la estableció de mi órden el Visitador General de aquel Reino en el año de 1766, reservándome nombrar el Contador y Oficiales necesarios para que lleven la mas exâcta cuenta y razon de estos caudales públicos, y que por la misma Oficina se despachen los expedientes, órdenes y providencias que acordase la expresada Junta Superior. Y supuesto que en la Capital de México hai un Ministro de la Real Audiencia comisionado con nombre de Juez Superintendente de los Propios y Arbitrios de aquella Ciudad, y del Desagüe de Huehuetoca, ha de cesar desde luego en estos encargos, que mando unir á la Intendencia General como privativos de ella.

29

Para que la misma Junta Superior pueda con el debido conocimiento establecer una regla general en la administracion y manejo del expresado ramo en todos los Pueblos del Reino, pedirá á los Intendentes quantas noticias conceptúe precisas; y con êxámen de ellas les comunicará sus providencias y resoluciones por medio del Contador General de Propios y Arbitrios, que debe ser Secretario de la Junta en todo lo respectivo á este negociado, siguiéndose por él la correspondencia en quanto le sea relativo.

Ve el art. 6

30

Para que el mencionado Contador General de Propios y Arbitrios pueda desempeñar debidamente el dicho encargo de Secretario de la Junta Superior, ha de asistir á todas las que por ella se celebren para tratar de lo concerniente al expresado ramo, substituyéndole, quando las circunstancias y necesidad lo pidan, su Oficial Mayor, para

cuyo efecto le habilito en toda forma. Y á fin de evitar dudas, y aun disputas, sobre el modo de la concurrencia del Contador á dichos actos, mando que entre y asista á ellos con Espada y Sombrero: que tome asiento despues del último Vocal de la Junta, y en Silla sin brazos supuesto que los tengan las que ocupen aquéllos, ó que se sienten en Bancos de respaldo: que por qualquiera de los Vocales, yá sea nato yá substituto, se le trate de Merced; y que mediante no desnudarle la qualidad de Secretario de la de Contador General, tenga, en quanto tal, voto informativo, y en uso de él y de los conocimientos que por su dicho oficio adquiera de todo lo concerniente al referido ramo, pueda y deba exponer á la Junta verbalmente, yá sea preguntado por ella ó alguno de sus Vocales, ó yá de motu propio, quanto estimare conducente al mayor acierto en la resolucion que se hubiese de acordar, sin que para hacerlo en qualquiera de dichos casos obste el que como tal Contador haya producido ya su informe por escri-

to en el asunto de que se trate: entendiéndose todo lo que va expresado tambien con el Oficial Mayor quando substituya á su Gefe, excepto lo de asiento, pues deberá tomar el mismo que por el Artículo 4 se señala al Escribano de la Superintendencia de mi Real Hacienda y su Junta Superior.

31

Luego que los Intendentes tomen posesion de sus empléos han de pedir á cada una de las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, y Pueblos de Indios de sus Provincias, una razon puntual, y firmada de las Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, donde los hubiere, de los Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad que gozan; de la concesion y orígen de ellos; de las cargas perpetuas, ó temporales que sufren; de los gastos precisos, ó extraordinarios á que están sujetos; de los sobrantes, ó faltas que resultan al fin de cada año; y de la exîstencia, custodia y cuenta de estos caudales, previniendo que serán responsables los Jueces sub-

Ve el ant. 6

alternos y Escribanos á la certeza y exâctitud de estas noticias.

32

Ademas de ellas, así en las Capitales de Provincia por sí mismos, ó por medio de sus Tenientes, como en sus restantes Jurisdicciones y Partidos por el de los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados, se informarán los Intendentes mui por menor de los Arbitrios que gozaren los Pueblos; si para ésto tienen facultades reales; por qué motivos, y con qué destinos se les concedieron; y si la causa subsiste, ó ha cesado: en cuyo caso, ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion y sus prorrogaciones, si las hubiere, representarán á la Junta Superior para que se extingan dichos Arbitrios, haciendo lo mismo quando hayan de subsistir, con indagar ántes si convendrá alterar ó mudar su imposicion sobre distintas especies en que sea menor el gravámen del Comun.

Con prolixo êxámen de todas las noticias indicadas en los dos Artículos antecedentes, y de sus documentos comprobantes, que pedirán los Intendentes quando los regularen precisos, han de formar un Reglamento interino para los Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad de cada Pueblo, moderando, ó excluyendo las partidas de gastos que les parecieren excesivas, ó superfluas, aunque éstas se hallen señaladas y permitidas por Ordenanzas ó Reglamentos antiguos aprobados; y, remitiéndole firmado con órden de que se observe en todas sus partes hasta nueva providencia, dirigirán copia de él á la Junta Superior de Hacienda con la razon dada por las Justicias, y el correspondiente informe de los fundamentos y motivos que hubiesen tenido en consideracion, á fin de que le apruebe ó modifique con pleno conocimiento del asunto, dándome la misma Junta cuenta por la Via reservada para que recaiga mi confirmacion, ó resuel-

Vé el ant. 6

va lo que fuese de mi Soberano agrado. Y mediante no ser mi Real ánimo variar los destinos que las Leyes del lib. 6 tít. 4 de la Recopilacion dan á los Bienes comunes de los Pueblos de Indios, y ser aquéllos en parte mui diferentes de los que tienen y deben darse á los Propios y Arbitrios de los Pueblos de Españoles, ordeno que para la formacion de los prevenidos Reglamentos respectivos á Pueblos de meros Indios y á sus Bienes de Comunidad, inclusos sus censos, se tengan presentes y en la debida consideracion las 38 leyes de los citados libro y título, en quanto no se opongan á lo dispuesto por esta Instruccion.

34

Vé el art. 6

En los mencionados Reglamentos particulares se han de dividir las partidas de gastos en quatro clases: la primera, de las dotaciones, ó ayudas de costa señaladas á las Justicias, Capitulares y Dependientes de los Ayuntamientos, y salarios de los Oficiales públicos, Médico ó Cirujano, donde los ha-

ya, y Maestros de Escuela que deben precisamente establecerse en todos los Pueblos de Españoles é Indios de competente vecindario: la segunda, de los réditos de censos, ú otras cargas que legítimamente se pagaren por los mismos Pueblos, estando impuestos con facultad Real ó convertidos en beneficio comun, y justificada su pertenencia: la tercera, de las festividades votivas, y limosnas voluntarias; y la quarta, de los gastos precisos, ó extraordinarios y eventuales que no tengan quota fixa: advirtiendo que para estos últimos señalarán los Intendentes la cantidad anual que les pareciere correspondiente segun las circunstancias y facultades de los Pueblos; y quando no alcanzare, éstos se lo representarán con justificacion de la urgencia y de haberse consumido la dotacion asignada, pues no excediendo el gasto de quarenta pesos en las Ciudades ó Villas de Españoles, y de veinte en las Poblaciones de Indios, podrán librarlo los Intendentes; pero si fuere de mayor suma han de dar cuenta á la Junta Superior, y esperar su resolucion.

Se clausa 6.

Aprobados por élla dichos Reglamentos á proporcion que los Intendentes los vayan remitiendo, se los devolverá el Contador General de Propios y Arbitrios, dexando copia de cada uno en su Oficina, con la prevencion de que, quedando otra en las Contadurías Principales de Provincia, se remitan los originales á los respectivos Pueblos para su observancia y puntual execucion miéntras que por Mí no se determine y ordene otra cosa.

36

Se ha de establecer á este fin en cada Ciudad, Villa ó Lugar de Españoles, inclusas las Capitales de las Provincias, una Junta Municipal á cuyo cargo han de correr la administracion y manejo de estos efectos, compuesta del Alcalde Ordinario de primer voto ó mas antiguo, que la debe presidir, de dos Regidores, y del Procurador-General ó Síndico, sin voto, para promover en ella lo que sea mas útil al Comun; previniendo que

donde hubiere mas de dos Regidores deben turnar por años en este encargo con la mira de que todos se instruyan de su importancia y gobierno económico; sin que el Cuerpo de los Ayuntamientos pueda mezclarse en esta materia, ni embarazar con pretexto alguno las disposiciones de sus Juntas Municipales, pues ellas han de sacar anualmente los ramos de Propios y Arbitrios á pública almoneda, segun irá prevenido en el Artículo siguiente, para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias; y, en defecto de Arrendadores, los administrarán con la pureza y legalidad correspondientes.

37

Nada es tan importante á la causa pública como el que tambien haya exâctitud en los hacimientos de los Propios de los Pueblos, y el mayor cuidado en los Abastos públicos, pues se interesan los Comunes de ellos en que los priméros se rematen por su justo valor, y en que los segúndos se tengan con

la mayor comodidad de precios ; y siendo indispensable para ésto evitar las ligas y monopolios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos , deben zelar sobre ello los Intendentes-Corregidores, y cuidar de que en las Capitales de sus Provincias las Juntas Municipales que establece el Artículo antecedente desempeñen con fidelidad y desinteres la obligacion de asistir , con su Teniente Asesor , en el lugar público acostumbrado, ó en el que se señalare , á intervenir y hacer los remates , así de los Propios , como de los Abastos donde los hubiere establecidos , despues de pregonados por treinta días, y de haber despachado sus avisos y requisitorias á los Pueblos que convenga , fixando Edictos para que llegue á noticia de tódos; y puedan hacer qualesquiera posturas y pujas asegurados de la libertad de su admision, sin que los Regidores , sus parientes ó paniaguados se utilicen con perjuicio del Comun , ni hagan patrimonio , mediante su autoridad , del ménos valor de los Propios , ó del exceso en el precio de lo que debe ser-

vir á la manutencion de los Pueblos.

38

Esto mismo mandarán los Intendentes á las demas Justicias y Juntas Municipales de las Ciudades, Villas y Poblaciones de sus Provincias, para que en tódas se obre con uniformidad, desterrando los abusos que contribuyen á su decadencia; pero sino bastaren sus órdenes y advertencias, darán cuenta á la Junta Superior de Hacienda, y á mi Fiscal comprehendido en ella, por lo que sea relativo á Propios y Arbitrios, y al Virréi, ó al Comandante-General de las Fronteras respectivamente, por lo que toque á los Abastos, á fin de que se provéa de remedio, y proceda, segun los casos, al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales excesos.

39

Siempre que dichas Juntas Municipales consideraren que los arrendamientos de los ramos de Propios y Arbitrios en su todo, ó

parte, serán ventajosos haciéndose por mas tiempo que el de un año, lo representarán al Intendente de la Provincia, y éste lo habrá de informar á la Junta Superior de Hacienda con expresion de los fundamentos y causas que haya para dispensar sobre el asunto, en que la concedo facultad de que pueda hacerlo, no excediendo los contratos de cinco años.

40

Los Vocales de cada Junta Municipal han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo un Mayordomo ó Depositario abonado, en cuyo poder entrarán precisamente todos los caudales de Propios y Arbitrios con exâcta cuenta y razon, señalándole por su responsabilidad y trabajo uno y medio por ciento de lo que cobrase, y nó de las exîstencias que quedaren de un año para otro; con la prevencion indispensable de que mensualmente se han de poner los caudales en Arca de tres llaves, y de que éstas han de estar en el Alcalde Presidente de la Junta, en el

Escribano del Ayuntamiento, si le hubiere, ó el Regidor mas antiguo por defecto de aquél, y en el Mayordomo de Propios, sin que puedan confiárselas únos á ótros por ningun motivo: entendiéndose que en qualquiera día del mes que, por ser de consideracion los caudales que entren ó se hallen en poder del Mayordomo, ó por alguna otra razon, quieran y propongan los otros dos Claveros ponerlos en dicha Arca, deberá executarse, sin que tenga arbitrio á resistirlo el dicho Mayordomo.

41

En fin de año ha de formar su Cuenta jurada el Mayordomo ó Depositario, ciñéndola exâctamente al cargo que le resultare por Testimonio de los hacimientos de rentas y sus cobranzas, y á la data de las partidas consignadas por el Reglamento, ó posteriores órdenes del Intendente ó de la Junta Superior, y satisfechas con libramientos formales de la Municipal, teniendo éstos á su continuacion recibos legítimos de los Interesados. Y para

facilitar el êxámen y aprobacion de estas cuentas se han de formar con preciso arreglo al órden y método prefinidos en los Reglamentos, y á los Formularios que con ellos debe remitir la Contaduría General del Ramo por mano de los Intendentes, conforme al Artículo 35.

42

Esta cuenta la ha de presentar el Mayordomo á la Junta Municipal de su año en todo el mes de Enero del siguiente, y si de ella le resultare alcance le enterará en el Arca de tres llaves á presencia de los individuos de la misma Junta, con asistencia de los sugetos que compusieren la nueva, y del Mayordomo ó Depositario que ésta hubiese nombrado; y extendiendo á continuacion de dicha cuenta la diligencia que lo acredite con fe de Escribano, si le hubiere, se pondrá seguidamente una formal atestacion, que firmarán todos los individuos de la antigua Junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas, y ésta dará vista de to-

do al Ayuntamiento, con asistencia del Procurador del Comun, para que consienta ó adiccione la cuenta, en la qual pondrá su Decreto de aprobacion ó reparos de partidas; y vuelta á la Junta, ésta la remitirá original al Intendente sin retardacion con los recados justificativos, dexando en su Archivo copias íntegras de todo para el gobierno sucesivo, de que se pondrá constancia al pie de la misma original.

43

Con la mencionada cuenta, y la correspondiente seguridad, ha de remitirse tambien á la Capital de la Provincia, y disposicion del Intendente, el caudal que, segun el cargo y data de ella, resultase sobrante y debiese haber efectivo, dexando únicamente en el Arca aquella cantidad que permitiese el Reglamento para atender á los gastos asignados por él miéntras se deban verificar las primeras entradas ó cobranzas de los productos del año, y formalizándose esta operacion por diligencia auténtica extendida en el final de

la referida cuenta. Y estos caudales así remitidos los mandará el Intendente recibir en la Tesorería Principal de Provincia, donde se pondrán y custodiarán, baxo la debida cuenta y razon con total independencia, en una Arca que ha de haber en dicha Oficina destinada sólo para estos fondos públicos, la qual tendrá tres llaves, y de ellas la úna el mismo Intendente, y las ótras dos los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero; y éste, baxo la intervencion de aquél, llevará á cada Ciudad, Villa, ó Pueblo su cuenta formal de lo que le pertenezca de dichos caudales, y de lo que se fuese entregando de ellos por resoluciones de la Junta Superior de Hacienda, y consiguientes órdenes del Intendente, para los fines que dispone el Artículo 47 de esta Instruccion y los demás en que deben invertirse conforme á las leyes que tratan de la materia (*), y tambien por lo que corresponda al quatro y dos por ciento de que habla el Artículo 51, puesto que su importe se ha de tomar y rebaxarse de estos caudales efectivos.

(*) *Las Leyes que se indican se expresan baxo el* Núm.° 4.

44

Iguales reglas á las que van prevenidas respecto de las expresadas Juntas Municipales deberán observar proporcionalmente los Subdelegados Españoles que han de establecer los Intendentes en los Pueblos Cabeceras de meros Indios indicados en el Artículo 12 por lo que mira á la direccion y manejo de las Tierras y otros Bienes de sus Comunidades, y las de los demas Pueblos de su jurisdiccion y conocimiento, y á la custodia, cuenta y razon de los caudales que anualmente produxeren; pues, labradas dichas tierras por los Indios de la respectiva Parcialidad ó República en comun, conforme á la lei 31 título 4 lib. 6, ó en su defecto (en el todo ó parte de ellas) arrendadas ó administradas con los otros bienes por disposicion de dichos Jueces subalternos, interviniendo precisamente con ellos los Gobernadores ó Alcaldes de los mismos Naturales, cuidarán mui particularmente de cobrar sus productos, ponerlos en una Arca de tres llaves establecida en la

Vé el ant-6

misma Cabecera donde residan, y formar al fin de año la Cuenta justificada de valores y gastos en la forma prevenida, para remitirla al Intendente con el caudal sobrante, si le hubiere, haciendo constar por documento ó diligencia fidedigna la personal asistencia de los dichos Oficiales de República Indios. Y para que éstos se instruyan por sí mismos del buen órden y seguridad con que se han de manejar los productos de sus Bienes comunes, tendrán el Gobernador ó Alcalde, y el Regidor mas antiguo de éllos, dos llaves del Arca de sus caudales, quedando siémpre la tercera en poder del Juez Español, y la referida Arca en las Casas Reales del Pueblo Cabecera de su residencia, ó en otro parage bien resguardado.

45

Véase art. 6

Tocará á los Contadores Principales de Provincia el êxámen y fenecimiento de estas cuentas, sean de Propios y Arbitrios, ó de Bienes de las Comunidades de Indios, y se las pasarán los Intendentes luego que las re-

ciban con el Decreto correspondiente para que, hallándolas arregladas, extiendan los Finiquitos que, con la aprobacion y *Visto-bueno* de los mismos Intendentes, han de enviar éstos á las Juntas Municipales, ó Jueces Subdelegados de los Pueblos; pero si los dichos Contadores hallaren algunos reparos, pondrán Pliegos de ellos á media margen, expresando los motivos que tuvieren en cada uno, y los pasarán á la Junta Municipal, ó Subdelegado remitente, con la prevencion de satisfacerlos en el término que señalare el Intendente, y que, de no executarlo, se excluirán las partidas reparadas, y se procederá al reintegro de su importe.

46

Fenecidas las cuentas de uno ó de otro modo, enviará el Intendente á la Junta Superior de Hacienda un extracto de cada una certificado por el Contador Principal de su Provincia, con expresion, yá de los ramos, sus valores, gastos que hayan tenido, y caudales que resultaren en Arcas, y existentes

Ve el ant. 6

en deudores, primeros ó segundos contribuyentes con distincion, ó yá del alcance que haga el Mayordomo de Propios, para que la Junta Superior en los casos que ocurran pueda dar sus providencias con suficiente instruccion. Y si ella regulare conveniente alguna vez que la Contaduría General del ramo revéa estas cuentas particulares, las pedirá al Intendente con los recados de justificacion, y las mandará devolver despues de exâminadas á fin de que se archiven con las demás en la Contaduría de Provincia.

47

Vé clausl. 6

El caudal que cada Pueblo tuviere por sobrantes anuales del producto de Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad, despues de cubiertas las cargas señaladas en su particular Reglamento, se convertirá en la compra de Fincas, é imposicion de Rentas para que, teniendo las suficientes al pago de sus obligaciones y socorro de las necesidades comunes, se extingan los arbitrios, que siémpre gravan al Público; y en el caso de no tener-

los, ni Censos que redimir sobre los Propios ó Bienes comunes, se aplicarán dichos sobrantes á fomentar establecimientos útiles á los mismos Pueblos y sus Provincias, precediendo propuestas de los Intendentes, y aprobacion de la Junta Superior para qualquiera de estas inversiones.

48

Sin embargo de que haya espirado el tiempo de las concesiones de algunos Arbitrios, podrá la Junta Superior de Hacienda, con justas causas, permitir su continuacion; y tambien lo hará en los establecidos por consentimiento comun, estando los Pueblos bien hallados con ellos, ó precisados á tolerarlos por falta de Propios: bien que en estas circunstancias de faltarles dotacion para cubrir sus obligaciones, deben aquéllos representarlo á la misma Junta Superior por medio del Intendente de su Provincia, y proponer el arbitrio que sea menos gravoso á sus Vecinos, con el fin de que, exâminada la necesidad, se acuerde su concesion; y en qual-

quiera de los dos casos hará la Junta poner interinamente en práctica lo que determine, dándome cuenta por la Via reservada de Indias para que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que fuese mas de mi Soberano agrado.

49

Véase art. 6

Todos los Expedientes de este ramo se han de instruir y formalizar por los respectivos Intendentes del distrito, cuyas órdenes deberán obedecer las Juntas Municipales y Justicias subalternas sin excusa ni demora alguna. Y para que las providencias gubernativas sean mas claras y expeditas no las darán los Intendentes por medio de Escribanos, y sí por el de los Contadores Principales de Provincia, que extenderán las que acordaren en vista de los expedientes, que han de correr por sus Oficinas, respecto de que en ellas se deben archivar las cuentas y papeles respectivos á este negociado, con separacion de los demás, y de que han de despacharlo sin llevar á las partes derechos, propinas, ni emolumentos algunos.

50

Quando las Juntas Municipales y Justicias subalternas se consideraren agraviadas de las providencias de sus respectivos Intendentes, aunque éstas dimanen de la Junta Superior de Hacienda, cuya circunstancia se deberá siémpre expresar en ellas, bien sea sobre reparos en las cuentas, reintegro de caudales, aumento ó reduccion de partidas señaladas por los Reglamentos, proposicion de nuevos arbitrios, ú otro qualquiera punto relativo á la administracion y gobierno de estos ramos, podrán hacer sus recursos, con la moderacion y justificacion debidas, á la misma Junta Superior en derechura, ó por mano del Intendente de su Provincia, para que, instruida de los fundamentos y razones que expongan los agraviados, tome la providencia que regulare justa. Ve el anti. 6

51

Como para un establecimiento de tanta Ve el ant. 6

importancia y utilidad de los mismos Pueblos es preciso que los Intendentes tengan los auxilios inmediatos y respectivos de los Contadores y Tesoreros Principales de sus Provincias, y éstos el de los precisos Subalternos que les ayuden al despacho de lo perteneciente á dicho ramo, y á llevar la cuenta y razon de él conforme úno y ótro va indicado, mando que del total valor de Propios y Arbitrios en cada año se deduzca un quatro por ciento en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, segun se hace en estos Reinos, y un dos por ciento solamente del producto de Bienes comunes de los Pueblos de Indios, y que todo su importe entre con separacion, é intervenido por los Contadores Principales de las Provincias, en las Tesorerías Principales de ellas, para que de este caudal se satisfagan á los expresados Contadores, Tesoreros y Oficiales las ayudas de costa y moderados salarios que regularen los Intendentes con aprobacion de la Junta Superior, y los gastos de Escritorio que legítimamente se causaren en el despa-

cho del mismo ramo; precediendo para el pago mensual de únos y ótros la Relacion que de los priméros deberán formar los Contadores, la Cuenta certificada que de los segúndos habrán de poner á su continuacion, y el correspondiente Decreto del Intendente al pie de todo.

52

Los mencionados Tesoreros Principales de Provincia han de formar anualmente la respectiva cuenta del producto y distribucion del quatro y del dos por ciento, arreglada á las ayudas de costa que á éllos y á los Contadores Principales se les hubieren asignado, á los salarios de los Oficiales destinados al despacho de dicho ramo, y á los gastos de Escritorio que en él se hubieren causado; y reconocida y cotejada por el Contador Principal de Provincia mediante los asientos de su intervencion, y poniéndola su *Visto-bueno* el Intendente, éste la remitirá á la Contaduría General de Propios y Arbitrios, para que, exâminada

Véase art. 6.

en aquella Oficina, instruya de las resultas á la Junta Superior de Hacienda, y despache con su aprobacion el correspondiente Finiquito. Y el sobrante que quedare, despues de pagados los referidos gastos y sueldos, ha de estar á disposicion de la dicha Junta Superior para satisfacer las dotaciones de la misma Contaduría General.

53

Ve el art. 6.

Tambien enviarán los Intendentes á la referida Junta Superior de Hacienda en principios de cada año un Estado individual, y certificado de los Contadores Principales de Provincia, que acredite el que tienen los Propios, Arbitrios y Bienes comunes de todos los Pueblos de sus distritos, con expresion de los valores, cargas y sobrantes de ellos, censos que se hubieren redimido, y arbitrios que hayan cesado, ó concedídose de nuevo, para que la misma Junta disponga que de todos se forme por la Contaduría General de estos ramos otro Estado general con separacion de Provincias, y las

mismas distinciones, y le dirija á mis Reales manos por la Via reservada de Indias, y á mi Supremo Consejo de ellas, exponiéndome al propio tiempo lo que se la ofreciere en beneficio comun de mis Vasallos, y lo que, por su experiencia sobre este punto, hallare que necesita ampliacion ó reforma, á fin de perficionar el gobierno y manejo de los caudales públicos en aquel Reino.

54

La fidelidad y legalidad de los Escribanos y Notarios no sólo interesan la Causa pública, sino tambien la honra, vida y hacienda de mis Vasallos; y debiendo por conseqüencia serlo personas de limpieza, integridad y pureza, está prevenido en las Leyes Reales de estos y aquellos Dominios (*) todo lo conveniente para que cumplan con la obligacion de sus oficios, y que los Protocolos y Papeles de su cargo se mantengan en segura custodia, evitándose toda falsedad, suplantacion y omision : en cuyos supuestos cuidarán los Intendentes-Corregidores con

(*) *Baxo el* Núm.° 5 *se expresan las Leyes de Indias que se indican.*

especial vigilancia de que en sus Provincias y distritos se observen y guarden inviolablemente las reglas prefinidas por las Leyes, y Cédulas expedidas, ó que se expidieren sobre este punto, con advertencia de que serán responsables de qualquiera tolerancia ó descuido, sin admitirles excusa alguna.

55

Asimismo zelarán los Intendentes que las penas pecuniarias y multas impuestas por los Alcaldes Ordinarios y sus Subdelegados, bien sean pertenecientes á mi Real Cámara, ó á la Causa pública, no se oculten ni malversen, y que se lleve cuenta exâcta de este ramo, y se dé bien justificada con arreglo á las Leyes de Indias (*) y Ordenanzas que tratan de esta materia, correspondiéndose sobre ella con los Regentes de las Audiencias respectivas, puesto que son Subdelegados de este ramo en el distrito del Tribunal conforme al Art. 57 de la Instruccion que por Mí les está dada con fecha de 20 de Junio de 1776 para el exercicio de sus empléos.

(*) *Exprésase baxo el* Núm.° 6 *la Lei que corresponde.*

56

Aunque de todo lo que en esta Causa ocurra digno de remedio deben los Intendentes, como va prevenido, dar cuenta al Virréi ó al Comandante-General de las Fronteras respectivamente, y á los Tribunales superiores de aquel Reino segun la naturaleza de los casos y distincion de mandos, quiero me informen al mismo tiempo por la Via reservada de Indias de los asuntos graves que se ofrecieren y estimaren dignos de mi Real noticia, expresando si han dado cuenta, ó nó, á los enunciados Superiores y Tribunales, y las providencias tomadas por ellos si es que las hubiesen dado, para que se les comunique por la misma Via mi resolucion.

CAUSA DE POLICÍA.

57

A la recta administracion de justicia y demás prevenido en los anteriores Artícu-

los, debe unirse el cuidado de quanto conduce á la Policía y mayor utilidad de mis Vasallos por unos medios que aseguren el conocimiento exâcto y local de aquel Reino, y los ventajosos efectos que me he propuesto en este establecimiento; y para facilitarlos mando á los Intendentes que, por Ingenieros de toda satisfaccion é inteligencia, hagan formar Mapas topográficos de sus Provincias, en que se señalen y distingan los Términos de ellas, sus Montañas, Bosques, Rios y Lagunas, y que á este fin los Ingenieros á quienes lo encargaren executen sus órdenes con la exâctitud, puntualidad y expresion posibles.

58

Por medio de los mismos Ingenieros, y sus relaciones individuales, se informarán particular y separadamente del temperamento y calidades de las tierras que comprehende cada Provincia; de sus producciones naturales en los tres Reinos Mineral, Vegetal y Animal; de la Industria y Comercio

activo y pasivo; de sus Montes, Valles, Prados y Dehesas; de los Rios que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables; á quánta costa, y qué utilidades podrán resultar á aquel Imperio, y á mis Vasallos, de executarlo; dónde se podrá y convendrá abrir nuevas Acequias útiles para regadío de las tierras de labor, y fabricar Molinos; en qué estado se hallan sus Puentes, y los que convendrá reparar, ó construir de nuevo; qué Caminos se podrán mejorar, y acortar para obviar rodéos; qué providencias se deberán dar para su seguridad; en qué parages se hallarán maderas útiles para construccion de Vaxeles, ó exquisitas para comerciarlas en Europa; y qué Puertos hai capaces de que en ellos se abriguen embarcaciones, y que por lo mismo convenga asegurarlos como útiles, ó cegarlos por perjudiciales: de suerte que, con estas relaciones y las visitas personales que han de hacer los Intendentes de sus Provincias, se instruya cada uno del estado de la suya, de la calidad de los terrenos que contiene y de los medios de me-

jorarla, para darme anualmente, y á mi Supremo Consejo de las Indias, todas las noticias conducentes á la conservacion, aumento y felicidad de aquellos Dominios.

59

Con todo el cuidado y esmero que corresponden á mi confianza deben solicitar por sí mismos, y por medio de los Jueces subalternos, saber las inclinaciones, vida y costumbres de los Vecinos y Moradores sujetos á su gobierno, para corregir y castigar á los ociosos y malentretenidos que, léjos de servir al buen órden y policía de los Pueblos, causan inquietudes y escándalos, desfigurando con sus vicios y ociosidad el buen semblante de las Repúblicas, y pervirtiendo á los bienintencionados de ellas: sin que se entienda que baxo este pretexto se haya de hacer caso de delaciones infundadas, ni entrometerse á exâminar la vida, genio y costumbres domésticas, ó privadas, que no pueden influir en la tranquilidad, buen exemplo y gobierno público, y que no ceden en per-

juicio de los demas Ciudadanos, pues han de hermanarse en este particular la vigilancia y cuidado que debe tener el que manda, con la prudencia que tambien ha de serle inseparable.

60

Con la indicada mira, y la de que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán los Intendentes de que en los Pueblos de sus Provincias no se consientan Vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicacion al trabajo, haciendo que los de esta clase, si fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las Armas ó la Marinería, se apliquen á los Regimientos fixos de aquel Reino ó al servicio de los Vaxeles de guerra y mercantes que llegaren á sus Puertos del Norte y Sur, y, en su defecto, á las obras públicas ó Reales por el tiempo que arbitraren conforme á las circunstancias de los casos; y si fueren inútiles para estos destinos, ó Mendigos de profesion, los harán recoger en Hospicios perpetuos,

ó provisionales, donde se ocupen segun sus fuerzas. Pero justificándose ser sugetos inquietos, poco seguros y de mal vivir, les impondrán las penas establecidas por las Leyes de Indias (*), aplicando al trabajo de las Minas, ó al de los Presidios en calidad de forzados, á aquellos que corresponda segun lo permitido por las propias Leyes.

(*) *Baxo el* Núm.° 7 *se citan las Leyes que se enuncian.*

61

Serán objetos mui dignos y del privativo encargo de los Intendentes no sólo fomentar y extender en los terrenos mas á propósito de sus respectivos distritos el precioso fruto de Grana fina ó Cochinilla, que se criaba ántes con abundancia en muchas Provincias de aquel Imperio, y hoi se halla reducida á la de Oaxaca, auxíliando eficazmente á los Indios que se dedicaren á esta utilísima grangería para que la comercien libremente en el mismo Reino, ó la envíen á España de su cuenta, si quisieren, como les está concedido por la lei 21 título 18 lib. 4; sino tambien cuidar de que se

apliquen con preferencia aquellos Naturales y demas castas de la Plebe, á la siembra, cultivo y beneficio del Cáñamo y Lino conforme á la lei 20 del propio título y libro. Y si para lograr tan importantes fines necesitaren los Intendentes hacer repartimientos de tierras Realengas ó de privado dominio, les concedo facultad de que puedan executarlo, dando cuenta con justificacion á la Junta Superior de Hacienda; pero entendiéndose respecto á las heredades de particulares con sólo aquellas que por desidia ó absoluta imposibilidad de sus dueños estuviesen sin cultivar, disponiendo la expresada Junta se satisfaga su valor de los caudales de causa pública; y en quanto á las tierras Valdías ó Realengas, sin perjuicio de las Comunes y Exidos que conforme á las Leyes (*) debe precisamente tener cada Pueblo ó Comunidad. Y las de dicha segunda clase se distribuirán por los mismos Intendentes en suertes proporcionadas á los Indios casados que no las tuvieren propias por sí ó por sus mugeres, con prohibicion de en-

(*) *Exprésanse baxo el* Núm.° 8 *las Leyes que se indican.*

agenarlas, para que sucedan en ellas sus hijos y descendientes de ambos sexôs; pues mi Real voluntad es que todos aquellos Naturales gocen una competente dotacion de bienes raices, y que las tierras que se repartan para los prevenidos fines, yá sean compradas con fondos públicos, yá Valdías ó Realengas, pasen á los que les cupieren, sean Indios ó de otras castas, con sólo el dominio útil, quedando el directo reservado á mi Real Corona y al fondo público respectivamente, y cuidando los Intendentes de que únos y ótros las cultiven en su propio beneficio, haciéndoles conocer y entender quanto interes y utilidad les resultará de esta piadosa disposicion mía; y á aquellos que no se aplicaren á utilizar debidamente las tierras que se les hubiesen repartido se les quitarán, (como mando se execute sin contemplacion) y darán á ótros que lo cumplan.

62

Asimismo será mui conveniente que procuren fomentar las abundantes cosechas del

Algodon que se da en todos los paises cálidos y templados, y de la Seda silvestre que se produce en las Sierras de la Misteca y otros parages de aquel Reino. Y para que este fruto, el de la Lana burda y fina lavadas de que trata la lei 2 tit. 18 lib. 4, y el Cáñamo y Lino en cerro, é hilados, se traigan á España como primeras materias mui útiles al Comercio y Fábricas nacionales, les concedo á todos la misma libertad de derechos en su salida y entrada por los Puertos, que goza ya el Algodon de mis Dominios de América.

63

Con igual atencion y cuidado han de procurar los Intendentes-Corregidores, por quantos medios sean posibles, que los Hacendados y Naturales de sus Provincias, aprovechando las aguas corrientes y subterraneas para el riego y fertilidad de las tierras, aumenten la Agricultura y siembras de granos, especialmente la de trigo al auxîlio de la exêncion de derechos Reales que gozan las

Harinas en su extraccion por Veracruz y demas Puertos de aquel Reino: que los Labradores, á proporcion de sus facultades, tengan Ganados vacuno y lanar para el beneficio y cultivo de sus Haciendas, y que se apliquen á la cria del mular, á la de caballos generosos y útiles á mi Real servicio, y al aumento del vacuno: zelando tambien con especial vigilancia la conservacion de los Montes y Bosques, dedicándose sobre todo á proteger la Industria, la Minería y el Comercio, como ramos que directamente contribuyen á la riqueza y felicidad de aquellos y estos mis Dominios.

64

Cuidarán asimismo de que todos los Jueces y Subdelegados de sus Provincias tengan bien reparados los Puentes, y compuestos los Caminos públicos de sus respectivos Términos en beneficio comun; de que no permitan á los Labradores se introduzcan en ellos, poniendo á este fin sus Hitos ó Mojones, y procediendo á castigar á los contra-

ventores con las multas y penas correspondientes, además de obligarles á reparar el daño á su costa; y de que si necesitaren de mayor ensanche, de nuevos puentes ó calzadas que faciliten los tránsitos, les dén cuenta con la necesaria justificacion para que, informando á la Junta Superior de Hacienda, resuelva lo conveniente en lo que los Pueblos del territorio donde deban hacerse estas obras ó reparos no puedan costear conforme á lo que dispone la lei 53 tít. 3 lib. 3 de la Recopilacion.

65

Tambien prevendrán á las Justicias de su territorio que, para la mayor comodidad de los Pasageros, hagan poner en todos los sitios donde se junten dos ó mas caminos ó sendas, un madero levantado y fixo con su Targeta que diga: *Camino para tal Lugar*, en disposicion de que los que pasen de ida y vuelta vayan con segura noticia, y sin rezelo de extraviarse; debiéndose por lo mismo añadir en la inscripcion los que fueren de herra-

dura, ó para carruage. Y supuesto que por un abandono sensible y perjudicial se halla casi extinguido en la Nueva-España el uso de los Carros y Carretas, que fueron mui comunes, y facilitaban á precios cómodos los transportes de efectos, géneros y frutos, se aplicarán los Intendentes con el mayor esmero á fomentar que en las Provincias de su cargo se restablezca la Carretería; cuidando con igual desvelo de que los Jueces subalternos se dediquen tambien á este importante objeto, promoviéndolo con los Hacendados y Vecinos de sus particulares jurisdicciones.

66

Por ser igualmente sensible á los traficantes ó pasageros la falta de Posadas, y en ellas de lo necesario, deben cuidar los Intendentes-Corregidores conforme á la lei 18 título 2 libro 5, y á la 1 título 17 libro 4 de la Recopilacion de Indias, de que en todos los Pueblos y parages de tránsito haya Ventas y Mesones de suficiente capacidad, con la com-

petente provision de víveres, camas limpias, y lo demás preciso al buen hospedage, asistencia y alivio de los Caminantes á la ménos costa posible, y de modo que sin considerable gravámen de ellos puedan los Posaderos satisfacerse de su cuidado, gasto y adelantamiento en la provision. Y para que se hagan Ventas ó Mesones en los precisos tránsitos donde no los hubiere, informarán á la Junta Superior de Hacienda, y ésta resolverá que se construyan de los sobrantes de Propios y Arbitrios, ó por medio de repartimiento entre los que recibieren el beneficio, conforme á la lei 1 título 16, y á la 7 título 15 libro 4 de la misma Recopilacion.

67

Zelarán los Intendentes-Corregidores con todo cuidado por sí mismos, y por los Jueces subalternos de cada Pueblo, que los Alcaldes Provinciales, ó de la Hermandad y sus Quadrilleros, donde los hubiere, cumplan exâctamente la obligacion que les imponen las Leyes de reconocer los Campos y

Montes para tener en seguridad los caminos, y libre el comercio de los pasageros, apercibiéndolos á este fin con las penas convenientes, y la responsabilidad de qualquiera insulto ó robo que se cometa en sus distritos si para evitarlos no visitaren freqüentemente los tránsitos y despoblados por sí, ó sus Guardas de Montes, procediendo en esto con la vigilancia que merece la comun seguridad, y auxîliando eficazmente á los Ministros del Juzgado de la Acordada que se halla establecido en aquel Reino contra los Ladrones y otros delinqüentes públicos.

68

Deben prevenir con igual cuidado á las Justicias de todos los Pueblos de sus Provincias que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las Calles; que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las Ciudades y Villas populosas de Españoles; y que si algun Edificio ó Casas

particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y, de no hacerlo, lo mandarán executar á costa de los mismos dueños: procurando tambien que quando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las Calles anchas y derechas, y las Plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que, si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus Solares á justa tasacion para que los compradores lo executen, y que en los pertenecientes á Mayorazgos, Capellanías ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion.

69

En los Pueblos de Indios procurarán que éstos fabriquen en buen órden sus Casas, cuidando de que mantengan reparadas las Reales donde las hubiere, las de Comunidad y demas edificios públicos. Y por lo respectivo á las Poblaciones grandes de Españoles han

de tener los Intendentes igual cuidado, y dispondrán que se vayan cercando las Capitales, por lo mucho que esto facilita su mejor gobierno, policía y resguardo, proponiendo para ello á la Junta Superior de Hacienda los medios que regularen ménos gravosos á los Comunes sinó hubiere caudales suficientes en el sobrante de sus Propios y Arbitrios, á fin de que resuelva, ó me consulte, segun las circunstancias de los casos.

70

Cuidarán asimismo de que en ningun Pueblo de los de su mando se construya Iglesia alguna, ni otro edificio público, sin que preceda que los dibuxos de sus planes, alzados y cortes se les presenten, para que, remitiéndolos á la Junta Superior, ésta los haga exâminar por Ingenieros ó Arquitectos, y, rectificados por éllos en la parte que lo exijan y mire á la mayor firmeza y duracion de la obra, como á la hermosura, buena distribucion y demas partes que recomienda la facultad, proponiendo tambien los medios que

conceptúen mas adaptables al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran, ó puedan hacer las personas ó ramos que los costeen, recaiga la aprobacion de la misma Junta. Y porque se experimenta el total abandono que generalmente hai en la reparacion de las Iglesias, y que de ello resulta considerable gravámen á mi Real Hacienda, tanto por no acudirse con prontitud á estas obras, quanto porque casi siempre es forzoso que ella sufra los grandes costos que en tales casos son indispensables, á causa de no administrarse é invertirse como corresponde el derecho de sepulturas y demás que por Leyes Canónicas están destinados á la fábrica material de los Templos y cosas anexâs á ella, como son las Casas Curales donde las hai: se dedicarán los Intendentes, de acuerdo con los Ordinarios de su distrito, á inspeccionar y arreglar este importante punto para que en él se practique lo que es debido, zelando que oportunamente se acuda con los indicados fondos á la reedificacion que necesiten los dichos edificios.

71

Cada quatro meses darán los Intendentes-Corregidores cuenta respectivamente al Virréi ó al Comandante-General de las Fronteras, y al Intendente General de Exército, de la escasez ó abundancia de frutos que hubiere en sus Provincias, y de sus respectivos precios corrientes, para que, con la noticia individual del estado de ellas en esta parte, y combinando los objetos de mi servicio y causa pública que están á cargo de cada uno, providencien de acuerdo, y en tiempo oportuno, al socorro de sus necesidades, ó al beneficio y comercio (que siémpre ha de ser libre) de sus frutos sobrantes, á fin de que, animados los Labradores con la ventaja de los precios, no minoren las siembras, ni se retraigan de sus útiles trabajos.

72

Han de inquirir el estado de los Pósitos de la Capital y demas Pueblos de sus Provincias donde se hayan establecido; y si los

hallaren desfalcados, ó extinguidos, deberán averiguar las causas, y proveer que se reintegren, mantengan y administren segun sus Ordenanzas; pero sino las tuviesen, las formarán con arreglo á las Leyes mirando á los fines de su establecimiento bien explicados en la 11 título 13 libro 4 de la Recopilacion de Indias, y las pasarán yá al Virréi, ó yá al Comandante-General de las Fronteras con el informe que estimen conveniente para que, oyendo sobre ellas el dictámen del Acuerdo de la Audiencia del territorio, que podrá rectificarlas si lo necesitaren, las apruebe interinamente, y mande poner en práctica con la misma calidad miéntras recaiga mi confirmacion á Consulta de mi Supremo Consejo de las Indias, á cuyo Tribunal las dirigirá para ello el propio Virréi, ó el Comandante-General en su caso.

73

Con atencion á los beneficios que se siguen á las Ciudades y Villas principales de que haya en ellas Alhóndigas para su abas-

to público, y á remediar los daños que las causan los Regatones y Revendedores de trigo, harina y otros granos, mando á los Intendentes-Corregidores que las establezcan en las Poblaciones grandes si convinieren para utilidad de sus Comunes, y que, formando las correspondientes Ordenanzas para su gobierno y administracion conforme á la lei 19 título 14 libro 4 de la Recopilacion de Indias, las remitan con el correspondiente informe al Virréi, ó al Comandante-General de las Fronteras; y éste, ó aquél, oyendo en su razon al Acuerdo de la Audiencia del territorio para que las arregle en quanto lo exíjan, y aprobándolas interinamente como dispone la lei citada, mandará se pongan en práctica con la propia calidad, y las enviará á mi Supremo Consejo de las Indias á fin de que, consultándome sobre ellas, recaiga mi Real confirmacion, ó provéa lo que regulare mas conveniente. Y en quanto á las Alhóndigas ya fundadas, si las hubiere en algunos Pueblos, deben los Intendentes indagar su estado actual, y hacer que se guar-

den exâctamente sus Ordenanzas, ó arreglarlas y remitirlas, en el modo que va prevenido, á mi Soberana aprobacion si careciesen de esta indispensable circunstancia.

74

La justa lei y proporcion de las Monedas interesan á la Sociedad pública y al Estado; y siendo por esta razon un asunto que merece las primeras atenciones, mando á los Intendentes-Corregidores que por sí mismos, sus Tenientes y Jueces subalternos, le zelen de continuo para que no se corten ni falsifiquen las monedas de oro y plata que corren en aquellos mis Dominios, ni se vicien estos preciosos metales que producen sus Minas y Placeres, haciendo á los expresados fines quantas indagaciones y encargos regularen convenientes, y las Visitas ordinarias de Platerías, Tiendas y demas Oficinas públicas que convenga, con asistencia de Escribano que dé fe de ellas y sus resultas.

CAUSA DE HACIENDA.

75

Explicadas ya en general las obligaciones que deben observar los Intendentes-Corregidores de sus Provincias, y hacer cumplir á los Jueces subalternos de ellas en lo respectivo á la administracion de Justicia y Gobierno Político y Económico, de que depende el aumento y felicidad de los Pueblos, guardarán las siguientes Reglas en quanto á la tercera Causa de su conocimiento, que corresponde á mi Real Hacienda.

76

Vease en el Tom 1º en mi coleccion en orden a la mano la Rl cedula impresa en 20 octubre 1796 q declara la inteligª de este estracto

La Direccion por mayor de mis Rentas Reales que se hallan establecidas ó establecieren en la comprehension del expresado Reino, y la de quantos derechos pertenezcan ahora y siémpre á mi Real Erario de qualquiera modo que sea, deberá correr en lo sucesivo baxo de su privativa inspeccion y conocimiento, con todo lo incidente, depen-

diente y anexô á ella, sin distincion de que los Ramos se administren de mi cuenta, ó estén arrendados ó puestos en encabezamiento. Y además ordeno y declaro, que la jurisdiccion contenciosa concedida por la lei 2 tít. 3 lib. 8 á los Oficiales Reales para la cobranza del haber y ramos de mi Real Erario, se ha de entender en todo reunida y trasladada á los Intendentes en sus respectivas Provincias, con absoluta inhibicion de aquellos Ministros de Real Hacienda, que han de quedar con este título comun para lo sucesivo, y con el particular de Contadores y Tesoreros, aunque siémpre sujetos, como hasta ahora, á fianzas y mancomunada responsabilidad en quanto les toca, y subordinados á estos nuevos Magistrados como á sus inmediatos Gefes y Superiores; bien que será del cargo de dichos Ministros la obligacion que hoi reside en los Oficiales Reales de administrar y recaudar lo correspondiente á mi Real Hacienda en los ramos que corran á su cuidado, exerciendo todas las facultades coactivas económicas, y conducentes á lo úno y á lo ótro, á diferen-

cia de que en los casos en que sea necesario proceder judicialmente contra deudores á ella hayan de enjuiciarlos, y seguir la demanda á representacion de mi Real Fisco, ante el respectivo Intendente ó Subdelegado, para que en uso de la jurisdiccion que les queda declarada libren las providencias que corresponda conforme á Derecho.

77

A fin de que así pueda verificarse, y de que las órdenes y providencias de los Intendentes en lo relativo á esta Causa y á la de Guerra sean executadas en todo el distrito de sus Provincias por personas debidamente autorizadas, nombrarán tanto en las Cabeceras de los Gobiernos políticos y militares que se dexan exîstentes, (exceptos los de Yucatan y Veracruz) como en las demas Ciudades y Villas subalternas de numerosos vecindarios, y señaladamente donde haya Tesorería de mi Real Hacienda, aunque sea de las Menores ó Sufraganeas, Subdelegados para sólo lo contencioso correspondiente á

Los Provincias del N. R.no de Leon y Santander, quedan en ord. de este Art.o en calidad de Subdeleg.s del Intendente de S.n Luis Potosi, por lo tocante á los casos de Hacienda, y economico de Guerra: y tambien lo de Comercio dexan, por la Sup.r Orn. de 1.o de Dziem. de 1789. que aprovò el R. por R.l Orn. de 5. de Julio de 90.

dichas dos Causas: en inteligencia de que en las Cabeceras y distritos de los enunciados Gobiernos ha de recaer dicha Subdelegacion en los mismos Gobernadores, segun se dispone por el Artículo 10, y de que en los demas parages indicados y sus respectivos territorios no se ha de verificar por ningun caso en los Alcaldes Ordinarios, ni ménos en los Ministros Contadores y Tesoreros, ú otros Administradores de algunos ramos de mi Erario, pues ha de confiarse á personas particulares de la mejor nota y necesarias circunstancias, previo informe de sugetos que puedan darle con debido conocimiento: declarando, como declaro, que los Gobernadores Militares en quanto Subdelegados del respectivo Intendente, han de estar subordinados á él, y que las facultades de los dichos Subdelegados, y las de los que por el Artículo 12 se mandan establecer, en lo que toque á las enunciadas dos Causas sólo se han de extender en las que formen, ó se les pasen en sumaria por qualesquiera Dependientes de mis Rentas, hasta ponerlas en estado de senten-

cia, pues en él han de remitirlas al Intendente de la Provincia para que pronuncie, con acuerdo de su Asesor, la que corresponda en justicia.

78

Por lo que toca al exercicio de la jurisdiccion contenciosa en los expedientes y negocios de mis Rentas deberán los Intendentes conocer privativamente, y con absoluta inhibicion de todos los Magistrados, Tribunales y Audiencias de aquel Reino, á excepcion sólo de la Junta Superior de Hacienda; y tambien actuarán todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi Real Erario, ó que toquen á qualesquiera ramos y derechos suyos que estén en administracion ó arrendamiento, así en lo respectivo á las cobranzas, como en todas sus incidencias; de modo que ninguno de los Intendentes, incluso el de México por lo respectivo á su Provincia, admitirá á las partes recurso ni apelacion que no sea para la expresada Junta Superior en los casos y cosas que haya lugar,

así como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones sino para mi Real Persona por la Via reservada de Indias: advirtiéndose que el Superintendente Subdelegado no ha de asistir quando en dicha Junta se trate de apelacion de providencia que él haya dado como Intendente de la Provincia de su inmediato cargo, ni tampoco el Asesor de la Superintendencia si hubiere sido pronunciada con su acuerdo; y que en tales casos concurra á la misma Junta otro Ministro del Tribunal de la Contaduría de Cuentas.

79

Aunque las Rentas del Tabaco, Alcabalas y Pulques, Pólvora y Naipes, han de continuar gobernándose privativamente en la Nueva-España por el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda y Ministros que tengo establecidos para su mejor direccion y manejo, mando que los Intendentes en sus respectivas Provincias y en primeras instancias conozcan por sí, ó por sus Subdelegados, de todas las causas y negocios con-

tenciosos que ocurrieren en dichos ramos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda segun y como les queda prescripto para los demas de mi Real Erario; entendiéndose por consiguiente derogado lo dispuesto en esta parte por las particulares Ordenanzas de las expresadas Rentas. Y en quanto á lo gubernativo y económico de ellas auxîliarán los Intendentes en lo que sea necesario las providencias que dieren el Superintendente Subdelegado, ó las respectivas Direcciones Generales, llevando con éstas y aquél la debida correspondencia sobre lo que en su razon se ofreciere.

80

Para substanciar y sentenciar las causas de fraudes que se hicieren contra las expresadas Rentas del Tabaco, Alcabalas, Pulques, Pólvora y Naipes, y contra las demas que pertenecen á mi Real Hacienda, y distribuir los comisos y condenaciones, observarán puntualmente los Intendentes y sus Subdelegados, en la parte que respectivamente les to-

que, las reglas prefinidas así en las particulares Ordenanzas é Instrucciones de cada ramo, como en el Reglamento ó Pauta formada por el Contador General con fecha de 29 de Julio de 1785, que aprobé y mandé observar por mi Real Cédula de 21 de Febrero del presente año (*), imponiendo precisamente á los Contrabandistas ó Defraudadores las penas establecidas en las indicadas Ordenanzas é Instrucciones, y en las Leyes Reales, á fin de contener y escarmentar á esta clase de delinqüentes, pues son enemigos comunes, como usurpadores de las dotaciones del Estado, que ceden en beneficio, utilidad y defensa de todos mis Vasallos.

(*) *Hállanse baxo el* Núm.° 9 *la Cédula y Reglamento que se citan.*

81

Tambien serán los Intendentes Jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus Provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras Realengas y de Señorío, debiendo los poseedores, y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus dere-

chos, y formalizar sus solicitudes ante los mismos Intendentes para que, instruidos legítimamente estos negocios con un Promotor de mi Real Fisco que nombren, los determinen, segun derecho, con dictámen de sus Asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda, ó la dén cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales quando los estimen en estado de despachar el Título, á fin de que, vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan sino se la ofreciere reparo, ó para que, antes de executarlo, evacúen las diligencias que echare ménos la Junta y les previniese: mediante lo qual podrán recaer sin nuevos embarazos las confirmaciones correspondientes, que librará á su debido tiempo la misma Junta Superior, procediendo ésta en el asunto, como tambien los Intendentes, sus Subdelegados y demás, con arreglo á lo dispuesto en la Real Instruccion de 15 de Octubre de 1754 (*) en quanto no se oponga á lo resuelto por ésta, sin perder de vista las sa-

) *ase baxo* Núm.° 10.

ludables disposiciones de las leyes que en ella se citan, y de la 9 tít. 12 lib. 4.

82

En los casos de confiscacion de bienes situados en sus Provincias, y de que conozcan mi Virréi, el Comandante-General de las Fronteras, las Audiencias ú otros Tribunales, no deberán mezclarse sin particular comision ó encargo de ellos miéntras los enunciados bienes se mantuvieren seqüestrados; pero si llegaren á confiscarse por sentencia mandada executar, será del privativo cargo de los Intendentes proceder á la enajenacion y cobro de su importe, y tambien el conocimiento de todas las instancias y pleitos que después se suscitaren sobre los efectos confiscados, á cuyo fin les pasarán mis Fiscales instrumento auténtico de los embargos para que con arreglo á él dispongan la recaudacion, obrando siémpre subordinados al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, ó á la Junta Superior de ella si el caso por su naturaleza la tocase confor-

me á lo declarado en esta Instruccion.

83

Conocerán igualmente de los casos de presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes en qualquiera manera que lo estén, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á mi Real Hacienda precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dándome cuenta por la Via reservada de Indias para que por ella se haga entender á los Tribunales respectivos, y se comuniquen á los mismos Intendentes las resoluciones que convengan.

84

Ha de ser asimismo de su privativo encargo dar cumplimiento á mis Reales Cédulas que se expidieren á qualesquiera Ministros de Rentas, y á las Órdenes, Títulos y Despachos librados á favor de ellos, para que se pongan en execucion; como tambien el hacer que se guarden á todos los Subalternos y empleados en las propias Rentas

las prerogativas y exênciones que por sus oficios les compitieren, mandando á los Jueces subordinados de sus Provincias se les observen y cumplan rigurosamente, y exhortando y requiriendo, si fuere necesario, en mi Real nombre á los Capitanes-Generales, Gobernadores y Comandantes de mis Tropas, que autoricen y auxilien sus disposiciones; pues mi Real intencion es que prontamente las apoyen con la mayor eficacia para que tengan su debido efecto, y se eviten las perjudiciales conseqüencias que podrian seguirse á mis Reales intereses de qualquiera disputa, embarazo ó dilatoria en prestar estos auxilios, interrumpiendo el curso de las providencias útiles á mi servicio.

85

Con el propio objeto es tambien mi Soberana voluntad que los Intendentes, si ocurriese algun caso que toque á la defensa de su privativo conocimiento en las dos Causas de Hacienda y Guerra por embarazo ó competencia que intentare qualquiera otro Tri-

bunal, representen á la mencionada Junta á efecto de que lo corte con su autoridad superior, mande executar y se execute provisionalmente lo que resuelva, y me dé cuenta por la Via reservada para que Yo lo apruebe, ó tome las providencias correspondientes al mejor curso de los negocios de mis Reales intereses; pues con esta mira, y la de proveer á mis Vasallos de pronto remedio en los agravios que experimentaren sobre los ramos y materias correspondientes á dichas dos Causas, concedo á la propia Junta la jurisdiccion y facultades necesarias para que breve y sumariamente conozca y determine en apelacion de los Intendentes, con audiencia de mi Fiscal, y, executada su providencia, me la consulte con remision de autos si la reclamare alguna de las partes. Pero quando la competencia ó duda fuere sobre facultades de la dicha Junta Superior de Hacienda, la resolverá el Virréi con arreglo al verdadero espíritu de esta Instruccion, y se executará tambien interinamente lo que determine, dándome cuenta

por la misma Via reservada de Indias.

86

Para evitar que se susciten competencias de jurisdicciones sobre el fuero que corresponde á los Ministros y Subalternos empleados en mi Real Hacienda, declaro que, como inherente á la graduacion y honores que por el Artículo 302 de esta Instruccion se conceden á los Intendentes de Exército y á los de Provincia, deban gozar y gocen únos y ótros, sus Mugeres, Hijos y Criados, el fuero militar en los casos y con las excepciones que está concedido por varios Artículos de los títulos 1, 2 y 11, tratado 8 de las Ordenanzas Generales del Exército de 22 de Octubre de 1768, y posteriores declaraciones (*), á los Militares, sus Mugeres, Hijos y Criados, y que de sus causas Civiles y Criminales conozca privativamente en primera instancia, con las apelaciones á mi Real Persona por la Via reservada de Indias, la Junta Superior de Hacienda, á la qual concedo para ello, y para que asimismo conoz-

(*) *Baxo el* Núm.° 11 *se hallan los Artículos de las Ordenanzas militares, y Declaraciones que se enuncian.*

ca de sus Testamentos con arreglo al Artículo 20 del citado título 11, la necesaria jurisdiccion y facultades, y que pueda subdelegarlas para la substanciacion en los casos y personas que tenga por conveniente: con prevencion de que se han de entender tambien exceptuados del expresado fuero militar todos los asuntos y casos que sean relativos á los Intendentes, y traigan orígen de la jurisdiccion Real Ordinaria y causa de Policía que deben exercer como Corregidores, pues en ellos se ha de observar lo prevenido por el Artículo 6 de esta Instruccion.

87

Igualmente declaro que, mediante cometerse por el Artículo 282 así al Contador y Tesorero Generales, como á los Principales de Provincia y á los Foraneos, las funciones de Comisarios de Guerra concediéndoles sus prerogativas y uniforme, hayan de gozar y gocen únos y ótros el fuero militar en los propios términos expresados por el Artículo anterior; y que asimismo le gocen

los Oficiales y demas Dependientes que se hallen empleados y jubilados con sueldo, tanto en la Tesorería y Contaduría Generales de Exército de México, quanto en las Principales de Provincia pues que han de exercer en sus distritos las funciones de las de Exército; conociendo de las causas Civiles y Criminales de tódos privativamente en primera instancia, siempre que en ellas no pierdan dicho fuero, y tambien en sus Testamentos conforme al Artículo 19 título 11 tratado 8 de las citadas Ordenanzas, los respectivos Intendentes como que son sus naturales Gefes Políticos y Militares, con las apelaciones de sus providencias á la Junta Superior de Hacienda, y de las de ésta á mi Real Persona. Y á fin de cortar todo motivo de competencia sobre el conocimiento de negócio que sea relativo á qualquiera de las Personas á quienes por este Artículo y el anterior se declara el fuero militar, mandó se observe exâcta y rigurosamente lo resuelto por mi Real Cédula de 3 de Abril de 1776 (*), y que en los casos en que ella

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 12 *con el Artículo de las Ordenanzas militares que se ha citado.*

ordena se consulte al Consejo de Guerra, se haga (por razon de la distancia ultramarina, y aun quando aquéllos ocurran entre alguna de mis Reales Audiencias y la expresada Junta Superior) en el mismo modo, y para el propio fin, por mano del Virréi de México á otra Junta que éste formará y presidirá en su posada, componiéndola además el Intendente General de Exército, y el Regente de aquella Audiencia Pretorial; la qual decidirá á pluralidad de votos, y conforme á la mencionada Cédula, el caso ó duda que se la consultare, pues para ello la concedo competente autoridad, jurisdiccion y facultades.

88

Todos los demas Ministros y Subalternos empleados en la Direccion, Administracion y Resguardo de mis Reales Rentas, gozarán el fuero pasivo del Ministerio de Hacienda sólo en los negocios y causas Civiles y Criminales que procedan de sus oficios, ó por motivo de ellos, y consiguien-

temente declaro, por regla y punto general, que en todas las de esta naturaleza sean Jueces privativos los Intendentes baxo de cuya órden sirvieren, y como tales conozcan de ellas; pero en los delitos comunes, juicios universales, providencias de policía y buen gobierno, tratos y negocios particulares de los referidos Ministros y Subalternos, quedan sujetos á la Jurisdiccion Real Ordinaria: advirtiendo que en las que actuaren los Intendentes en uso de ella como Corregidores, por sí ó sus Tenientes, contra los empleados en Rentas, sea con subordinacion á la Audiencia del territorio, para donde deberán otorgar á las Partes sus apelaciones; y en aquéllas en que procedieren en calidad de Intendentes por causa de las Rentas, ó incidencias de ellas, lo harán sólo para la Junta Superior de Hacienda con absoluta inhibicion de los demas Tribunales. Y mando á éstos y á aquéllos que se guarden recíprocamente la buena correspondencia que conviene á mi Real servicio, y que de buena fe se remitan los únos á los ótros

los negocios que fueren de su respectivo conocimiento con arreglo á esta Instruccion, entendidos de que, de lo contrario, incurrirán en mi Real desagrado.

89

Si para justificacion de las causas, ó para otros fines de mi servicio necesitare la Jurisdiccion Real Ordinaria de declaraciones, ó informes de Dependientes de mis Reales Rentas, yá sean de los que gocen el fuero militar, ó yá de los que sólo tengan el del Ministerio de Hacienda, deberá preceder el oficio que corresponda de la Justicia al respectivo Intendente, y su órden para que sin dificultad puedan executarlo judicialmente; pero ni aun este oficio habrá de preceder, ántes se diferirá en los casos Criminales executivos in fragranti, y en otros actos judiciales en que por ello tal vez se aventure la recta administracion de justicia, hasta despues de evacuadas las diligencias que pidan ó recomienden el secreto, pues entónces se verificará dicho oficio al Inten-

dente á fin de que se atienda á mi Real servicio segun lo exîjan las circunstancias. Y lo mismo se observará recíprocamente por los Intendentes siempre que su jurisdiccion necesite Dependientes de la Ordinaria para que declaren, ó informen judicialmente, con la diferencia de casos que va prevenida. Pero en materias extrajudiciales estarán tódos obligados, sin esperar órden de su Gefe, á dar de buena fe los informes que por el ótro se le pidieren para su gobierno: con advertencia de que, quando en causas que se sigan ante la Jurisdiccion Real Ordinaria se ofrezca, baxo las circunstancias aquí prescriptas, tomar declaraciones á los Ministros ó Subalternos que en conformidad de los Artículos 86 y 87 deben gozar el fuero de Guerra, ó bien ratificar las que hubiesen dado, han de pasar á executarlo en sus casas los Escribanos, aun quando éstos lo sean de Cámara de alguna de mis Reales Audiencias ó Chancillerías, respecto de que así lo tengo resuelto y mandado por punto general en Real Órden de 30 de Octubre de 1773.

90

En las causas y casos en que los Ministros y Dependientes de la Direccion, Administracion y Resguardo de mi Real Hacienda, quedan sujetos por los Artículos antecedentes al conocimiento de la Jurisdiccion Real Ordinaria no podrán ser aprehendidos por ella sin dar parte ántes ó después, segun la diferencia de los casos explicada por el Artículo 89 para las declaraciones, á sus inmediatos Gefes á fin de que pongan otro sugeto en su lugar y no se exponga mi Real servicio, ó á este efecto se practique lo que por el Artículo 93 se ordena, si las circunstancias lo exîgiesen.

91

Quiero y mando tambien que á todos los empleados en la Direccion, Administracion y Resguardo de mis Rentas se les exîma y releve de cargas públicas y concegiles para que no les ocupen ni distraigan de sus encargos, y puedan tener la puntual y debi-

da asistencia á ellos; pero esta exêncion no se ha de extender á los derechos Reales y Municipales que causaren por razon de sus personas, haciendas, tratos, rentas ó grangerías lícitas que tuvieren y gozaren ademas de sus sueldos. Y quiero asimismo que á los dichos Empleados se les guarden qualesquiera otras exênciones y prerogativas que respectivamente les correspondan, y les estén concedidas por la Ordenanza ó particular Instruccion del ramo en que sirvan.

92

Es igualmente mi voluntad que ni los Jueces Ordinarios, ni ótros algunos impidan á los sugetos empleados en el Resguardo de mi Real Hacienda el uso de todas las armas ofensivas y defensivas que expresamente no les estuvieren prohibidas por mis especiales órdenes y bandos de aquel Gobierno, respecto de que siémpre se entiende que van de oficio como los demas Ministros y Alguaciles ordinarios: confiando del zelo de los Intendentes, baxo cuyo mando sirvieren,

que no les permitirán usar de puñales, rejones ni nabajas, prohibidas por alevosas y sumamente perjudiciales á la seguridad pública, y que les advertirán seriamente no abusen de las otras armas con hacer gala y ostentacion de ellas, corrigiendo y castigando á los que contravinieren á sus disposiciones sobre este punto; pues lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los Defraudadores no debe servir para amedrentar á los que no lo son, ni para escandalizar al público.

93

Por quanto la experiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi Real Hacienda de poner presos á los encargados de la recaudacion de algunos ramos de ella sin proveer de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles, y á la formacion de su cuenta, ordeno y mando que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los Criminales y demás que se

exceptúan en el Artículo 89, pueda Juez alguno, ni tampoco los mismos Intendentes, poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi Real Hacienda sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca á la Caxa Real, ó parage donde tuviere los caudales y papeles respectivos á su encargo, y allí exîva por sí mismo las llaves, y á su presencia se cuenten el dinero y efectos que dixere pertenecer á mi Real Hacienda; se reconozcan, señale él mismo, y se inventaríen con toda individualidad los Papeles, Libros, Cuentas, Vales ó Resguardos que hubiere del mismo asunto: de modo que no pueda después alegar ocultacion ni suplantacion de algúnos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que ótro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia, (que si la aprehension se hiciese de noche se practicará en la mañana inmediata con preferencia á qualquiera otra, y con las precauciones

correspondientes á evitar la fuga) se le tomarán las llaves, que no se le recibirán ántes; se pondrá tódo en seguridad, y á cargo de sugeto que responda de éllo y continúe la comision; se conducirá su persona adonde convenga, y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por persona que podrá nombrarse de oficio si él ni éllos no lo hicieren. Y de este modo, y nó de ótro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieren á su cargo caudales de mi Real Hacienda, pena de que el que lo contrario executare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo sería el empleado ó encargado y sus fiadores; pues hai medios de proveer á la seguridad de las personas, y á la administracion de justicia, sin faltar al respeto debido á mi Real Erario.

94

Para que lo resuelto en los Artículos 86, 87, 282 y 302 acerca de la graduacion, honores y fuero que han de tener y gozar los Intendentes de Exército y de Provincia, y los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, no ocasione dudas sobre á quál de los Montes-Pios deban reconocer y contribuir únos y ótros para los fines de su ereccion, declaro que tanto los Intendentes de Exército, quanto los de Provincia, se entiendan comprehendidos en el Monte-Pio Militar como lo están los de éstos mis Reinos, y sean incorporados en él baxo la contribucion y descuentos que dispone su particular Reglamento, y la debida proporcion al sueldo que gocen; y que respecto de estar los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros así Generales, como Principales y Foraneos de todo el distrito de la Nueva-España, incluidos en el Monte-Pio de Ministerio que se halla establecido en aquel Reino conforme al Real Reglamen-

to que para su gobierno tuve á bien expedir en 7 de Febrero de 1770, y, en conseqüencia, haber contribuido á su fondo correspondientemente, quiero que en ello no se haga novedad alguna, no obstante la práctica observada en España con los Contadores y Tesoreros de Exército, y los Comisarios de Guerra.

95

En las Capitales en que hubiere Escribanos de Real Hacienda, cuyos Oficios son vendibles y renunciables en mis Dominios de las Indias, se servirán de ellos los Intendentes para la actuacion y despacho de todos los negocios pertenecientes á mis Rentas de qualquiera clase que sean, á ménos que en algunas de ellas le haya particular, como sucede en la del Tabaco. Pero donde no estuvieren creados estos Oficios podrán elegir Escribanos de su satisfaccion que, en calidad de amovibles, los sirvan y exerzan con pureza y legalidad, sin mas salarios, gages ni emolumentos, que los derechos señalados

por el Arancel general de aquel Reino; pues en caso de no ser bastantes á recompensar su trabajo en los expedientes de pobres y de oficio, propondrán los Intendentes á la Junta Superior por mano del Superintendente Subdelegado la gratificacion ó ayuda de costa que deba dárseles de mi Real Hacienda, y, señalada por aquella la quota que regulare justa, me consultará su dictámen por la Via reservada suspendiendo el pago hasta mi Real aprobacion. Y los Protocolos de cuanto con qualquiera de los Escribanos indicados actuasen los Intendentes relativo á mis Rentas han de existir de fixo en las mismas Intendencias en piezas competentes destinadas á este fin, sin que puedan removerse de estos oficios á los propietarios de los mismos Escribanos aunque lo sean de Real Hacienda.

96

Las quince Caxas Reales propietarias que actualmente hai establecidas en el expresado Reino de Nueva-España, y están situadas

en México, Pachuca, Cimapan, Acapulco, Guanaxuato, San Luis Potosí, Guadalaxara, Bolaños, Sombrerete, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Rosario, Veracruz y Mérida de Yucatan, han de permanecer por ahora en calidad de otras tantas Tesorerías y Contadurías de Real Hacienda, y además las que mando crear, tambien propietarias, en las Ciudades de la Puebla de los Ángeles, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Mechoacan, Arispe y Campeche; pero con la diferencia de que las de México han de ser las Generales de Exército y Real Hacienda de todo el Reino, y las de las Capitales del resto de sus doce Intendencias, y en que éstas se han de situar como va prevenido, quedarán en la clase de Principales de Intendencia y Provincia, y en la de Foraneas, y subordinadas á ellas respectivamente, aquéllas que de las demas nominadas se hallan en el distrito de cada Intendencia fuera de sus Capitales, aun quando hasta aquí hayan reconocido á ótras por Matrices. Y subsistirán, tambien por ahora, con el nombre de

Tesorerías Menores las demas Caxas subalternas que igualmente se hallan establecidas, y servidas por Tenientes, en la comprehension de algunas Intendencias respecto de que son Sufraganeas de las propietarias de sus mismos distritos. Pero como por conseqüencia de este nuevo establecimiento puede tal vez ser útil y necesario erigir además alguna ótra Tesorería yá Foranea propietaria, yá Menor y Sufraganea, ó trasladar alguna de las ya establecidas en ambas clases á otro parage del en que se halle situada, ó, finalmente, variar la actual inmediata dependencia de todas ó parte de las Menores, dándosela á alguna Foranea que se erigiere de nuevo, ó á las Principales de Provincia, será del especial cuidado de los Intendentes observar con detenida reflexîon lo que para mayor beneficio de los haberes de mi Erario convendrá practicar en sus respectivos distritos acerca de los particulares expresados, y lo propondrán al Superintendente Subdelegado en los términos que regularen mas oportunos, para que, tratado y resuelto en

la Junta Superior de Hacienda, lo mande ésta executar, y me dé cuenta por la Via reservada para que recaiga mi Real aprobacion, ó resuelva Yo lo que fuese de mi Soberano agrado.

97

Se suprimirá inmediatamente la plaza de Factor Oficial Real que exîste en las Caxas de la Capital de México luego que vaque, refundiéndose las funciones que á este oficio prescriben varias leyes de la Recopilacion de Indias (*), y la Instruccion de Oficiales Reales del año de 1573, en los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero, conforme á la lei 38 título 4 libro 8; á diferencia de que han de recaer todas las que son puramente relativas á Almacenes en un Guarda General de ellos, que mando se establezca y me reservo nombrar, el qual gozará el sueldo anual de mil y doscientos pesos, y ha de tener la inmediata responsabilidad, baxo la correspondiente fianza, de quanto entrare en dichos Almacenes, y

(*) *Baxo el* Núm.° 13 *se expresan las Leyes que se indican.*

Vease La L. 21. titul. 7. libr. 8. de la Recop. Ind. este empleo de Guarda-Almacenes, se mandó en lugar de los Factores de Tabacos, de que hablan las L. 34. 35. 36. y 38. del titul. 8. libr. 4. Item, q.e en virtud: y la Ordenacion que el Sr. mand.o de Sonsonete: se retiró a España: Item.

la obligacion de llevar cuenta de lo que recibiere y entregare por órdenes de los expresados Ministros de Real Hacienda, para confrontarla en fin de año, ó siempre que sea necesario, con la que éstos tambien le llevarán. Y el mencionado Guarda-Almacenes General, sin perjuicio de la absoluta responsabilidad que le va declarada, habrá de nombrar y tener un Ayudante ó Teniente, á quien se asistirá por aquella Tesorería General con el salario de quinientos pesos cada año.

98

Atendiendo á que en las Caxas de Cimapan, Sombrerete y Chihuahua no hai actualmente mas que un Oficial Real, mando que en ellas se aumente otro Ministro para que todas las Tesorerías y Contadurías propietarias sean servidas, como conviene, por dos diferentes sugetos; pues las que de esta clase deben crearse en las Ciudades de la Puebla, Antequera, Valladolid, Arispe y Campeche, como queda dispuesto en el Artícu-

este articul
y los tres, 211, 21
234, 235, 236, 23
con el 244. se
hallan deseng.
en lo pertenec.
ente a la obser.
vancia de la Ins-
truccion prac-
tica, y provisio.
nal de la Contad.
Ordenanza gnāl. de Indias sxā. metodo de cuentas
y Real arte de saxoria doble, en vñd. de R.l ord.
de 25 de 8.re de 87, por la que se espresion de tal
qual punto, que de la en su fuerza y vigor, manda

lo 96, se han de establecer del propio modo, y con los Oficiales subalternos y sueldos que, á proposicion de los respectivos Intendentes por mano del Superintendente Subdelegado, y con presencia de los informes que á éste deben hacer los Contadores comisionados al establecimiento del método de cuenta y razon dispuesto por la Contaduría General en su Instruccion práctica de 27 de Abril de 1784, y se les previno por el Artículo 34 de la que para su direccion y gobierno se les dió con fecha de 1 de Agosto del de 1785, estimare precisamente necesarios la Junta Superior de Hacienda para el desempeño de sus peculiares atenciones, poniéndose en práctica ínterin y hasta tanto que recaiga mi Soberana aprobacion. Y por los mismos medios se arreglarán tambien en todas las demas Contadurías y Tesorerías, así Principales de Provincia como Foraneas, el número y sueldos de sus Subalternos, y el tanto por ciento, ó salario que haya de abonarse á los Tenientes que sirvan las Tesorerías Menores ó Sufraganeas, atendidas sus particula-

res circunstancias, suspendiendo poner en execucion lo que la Junta acordare en esta parte hasta que, dándome cuenta por la Via reservada, lo apruebe, ó resuelva lo que fuere de mi Real agrado.

99

Los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero Generales de México, y los Principales de Veracruz, han de quedar con las mismas dotaciones de quatro mil pesos que hoi gozan los que con título de Oficiales Reales en la primera, y de Ministros de Real Hacienda en la segunda, sirven actualmente ambas Caxas; y gozarán el sueldo de tres mil pesos cada uno de los Contadores y Tesoreros Principales de Provincia de las restantes Intendencias, excepto los de Mérida y Arispe que han de quedar por ahora con sólo el de dos mil y quinientos pesos, entendiéndose inclusas en únas y ótras dotaciones no sólo qualesquiera ayudas de costa que se contribuyesen á los que presentemente sirven dichos destinos en calidad de

Oficiales Reales, sino tambien todas quantas gratificaciones puedan pretender por los ramos y objetos peculiares de su cargo, con positiva prohibicion de llevar emolumentos ni derechos algunos con ningun motivo, ni en ningun caso. Y los Ministros Contadores y Tesoreros de las Tesorerías Foraneas de Acapulco, Pachuca, Cimapan, Sombrerete y Bolaños quedarán con las mismas dotaciones que gozan los que actualmente sirven en ellas como Oficiales Reales, y tendrán la de dos mil y doscientos pesos los de las de Chihuahua y el Rosario, y la de mil y ochocientos los de la que se manda crear en la Ciudad de San Francisco de Campeche; entendiéndose para con todos los de las referidas Tesorerías Foraneas miéntras que los respectivos Intendentes, tomando conocimiento de las circunstancias de cada una, propongan al Superintendente Subdelegado los aumentos ó moderaciones que en dichos sueldos estimen justos y convenientes para que, tratado y acordado en la Junta Superior de Hacienda, me dé cuenta por la Via reservada, y re-

suelva Yo en su vista lo que estimare conveniente.

100

En los ramos que corran á cargo de los enunciados Ministros de Real Hacienda, y en que han de exercer la autoridad coactiva económica que se les reservó por el Artículo 76, les serán comunes, como hasta ahora lo han sido á los Oficiales Reales, todas las obligaciones y funciones que en calidad de tales Contadores y Tesoreros les competen para quanto sea anexô á la administracion ó recaudacion de ellos, y á la custodia de los caudales que entraren en su poder, como á su distribucion en lo que debieren pagar; y tambien les serán comunes la obligacion de dar la Cuenta en fin de año, y los Libros para llevarla dentro de él, observando en estos puntos con la mayor exâctitud quanto prescribe la Instruccion práctica y provisional de la Contaduría General citada en el Artículo 98 de ésta, y aprobada por Mí en 9 de Mayo de 1784. Pero

Véase ante. 98.

se exceptúa de la expresada mancomunidad el ramo de Propios y Arbitrios, porque en él han de exercer los dichos Ministros respectivamente las funciones propias y peculiares de tales Contadores y Tesoreros segun queda indicado en los Artículos que tratan del dicho ramo.

IOI

Porque á la responsabilidad mancomunada, y recíproco exercicio de funciones que prescribe el anterior Artículo es consiguiente, como quiere la lei 19 título 28 libro 8, que lo que se hubiese de pagar en las Tesorerías de mi Real Hacienda no se pague por Libramientos de los Ministros que las sirven, porque debiendo éstos saber por sus oficios, segun la lei 20 del propio título y libro, los pagos que son, ó nó, justos, y no pudiéndose sacar de la Caxa cosa alguna sin concurrencia de ambos Ministros, sería tan ociosa como inútil la formacion de unas Libranzas que habrían de dirigirse á los mismos que las daban, es mi voluntad

que en lo sucesivo se observe puntualmente la mencionada lei 19, y que se entiendan derogadas expresamente todas las demas recopiladas que ordenaron el uso de las expresadas Libranzas.

102

Tambien quiero y mando que subsistan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de las Leyes 1 y 2 de los mencionados tít. 28 lib. 8, y las que se prescriben por ótras de la Recopilacion (*) al propio objeto de que ni el Superintendente Subdelegado, ni los Intendentes, ni otra persona alguna, sin excepcion de dignidad ó grado, libre sobre mi Real Hacienda sin especial órden mía; y quando contravinieren á ello, los Ministros Contadores y Tesoreros no pagarán tales Libranzas á no haber ántes practicado lo que les mandan las Leyes 3 y 7 del mismo título y libro, en cuyo caso será la responsabilidad del que librare, y contra él se sacará por la Contaduría de Cuentas la resulta, ó contra los Ministros de Real Hacien-

(*) *Hállanse baxo el* Núm.° 14 *las Leyes que se indican.*

da sino acreditasen debidamente haber cumplido con la obligacion que les imponen las citadas dos leyes. Pero se exceptúan de dicha prohibicion y reglas los pagos de aquellos gastos que dimanen de resoluciones de la Junta Superior de Hacienda en las cosas y casos que por esta Instruccion se la permite acordarlos, y en ótros en qué conforme al espíritu de algunas de las Leyes recopiladas (*) pueda y deba hacerlo.

(*) *Hállanse entre las que se citan baxo el mismo* Núm.° 14.

103

Para todos los pagos de sueldos, pensiones, ú ótros que Yo tuviese á bien mandar executar por Órdenes, Títulos, Cédulas ó Despachos, ha de preceder su presentacion al Superintendente Subdelegado para que, poniéndoles el *Cúmplase*, y mandando tomar la razon en la Contaduría de Cuentas, y por los Ministros de Real Hacienda respectivos, verifiquen éstos sus pagos segun corresponda, y tenga aquélla la necesaria constancia de su orígen para gobierno en la toma de cuentas; advirtiendo que siempre

que los dichos pagos hubiesen de hacerse por alguna de las Tesorerías correspondientes á otra Intendencia que no sea la del inmediato cargo del mismo Superintendente, deberán presentarse las Cédulas ú Órdenes mías, de que dimanen, con su enunciado *Cúmplase*, y la toma de razon de la Contaduría de Cuentas, al Intendente respectivo para que las pase con su órden á los Ministros de Real Hacienda que corresponda á fin de que, tomando la razon que les compete, paguen lo que se ordene en los tiempos y plazos que dispongan los propios títulos sin necesidad de nueva órden del Intendente, ó Superintendente Subdelegado.

104

Quando el pago procediere de resolucion de la Junta Superior de Hacienda, se pasará por el Presidente de ella como Superintendente, y por el mismo órden explicado en el anterior Artículo, Testimonio del Acuerdo de la dicha Junta, puesto su expresado *Cúmplase*, y tomada la razon por

El cumplase à ese cumple q.e hade poner el Sup.e ministro.te q.l subdelegado de Hac.da à las resoluciones de la Junta Sup.or como Presidente de ella, deq.e tratan estos Artículos, y el q.e proxime el 103.o antecedente, no se entiende ni puede entenderse, con los pocos à todas las determinac.nes de Vna Junta en lo absoluto como p.r exemplo, las que son Vbicadas, rias de las providencias del mismo Sup.te Gral, y q.e las partes agraviadas de ellas, apelen y la propia Junta Sup.or como pueden hacerlo en Vrd de lo dispuesto en el Art.o 78 de esta Ordenanza. Dello contrario, esto es q.e no pudiesen tener efecto las Vltas determinac.nes de la Junta, sin el Cumplase ò providencia del mismo Sup.or, de quien pu-

deveran devolverle, ó pasarle á mi mano, para expedir las ordenes, porque ninguno otro puede hacer lo. Dictamen consultivo, al S. Fiscal de Alcaldes D. Lorenzo Hernandez de Alva, Dado en 13 de Julio de 1797.

la Contaduría de Cuentas, á los Ministros de Real Hacienda de la Tesorería á que corresponda executarlo; en inteligencia de que los gastos extraordinarios de esta clase siémpre han de ser interinos miéntras recaiga mi Real aprobacion, y de que para sus pagos no estarán obligados los Ministros de Real Hacienda á hacer, como va declarado, las representaciones ó réplicas que ordenan las citadas leyes 3 y 7 tít. 28 lib. 8, ni les quedará responsabilidad en tales casos.

105

Sigs: artic.º 297.

Los gastos extraordinarios de la clase indicada en lo que respecte á cada Intendencia se han de acordar por una Junta Provincial de Real Hacienda que, para tratar de ellos, y calificar las causas que los exîjan, deberá formarse en su Capital, y componerse del Intendente, de su Teniente Asesor, de los Ministros Principales de Real Hacienda, y de su Promotor Fiscal con voto en los casos que no actuare como parte, guardando en sus asientos el órden en que

van nominados; y con Testimonio de lo que se acordare dará el Intendente cuenta á la Junta Superior de México por mano del Superintendente Subdelegado como su Presidente para que, visto y exâminado en ella el punto con la atencion debida y que recomiendan las Leyes (*), resuelva lo que juzgue mas conveniente, y en su conseqüencia se libre la providencia que corresponda para que se verifique, baxo las reglas que van prescriptas, el gasto consultado y su pago por la Tesorería respectiva, ó se excuse en caso de que así lo determine la dicha Junta Superior.

(*) *Son las mismas citadas baxo el* Núm.° 14.

106

Si para cumplir alguno de los pagos que se mandaren hacer, yá séan dimanados de órdenes mías, ó yá de acuerdos de la Junta Superior de Hacienda, se ofreciere á los Ministros Contador y Tesorero alguna duda en quanto al modo de executarlos, propondrán la dificultad al Intendente, y éste la resolverá; ó, si diere lugar la materia y

lo mereciese su gravedad, la consultará á la mencionada Junta Superior, en cuyo caso no serán responsables los dichos Ministros de Real Hacienda del perjuicio que pudiere resultar y reparase el Tribunal de Cuentas acerca de la tal determinacion, sino el Intendente, ó la Junta Superior si élla la hubiese dado. Y esto mismo se deberá entender respectivamente en los negocios de partes siempre que los Ministros de Real Hacienda rehusasen algunos pagamentos por dudas, ó falta de justificantes esenciales que deban presentarse; pues los interesados habrán de acudir al Intendente de la Provincia, y éste oir las razones de únos y ótros, y tomar resolucion, á la qual deberán atenerse los dichos Ministros, justificando las tales partidas en el juicio de Cuentas con la determinacion ú órden del Intendente.

107

En el caso de que al Superintendente Subdelegado, ó á qualquiera de los Intendentes, le ocurra motivo justo para suspender

alguno de los pagos que se hallaren en corriente, deberá prevenir por escrito, y por el mismo órden dispuesto para providenciarlos, á los Ministros de Real Hacienda de la Tesorería sobre que estuviese situado que no le continúen, y dar el correspondiente aviso al Tribunal de Cuentas para gobierno en las que se les tomen.

108

Cada Intendente podrá dar giro y mandar trasladar los caudales de mi Real Hacienda de unas á otras Tesorerías de las de su Provincia segun los parages donde se necesiten para las atenciones de mi servicio; y sólo el Superintendente Subdelegado tendrá la facultad de resolverlo y mandarlo executar de las Tesorerías de una Provincia á las de otra generalmente, comunicando para ello sus órdenes á los Intendentes respectivos á fin de que dispongan su cumplimiento: con advertencia de que en qualquiera de estos casos estarán obligados los Ministros de Real Hacienda remitentes á hacer estos envíos en

los términos que dispone la lei 12 título 6 lib. 8 de la Recopilacion, y de que será legítima Data de los que remitan lo que sea Cargo á los que reciban, justificándolo éstos con la Carta de envío, y aquéllos con las indicadas Órdenes, duplicado del Conocimiento del conductor, y Recibo ó Cargareme de la Tesorería consignataria.

109

Nada será tan conducente al logro de que los ramos de mi Erario, y aun los demas del gobierno político, se dirijan y manejen con igualdad y acierto, y se arreglen y uniformen á un método claro y seguro en las Provincias de aquel Imperio, como el *Libro de la Razon General de mi Real Hacienda* que indica la lei 1 título 7 lib. 8 de las recopiladas, pues por su importancia le propuso D. Francisco de Toledo siendo Virréi del Perú, y en su conseqüencia se mandó formar y tener por Real Cédula de 12 de Febrero de 1591, y se volvió á encargar por ótras y por varias leyes posteriores, sin que hasta aho-

ra se haya visto efectuado. Por tanto será uno de los mas principales y preferentes cuidados de cada Intendente, sin perdonar diligencia ni fatiga, hacer formar el mencionado *Libro de la Razon General de mi Real Hacienda* por lo respectivo á su Provincia, con total sujecion y arreglo á quanto para ello, y de conformidad con las leyes 18, 19 y 20 título 14 lib. 3, se previene en los cinco Artículos siguientes; y concluido que séa, remitirán sin dilacion un exemplar al Superintendente Subdelegado, quien hará que de todos ellos se forme con la posible brevedad por el Tribunal de la Contaduría de Cuentas, en donde han de quedar archivados, úno general del Reino por triplicado, y autorizado en forma; y dexando el uno en la Superintendencia de su cargo, remitirá los otros dos á mis Reales manos y á la Contaduría General de Indias por la Via reservada de ellas: de modo que en todas las mencionadas Oficinas, y respectivamente en cada Intendencia, se deberán tener estas importantes noticias.

110

El enunciado *Libro de la Razon General de mi Real Hacienda* ha de contener una noticia fundamental de todos los Ramos de ingreso que hubiere establecidos en el distrito de cada Tesorería; bien sean de los que componen la Masa comun de mi Erario, y han de cubrir las cargas y gastos comunes á que está sujeto en Indias, como los Almojarifazgos, Tributos, Alcabalas y otros semejantes; ó bien particulares que, aunque me pertenezcan, tienen sus productos algun peculiar destino en estos ó en aquellos Reinos, como las Mesadas y Vacantes eclesiásticas, Cruzada, Penas de Cámara y otros de esta clase; ó bien de aquellos que pueden llamarse agenos por su orígen y objeto, y solo entran en mis Tesorerías por la especial proteccion que les dispenso, como son los Depósitos, Bienes de Difuntos, Montes-Pios y algunos Municipales.

III

De cada uno de los expresados Ramos se ha de dar en dicho Libro individual razon y noticia, tomando para ello las foxas que se necesitaren, y dexando algunas en blanco para ir notando las variaciones que en cada uno tuviere Yo por conveniente ordenar. De tódos se ha de explicar su orígen y circunstancias en quanto se pudiese averiguar; esto es, la Lei, Real Cédula ú Órden en cuya virtud se cobra: sobre qué materias ó sugetos: quánto de cada uno, y en qué tiempo: qué cargas peculiares tiene contra sí en particular, ademas de las comunes y generales de la recaudacion: qué orígen y fundamento tienen éstas, y qué destino sus productos líquidos si la Lei, Real Cédula ú Órden en que se funda, ú otra posterior ó la costumbre lo declarasen; y, en fin, las variaciones que desde su orígen ó establecimiento hubieren tenido en las materias y cantidad cobrable hasta el estado presente.

112

Asimismo se han de explicar los bienes raices de mi Real Patrimonio, como son Minas, Casas ó Haciendas de qualquiera especie, expresando en cada una, si pudiere averiguarse, la causa, razon ó antigüedad de la posesion y pertenencia, sus cargas propias, su recaudacion por administracion ó por arrendamiento, y sus productos ordinarios por año ó por quinquenio.

113

Hallase, baxo el num. 18. y se mandó observar por R.l orn. de 19. de Agosto de 1791 que se le pasase el expediente trê. del Con. de los honores de oidor á los Direct. del Tabaco.

Con la misma individualidad se han de expresar los gastos fixos, dividiéndolos por clases: 1ª de Real Hacienda: 2ª política: 3ª eclesiástica: 4ª militar: 5ª pensiones perpetuas: 6ª pensiones temporales; expresando el orígen y fundamento de cada una de dichas pensiones, y reduciendo á pesos ó reales de la moneda de plata corriente en Indias las distintas monedas antiguas ó modernas en que estuvieren concedidas, haciéndolo en quanto á las diversas especies de du-

cados explicadas en Real Cédula circular de 15 de Septiembre de 1776 conforme á lo resuelto por ella (*), y regulando el ducado de Indias por 11 reales y un maravedí de su moneda corriente, ó 375 maravedis de ella, que es lo propio, y por 450 maravedis de los mismos el peso ensayado conforme á la lei 9 tít. 8 libro 8. Se expresará tambien el número y calidad de empléos de cada una de las clases referidas, y sus respectivas dotaciones anuales; y, en fin, todas las noticias que puedan conducir á dar un conocimiento bien fundado y cabal de lo que ha de ser la materia y objeto del cargo y obligacion, zelo y diligencia tanto de los Intendentes, á cuyo cargo está la administracion por mayor, como de los Ministros de la Real Hacienda, á quienes incumbe la recaudacion y distribucion, ó administracion por menor, con las funciones anexâs y declaradas á este Ministerio. Y para que los que al presente le exercen, y los que entren á suceder de nuevo, puedan hallar prontamente en este Libro las noticias que con freqüen-

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 15

cia deben buscar en él para su gobierno, se pondrá en su principio un Índice de todos los ramos, gastos y separaciones que se hicieren, señalando el folio en donde se hallará cada cosa; á cuyo fin se foliará todo el Libro, intitulándole con su nombre en la primera foxa, y se autorizará con la solemnidad que previene la lei 1 tít. 6 lib. 8.

114

Quando Yo tuviere á bien mandar suprimir perpetua ó temporalmente alguno de los Ramos arriba enunciados; aumentar ó disminuir su quota cobrable; suprimir, aumentar ó disminuir algun gasto fixo; enagenar ó vender qualquiera finca, ó, en fin, hacer alguna variacion notable en las cosas que se expresaren en dicho Libro, se anotará en el lugar correspondiente citando la Real Cédula ú Órden que lo mandare, y el folio del Libro en donde, conforme á la lei 30 tít. 7 lib. 8, deberá copiarse; y esto mismo notarán en su Manual de la cuenta los Ministros de Real Hacienda á cuyo cargo está la admi-

nistracion por menor, para que allí conste el dia en que la variacion comienza á influir en la cuenta y razon.

115

Para el mas pronto y cabal efecto de lo que en los seis Artículos anteriores se ordena, y para que entretanto puedan los Intendentes ir dando con conocimiento las providencias que convengan á los mismos fines propuestos de que se dirija y maneje mi Real Hacienda con un método exâcto y uniforme, es preciso que tomen desde luego individuales noticias del orígen, progreso y último estado de todas las rentas y derechos que la pertenezcan; y con este objeto ordeno al Tribunal de Cuentas de México, y á los demas Ministros de las Contadurías, Tesorerías y otras qualesquiera Oficinas de la Hacienda Real, que sin la menor excusa ni demora den y entreguen á los Intendentes quantos informes, razones y copias autorizadas les pidieren, sin reservarles Cédulas, Órdenes ni documentos alguno Y á

efecto de evitar qualquiera retardacion quando necesitaren ocurrir al Tribunal de Cuentas y demas Oficinas de la Capital de México, avisarán al Superintendente Subdelegado para que mande evacuar con prontitud lo que pidan, como que sobre estos puntos ha de tener toda la autoridad necesaria, y la facultad, que tambien le concedo, de presidir el referido Tribunal de la Contaduría de Cuentas siempre que regulare conveniente su asistencia, y de exercer privativamente todas las demás que por varias leyes recopiladas (*) se concedieron á los Virreyes respecto al mismo Tribunal, zelando la conducta de los Ministros y Subalternos que le componen, y haciéndoles cumplir sus obligaciones con la integridad y exâctitud debidas.

(*) *Baxo el* Núm.° 16 *se expresan las Leyes que se indican.*

116

En las Rentas que se administren de cuenta de mi Real Erario zelarán cuidadosamente los Intendentes la exâctitud de sus cobranzas, y el mayor aumento que con

justicia y equidad se pueda dar á sus productos, como tambien sobre el desinteres y pureza con que deben proceder los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, los otros Administradores, yá Generales, yá Principales ó Particulares, y los demas Subalternos á quienes estuviere encargada su recaudacion, para evitar los muchos perjuicios que de lo contrario se originan á mi Real Erario con nó menores molestias de los Pueblos; y si necesitaren de auxîlios superiores para contener y castigar á los empleados darán cuenta al Superintendente Subdelegado, y observarán las órdenes que les comunicare.

117

Si algun ramo ó derecho de mi Real Erario estuviere arrendado en todo, ó en parte, cuidarán los Intendentes de evitar las demasías y violencias con que los Asentistas suelen aniquilar los Pueblos precisándolos á excesivos pagos, que arreglan á medida de su ambicion, y nó de la posibilidad de los Contri-

buyentes, á quienes afligen en las cobranzas con apremios y gastos que no pueden soportar. Y supuesto que el medio mas eficaz de precaver estos daños será siempre el de preferir, como lo tengo mandado en la Renta de Alcabalas y otras, la Administracion bien arreglada, y los equitativos Ajustes ó Encabezamientos donde no pueda establecerse, ordeno que los Jueces Subalternos y Exàctores de Tributos y demas derechos Reales que me pagan aquellos Vasallos, los cobren en los tiempos oportunos á fin de excusarles el gravámen de costas, y los atrasos de un año para otro, que regularmente proceden de omision de los Administradores, ó negligencia de las mismas Justicias.

118

Tambien cuidarán mui particularmente de que los Administradores, Depositarios ó Recaudadores de ramos de mi Real Erario en su distrito, pongan en las Tesorerías respectivas lo que debieren á los plazos señalados, reconviniendo en tiempo y con eficacia

á las Justicias y demas personas obligadas á su exáccion, é informándose mensualmente de los Ministros de Real Hacienda de su territorio del estado de las cobranzas para dar con oportunidad las necesarias providencias contra los renitentes ó morosos.

119

La experiencia tiene acreditado en todas partes que el relevar á los Pueblos de Executores y Apremios ha producido efectos mui ventajosos, por que siémpre les faltaba para enterar sus principales alcances todo lo que consumían en negociar esperas y satisfacer salarios; y en esta consideracion procurarán los Intendentes evitar quanto sea posible el despacho de execuciones, sino es en casos mui precisos, con moderadas dietas y términos prefinidos, enviando un solo Ministro para toda calidad de débitos á fin de que los exija al mismo tiempo con ménos daño de los deudores, y guardando en estos casos los privilegios de los Indios, y los meses de moratoria concedida á los Labrado-

res en todos mis Dominios, que siendo en éstos de España, con atencion á sus cosechas, los de Junio, Julio y Agosto, se señalarán por cada Intendente en su Provincia, con aprobacion de la Junta Superior de Hacienda, aquéllos que correspondan con la misma consideracion y respecto.

120

Con igual esmero deberán averiguar secreta y reservadamente cómo proceden las Justicias en el repartimiento y exâccion de las cantidades que contribuyan los Pueblos encabezados con mi Real Hacienda, si los hubiere, por el ramo de Alcabalas ú ótros; inquiriendo tambien si cargan á los Vecinos la contribucion bien considerados los bienes, tratos, negociaciones y grangerías de cada uno, y si arriendan ó administran con pureza los Puestos públicos, donde los haya, para que sirva su producto en beneficio del Comun, aplicándole á satisfacer, en la parte á que alcance, el Encabezamiento, á no tener otro preferente destino.

121

Mediante que todos los que se sintieren agraviados en estos repartimientos de los Pueblos encabezados podrán acudir á los Intendentes, deben éstos tomar conocimiento de sus quexas, y dar las órdenes convenientes á las Justicias respectivas para que se deshaga el perjuicio; y quando ellas no cumplan lo mandado, ó expongan circunstancias de hecho que necesiten de êxámen ó justificacion, cometerán las instancias á sus Tenientes, ó Subdelegados de los distritos, con facultad de nombrar personas prácticas que revéan los repartimientos para que, verificado el agravio, lo reparen; pero si estos expedientes se retardaren por maliciosa detencion de las Justicias, las apremiarán con multas, haciendo que á su costa se execute todo, y se indemnice el daño de las partes.

122

Nunca han de permitir se reparta mas

que lo líquido de la contribucion, prohibiendo todo abuso ó aumento con pretexto de derechos de Escribanos, salarios de Repartidores, ú otros qualesquiera gastos, por ser carga y obligacion de las Justicias, ó de las personas diputadas en los Pueblos encabezados, hacer la cobranza, conduccion, y entero en mis Reales Tesorerías, con el premio que por ello les hubieren asignado, cuyo importe será lo único que deba incluirse y aumentarse en los repartimientos, con tal que no exceda de un cinco por ciento.

123

En consideracion á este premio concedido por los Pueblos á sus Jueces ó Exâctores de las contribuciones, se despacharán los apremios contra ellos, sus bienes y fiadores quando se hallen en descubierto, y nó contra los Comunes ó primeros Contribuyentes; advirtiéndoles con anticipacion los Intendentes por sus avisos y cartas-órdenes para que no pretexten ignorancia, ni difieran la exâccion por motivo alguno, pues

haciéndola en los debidos tiempos podrán pagar en Tesorería á los términos ó plazos señalados.

124

Si, no obstante, se reconociere que la retardacion dimana de absoluta imposibilidad en los Pueblos por algun suceso extraordinario, y nó de omisiones ni contemplacion de las Justicias en las diligencias que sean obligadas á practicar para la cobranza de los Tributos Reales y demas ramos que corran á su cargo, deberán informarse los Intendentes del estado de los mismos Pueblos y causas de que provengan estos atrasos, despachando, si fuere necesario, persona de su satisfaccion que las averigüe sumaria y exâctamente á fin de que, hallando ser ciertas, puedan consultar á la Junta Superior de Hacienda para que conceda la espera que estimare conveniente segun las circunstancias, y lo que acerca de este particular se ordena en el Artículo 141.

125

En el caso de hallar los Intendentes que en sus Provincias están obscurecidos ó usurpados algunos derechos de Portazgos, Pontazgos, Pesquerías ó qualesquiera ótros que pertenezcan á mi Real Erario, ó á la Causa pública, tomarán conocimiento de ellos, y los informes conducentes para dar cuenta á los Fiscales de mi Consejo, ó al de la Audiencia del distrito, segun corresponda á la naturaleza de las cosas; y al mismo tiempo pondrán en mi Real noticia por la Via reservada lo que descubrieren sobre estos puntos para que mande dar las oportunas providencias, ó que se pongan las demandas convenientes.

126

Respecto de que, establecidas las Intendencias, han de recaudarse precisamente en sus Tesorerías Principales y Foraneas con todas las demas rentas ordinarias de mi Erario los Tributos Reales de sus respectivos distritos, como en la actualidad se executa

por las Caxas de Guadalaxara y Zacatecas con los que tocan al Reino de la Nueva-Galicia; y de que este derecho primitivo de aquellos Dominios ha de quedar desde luego sujeto á la privativa inspeccion y conocimiento de los Intendentes como Gefes de sus Provincias, de sus Subdelegados en ellas, de las Justicias subalternas, y como Jueces que han de ser de este Ramo con la omnímoda jurisdiccion que tendrán en los demas de mi Real Hacienda: en su consequëncia mando que, á medida que se vayan estableciendo las Intendencias, cese la facultad jurisdiccional que para la recaudacion del mencionado ramo ha exercido, y actualmente exerce su Contaduría General establecida en México, y que esta Oficina subsista, sin embargo, con el título de Contaduría General de Retasas, y con sólo el exercicio de todas las funciones que como tal la corresponden, y adelante irán expresadas. Y mediante que por esta disposicion se disminuyen considerablemente las atenciones de la dicha Oficina, y se exônera á su Gefe de las obli-

gaciones de dar, como hasta ahora, Cuenta y Fianzas, es mi Soberana voluntad que la Junta Superior de Hacienda, con estas consideraciones, reduzca el número de Plazas que hoi tiene la referida Contaduría General al que estime suficiente, y que, suprimiendo las sobrantes, y empleados en otros destinos correspondientes los Sugetos que las sirven, arregle equitativamente las dotaciones de las que hubiesen de subsistir, como tambien la del Contador, dándome cuenta de todo por la Via reservada para que lo apruebe, ó determine lo que fuere de mi Real agrado.

127

Para que la práctica de lo ordenado por el Artículo antecedente no embarace en ningun modo la buena cuenta y razon del mencionado ramo de mis Reales Tributos, declaro que los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes Mayores que se hallasen en exercicio al tiempo de establecerse la Intendencia á que pertenezcan los distritos de sus

mandos, y tuviesen enterado lo correspondiente al primero ó segundo tercio de año por los Tributos de su cargo, deberán verificarlo con el restante ó restantes dónde y cómo lo hubiesen executado con aquél ó aquéllos: de modo, que el nuevo método de hacer los enteros en la Tesorería del territorio ha de empezarse por cada Gobernador, Corregidor ó Alcalde Mayor con el primer tercio de año respectivamente, para que de esta manera no se corten las cuentas, y las puedan rendir completas en la Contaduría General, y ésta incorporarlas en la suya.

128

Por quanto á la nueva disposicion de que, establecidas las Intendencias, se hayan de recaudar los Reales Tributos por las respectivas Tesorerías de mi Real Hacienda en el modo que va prevenido, es conseqüente que la entrada de caudales, así en las Principales de Provincia como en las Foraneas, se acrezca en cada una tanto quanto produzca en su distrito la enunciada recaudacion,

mando que, con respecto y la debida proporcion al aumento que por ella corresponda al cargo anual de cada Tesorería, engruesen sus fianzas los respectivos Contadores y Tesoreros baxo la misma mancomunidad y demas circunstancias que las que, conforme á las Leyes, han debido dar y dieron los Oficiales Reales, y á las quales quedan siémpre sujetos, como se ha dicho, estos empléos.

129

La cobranza de mis Reales Tributos, su conduccion á las respectivas Tesorerías Principales ó Foraneas de cada Intendencia, y entero en ellas al paso que vayan cumpliendo su tiempo los Corregidores ó Alcaldes Mayores, han de ser de precisa obligacion, cuenta y riesgo de los Alcaldes Ordinarios en las Ciudades, Villas y Lugares donde los hubiese, ó se establezcan segun queda dispuesto por el Artículo 11, entendiéndose como carga del oficio, y baxo la indispensable responsabilidad con su persona y bienes

de mancomun á la paga si ésta se atrasare por su descuido ó abandono; y la misma obligacion tendrán los Subdelegados que nombraren los Intendentes por sí solos, ó de acuerdo con los Gobernadores políticos y militares, en Pueblos de Indios Cabeceras de Partido conforme al Artículo 12, con sólo la diferencia de que éstos afianzarán á satisfaccion de los Ministros de Real Hacienda del territorio, así por lo que corresponda á dicho ramo, como á qualquiera otro que deban recaudar: en inteligencia de que, tanto los dichos Subdelegados quanto los Alcaldes Ordinarios, han de hacer los enteros de Tributos en mis Tesorerías por tercios segun se practica en aquellas Provincias, y que el cobro de lo que monte esta contribucion por lo correspondiente á meros Indios, han de executarle únos y ótros por mano de los respectivos Gobernadores ó Alcaldes de los mismos Naturales, como que son los obligados á exigirla de ellos, segun se explicó en el Artículo 13, y á entregar su importe, tambien por tercios, en las Cabe-

ceras de Partido; pero la tocante á las demas Castas tributarias la han de cobrar los dichos Subdelegados y Alcaldes Ordinarios por sí mismos de los primeros contribuyentes, así como el recaudar de estos Jueces el total que deban enterar en mis Tesorerías será de la obligacion y cargo de los Ministros de Real Hacienda.

130

Siendo consiguiente á lo prescripto por el Artículo anterior que, así á los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados que menciona, como á los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, se les dén las reglas necesarias para la mas exâcta cobranza y recaudacion de mis Reales Tributos en lo que respectivamente les toca, ordeno al Contador General de Retasas que sin dilacion envíe á los Intendentes exemplares de las Ordenanzas é Instrucciones del ramo para que, cumpliéndolas en la parte que les corresponda, las pasen á los Contadores y Tesoreros Principales y Foraneos, y á las Justicias or-

dinarias y Subdelegados de sus distritos obligados á la cobranza de dicha contribucion, y zelen su puntual observancia en quanto no se opongan á lo dispuesto por ésta; baxo el concepto de que las reglas prescriptas por las enunciadas Ordenanzas é Instrucciones para el Juez Contador General de Tributos deben entenderse para con los Ministros de Real Hacienda en lo que haya lugar, puesto que no tendrán jurisdiccion, así como corresponderá á los Alcaldes Ordinarios y á los Subdelegados todo lo que dichos documentos prefinen respecto de los Corregidores y Alcaldes Mayores, cuyas obligaciones recáen en únos y ótros.

131

Como al nuevo sistema que se establece para la direccion y conocimiento, cobranza y recaudacion del ramo de Reales Tributos, sea consiguiente que los Intendentes tomen desde luego toda la instruccion necesaria de su estado por lo correspondiente á sus Provincias, y que á las Contadurías y Tesore-

rías Principales y Foraneas de ellas, y á sus Justicias subalternas y Subdelegados se les faciliten las noticias respectivas y conducentes para el mas exâcto desempeño en la parte que les toca, quiero y mando que, asi el Tribunal de la Contaduría de Cuentas, como el Contador General de Retasas, y los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y los demas á quienes toque, pasen á los Intendentes respectivamente, sin excusa ni demora, testimonios íntegros de las últimas Matrículas, Cuentas y Tasas de Tributarios, de las providencias dadas en su razon, y de todos los demas documentos conducentes á que se instruyan del actual manejo del ramo y último estado de sus valores, y de los alcances y débitos que resulten á su favor, á efecto de que, comunicando lo que de todo éllo corresponda á los Contadores y Tesoreros Principales y Foraneos, y á los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados, dispongan que se proceda por éstos á su cobranza, y por aquéllos á la debida recaudacion, auxiliando á los únos y á los

ótros en quanto lo necesiten y convenga.

132

Por el cobro, conduccion y entero de Tributos que los Alcaldes Ordinarios, y los Subdelegados ya dichos han de hacer con arreglo á las Matrículas ó Padrones, y Tasas que para ello se les dieren, y baxo la responsabilidad y demas seguridades prefinidas en el Artículo 129, mando se les abone el premio de seis por ciento del total que enterasen en la Tesorería que corresponda; entendidos de que el uno por ciento le han de dexar á los Gobernadores ó Alcaldes de Indios que fueren exâctores del Tributo de los primeros contribuyentes, y los cinco por ciento restantes quedarán á su beneficio por la responsabilidad y trabajo en el todo de esta cobranza, puesto que la obligacion de los dichos exâctores Indios sólo es hacer los enteros en las Cabeceras donde residan los respectivos Subdelegados ó Alcaldes Ordinarios, y que los primeros contribuyentes cumplen con pagar su quota en sus Pueblos co-

En el exp.te G.G. a fol.66. que se remitió á la comandancia de Provincias internas, corre la Junta Sup.da de 2 de Mayo de 91. h asegurar que los Governadores pero han de 1 p.s, para lo qual se expidió circulares en 1 de Junio del mismo á los Intendentes

mo lo disponen la lei 44 tít. 5 lib. 6, y la 10 tít. 9 lib. 8.

133

Para que se arregle con justicia y equidad el ramo de Tributos, en que mi Erario está considerablemente perjudicado por la desigualdad con que se exîgen, y los muchos abusos que en su recaudacion han introducido los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores como obligados á su cobranza y entero sin sueldo ni premio alguno, es mi voluntad que tambien corra al cargo y cuidado de los Intendentes hacer formar exâctos Padrones de todos los Habitantes de sus Provincias respectivas, y especialmente el punto importantísimo de practicar en cada quinquenio por sí, ó sus Comisarios y Subdelegados de la mayor confianza, las Visitas para la numeracion y Cuentas, ó Matrículas de Tributarios, con separacion de Indios, Negros y Mulatos libres, y de las demas Castas que irremisiblemente deben satisfacerlos con arreglo á las leyes 1,

2 y 3 título 5 lib. 7 de la Recopilacion, aunque sean sirvientes domésticos de los Vírreyes, Magistrados, Prelados eclesiásticos, y qualesquiera otras personas exêntas ó poderosas, pues tódas deberán descontarlos del salario que pagan á sus Criados de las indicadas clases tributarias, y hacerlos entregar á los Exâctores de este ramo.

134

Como no han sido ménos perjudiciales á sus justos valores los muchos y envejecidos fraudes que asimismo se experimentaron hasta ahora en la formacion de los autos de Visitas, y consiguiente numeracion, Padrones y Tasas de Tributarios, sin que pudiese remediarlos el zelo de mis Fiscales, ni la vigilancia de los Acuerdos; y á efecto de cortarlos en su raiz sea indispensable prefinir las mas precisas y oportunas reglas para la actuacion de dichas diligencias, mando que á este fin forme el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda la Ordenanza que estime conveniente, tomando para ello

todas las noticias que puedan conducir, y teniendo á la vista y en consideracion las Leyes recopiladas que tratan del asunto; la Instruccion metódica compuesta de veinte y ocho Artículos, y expedida por el Superior Gobierno de Lima en 24 de Julio de 1770, que aprobé por Cédula de 25 de Mayo de 1772 para que se arreglasen á ella los Jueces Revisitadores en el distrito de aquel Reino; la Real Provision acordada é impresa que para la execucion de tales Cuentas de Tributarios ha acostumbrado despachar mi Real Audiencia de México, comprehensiva de veinte y tres Artículos; las Advertencias que para direccion de los Apoderados de mi Real Fisco en las enunciadas Cuentas formó Don Josef Antonio de Areche siendo mi Fiscal de lo Civil en dicha Audiencia; las demas Instrucciones ó Formularios que estuviesen en práctica, y, finalmente, quanto acerca del expresado derecho y su cobranza se dispone en esta Ordenanza; y arreglada por el nominado Superintendente Subdelegado la que se le previene, la llevará á la Junta Superior de

Hacienda á efecto de que, con audiencia del Fiscal de ella, la rectifique en quanto lo exîja, y la pase al Tribunal de Cuentas, á la Contaduría General de Retasas, á los Intendentes de Provincia, y éstos á sus Comisarios ó Subdelegados, para que interinamente, y en la parte que á cada uno toque, la observen y hagan cumplir miéntras que, dándome cuenta con copia de dicha Ordenanza la misma Junta Superior por la Via reservada, y exponiéndome lo que acerca de ella se la ofreciere y pareciere, me digne de aprobarla, ó resuelva lo que sea de mi Soberano agrado; como desde luego lo es que, hasta tanto que se efectúe y comunique la enunciada nueva Ordenanza, se observen en la práctica de las Visitas, numeracion y Tasas de Tributarios, las reglas que estuviesen establecidas, en quanto no se opongan á lo que se prefine por ésta.

135

Luégo que los Intendentes tengan concluidas las Cuentas y Tasas de Tributarios

por sí mismos, ó sus Jueces de Comision, y al propio tiempo que las dirijan originales á la Junta Superior para los fines que irán prevenidos, pasarán testimonios íntegros de las de cada Partido á los Ministros de Real Hacienda á quienes toque para que puedan liquidar el cargo; y tambien darán los correspondientes á los Alcaldes Ordinarios, Subdelegados, Gobernadores ó Alcaldes de Naturales obligados á la cobranza de la contribucion, para que únos y otros procedan á executarla respectivamente con arreglo á las nuevas Matrículas, y desde la fecha de ellas, (como lo tengo resuelto por punto general, no obstante lo dispuesto por la lei 62 tít. 5 lib. 6, que expresamente derogo en esta parte) sin perjuicio de lo que en vista de las mismas Cuentas y Tasas originales determinare la Junta Superior de Hacienda, á quien cometo su revision y aprobacion con audiencia de mi Fiscal comprehendido en ella, y de la Contaduría General de Retasas, inhibiendo á los Acuerdos de mis Reales Audiencias con el justo fin de evitar las retardacio-

nes y perjuicios experimentados, y de aliviar á aquellos Tribunales por el cúmulo de ocupaciones y negocios que en ellos ocurren.

136

En la vista que por la Junta Superior, y á pedimento de mi Fiscal, ha de darse de los autos de Cuentas y Visitas de Tributarios á la Contaduría General de Retasas, debe ésta producir una exâcta liquidacion de los legítimos Contribuyentes de cada clase que segun la nueva Matrícula resulten en cada Cabecera de las del Partido; de los que deban quedar reservados; de los Caciques, Viudas y Solteras exêntas, y del monto líquido que, con rebaxa de éstas y aquéllos, debiese contribuir la misma Cabecera; y al final un resúmen general que abrace todas estas liquidaciones, y un cotejo de él con el de la Matrícula última anterior: de modo que con la misma separacion de clases resulte demostrada la diferencia entre ámbas del número de Tributarios, yá sea por dim[illegible]cion, ó yá por aumento, para que,

volviendo con esta operacion los autos á la Junta Superior de Hacienda, apruebe la Matrícula y su Tasa, declare por Reservados los que corresponda, y mande que los Tributarios comprehendidos en ella paguen la quota que les estuviere tasada, calificando por legítimo el aumento ó diminucion que en su número resulte justificado, y, por último, que vuelvan los autos á la Contaduría de Retasas (donde deben quedar archivados) para que, con arreglo á la misma Matrícula y su enunciada aprobacion, forme para cada Partido, con separacion de sus Cabeceras, el correspondiente Padron con los Margesíes respectivos, que se insertará en el Despacho ó Auto de tasacion que ha de expedir la Junta Superior autorizado por su Escribano; el qual, tomada la razon por la Contaduría de Cuentas, se dirigirá al Intendente que corresponda á fin de que, mandando dar, y dándose sin derechos á cada Pueblo Cabecera testimonio de lo que le toque, pase el que pertenezca á los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados, y á los Mi-

nistros de Real Hacienda del territorio, y se dexe el original en la Escribanía de la Intendencia para gobierno en lo sucesivo.

137

Se reducirá en todas las Provincias (sin alterar el justo privilegio que tienen los Tlaxcaltecas) á la quota igual de diez y seis reales de aquella moneda el Tributo y Servicio Real que deben pagar los Indios desde la edad de diez y ocho años, en que empiezan á tributar, hasta los cincuenta, como ordena la lei 7 tít. 5 libro 6 de la Recopilacion, sin incluir en la dicha cantidad el otro real que pagan de Ministros y Hospitales, y debe recaudarse en los mismos términos que van dispuestos para el Tributo, ni hacer diferencia de que sean solteros ó casados, aunque estén baxo la potestad paterna, una vez que éstos cumplan los diez y ocho años, para que no se retraigan los primeros del matrimonio en grave perjuicio suyo, de la poblacion y del buen órden, como ahora lo hacen con el

Sobre la
vancia de
anciado, h
la Junta
R.l Hacienda
xias declara
nes, que
pueden
otros de los an
culos de la pr
materia d
Tributos, q
pueden ver
en el tom.
de nicolec.
ord. de Intend.
en fol.

abusivo aliciente de ser medios Tributarios ínterin no se casan; exceptuando de ambas contribuciones sólo á los legítimos Caciques y sus Primogénitos, á las Mugeres de qualquiera estado, y á los Gobernadores y Alcaldes Indios, mientras lo sean, como ya lo están por las leyes 18, 19 y 20 del propio título y libro. Y asimismo se ha de exêquar con igualdad el Tributo de los Negros y Mulatos libres, y de las demas castas de su clase, fixándolo para todos éllos, yá solteros, yá casados, desde que cumplan los diez y ocho años á la moderada cantidad de veinte y quatro reales.

138

Los Intendentes-Corregidores nó solo dispondrán que los Vagos de clase tributaria tomen ocupacion útil, ó se pongan á servir con Amos conocidos para que paguen por ellos el Tributo que les corresponda descontándole de sus salarios, conforme á la lei 3 tít. 5 lib. 7, sino que zelarán que á tódos se les exîja sin tolerancia en contrario; y

que en observancia de las leyes 9, 10 y 13 del título 5 libro 6, tributen por su respectiva quota así los que trabajan en Minas, aunque sean forzados en el laborío de ellas, como los que se ocupen en Estancias, Obrages, Requas y otros exercicios en Pueblos de Españoles.

139

Deben los Intendentes cuidar con igual exâctitud de que la exêncion del Tributo que nuevamente tengo concedida á los Pardos libres que sirven en los Cuerpos de Milicias Provinciales de la Nueva-España no se extienda por motivo ni pretexto alguno á los de la misma clase que estuviesen alistados en Compañías sueltas y Urbanas, segun está declarado por Bando general del Virréi de aquel Reino en cumplimiento de mis Reales Instrucciones y Órdenes dadas para la formacion de Tropas Provinciales.

140

Tanto á los Alcaldes Ordinarios, como

á los Subdelegados que hayan de cobrar de primeros y segundos Contribuyentes, y enterar en mis Reales Tesorerías los Tributos conforme al Artículo 129, se les formará el cargo, durante los cinco años que han de mediar de una á otra Visita y Matrícula, por el preciso número de Tributarios que constare de ella yá ántes, yá despues de aprobada por la Junta Superior segun lo prevenido en el Artículo 135, y por las respectivas quotas de su Tasa, siendo de la obligacion de únos y ótros enterar las cantidades que así les resulten de debido cobrar; pues siendo mi Real ánimo que se corten los gravísimos inconvenientes tocados con la experiencia en la práctica de las diligencias judiciales, relaciones juradas, y demas procedimientos que estuviesen dispuestos para justificar los Tributarios que hayan muerto, ausentádose, llegado á la clase de Reservados &c., quiero y mando que, entendiéndose expresamente derogadas y sin exercicio alguno las indicadas disposiciones, se estime prudencialmente computado aquel número

de contribuyentes con el de los que en el mismo tiempo hubiesen entrado á tributar, ó por cumplir la edad de los diez y ocho años, (pues aunque se casen ántes les concedo la libertad del Tributo hasta entónces, extendiendo la disposicion de la lei 9 tít. 17 lib. 6 á todo el distrito del Reino de la Nueva-España en obsequio del matrimonio) ó porque se avecindaron en la Provincia, Partido, Pueblo ó República despues de la Matrícula que rigiese. Pero si el aumento de éstos, ó la diminucion de aquéllos fuese tan visible que en justicia deba ser oida la parte del Fisco, ó la de los Cobradores, entónces, aunque no esté cumplido el quinquenio de la dicha Matrícula, podrán los Intendentes proceder judicialmente á la averiguacion por medio de Revisitas y Retasas como disponen las leyes 54, 56, 57, 58 y 59 título 5 libro 6.

141

En los casos de calamidad pública por epidemias generales ó particulares que suelen

padecer los Indios y demas castas de la Plebe, ó por falta de lluvias que se experimenta algunas veces en las Provincias de Nueva-España, informarán los Intendentes á la Junta Superior de Hacienda con la justificacion correspondiente, y prevenida en el Artículo 124, para que, atendidas las circunstancias del caso, conceda á los Pueblos esperas de la paga de Tributos; pero sin proceder á rebaxas ó total relevacion de ellos, pues quando regule justas para lo úno ó para lo ótro las causas que hubieren concurrido, me consultará sobre ello por la Via reservada, corriendo entretanto la espera, á fin de que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que estime mas conveniente á precaver los daños experimentados con freqüencia de que los Tributarios de unas Provincias florecientes se pasen á otras afligidas de esterilidad, ó enfermedades, con el solo objeto de libertarse de la contribucion.

142

— ra exîmirse algunas personas del jus-

to derecho de Alcabalas, que en Indias pagan á la moderada quota de seis por ciento, y de quatro en las fronteras de enemigos, ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y bienes en hijos ó parientes Eclesiásticos, contraviniendo á lo dispuesto por Leyes Reales de estos y aquellos Dominios, y causando notable perjuicio á mi Real Erario. Y á fin de precaver semejantes fraudes, deberán zelarlos con especial vigilancia los Intendentes, sus Subdelegados y Justicias subalternas, y dar los primeros cuenta justificada de ellos á la Junta Superior de Hacienda para que me informe, y mande Yo poner el remedio conveniente en uso de mi suprema potestad. Pero entretanto harán publicar Bandos en sus Provincias para que ningun Escribano ni Notario, baxo la pena que impone la lei 30 título 13 libro 8 de la Recopilacion de Indias, pueda extender instrumento de estas cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sean con nombre de ventas, sin que preceda su formal licencia, ó del respectivo Subdelega-

do, para que pueda hacerlo; los quales cada uno en su caso tomarán á este fin los informes que estimen oportunos, y en su conseqüencia dispondrán, ó representarán, el Subdelegado al Intendente, y éste á la dicha Junta Superior, lo que les pareciere justo segun las circunstancias de las ocurrencias, y con atencion siémpre á la lei 10 título 12 libro 4 de la misma Recopilacion de Indias, que es una de las fundamentales de aquellos Reinos.

143

Por el Artículo 8 del Concordato celebrado el año de 1737 entre esta Corona y la Santa Sede se convino en que, todos aquellos bienes que por qualquiera título, y desde el dia de la fecha de la citada Concordia, adquiriesen qualquiera Iglesia, Lugar Pio ó Comunidad Eclesiástica, y por ello cayesen en manos muertas, quedasen desde entónces perpetuamente sujetos, como tambien sus frutos, á todos los Impuestos y Tributos Regios que pagasen los Legos, á ex-

cepcion de los bienes de primera fundacion, y con la calidad de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos. Y aunque en estos mis Dominios de España se ha puesto y está en práctica su observancia, se omitió hasta ahora el extenderla á los de Indias; pero siendo mi Soberana voluntad que en todos ellos se cumpla dicha disposicion, mando que así se execute en la Nueva-España para con aquellos bienes que por qualquiera título entrasen en manos muertas desde la fecha de esta Ordenanza en adelante, y que en su conseqüencia no sólo se cobre la Alcabala de los frutos que éllos produgeren, sino tambien todos los demas impuestos que me contribuyesen los pertenecientes á Seglares: debiendo servir lo que en el Artículo antecedente se prescribe respecto de los Escribanos y Notarios para que no se oculte alguna de las adquisiciones indicadas quando se verifiquen, y hacerse notoria esta determinacion

por Bandos que los Intendentes mandarán publicar en sus respectivas Provincias.

144

Supuesto que la recaudacion del enunciado ramo de Alcabalas corre ya en la Capital de México, y generalmente en aquel Reino, al cargo de peculiares Administradores, y que este medio se ha preferido, en cumplimiento de mis Reales Órdenes é Instrucciones, al de los arrendamientos particulares, es mi voluntad que se continúe en adelante por los beneficios que en su práctica experimentan mi Real Erario y mis Vasallos; y en su conseqüencia mando á los Intendentes que, de acuerdo con la Direccion General de este ramo establecida por ahora para su uniforme arreglo, dediquen al mismo fin sus atenciones, autoridad y eficaces providencias, zelando la conducta de todos los empleados en su recaudacion y resguardo.

145

A fin de que los Administradores de Alcabalas y otras Rentas no carezcan de la competente autoridad y facultades para el mejor desempeño, quiero que exerzan todas las coactivas, económicas, y oportunas para su efectiva recaudacion en los mismos términos que se declara en el Artículo 76 respecto de los Ministros de Real Hacienda, quedando, como en él se expresa, la jurisdiccion contenciosa reservada á los Intendentes; bien que éstos, ó porque no tengan Subdelegados en los respectivos Partidos, ó por las distancias y dificultad en los recursos, podrán delegarla en los mismos Administradores en quanto baste á que pongan las causas en estado de sentencia para que así se las remitan. Pero exceptúo de esta limitacion al Superintendente Administrador de la Aduana de México y de los Partidos que la están agregados; porque recaudándose en ella mui considerables sumas de las Alcabalas, conviene y es mi Soberana voluntad que con-

tinúe expedita su Administracion en el territorio que la es privativo, y en él con la jurisdiccion y facultades que por la Ordenanza formada para la misma Aduana con fecha de 26 de Setiembre de 1753 se le concedieron; bien que ceñidas en su exercicio á sólo proceder en primera instancia contra los causantes y deudores de Alcabala, y á conocer en la propia forma de los casos en que se hiciere controvertible este Derecho, ó se dudare en qualquiera modo de su legítimo adeudo, y en todo éllo con las restricciones y ampliaciones que por Reales Órdenes posteriores estuviesen prevenidas, y otorgando las apelaciones de sus sentencias definitivas, satisfecha ántes la Alcabala, para la Junta Superior de Real Hacienda; pues para todo lo demás á que por la citada Ordenanza se extendieron las enunciadas jurisdiccion y facultades se han de tener por expresamente derogadas, y observarse lo dispuesto en esta Instruccion.

146

Como en la mencionada Aduana y en la de la Ciudad de la Puebla se cobra el derecho Real que adeuda el Pulque á su entrada en ambas Capitales, y la contribucion que pagan las Pulquerías donde se vende aquella bebida, que es regional, y permitida á los Indios por la lei 37 tit. 1 lib. 6 de la Recopilacion, mando que se administre siémpre en aquellas dos Ciudades este Ramo, estancado de antiguo, y que lo mismo se execute en todos los demas Partidos de sus Provincias y de las otras adonde se han extendido los Magueyes, y el uso del Pulque que de éllos se extrahe, á fin de evitar por este medio los perjudiciales abusos y desórdenes que, en agravio de la pública quietud, causan regularmente los Asentistas conducidos de su propio interes y codicia. Y para que en todas partes sea una misma la contribucion de este derecho conforme á su orígen y establecimiento, y se eviten quanto sea posible las confecciones

y mezclas nocivas que se hacen con el Pulque, destruyen la salud de aquellos Naturales, y por tanto las prohibió la citada lei: ordeno tambien á los Intendentes y Jueces inferiores que zelen y visiten con mucha vigilancia las Pulquerías, y que hagan observar puntualmente la Ordenanza publicada en 9 de Julio de 1753, Bandos y demas providencias que se han dado posteriormente, y se expidieren en adelante sobre este punto; igualando generalmente la contribucion establecida, y procurando extinguir las Tepacherías, en que se hacen y expenden ocultamente varios brebages mui perjudiciales á los Indios y demas castas del Pueblo.

147

Aunque podría reputarse suficiente lo que va prevenido en general acerca de esta tercera Causa, y lo que en particular queda dispuesto sobre los ramos de Tabacos, Tributos, Alcabalas y Pulques, para conseguir que el cobro, manejo y distribucion de mi Real Hacienda sean uniformes en todas las Pro-

vincias del Reino de la Nueva-España baxo las propias reglas que están prefinidas en las Leyes recopiladas, Cédulas, Instrucciones y Ordenanzas de sus particulares ramos en quanto no se opongan á lo dispuesto por ésta, tengo por conveniente explicar tambien mis Reales intenciones acerca de cada una de las otras Rentas que allí componen mi Erario, y de que aún no va hecha individual expresion en esta Ordenanza.

148

El Estanco y Fábrica de la Pólvora, que ántes estuvieron en arrendamiento con notables perjuicios y riesgos públicos, corren actualmente en ventajosa administracion de cuenta de mi Real Hacienda, y quiero continúen siémpre del propio modo con arreglo á las Ordenanzas de este Ramo publicadas en México en 20 de Marzo de 1767 en quanto no se opongan á lo dispuesto por ésta, para asegurar con la bondad y abundancia de tan recomendable género la defensa de mis Dominios, y el beneficio que ex-

perimentan mis Vasallos. Y mando á los Intendentes, Justicias ordinarias, y Ministros empleados en el resguardo de mis Rentas, que persigan, aprehendan y castiguen á los ocultos fabricantes de pólvora, y á los que la introduxeren de contrabando, imponiendo á únos y á ótros los Intendentes, pues han de exercer en este ramo la jurisdiccion contenciosa conforme al Artículo 80, las penas establecidas por las citadas Ordenanzas, y cuidando tódos de que los Salitreros, Azufreros y Coheteros observen las particulares reglas que en ellas les están prefinidas.

149

Tambien se halla y ha de continuar en administracion el Estanco de Naipes conforme á sus particulares Ordenanzas publicadas en 23 de Abril de 1768, excepto la jurisdiccion contenciosa que han de exercerla los Intendentes como en los demas ramos de mi Erario, para precaver por este justo medio los graves inconvenientes y desórdenes

de los anteriores Asientos que mi glorioso Padre y Señor Don Felipe Quinto providenció se extinguiesen por su Real Órden circular expedida en el año de 1744. Y supuesto que el gobierno y manejo directivo y económico de esta Renta corren agregados á las de Tabaco y Pólvora en las Factorías y Administraciones de las Provincias, y que es mui útil á los dichos tres ramos y al de Alcabalas la union que se ha establecido de sus respectivos Resguardos, mando que continúe, donde sea posible, segun se arregló por mi Virréi y lo tengo aprobado, cargándose á cada Renta para costearlos la suma que en prorrata corresponda á sus productos anuales, á fin de que todos los empleados en dichos Resguardos zelen igualmente los fraudes que se hicieren en perjuicio de ellas y de los demas derechos de mi Erario.

150

El Real derecho de Quintos del Oro, Plata, Cobre y otros metales que producen

los Placeres y Minas de aquellos Dominios, y los demas de la América, mereció siémpre la primera atencion á mis gloriosos Progenitores. Y supuesto que mi Padre y Señor Don Felipe Quinto en el año de 1723 reduxo aquella contribucion en el Reino de la Nueva-España al diezmo en universal beneficio del Estado y la Nacion, y que, movido Yo por las mismas causas, he rebaxado los derechos del Oro al tres por ciento, y el precio de los Azogues y la Pólvora en favor de los Mineros, y concedídoles además para animar su industria, y decorar su utilísima profesion, otras gracias mui apreciables, y constantes en las Reales Ordenanzas que para la direccion, régimen y gobierno del Importante Cuerpo de la Minería de aquel Reino tuve á bien expedir con fecha de 22 de Mayo de 1783, quiero que los Intendentes apliquen sus principales cuidados nó sólo á fomentar y proteger el expresado Cuerpo en las Provincias de su cargo, sino tambien á zelar por sí y por medio de los Jueces subalternos la mas exâcta ob-

servancia de quanto por las citadas Ordenanzas tengo mandado: que en las Contadurías y Tesorerías Reales, y Administraciones de Estanco no se carguen á los Mineros adehalas, gratificaciones ni regalías por el Azogue y Pólvora que necesitaren aunque sea con título de derechos de Oficiales ó Escribientes, castigando severamente á los contraventores, ademas de la restitucion, y la pena del duplo, ó del quadruplo en los casos de reincidencia; y que á los pobres empleados en la Minería se dén por menor los Azogues que pidieren á dinero de contado, ó con seguridad de satisfacerle al plazo que les señalen, sin cargarles por ello premio ni sobre-precio alguno.

151

A conseqüencia de hallarse dispuesto en el Art. 13 tít. 3 de las mencionadas Ordenanzas del Cuerpo de la Minería, que el Juzgado de Alzadas mandado por él erigir en cada Provincia para los fines de su instituto deba componerse, entre otros individuos, del Juez

mas autorizado, y nombrado por Mí, que hubiese en ella, declaro ser mi Soberana voluntad que se entienda corresponder el exercicio de este importantísimo encargo, y consiguientemente la Presidencia de dichos Juzgados con toda la autoridad y facultades concedidas por las enunciadas Ordenanzas, á los Intendentes en sus respectivas Provincias, excepto los de México y Guadalaxara mediante lo prefinido para ambas Capitales por el propio Artículo citado. Y con el justo objeto de evitar dudas, y los perjuicios que podría experimentar la Minería si sus individuos fuesen precisados por las grandes distancias á recursos dilatados, y por lo mismo dispendiosos, mando que en las Villas de Chihuahua y el Rosario, y en todos los demas parages que se hallen mui distantes de aquellos en que residan sus respectivos Intendentes, exerzan por éstos, y en la propia forma, sus Subdelegados la dicha Judicatura de Alzadas; y en su ausencia, enfermedad ó falta, el Ministro más antiguo de mi Real Hacienda y su respectiva Tesorería.

152

Con la justa mira de precaver la ocultacion y fraudulentas extracciones del Oro y Plata en pasta que los Mineros necesitados venden á los Mercaderes y Rescatadores de estos metales en manifiesta contravencion de las Leyes que prohiben la adquisicion y comercio de ellos antes de estar quintados, mando que en todas las Tesorerías Principales, Foraneas y Menores de las Provincias que tuvieren Minas en corriente labor y beneficio, haya siempre el dinero que se regule necesario para el rescate y efectivo pago del Oro y Plata que los Mineros llevaren á vender. Y á fin de que se satisfaga prontamente su valor al precio comun, y con el debido conocimiento de la lei de los metales, dispondrán los Intendentes, con noticia y acuerdo de la Junta Superior de Hacienda por mano del Superintendente Subdelegado, que, donde no estuviere ya hecho, se incorporen y reunan á mi Real Hacienda lo mas breve que sea posible los oficios de Fundi-

dor y Ensayador de las actuales Caxas, y que se provéan en sugetos fieles, hábiles y asalariados, para que las partidas de Plata y Oro se fundan y ensayen luego que las presenten sus dueños, con asistencia de éstos y de los Ministros de Real Hacienda, como está mandado en la lei 11 tít. 22 lib. 4 de las recopiladas: advirtiéndose que para las dichas provisiones de Ensayadores ha de preceder indispensablemente el êxámen y aprobacion que dispone la lei 17 del mismo título y libro, y han de executarse por el Ensayador Mayor de aquel Reino.

153

Para la direccion, administracion y recaudacion de los Ramos de Azogue, Papel Sellado, Medias-anatas y Lanzas, se establecieron en mis Dominios de las Indias Jueces comisarios y privativos, cuya práctica subsiste en la Nueva-España. Pero habiendo considerado que estas desmembraciones del general manejo de mi Real Patrimonio, ademas del gravámen que causan á sus productos, emba-

razan nó poco el conocimiento de sus legítimos valores, y no excusan notables omisiones en las cobranzas; he resuelto que los expresados Ramos se reunan al cuerpo general de la administracion de los demás de mi Real Hacienda; y en su conseqüencia mando que el Superintendente Subdelegado de ella tenga á su cargo en lo general, y los Intendentes en lo particular de sus respectivas Provincias, el conocimiento directivo y económico de los dichos quatro ramos baxo las peculiares reglas que irán indicadas en esta Instruccion, y que exerzan en éllos la jurisdiccion contenciosa que para los demas de mi Real Erario se les concede por el Artículo 78.

154

Los Azogues que para la saca del Oro y la Plata que se benefician con ellos se conducen de este Reino, y alguna vez del del Perú, al de la Nueva-España, entrarán en poder de los Ministros de Real Hacienda C[illegible]rador y Tesorero Generales, que han de

llevar la cuenta de este Ramo de mi Erario con intervencion de su Contaduría General establecida en México: la qual ha de subsistir, por ahora, baxo el arreglo que en el número de sus Individuos, en el de los demas Dependientes del mismo ramo, y en los sueldos de únos y ótros hará desde luego la Junta Superior segun lo exîjan las actuales circunstancias, y la prudente economía de mi Real Hacienda, poniéndolo en práctica, y dándome cuenta para aprobarlo. Y con atencion á que el abundante repuesto de dicho ingrediente es tan útil como indispensable al beneficio de los metales que no son de fundicion, cuidará el Superintendente Subdelegado de mandar proveer las Tesorerías de aquellas Provincias de todas las porciones que necesitaren los Reales de Minas situados en ellas; y sus Intendentes zelarán que nunca falte Azogue en los respectivos Almacenes y demas parages donde se necesite, y que los Ministros de Real Hacienda, yá Principales, yá Foraneos, á cuyo cargo ha de correr respectivamente, les

avisen con tiempo anticipado para hacerlo por sí al dicho Superintendente Subdelegado á fin de que oportunamente mande executar las remesas precisas.

155

Para la direccion, régimen y gobierno de este Ramo se expidió con fecha de 15 de Enero de 1709 la Instruccion que entónces se consideró oportuna, y después se fueron despachando sucesivamente varias Cédulas y Reales Órdenes al mismo objeto, segun lo que las ocurrencias y el tiempo han exîjido, baxo cuyas reglas se manejó hasta el presente. Pero debiendo ellas recibir las alteraciones que precisamente las resultan de lo que por esta Instruccion va declarado, y conviniendo, por lo mismo, para evitar confusiones, reducir los preceptos que en su conseqüencia hayan de regir en lo sucesivo á una formal Ordenanza, mando al Superintendente Subdelegado que desde luego proceda á su formacion, teniendo para ello presentes todas las Cédulas y Reales Órdenes que quedan in-

dicadas, la Instruccion citada, y lo resuelto por ésta sobre el asunto y por las Ordenanzas del importante Cuerpo de aquella Minería que se citaron en el Artículo 150 oyendo además al Real Tribunal de ella, al de Cuentas y á la Contaduría General del mismo ramo; y que, así formada, la pase á la Junta Superior para que, exàminada en ella con audiencia de su Fiscal, la rectifique en lo que estime convenir, y la mande poner en práctica interinamente hasta tanto que, dándome cuenta por la Via reservada con testimonio de ella y de todo lo actuado en su razon, me digne de aprobarla segun fuese mi Soberana voluntad.

156

El Papel Sellado, cuyo Ramo corre en la Nueva-España, como se ha dicho, á la direccion de un Juez privativo, se expende desde México por su Tesorero particular mediante el crecido abono de ocho por ciento sobre su producto anual, cometiendo el despacho de él en la mayor parte de aquel

Reino á los Corregidores y Alcaldes Mayores, como carga de sus oficios, sin considerarles premio alguno. Pero debiendo extinguirse estos empléos segun queda dispuesto por el Artículo 9, y habiendo acreditado la experiencia los considerables perjuicios que sufrieron hasta ahora mi Real Hacienda y la Fe pública en el uso y expendio del Papel Sellado, porque las grandes distancias, y otras causas, han hecho inútiles las reglas que para ambos fines prescribieron las Leyes de Indias recopiladas y varias providencias posteriores: atendiendo á que su remedio es tan importante á mi Erario como al bien de aquellos Vasallos, y á que lo afianza el método que para dicho ramo se observa desde el año de 1770 en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara por providencia de la Visita General, mando que, extendiéndose á todas las demas Provincias del expresado Reino, corra el expendio del Papel Sellado generalmente á cargo de los Administradores del Tabaco, baxo el moderado abono ó premio de quatro por ciento sobre sus pro-

ductos, y la seguridad de fianzas correspondientes al valor del que se les confiare, que habrán de calificar los respectivos Ministros de Real Hacienda, como que han de estar obligados á recibir los Sellos que se destinaren para el consumo de su distrito, á llevar la cuenta de ellos, á distribuirlos entre los expresados Administradores, y á recaudar de éstos sus líquidos; quedando á cargo del Superintendente Subdelegado, como ya se dixo, la direccion de esta Renta en lo general, y el cuidado de mandar al Contador y Tesorero Generales de Real Hacienda recibir, baxo la debida cuenta y razon, el Papel Sellado que se remita á la Nueva-España para el consumo de aquel Reino, igualmente que el de disponer que los dichos Ministros envíen á cada una de las demas Intendencias las resmas que se regulen necesarias segun su extension, para que las distribuyan en sus Tesorerías, y éstas lo hagan en las Administraciones de Estancos que hubiese en sus territorios baxo las reglas y seguridades prevenidas, así como lo executará el mismo

Intendente General de México á las de aquella Capital y Provincia de su inmediato cargo; quedando al de los Intendentes y Jueces subalternos el zelar que se observe general y exâctamente la lei 18 título 23 libro 8 en todo lo demas que dispone y no se oponga á lo aquí prevenido, y que en su cumplimiento usen todos mis Vasallos en las instancias judiciales y contratos públicos del Papel autorizado con el correspondiente Sello, sin que ningun Juez ni Ministro pueda habilitar el simple y comun con ningun motivo ni pretexto; pues sólo en el único caso de llegar á faltar absolutamente el de alguno de los Sellos, podrá hacer la necesaria habilitacion del comun cada Intendente en su Provincia con acuerdo del Superintendente Subdelegado. Y asimismo ordeno que, respecto de estar enagenado de mi Corona el oficio de Tesorero del expresado ramo, se extinga inmediatamente incorporándole á ella, y reintegrando de sus mismos productos al poseedor la cantidad que hubiere desembolsado.

157

Para que se afiance quanto conviene la debida puntual observancia de todo lo que en el anterior Artículo se dispone, y además pueda el Superintendente Subdelegado tener de los Intendentes de Provincia, y pasar á mis Reales manos oportunamente, las noticias conducentes á arreglar el envío de Papel de cada Sello que se haya de hacer para cada bienio, contando con los sobrantes del anterior como está repetidamente mandado, formará la Instruccion y Ordenanza que estime conveniente, oyendo para ello el dictámen del Tribunal de Cuentas; la qual, exâminada y rectificada en quanto lo necesite por la Junta Superior de Hacienda con audiencia de su Fiscal, mandará ésta poner en práctica miéntras que, dándome cuenta con testimonio por la Via reservada, me sirva de aprobarla, ó de resolver lo que fuere de mi Soberano agrado.

158

Los Reales derechos de Lanzas y Medias-anatas, cuya regulacion y cobranzas tambien están encargadas privativamente en aquel Reino á un Juez de comision, tienen en México su Contaduría particular y separada. Y supuesto que en observancia de mi Soberana resolucion contenida en el Artículo 153 de esta Instruccion han de correr en lo sucesivo ambos ramos, y sus privativos Juzgados, á cargo del Superintendente Subdelegado y de los Intendentes de Provincia respectivamente, mando que éstos y aquél, como tambien la mencionada Contaduría particular, que ha de quedar subsistente por ahora, se dirijan y gobiernen en su manejo por las especiales reglas que para el adeudo y recaudacion de dichos derechos en todos mis Dominios de las Indias se prescribirán en la peculiar Ordenanza que he mandado formar, y se expedirá á su tiempo.

159

Fué la Renta de Salinas una de las mas considerables que gozaron los Emperadores Indios; y aunque con tan antiguo derecho, y el preeminente de mi Corona Real á todas las Sales que se producen en sus Dominios, se mandó en la Lei 13 título 23 libro 8 de la Recopilacion estancar las Salinas que pudieran administrarse sin perjuicio de los Indios, no se ha executado con algunas de las muchas que hai en la Nueva-España, y que debieran haberse sujetado á la dicha providencia, dexando á los Naturales Indios el libre uso de sólo las pocas que necesitan y beneficiasen, mediante la moderada pension que deben satisfacer por la licencia. Y con el justo fin de que la regla equitativa que dió la citada lei sobre este ramo se observe en todo aquel Imperio, quiero la guarden y hagan guardar los Intendentes en sus Provincias, conservando á los Pueblos de Indios que beneficiaren Sales el permiso de sacarlas con la correspondiente ó regular con-

tribucion del derecho de Licencias que pertenece á mi Real Hacienda; y que las demas Salinas de que no se aprovecharen los Naturales las hagan administrar como propias de mi suprema Regalía, teniendo siémpre presente lo mucho que importa la abundancia de Sales, y que se vendan á precios cómodos en aquel pais, por ser género mui necesario á todos sus habitantes, y especialmente á los Ganaderos para sus ganados, y á los Mineros para la lava y beneficio de metales.

160

El derecho de Composicion de Pulperías es uno de los de mi Real Patrimonio en ambas Américas, establecido por la Lei 12 título 8 lib. 4 de las recopiladas, la qual señaló la quota de treinta á quarenta pesos con que debían contribuir anualmente todas las que se abriesen y estableciesen fuera del número de las de Ordenanza, por la facultad que se las concede para entrar al abasto de los Pueblos; siendo el fin de esta permision evitar los mo-

nopolios que pudieran cometerse en las Pulperías de número que estableciesen los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares, teniendo estancado el abasto público de los víveres y efectos mas precisos, como son el pan, azeite, vino, vinagre y otras cosas de esta naturaleza que ordinariamente se menudéan en semejantes tiendas. Y pues para conseguir un objeto tan de la utilidad pública conviene dexar libre este ramo de industria á efecto de que qualquiera Vasallo mío pueda buscar con ella su propia subsistencia, al mismo tiempo que facilite al Comun la baratez y buena calidad de los mantenimientos; y además el conservar á tales Pulperías supernumerarias la exêncion privilegiada que las concedé la citada lei, y se renovó por Real Cédula de 5 de Febrero de 1730 (*): Por tanto, los Intendentes en sus Provincias, en calidad de Corregidores y Justicias-Mayores de ellas señalarán en cada Lugar formal erigido en Ciudad ó Villa el número precisamente necesario de Pulperías de Ordenanza, y nó mas. Y para abrir todas las

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 17.

que se pretendiesen establecer por ótros darán las Licencias correspondientes, de las quales mandarán en calidad de Intendentes se tome razon por los respectivos Ministros de Real Hacienda, señalando en ellas á los sugetos á quienes se concedan, y haciéndoles afianzar á satisfaccion de los expresados Ministros, como que ha de correr á su cargo la cobranza, la quota anual de treinta, ó quarenta pesos, segun prudentemente graduasen con respecto, nó al valor de lo que en el día exîsta de venta, sino á que reponiéndose diariamente los mantenimientos forman una negociacion y regiro continuo en todo el año; entendiéndose que los pagamentos se han de hacer cada seis meses en las correspondientes Tesorerías.

161

En el caso de que se note morosidad en la paga de la insinuada contribucion, se harán cerrar las Pulperías por los Intendentes-Corregidores, ó á requerimiento de sus Subdelegados por las Justicias subordinadas; pe-

ro miéntras la satisfagan con puntualidad no permitirán los Intendentes que los Ayuntamientos impongan á éstas, ni cobren contribucion alguna municipal qualquiera que sea, ni aun á título de Visitas, las quales deben hacerlas de oficio sin algun estipendio los Regidores de mes, ó el Intendente en quanto Corregidor, ó qualquiera otro Juez Real, castigando los excesos ó defectos de pesos, ó mala calidad de los alimentos segun la Ordenanza Municipal, si la hubiere, ó sin distincion de las de numero ó de Ordenanza, porque en esta parte deben ser todas iguales, así como en los derechos de Aranceles para los precios de venta de sus efectos, en los gastos de arreglar anualmente por el Fiel los pesos y medidas, y en los de la firma y autorizacion de las Licencias: con advertencia de que, dadas éstas una vez, no necesitan de revalidacion, aunque se muden los Intendentes-Corregidores, ó Justicias; salvo que varien de dueño las mismas Pulperías.

162

Los Oficios vendibles y renunciables constituyen en mis Dominios de las Indias uno de los Ramos de mi Erario; y como las reglas prefinidas en las Leyes de aquellos Reinos, y en varias Cédulas Reales que despues se han expedido sobre su mejor inteligencia y declaracion, sean las mas adaptables y equitativas para todos los casos de ventas, renuncias y caducidad de estos Oficios, mando á los Intendentes se arreglen puntualmente á ellas; y que quando ocurran vacantes de esta clase en los Pueblos de sus Provincias, admitan las posturas y mejoras que se hicieren en Junta de Almonedas, y substanciados que sean los expedientes hasta el auto declaratorio del valor, previas las diligencias dispuestas por las Leyes (*), los envíen á la Superior de México á fin de que, oyendo instructivamente en su razon al Contador General de Real Hacienda, y como parte á mi Fiscal, determine sobre el valor y remate lo que mas convenga, y los devuelva al Inten-

(*) *Baxo el* Num.° 18 *se expresan las Leyes que se indican.*

dente respectivo para que proceda á la execucion de lo que resolviese y le ordenare. Y, verificado que sea el remate, y en Tesorería los debidos enteros, volverán á remitir los Expedientes á la misma Junta Superior de Hacienda para que, aprobado aquél por ella, pase su Presidente con Oficio al Virréi los que fuesen sobre empléos del distrito de su privativa jurisdiccion á fin de que en conseqüencia mande expedir, y se expidan, los correspondientes Títulos con arreglo á lo que disponen las leyes 9, 24, 25 y 26 del título 20 libro 8 de la Recopilacion, poniéndose en los propios Expedientes la competente nota de haberse executado; y, así hecho, devuelva éstos al Superintendente de mi Real Hacienda, quien, haciendo dexar en la Contaduría General de ella la razon conveniente á su gobierno en lo sucesivo, los volverá al Intendente que corresponda para que allí se archiven, y, teniendo presentes la citada Lei 24, y la 3 tít. 22 del propio libro, mande dar, y se dén con arreglo á ellas, los testimonios que pidan las Partes para acudir

por mi Real confirmacion en los Oficios que fuesen de mayor quantía, conforme á la quota que tengo prescripta para el Imperio de la Nueva-España por mi Real Cédula de 21 de Febrero de 1776 inserta en otra de 31 de Enero de 1777 (*), quedando á cargo de los Intendentes respectivamente lo que en quanto á solicitarla en los de menor quantía puse al de los Fiscales de las Audiencias y Promotores Fiscales de mi Real Hacienda por la propia Cédula.

(*) *Hállanse baxo el mismo* Núm.° 18.

163

Siendo mi Real ánimo conservar al Comandante-General de las Fronteras las facultades propias de su empléo, ordeno que en los oficios vendibles y renunciables del distrito de su mando se entienda para con él todo lo que por el antecedente Artículo se ha explicado respecto de mi Virréi acerca de los oficios de su territorio; pero con la excepcion, en quanto al órden, de que, para excusar mayores dilaciones, se tome en la Contaduría de Real Hacienda de México

la razon de los Expedientes antes de remitirlos al dicho Comandante-General para que mande librar los Títulos, y pase después aquéllos á los Intendentes que corresponda á fin de que se archiven, y execute todo lo demas que en el mismo anterior Artículo queda prevenido; pues, á efecto de evitar dudas y embarazos en su cumplimiento, derogo expresamente para los territorios, jurisdicciones y distritos en que se ha de observar esta Ordenanza, la citada Real Cédula de 21 de Febrero de 1776 en todo aquello que se oponga á lo que va dispuesto, dexándola en lo demás en su fuerza y vigor, tanto en lo que habla con mi Virréi y ha de entenderse tambien para con el dicho Comandante-General en su caso, como en lo que deba corresponder al Superintendente Subdelegado é Intendentes de mi Real Hacienda segun lo que por éste y el precedente Artículo queda prefinido.

164

Para que lo ordenado por los dos Artícu-

los antecedentes pueda tener todo el efecto á que se dirige, ha de continuar la Junta de Almonedas en la Capital de México, procediendo en sus funciones con arreglo á las leyes 2 y 3 título 25 libro 8 de la Recopilacion, y componiéndose del Intendente General, del Oidor mas moderno de aquella Audiencia, del Fiscal de mi Real Hacienda, y de los Ministros de ella Contador y Tesorero; y se establecerá otra igual Junta en cada Capital de las demas Intendencias, componiéndola en la de Guadalaxara los mismos Ministros respectivamente que en México mediante haber en ella Audiencia; y en las restantes el Intendente, su Teniente Asesor, los Ministros de Real Hacienda, y un Defensor de ella que nombrará el Intendente, guardando únos y ótros en sus asientos el mismo órden con que aquí van nominados; y en caso de que en la de México ó Guadalaxara, por ausencia, enfermedad ó falta del Intendente asista su Teniente Asesor, le tomará despues del Fiscal, y antes de los Ministros de Real Hacienda. Y las

mencionadas Juntas y Almonedas se han de celebrar precisamente en las propias Casas donde estuviese la Contaduría y Tesorería de mi Real Hacienda para que sea compatible la concurrencia de sus Gefes con la importancia de que éstos no las dexen desiertas.

165

El Ramo de la limosna que contribuyen los Fieles por la Bula de la Santa Cruzada de Vivos y Difuntos y demas gracias anexâs á ella, mereció siémpre mi mas zelosa atencion, y la de mis gloriosos Progenitores, al logro de precaver en él toda mala versacion ó desperdicios, y de afianzar la buena administracion, recaudacion y cobranza de sus productos por los recomendables piadosos fines á que están destinados. Y aunque con el mismo objeto, y el de que fuesen estos caudales mas copiosos, y mas útiles á sus loables destinos, impetró mi augusto Hermano Don Fernando Sexto, y obtuvo de la Santa Sede para sí y los Reyes sus Sucesores la concesion y facultad competen-

tes por Breve de 4 de Marzo de 1750, y en uso de ellas expidió su Real Instruccion con fecha de 12 de Mayo de 1751 á todos los Virreyes de Indias para que con arreglo á su espíritu formasen las Ordenanzas correspondientes á un nuevo establecimiento en la recaudacion y distribucion de dicha limosna, no se consiguió, sin embargo, en la Nueva-España completo el logro á que se dirigió la citada Real Instruccion, pues se continuó el expendio de los enunciados Sumarios por medio de Tesoreros Asentistas con subidos premios, y agravio de los Pueblos. Y no siendo esto conforme con lo que deseaba mi piadoso Real ánimo, tuve á bien cometer el arreglo del expresado Ramo al Visitador General de aquel Reino Don Josef de Galvez, y en su conseqüencia corre en administracion mui ventajosa á mi Real Hacienda y á mis Vasallos desde principio del año de 1768: por lo qual, y teniendo presentes los favorables efectos que ha producido en el propio Ramo el método que en lo económico de su administracion esta-

bleció el dicho Visitador General con acuerdo de mi Virréi y de aquel Comisario Subdelegado de Cruzada, y con auxîlio y consentimiento de los Prelados Diocesanos, cuyo acierto está calificado con la experiencia de los ventajosos productos verificados desde entónces con sucesivo aumento, quiero y ordeno que continúe dicha administracion baxo el mismo método, reglas y seguridades con que se dispuso por la Instruccion que con fecha de 12 de Diciembre de 1767 formó para su establecimiento el enunciado Visitador General, sin otra novedad que la de cesar los tres Tesoreros que hai en las Ciudades de la Puebla de los Ángeles, Antequera de Oaxaca y Valladolid de Mechoacan, y agregarse sus encargos y funciones á los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros Principales de Provincia que deben establecerse en cada una como Capitales de Intendencia para que por ellos se distribuyan y envíen los Sumarios de la Bula á todos los Curatos del distrito de sus Provincias, segun en la actualidad se practica respectivamente por

los Oficiales Reales de Guadalaxara, Durango, Guanaxuato y San Luis Potosí.

166

En conformidad del Breve Pontificio de 4 de Marzo de 1750, citado en el Artículo antecedente, corresponde á mi suprema regalía la plena facultad de administrar, recaudar y distribuir, con independencia absoluta del Comisario General de Cruzada y demas Apostólicos, todo el producto de la Santa Bula y de las Gracias que la son anexâs, debiendo por consiguiente correr separadas las dos Jurisdicciones espiritual y temporal que intervienen en este ramo. Y conviniendo evitar que en el libre exercicio de ellas se ofrezcan dudas ó embarazos por el nuevo sistema de Intendencias, y disponer además que en aquellos mis Dominios tengan las Partes dos instancias en las causas temporales de Cruzada, vengo en declarar que en todas las de esta naturaleza han de conocer privativamente en primera instancia cada Intendente en su Provincia segun y

como les queda ordenado para los otros ramos de mi Real Hacienda, con las apelaciones á la Junta Superior de ella, y de sus determinaciones para ante mi Real Persona por la Via reservada de Indias; á cuyo fin es mi Soberana voluntad que la Superintendencia de este Ramo se entienda unida á la Subdelegada de mi Real Hacienda, y en cada Intendencia de Provincia respectivamente la particular de su distrito.

167

Conviniendo que el expresado Ramo del producto de la Santa Bula tenga su formal Ordenanza, como la tienen en la Nueva-España los demas de su clase, para que por este medio quede de una vez uniformada su administracion y manejo en todas aquellas Provincias baxo las reglas indicadas en los dos anteriores Artículos, y de otras que ademas de ellas podrán convenir, mando que con presencia de la Instruccion dada por la Visita General, y citada en el primero de dichos dos Artículos; de lo que por ámbos

se dispone; de las Ordenanzas que en cumplimiento de lo mandado por la mencionada Real Instruccion de 12 de Mayo de 1751 se formó por mi Virréi del Perú con fecha de 8 de Marzo de 1752 para la distribucion de los Sumarios, y recaudacion de su limosna en aquel Reino, y de la Real Cédula de 11 de Septiembre de 1755 en que se aprobaron, forme el Superintendente Subdelegado, oyendo para ello al Tribunal de Cuentas, una Ordenanza en los términos que contemple mas propios y conformes á mis justos religiosos deséos, y á las circunstancias locales y demás que deben convinarse para asegurar el acierto, y que en nada se oponga al método económico de administracion que aquí va prefinido; y exâminada la que así extendiese por la Junta Superior de Hacienda con el particular cuidado y detenida reflexîon que la materia recomienda en todas sus partes, aumentándola, ó moderándola segun lo estime oportuno y conveniente á los objetos insinuados, la aprobará y mandará poner en práctica

interinamente, y hasta tanto que, dándome cuenta con ella y el informe que corresponda por la Via reservada, tenga á bien autorizarla con mi Real aprobacion.

168

Por mui relevantes títulos, y concesion Apostólica de Alexandro Sexto en su Bula expedida á 16 de Noviembre de 1501, confirmada después por otros Sumos Pontífices, pertenecen á mi Real Corona los Diezmos de las Indias con dominio pleno, absoluto é irrevocable, baxo la precisa y perpetua calidad de asistir á aquellas Iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y á sus Prelados, y demas Ministros que sirvieren al Altar, con la competente congrua; en cuya virtud se promulgó la disposicion fundamental contenida en la lei 1 título 16 libro 1 de las recopiladas, y posteriormente por la 23 de los mismos título y libro se dispuso la forma y modo en que, para llenar aquel objeto, se deben dividir, administrar y repartir los expresados

Diezmos. Y como por conseqüencia de tódo quedó la Corona en la obligacion de suplir á expensas de las demas rentas de su Patrimonio qualquiera suma á que ellos no alcanzasen para cubrir las indicadas dotaciones, y por lo úno y lo ótro no sólo correspondiese á la autoridad Real zelar la buena direccion y administracion de los productos decimales, y que se repartiesen entre los Partícipes interesados en su gruesa con la integridad y exâctitud debidas para que las Santas Iglesias, Parroquias y Hospitales que quedaron baxo la inmediata Soberana proteccion no padeciesen agravio en sus respectivos haberes, y ménos el Real Erario por la expresada responsabilidad, ni en los dos Novenos que se le reservaron por la citada lei 23; sino que igualmente competía á la misma suprema autoridad el proporcionar tuviese efecto lo ordenado en la lei 34 título 7 del dicho libro 1, se mandó por las 27, 28 y 29 de su enunciado título 16 que los Oficiales Reales asistiesen á las Almonedas y remates de los Diezmos, y por la 30 siguiente que tambien lo hiciese

uno de ellos, y un Oidor donde haya Audiencia, á las cuentas y repartimiento para que éste se haga conforme á la Ereccion de cada Iglesia. Y con los mismos fines; con el de uniformar en todos mis Dominios de las Indias la debida observancia de las mencionadas Leyes cortando los graves inconvenientes experimentados por su mala inteligencia, y la que se ha dado á ótras relativas á la propia materia; con el de que en los expresados actos prevalezca y se reconozca, como es justo y debido, el directo dominio que conservo en los referidos Diezmos, y últimamente con el de precaver que en ningun modo se perjudique á los Partícipes en su gruesa, ni á mi Real Hacienda por su dicha responsabilidad, ni tampoco en los dos Novenos, Vacantes mayores y menores, Mesadas y Medias-anatas que la pertenecen: tuve á bien mandar expedir la Real Cédula circular de 13 de Abril de 1777 (*). Pero considerando que el nuevo establecimiento y sistema de Intendencias puede ofrecer dudas sobre el modo de poner en práctica el Reglamento inserto en

*) *v. baxo* n.° 19.

ella: para evitarlas, y facilitar la mas exâcta execucion de quanto por él se dispone, he venido en hacer, conforme al verdadero espíritu de la misma Cédula y Leyes citadas, las declaraciones que en los quince Artículos siguientes se contienen.

169

La Junta de que el mencionado Reglamento trata, y ha de formarse en las Ciudades de México, Puebla, Valladolid, Antequera, Guadalaxara, Durango, Mérida, Arispe y Monterréi, como que son las Capitales del Arzobispado y Obispados de la Nueva-España, se ha de componer, en las que hubiese Audiencia, del Intendente, del Oidor mas moderno, del Fiscal que despache los negocios de mi Real Hacienda, de dos Jueces Hacedores nombrados, hasta nueva providencia mía, el úno por el Prelado y el ótro por el Cabildo, y de uno de los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia. Donde no haya Audiencia compondrán dicha Junta el Intendente, los dos Jueces Hacedores,

uno de los Ministros de Real Hacienda y el Fiscal defensor de ella. Y respecto de que los Intendentes de las Provincias y Diócesis de Yucatán y del Nuevo-Reino de Leon nó tendrán regularmente sus residencias en las Ciudades de Mérida y Monterréi, se compondrán aquellas Juntas de los respectivos Gobernadores, de los dos Jueces Hacedores, de uno de los Ministros de Real Hacienda del distrito, y de un Defensor de ella que nombrarán los propios Intendentes, debiendo tambien concurrir así á esta Junta, como á las otras de las demas Diócesis, los Contadores Reales de Diezmos y Quadrantes.

170

Los Vocales que respectivamente quedan señalados á la enunciada Junta han de guardar y tener en sus asientos y firmas el órden y lugares siguientes. El Intendente, que ha de presidirla, el Oidor, el Fiscal, el Juez Hacedor que por su dignidad ó antigüedad precediere al ótro en el Cabildo de su Iglesia, el Ministro de Real Hacienda Contador

ó Tesorero, el otro Hacedor y el Contador Real de Diezmos. En donde no haya Audiencia, el Intendente, el Hacedor que deba preceder á su compañero, el Ministro de Real Hacienda, el otro Hacedor, el Fiscal defensor y el Contador del Ramo. En las Ciudades de Mérida y Monterréi, el Gobernador, el Juez Hacedor dicho, uno de los Ministros de Real Hacienda, el otro Hacedor, el Defensor y el Contador Real. Y en ausencias ó enfermedades de los expresados Vocales substituirán, por el Intendente, su Teniente Asesor; por el Oidor, el compañero que le anteceda en antigüedad; por el Fiscal, el que sirva la Fiscalía; por alguno de los Jueces Hacedores, el sugeto que en su lugar nombrare su principal, y por el Ministro de Real Hacienda, su compañero: con prevencion de que, quando por el Intendente asista su Teniente Asesor donde haya Audiencia, será su lugar despues del Fiscal, y presidirá el Oidor; pero donde no la haya, tomará el del Intendente y presidirá la Junta.

171

Todos los Vocales expresados tendrán en su caso voto decisivo; pero el Fiscal no le ha de tener en aquéllos en que hablare como parte, y le tendrá sólo informativo el Contador Real de Diezmos, ó su Oficial Mayor, que le substituirá quando por impedimento legítimo no pudiese concurrir. Y el que presidiere tendrá voto de calidad en qualquiera caso de discordia para que pueda decidirla.

172

La Junta que se establece no será un Tribunal permanente con jurisdiccion extensiva á todas las causas resultantes del ramo decimal, porque la unida que en el enunciado Reglamento se la declara, aunque Real, se ha de entender puramente directiva, económica y dispositiva, y por consiguiente reducida á proporcionar los medios mas conducentes y oportunos para la mejor direccion, administracion, recaudacion y seguridad de los Diezmos y segunda Casa-Excusada; á prefi-

Sobre R. Orn. Reservada de 23. de Marzo de 88. manda S.M. que no se innove en lo. to à administracion de Diezmos, y conocim.to de sus Causas, interin habiendo oidolos informes, y diramente, que ha pedido, determine lo que convenga.

F

t. 25. f162.

nir las condiciones con que se han de pregonar sus arriendos; á calificar el tiempo, modo y circunstancias con que deben admitirse las posturas, y verificarse los remates, promoviendo su mayor aumento; á deliberar si á éstos se ha de preferir la administracion en el distrito de alguna Parroquia, ó Parroquias en que las circunstancias lo persuadan mas útil; á resolver y determinar todo lo que ocurra miéntras no estén perfeccionados los remates, ó la administracion, y tenga precisa concernencia con ésta ó aquéllos; á intervenir en las cuentas de los Diezmos y sus repartimientos, para que éstos se ajusten á las Leyes y respectivas Erecciones, segun las posteriores Reales declaraciones, y las cuentas se formen y produzcan con la formalidad y justificacion que convengan, y, finalmente, á practicar todo lo que parezca útil en beneficio de dicho ramo y sus Partícipes.

173

El conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en órden á la percepcion y cobran-

za de los productos de Diezmos y Casa-Excusada, usurpacion y ocupacion de ellos con todas sus incidencias, yá se hayan arrendado, ó yá puéstose en administracion (excepto los que correspondieren á mis dos Reales Novenos en la masa de los que se hubiesen rematado), será privativo de los Jueces Hacedores, que en ello han de obrar y proceder con sólo la Jurisdiccion Real delegada que les compete por la qualidad y naturaleza de bienes temporales de mi Real Patrimonio que conservan aquellos Diezmos aun en la parte que están cedidos á las Iglesias, y sin valerse por lo mismo de Censuras, ni de otros apremios que los permitidos por Derecho Real en los juicios ordinarios y executivos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda, y de ella á mi Real Persona por la Via reservada de Indias: entendiéndose que la expresada jurisdiccion contenciosa de los Jueces Hacedores es una misma en ámbos, y en cada úno; de modo que la pueden exercer unidos, y separadamente qualquiera de ellos en todos los negocios de que tome conocimiento, yá

sea por prevencion, ó yá por repartimiento de territorio en que se convengan entre sí los dos Hacedores, ó se acuerde por el Prelado y Cabildo para el mas fácil y pronto despacho de los negocios que ocurran; debiendo suplirse mútuamente en caso de falta, ausencia ó enfermedad, para conocer y continuar el que quede las causas que el ótro hubiere empezado. Y porque las providencias que emanan de autoridad y jurisdiccion Real han de cometerse para su execucion á Ministros Reales, los dichos Jueces Hacedores de Diezmos en el exercicio privativo de la que se les delega deberán valerse de Alguaciles Ordinarios, destinando los Intendentes, como Corregidores, aquél, ó aquéllos que sean necesarios, y mas á propósito, para que estén á quanto se les mandare por el Juzgado de Diezmos.

174

Será privativo de la Junta, como propio de sus facultades económicas, la eleccion y nombramiento del Escribano Real que ha de

actuar no sólo en los remates y diligencias relativas á ellos, sino tambien en todo lo contencioso privativo de los Jueces Hacedores. Y respecto de que el enunciado Escribano devengará en las indicadas ocupaciones los justos derechos que le correspondan segun el Arancel que en conformidad de lo ordenado por el referido Reglamento ha de formar la propia Junta, y que con ellos quedará competentemente remunerado, no ha de gozar asignacion alguna sobre la Masa decimal.

175

Tambien será peculiar de la Junta expedir los Despachos con que se ha de habilitar á los Arrendadores, y los Recudimientos que segun el Artículo 193 deben darse á los Ministros de mi Real Hacienda de lo que en los Diezmos arrendados la corresponda por los dos Reales Novenos. Pero, mirando á simplificar quanto sea posible las atenciones de la Junta, será suficiente que los mencionados Despachos y Recudimientos se libren á su nombre por solo el Intendente y uno de los

Jueces Hacedores, autorizándolos el Escribano actuario, y tomándose razon de los únos y los ótros en la Contaduría de Diezmos, sin llevar ésta derechos algunos.

176

No se podrán rematar Diezmos á Personas Eclesiásticas; pero sí conferirlas Administraciones de ellos siempre que la Junta lo estimare conveniente, dando ántes fianzas legas, llanas y abonadas. Y porque en tal caso pueden verse obligados los Jueces Hacedores á proceder contra algun Administrador Clérigo, y éste buscar los medios de eludir los efectos de un juicio executivo, oponiendo la exêncion del fuero para declinar jurisdiccion, y hacer ilusorias, ó entorpecer las providencias de los Jueces Hacedores, deberán ellos mismos, para evitar y cortar en su raiz iguales inconvenientes, artículos y dilaciones, solicitar de antemano de los Prelados Eclesiásticos, y éstos concederles (como se lo encargo) la delegacion de la Jurisdiccion Eclesiástica, y las facultades que sean bastantes

para que queden expeditos estos juicios, y se proceda contra semejantes deudores sin tropiezo ni embarazo hasta el efectivo cobro y reintegracion de lo que se estuviere debiendo á un ramo tan recomendable. Y en el modo aquí expresado se habrán de conducir tambien los referidos Jueces Hacedores de Diezmos si por ocultacion, usurpacion, ú otra qualquiera causa respectiva á ellos, les fuese preciso proceder contra algun Eclesiástico Secular ó Regular, aunque no sea Administrador.

177

Como la libre administracion de las rentas decimales que por Leyes de Indias está concedida precariamente á los Prelados y Cabildos de sus Iglesias, no debe entenderse, ni tener lugar sino en aquella parte que de su gruesa total quede despues de deducido lo que corresponda á mis dos Reales Novenos, y ésto no se pueda verificar en los Diezmos que se recauden por administracion hasta tanto que, finalizado el tiempo de ella, se liquide lo que produzca á favor del ramo, es

consiguiente establecer reglas oportunas para que en esta parte se llene el espíritu de las Leyes y Real Cédula citadas, así como lo afianzan en los Diezmos que se rematan las prescriptas en ellas. Por conseqüencia de estos principios, la eleccion y nombramiento de los Administradores han de ser tambien peculiares y privativos de la jurisdiccion unida de la Junta; y á nombre de ella, y en la misma forma prevenida por el Artículo 175 para los Despachos de los Arrendadores, se les expedirán los Títulos con que debe autorizárseles, señalándoles además en ellos el estipendio, ó tanto por ciento que la Junta graduase correspondiente.

178

Todos los Administradores, sin exceptuar los de la segunda Casa-Excusada si se administrase, serán indispensablemente obligados á llevar formal y exácta cuenta y razon de los Diezmos de su cargo con preciso arreglo al Formulario que para ello ha de formar el Contador Real del ramo, y aprobar la Jun-

ta, y con la justificacion y comprobantes que en él se prevengan, á fin de que, expresando los frutos y efectos que perciban, y los parages, tiempos y personas sin fraude ni omision, se pueda venir en cabal conocimiento de lo que producen en cada un año los Diezmos respectivos á la Parroquia, ó Casa-Excusada de su cargo; la qual cuenta han de dar jurada baxo la pena de la lei, y presentarla á la Junta, cumplido que sea el año de la administracion, para que, precediendo que el enunciado Contador Real la reconozca, y repare en lo que le pareciese justo, la apruebe si lo mereciese, ó determine lo conveniente para que se ponga en estado de poderlo executar.

179

Tambien los Arrendadores, inclusos los de la Casa-Excusada, serán constituidos en la misma obligacion que por el anterior Artículo se impone á los Administradores de llevar y presentar á la Junta cuenta formal y jurada en los propios términos que quedan

indicados, y con separacion de Parroquias, luego que se concluya el tiempo del arrendamiento: á cuyo fin se entregará oportunamente á cada uno de éstos y de aquéllos por el Contador Real de Diezmos el Formulario prevenido en el citado Artículo, y un Libro con las fojas que regulare competentes atendida la mayor ó menor extension y productos del Diezmatorio, segun las Parroquias, ó Casas-Excusadas que hubiese de comprehender, debiendo estar tódas foliadas, ponerse en la primera una Nota que exprese el número de las que le componen subscrita del Intendente y de los dos Jueces Hacedores con sus medias firmas, y con la entera del propio Contador, rubricada de los mismos la última, y de solo éste todas las demás, y entendiéndose que cada Administrador ó Arrendador ha de satisfacer el costo que hubiese tenido el Libro que se les entregare.

180

Por las Cuentas que así presentaren á la Junta los Administradores se liquidará lo que

del producto de los Diezmos puestos en administracion resulte á favor de la masa decimal, y consiguientemente lo que por los dos Novenos corresponda á mi Real Hacienda, y deban percibir los Ministros de ella; pero además servirán estas Cuentas, y tambien las que presenten los Arrendadores, para gobierno de la Junta en los hacimientos y remates sucesivos mediante el conocimiento que la ministrarán de lo que rinda el distrito de cada Parroquia, y su Segunda Casa-Excusada: con cuyo objeto, y el del uso que en varias ocurrencias convendrá haga de los expresados Libros la Contaduría del ramo, será élla la Oficina en donde tódos se han de archivar y custodiar.

181

Las fianzas respectivas á la parte de los Diezmos arrendados que no pertenezca á mis dos Reales Novenos, y las que correspondan á la Segunda Casa-Excusada, yá se haya subhastado, ó yá se administre, han de otorgarse á satisfaccion del Intendente, ó su

Subdelegado donde él no resida, y de los Jueces Hacedores, con precisa audiencia é intervencion del Fiscal comprehendido en la Junta. Pero todas aquéllas que se otorguen en seguridad de los Diezmos que se hubiesen de recaudar por administracion, han de ser tambien á contento de los Ministros de Real Hacienda, por quanto el importe de los dos Novenos que la pertenecen, y que ellos por la obligacion de sus Oficios deben dar cobrado ó diligenciado, va embebido en las mismas rentas que se han de administrar. Y respecto de que los productos de éstas, á medida que se vayan recaudando en las Administraciones deberán pasarse á la Clavería de la respectiva Iglesia con formal intervencion del Contador Real de Diezmos, y de que no puede haber justo motivo para que mi Erario esté privado, hasta tanto que los Administradores presenten y se liquiden sus cuentas, de la parte que de los indicados enteros la pueda corresponder por razon de los dichos dos Novenos, tendrá la Junta mui especial cuidado de que en fin de ca-

da tercio de año forme la Contaduría del ramo una prudente regulacion de ello, para que su importe se entregue por la misma Clavería á los Ministros de mi Real Hacienda en cuenta de lo que á su favor resultase por la division de la gruesa que produxeren todos los Diezmos administrados segun la final liquidacion de sus rendimientos.

182

Por la Contaduría de Diezmos se han de despachar no sólo los expedientes, órdenes y providencias que acerca de ellos se formáren ó dispusieren por los Jueces Hacedores, y en que no sea necesaria la autoridad judicial, sino tambien las correspondencias que en razon del mismo ramo siguiesen los dichos Jueces, tomando el acuerdo de éstos para todo el Contador Real, como que ha de estar inmediatamente á sus órdenes para quanto concierna á la administracion por menor de las rentas decimales, su cobro y recaudacion. Y así los enunciados expedientes, como los autos, correspondencias, y to-

dos los demas documentos y papeles respectivos á este ramo, se han de custodiar y archivar en la expresada Oficina, dexando el Escribano actuario en el Protocolo de su Oficio sólo las escrituras é instrumentos que por su naturaleza lo exîjan.

183

A la Fábrica de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales están aplicados por sus Erecciones los Diezmos de un Vecino, pero nó el mas rico, de los de cada Parroquia de todas las de la Diócesi respectiva, que vienen á ser los Excusados de que habla la lei 22 título 16 libro 1 de la Recopilacion, y lo que en la referida Cédula de 13 de Abril de 1777 se dice Segunda Casa-Excusada. Y supuesto que los Diezmos de todas ellas se han de subhastar, ó administrar baxo el conocimiento y jurisdiccion unida de la Junta como se indicó en el Artículo 172, será la cuenta de lo que en uno, ú otro modo produxeren la que se ha de presentar á la misma Junta para que la exâmine y apruebe;

pero aquella de la inversion de lo que por dicha cuenta resultare á favor de la Fábrica, y de los demas productos que la pertenezcan, como de Censos, Entierros, y ótros que deban entrar en su fondo, se habrá de presentar anualmente al Vice-Patrono en conformidad de lo mandado por Real Cédula circular de 23 de Mayo de 1769 (*). Y para que esto se cumpla segun conviene y es mi Soberana voluntad, vengo en declarar que, verificada que sea por el Mayordomo de Fábrica, como á quien toca, la presentacion de dicha cuenta con sus comprobantes al Ministro que exerza el respectivo Vice-Patronato, éste la ha de pasar con el correspondiente Oficio al Prelado y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral para que, reconociéndola, le expongan en su razon, y sin demora, lo que se les ofreciere y pareciere; y con lo que dixeren, y el conveniente Decreto ha de pasarla el mismo Vice-Patrono al Contador ó Contadores Reales de Diezmos de la Diócesi, quienes en desempeño del Oficio de tal Contador Fiscal, que han de exercer en estos

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 20.

casos, y teniendo presentes las leyes 11 y 18 del tít. 2 lib. 1 de la Recopilacion, y los Artículos 188 y 191 de esta Ordenanza, procederán á exâminarla y glosarla, y á formar Pliego de los cargos ó reparos que les parezcan justos; y dando vista de ellos al propio Mayordomo de Fábrica á efecto de que en el término que le señalen produzca sus descargos, con presencia de ellos y de todo lo demás liquidarán dicha cuenta, y la devolverán al Vice-Patrono para que, si de ella se dedugese alcance líquido, lo declare y haga enterar, y, verificado, la apruebe si lo mereciese, ó determine lo conveniente para ponerla en estado de poderlo executar, y que así quede fenecida: obrando en todo lo dicho tanto el Vice-Patrono, como los Contadores Reales respectivamente, conforme á lo dispuesto por varias Leyes de Indias para la toma, glosa y fenecimiento de las cuentas de mi Real Hacienda, y remitiendo el primero á mis Reales manos la original así fenecida, y con ella lo que en su razon hubiesen expuesto el Prelado y Cabildo, los car-

gos que el Contador Fiscal hubiere sacado al Mayordomo de Fábrica y sus descargos, Certificacion de haberse enterado el alcance si le hubo, y la aprobacion que hubiere recaído; dexando testimonio de todo éllo, y originales los comprobantes de la cuenta archivados en la Oficina del cargo del dicho Contador ó Contadores Reales. Y respecto de que en la disposicion de la citada Real Cédula de 23 de Mayo se han de entender comprehendidas no sólo las Catedrales, sino tambien todas las demas Iglesias cuyas Fábricas gocen dotacion sobre los Diezmos ó qualquiera otro ramo de mi Real Hacienda, se ha de observar con las cuentas de ellas lo mismo que va declarado para con las de las Fábricas de las Iglesias Catedrales, á diferencia solamente de que lo ordenado respecto al Prelado y Cabildo de éstas se ha de entender para con los Curas de aquellas y sus Beneficiados, donde los haya, y que á éstos ha de exîvir el Mayordomo de Fábrica, por mayor brevedad, la cuenta y sus comprobantes á efecto de que, exponiendo sobre ella y á su continua-

cion lo que estimaren conveniente, la remitan al Vice-Patrono: quien si notase morosidad en la presentacion de alguna de las mencionadas cuentas, deberá dirigir Oficio al Prelado Diocesano para que la haga verificar en observancia de lo dispuesto por la Real Cédula que queda citada. Todo lo qual quiero que así se observe en la Nueva-España, y en su conseqüencia ordeno á los Intendentes y demas Ministros de la referida Junta de Diezmos, y encargo al mui Reverendo Arzobispo, Reverendos Obispos, Venerables Cabildos de sus Iglesias, y á los Jueces Hacedores de únos y ótros, que en los términos explicados en éste y los quince Artículos precedentes observen, en la parte que á cada uno toque, las Leyes, Reglamento y Cédulas citadas en ellos, y las hagan guardar y cumplir rigurosamente sin omision ni contemplacion, y sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna.

184

Para que tampoco se ofrezcan dudas ni

embarazos sobre el modo en que se ha de verificar en lo sucesivo la observancia de lo que la ya citada lei 29 del título 16 libro 1 ordena en su primera parte, reducido á que donde los Diezmos no fueren suficientes para la dotacion de las Iglesias se cobren los que hubiere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero á expensas de la Real Hacienda, declaro que los hacimientos y remates de los Diezmos que se hallasen en el caso expresado se executen, así en Sede vacante de Prelado como no habiéndola, en las Juntas de Almonedas de que trata el Artículo 164, y sin concurrencia ni intervencion de otros Ministros ó Personas que las que allí se expresan, procediéndose en ello y en la cobranza (que ha de ser de cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero) con arreglo á lo que por punto general se ha prefinido en esta Instruccion para los demas ramos de mi Erario, y observando en estos remates la disposicion de la lei 31 título 8 libro 8 de las recopiladas. Y mando á los Intendentes

zelen cuidadosamente la puntual observancia de lo aquí declarado, y de lo que la citada lei 29 ordena acerca de la administracion de los expresados Diezmos, disponiendo se dexe ésta á los Prelados y Cabildos en la parte que les corresponde si la pretendieren, y hubiesen obtenido Cédula y Licencia mía para ello, y haciendo executar todo lo demás que para tal caso previene la misma lei: con advertencia de que la enunciada Cédula se les ha de presentar con el Cúmplase del Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, y la Toma de razon de la Contaduría de Cuentas de México.

185

A conseqüencia de lo prevenido en el Artículo 174 de la Ordenanza de Intendentes expedida con fecha de 28 de Enero de 1782 para los del Virreinato de Buenos-aires, remitió aquel Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda con carta de 4 de Agosto de 1784 el Quadrante de Diezmos del Arzobispado de Charcas corres-

pondiente al año anterior de 1783, y en su vista me hizo presente el Contador General de mi Consejo de las Indias en Informe de 3 de Julio de 1785 los defectos que notaba en el citado Quadrante, y las dudas y reparos que le ocurrían acerca de la recaudacion, manejo y distribucion del enunciado ramo. Para que exâminase el dicho Informe, y me manifestase su dictámen sobre los puntos que abrazaba, mandé formar una Junta compuesta de Ministros del mismo Supremo Tribunal, la qual, en su cumplimiento y Consulta de 2 de Junio último, me expuso lo que consideró oportuno para cortar los abusos introducidos en la distribucion de Diezmos, y que se verifique en lo sucesivo la general debida observancia de lo dispuesto para ella por las Leyes y las Erecciones de las Iglesias; y conformándome con lo que la mencionada Junta me propuso, vine en resolver, y mandar por Real Cédula de 23 de Agosto último lo que en los siete Artículos siguientes se contiene, y es mi Soberana voluntad se guarde, cumpla y execute exâcta y rigu-

rosamente en todas las Diócesis de la Nueva-España segun y como en éllos se dispone.

186

La Casa-Excusada de que se trató en el Artículo 183 se ha de sacar con arreglo á lo prefinido por la lei 22 título 16 libro 1 de la Recopilacion, esto es, separando sus respectivos Diezmos de todos los demás: para cuyo efecto se hará en el distrito de cada Parroquia, por disposicion de la Junta de ellos, la eleccion y asignacion de uno de los contribuyentes, que no sea el primero en facultades sino el segundo; y, así executado, se recaudará este ramo con la misma separacion, arrendándolo en subhasta, ó administrándolo, segun la propia Junta estimare conveniente.

187

Del monton ó gruesa de todos los Diezmos, despues de sacados los Excusados como lo dispone el Artículo antecedente, se han de separar las dos quartas partes Episcopal y Capitular, y de las otras dos quartas ó

mitad se deducirán los dos Novenos pertenecientes á mi Real Hacienda conforme á la lei 23 del mismo título 16 libro 1: entendiéndose que los dichos dos Reales Novenos no deben sufrir la deduccion del tres por ciento para el Seminario, ni los gastos de cobranza hasta estar ésta verificada en los frutos decimales quando no se arrendaren; pero si los Ministros de Real Hacienda no percibiesen entónces y separasen del monton los que correspondan á dichos dos Reales Novenos, y siguiesen con los demás en administracion, en tal caso deberán los Reales Novenos contribuir á prorrata lo que después se expenda en mayor beneficio, custodia y aumento del valor de los mismos frutos. Mas si dichos Ministros tuvieren por conveniente arrendar los que cupieren á los Reales Novenos, lo podrán hacer, en cuyo caso deberá recibirlos el Arrendador en el Almacen ó Tercia donde se hubieren recogido, sin mantenerlos allí mas tiempo de aquel moderado que fixe la Junta de Diezmos; y si nó acudiere dentro de él á re-

cogerlos, pague lo que se regule por el almacenage y cuidado, y corra los riesgos.

188

El Noveno y medio aplicado por la citada lei 23 y por las Erecciones de las Iglesias Catedrales á sus respectivas Fábricas, debe entenderse sólo de los Diezmos del distrito de la Parroquia de cada una de éllas, y que el de los productos decimales de las demas Parroquias de la Diócesis pertenece á sus Fábricas respectivamente. Y para que ésto así se verifique donde no se halle en observancia, se procederá desde luego á depositar el respectivo importe de dicho Noveno y medio á disposicion de los Vice-Patronos y Prelados Diocesanos, quienes lo distribuirán proporcionalmente en las mismas Parroquias á que pertenezca segun la necesidad de cada una, ínterin puedan arrendarse ó administrarse con separacion los Diezmos de cada Parroquia para su respectiva distribucion, como adelante se ordena y se practica en algunas Diócesis de aquellos mis Dominios.

189

Para acordar con el debido conocimiento lo que convenga á fin de que el otro Noveno y medio que por la mencionada lei 23 está mandado aplicar para Hospitales tenga en tan recomendable objeto la mas oportuna útil inversion, quiero que mis Vice-Patronos y los Prelados Diocesanos me informen unidamente, con justificacion y la mayor brevedad posible, el número de Hospitales que exîsten en sus respectivos distritos: quánto distan entre sí: á quánto ascienden las rentas de cada uno, reguladas por el último quinquenio: quáles gozan la aplicacion del enunciado Noveno y medio, y quáles nó: de qué modo se distribuye esta porcion de Diezmos, y quál es su importe anual en toda la Diócesi, regulado tambien por quinquenio: qué otros Hospitales se podrán establecer y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que exîsten, con lo demás que consideraren conducir al propuesto fin.

190

Los quatro Novenos llamados Beneficiales se distribuirán precisamente segun y como dispone la ya citada lei 23 y la Ereccion de cada Iglesia, y en donde así se execute, continúe sin alteracion su observancia; pero en aquellas Diócesis en que se verifique lo contrario, yá sea pór aplicarse dichos quatro Novenos á los Cabildos, á los Curas de las Cabeceras, ó yá de qualquiera otra forma, se procederá desde luego á separar lo que á ellos corresponda en el distrito de la Parroquia de la Catedral para que se le dé el destino que su Ereccion dispusiere; y practicándose lo mismo respectivamente con lo que pertenezca á cada Parroquia de las Ciudades y Villas Cabeceras se entregará á sus Curas y demas Ministros que lo deban percibir. Y todo lo que del producto de los expresados quatro Novenos quede hechas las dichas separaciones, se retendrá y depositará en Arca de tres distintas llaves, que se colocará en el para-

ge que acordaren el Vice-Patrono y el Prelado Diocesano respectivos, teniendo una de dichas llaves el sugeto que eligiere el Vice-Patrono, ótra el que nombrare el Diocesano, y la ótra el que destinare el Cabildo: entendiéndose esta providencia por ahora, y mientras los dichos Vice-Patronos y Prelados Diocesanos me informan respectivamente de la renta que quedará á cada Prebendado y á cada Cura de Cabecera con exclusion de la parte que hasta ahora hubiesen disfrutado de los mismos quatro Novenos Beneficiales que se depositen: cuyo informe habrán de executar con justificacion y la mayor brevedad posible, acompañando los Vice-Patronos el suyo con copia íntegra y autorizada del Quadrante de Diezmos que los Contadores de ellos deberán formar en observancia de lo que se les manda por el Artículo 200 de esta Ordenanza, y entregar á los respectivos Intendentes, quienes para el efecto pasarán dicha copia á los Vice-Patronos donde ellos no exerzan esta suprema regalía de mi Corona mediante lo dispuesto por el Ar-

tículo 8 : advirtiéndose que de qualquiera omision que se note serán responsables los Vice-Patronos respectivos.

191

A fin de cortar el modo arbitrario con que se procede en cargar y distribuir entre los partícipes de Diezmos los gastos generales y particulares, he resuelto igualmente: Que se tenga por gasto legítimo, en la clase de generales, la gratificacion de los Jueces Hacedores en las Iglesias donde, sin embargo de lo dispuesto en esta parte por la Real Cédula de 13 de Abril de 1777 ya citada baxo el *Núm.* 19, estuviere aún en práctica hacerles alguna asignacion: Que al Escribano Real Notario de la Junta no se señale dotacion alguna en la masa decimal, antes bien, en conformidad del Artículo 174 de esta Ordenanza, se suprima y excluya la que tal vez hubiese tenido: Que á los Ministros y Sirvientes creados por la Ereccion de cada Iglesia se les pague su respectiva asignacion del ramo que dispon-

ga la misma Ereccion, y que los demas Sirvientes no comprehendidos en ella se paguen del ramo de Fábrica de la Catedral: Que el salario ó gratificacion del Apuntador de Fallas se satisfaga precisamente por el Cabildo, y no se pague del caudal de la Fábrica ni de los quatro Novenos Beneficiales, como abusivamente se ha executado en algunas Catedrales: Que los gastos particulares que se impendieren por los Cabildos en salarios de Agentes, Procuradores y demás de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de ningun modo se incluyan en la cuenta de distribucion de Diezmos: Que los tres Novenos aplicados por mitad á las Fábricas de las Iglesias Catedrales y Parroquias, y á los Hospitales, paguen lo que á prorrata les corresponda de los gastos generales de recaudacion ó administracion de los Diezmos: Que lo mismo se entienda para con los quatro Novenos Beneficiales; pero que éstos sean exêntos de qualquiera otra contribucion con que se les hubiese gravado, aun quando esté aplicada

para alguna festividad votada por el Prelado y Cabildo.

192

Finalmente, deseando facilitar quanto conviene y sea posible la práctica de lo que por los seis Artículos próximos antecedentes va prescripto, he resuelto asimismo que las Juntas de Diezmos dispongan en sus respectivas Diócesis (como mui particularmente se lo encargo), que la administracion ó arrendamiento de ellos se execute en lo sucesivo precisamente por Parroquias y con separacion de cada una, y nó por Partidos, para que con toda distincion y claridad se sepa lo que produce el distrito de cada Parroquia, y pueda verificarse la particular distribucion que la ya citada lei 23 y las Erecciones disponen; pero sin que se entienda que por ésto se prohiba arrendar á un mismo sugeto los Diezmos de los distritos de dos, tres ó mas Parroquias, con tal que se distinga la cantidad en que se remataren los correspondientes al de cada una.

193

Los dos Reales Novenos que, como se dixo en el Artículo 168, están reservados á la Corona en los Diezmos de sus Dominios de las Indias, y pertenecen á mi Real Patrimonio, han de entrar en las Tesorerías Reales: á cuyo efecto zelarán los Intendentes con particular esmero que de la gruesa de todas las Rentas decimales, yá corran arrendadas, ó yá en administracion, y conforme á lo dispuesto por la lei 23 del título 16 libro 1, y á lo que va declarado en el Artículo 187 de esta Ordenanza, se deduzcan los valores legítimos de los expresados dos Novenos, y en virtud de la lei 24 siguiente se cobren por los Ministros de Real Hacienda á quienes toque. Y para que éstos puedan verificarlo en la parte que por consiguiente corresponda en aquellos Diezmos que se remataren, es mi voluntad y mando que, mediante quedar, como queda, en toda su fuerza y vigor la lei 27 del propio título y libro en quanto de ella toca á los

dichos Ministros de Real Hacienda, no sólo saquen de la Junta de Diezmos el Recudimiento que allí se les ordena, y hagan se les otorgue la Escritura separada que la dicha lei y la 26 precedente disponen por lo que corresponda á los enunciados dos Reales Novenos, sino que, además, tomen fianzas á su satisfaccion y contento de los mismos Arrendadores contra quienes se les diese el dicho Recudimiento; procediendo en la cobranza y sus incidencias segun y como les va prevenido para los demas ramos de mi Erario, y con dependencia de la privativa jurisdiccion que en ellos se dexa declarada á los Intendentes, y á la Junta Superior de Hacienda en su caso, porque en esta parte se ha de entender derogada la citada lei 24. Pero en quanto á lo que importen los dos Reales Novenos de la masa de aquellos Diezmos que se administraren, habrán de percibirlo dichos Ministros de la Clavería de la Santa Iglesia respectiva segun y como queda ordenado en el Artículo 181, puesto que la cobranza y recau-

dacion del total que produzcan los distritos de las Parroquias ó Diezmatorios administrados la han de executar de los mismos Administradores, ó de sus Fiadores en su caso, los Jueces Hacedores hasta verificarla de qualquiera rezago que por alcance, ú otro motivo, pueda resultar en la toma de sus cuentas.

194

Usando de las supremas facultades que en los Diezmos de todos mis Dominios de las Indias me competen por virtud de la concesion Apostólica expresada en el Artículo 168, y con los objetos manifestados en mi Real Cédula circular de 19 de Octubre de 1774 (*), tuve á bien reservarme los nombramientos de Contadores de Diezmos y Quadrantes de sus Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y conseqüentemente por la misma Cédula separé de la facultad de hacerlos á las dichas Iglesias, mandando al propio tiempo, entre otras cosas, que los nombrados por los Cabildos de ellas cesasen des-

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 21.

de luego en su exercicio, y declarando, además, todo lo que estimé conveniente acerca de los nombramientos interinos, funciones, salario y quanto es respectivo á dichos empléos. Y siendo mi Real voluntad que todo ello subsista en el distrito de la Nueva-España, sin otra innovacion que la de que los nombramientos interinos de los mencionados Contadores sean privativos del Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda á proposicion de los respectivos Intendentes, quiero que así se execute, y que éstos y aquél pongan el mayor cuidado en que los dichos empléos recaigan en sugetos de toda la aptitud y suficiencia necesarias para su mejor desempeño, y cuiden en la parte que les toca de que se observe con la mayor exâctitud todo lo demas que por la referida mi Real Cédula fuí servido ordenar; entendiéndose expresamente derogada sólo en la parte que toca á los dichos nombramientos interinos.

195

Con los mismos objetos que movieron mi Real ánimo á dictar las providencias contenidas en la Cédula general que cita el Artículo antecedente, y con atencion á lo que en vista de ella me propuso el Virréi de Nueva-España para afianzar mas su logro en aquel Reino, vine en hacer acerca de lo dispuesto en la misma Cédula algunas declaraciones por otra particular de 20 de Octubre de 1776 relativas á solo el distrito del propio Virreinato. Y conviniendo que tengan el debido exercicio, quiero y mando que en todas las Provincias en donde ha de gobernar esta Ordenanza se entiendan y observen segun y como se contienen en los quatro Artículos que siguen.

196

Los Oficiales Subalternos de las Contadurías de Diezmos que al recibo de la enunciada Real Cédula circular de 19 de Octubre de 1774 se hallaban establecidos y pues-

tos por los Cabildos de las Iglesias Metropolitana y Catedrales del dicho Reino, subsistirán con la misma asignacion que entónces y desde ántes tenían sobre la masa decimal: pero con la calidad de haber de sacar Título Real, que se les expedirá por el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda: quedando á los Cabildos la facultad, que les concedo, de proponer sugetos á los respectivos Intendentes para la provision de estas plazas en adelante, con tal que, pues deben estar los enunciados Oficiales inmediatamente subordinados á los Contadores Reales, concurran éstos precisamente á calificar el acierto en su nominacion por medio de los informes reservados que sobre las mismas propuestas les pedirán los Intendentes como á Gefes inmediatos, para dar cuenta con todo ello, y el dictámen que juzguen oportuno, al dicho Superintendente Subdelegado á fin de que mande expedir, y se expidan los correspondientes títulos; y á los así electos, igualmente que á los Contadores interinos, les admitirán los Cabildos

por tales Contadores y Oficiales Subalternos de Diezmos, reconociéndolos en todo tiempo como á nombrados por mí, y haciendo que á los primeros les entreguen sus antecesores puestos por los Cabildos, si todavía permaneciese alguno de ellos, la Oficina de la Contaduría, con todos sus papeles y lo demas que haya sido de su cargo, por formal Inventario.

197

Aunque los dichos Contadores Reales serán amovibles, no lo han de ser á disposicion y arbitrio de los Cabildos, sino por calificacion del Superintendente Subdelegado, á mi Real nombre, sobre informes de los respectivos Intendentes; pero, sin embargo, han de estar y entenderse sujetos y subordinados á dichos Cabildos, y tambien á los Jueces Hacedores, como lo estuvieron hasta aquí, para el uso y exercicio de la jurisdiccion que se les ha cometido en las rentas de su encargo, cómputos, distribuciones y demas que han executado los anteriores

que nombraban dichos Cuerpos, y asimismo les estarán subordinados para la justa distribucion de la masa decimal conforme á lo prefinido en los Artículos de esta Instruccion que de ello tratan, y para todo quanto se dexa ordenado en el 182: entendiéndose que la misma sujecion y precisa subordinacion han de tener, tanto los Contadores Reales como sus Oficiales, á los Intendentes y demas Ministros de Real Hacienda que, segun lo dispuesto, deben intervenir los referidos hacimientos, la division y distribucion de la gruesa decimal, y la deduccion de los Reales Novenos.

198

Tambien han de executar los mencionados Contadores Reales y sus Subalternos, sin mas sueldos, ayudas de costa ni gratificaciones que los que han de gozar sobre las mismas rentas decimales segun va resuelto, todas las operaciones que practicaban respectivamente los nombrados por los Cabildos, inclusas la cuenta y distribucion de

Aniversarios, Obras-pias y todo lo obvencional, en el caso de que las Iglesias quieran dexarlas á su cargo; pero de lo contrario, podrán libremente cometerlas á otro Contador que nombren, asignándole el salario que estimen conveniente sobre los provento y réditos de las mismas obras-pias, pues dicha separacion y nombramiento se han de entender sin perjuicio de la masa de Diezmos, ni de los sueldos que sobre sus rentas estuviesen señalados á los Contadores Reales: con prevencion de que así éstos (en caso de que las Iglesias les encomienden las funciones relativas á lo obvencional), como los que en su defecto nombren sus Cabildos, les han de estar privativamente sujetos en quanto á lo espiritual, y nó en más.

199

Por último, con los importantes objetos de que Yo tenga, y tambien el mi Consejo y Cámara de las Indias, noticia individual y segura no sólo del total monto anual de la

gruesa de Diezmos, Obvenciones y Proventos ciertos é inciertos de cada Iglesia Catedral, sino de lo que de únos y ótros toque á los respectivos partícipes, y con este preciso conocimiento se pueda sin demora proceder donde corresponda y convenga á la division de Obispados, habilitacion de las Prebendas suspensas y que resten para el completo de las Erecciones, y establecimiento de Beneficios patrimoniales, y tampoco se carezca de otros conocimientos y noticias nó ménos necesarias y conducentes, se mandó por la mencionada Real Cédula de 20 de Octubre de 1776 que todas las cuentas de Diezmos y demas ramos insinuados en ella, incluso el de Aniversarios, se pasasen anualmente en lo sucesivo al Tribunal de la Contaduría de las de mi Real Hacienda para su glosa y liquidacion, segun y como se debe hacer con tódas las de sus rentas, dirigiéndose después á mi Real persona en el modo que para con aquéllas está mandado. Pero considerando por una parte los embarazos y dilaciones que necesariamente trahe-

ría la práctica de esta disposicion, y por ótra que los objetos á que se dirigía, y quedan expresados, se conseguirán aun mas fácil y completamente por medio de los Quadrantes de Diezmos formados en el modo y términos que por el siguiente Artículo irán prefinidos, pues así serán una Cuenta general en que se reunen con la debida especificacion y claridad nó solo el total producto de las rentas decimales, y el monto de todo lo obvencional en cada año, sino sus respectivas distribuciones: vengo en derogar la citada Real Cédula en quanto á la referida disposicion de que se hubiesen de pasar al Tribunal de la Contaduría de Cuentas las que en ella se enuncian. Por tanto quiero y mando que todo lo prescripto y declarado en este Artículo y los tres que le anteceden se observe mui exâctamente en el distrito del mencionado Reino de la Nueva-España, y que el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, y los Intendentes de sus Provincias, lo hagan cumplir y executar en la parte que respectivamente les toca, sin contravenir á

ello, ni dar lugar á que se contravenga; y encargo al mui Reverendo Arzobispo, Reverendos Obispos y Venerables Cabildos, que en quanto les pertenece lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar segun y como va expresado.

200

A efecto de que por medio de los Contadores Reales de Diezmos y Quadrantes se consigan tan completamente como conviene los importantes fines que me propuse en la determinacion de reservarme sus nombramientos, es mi voluntad y les mando, que luego que hayan formado cada año respectivamente el Quadrante del valor y distribucion de las Rentas decimales, y de los Aniversarios y demas emolumentos fixos y eventuales (aun quando éstos no corran á su cargo), con la claridad y distinciones que se demuestran y explican en el Formulario que para el efecto ha dado el Contador General de Indias con fecha de 30 de Octubre del presente año, y con arreglo á lo que por

esta Ordenanza va dispuesto, y á la particular Ereccion de cada Iglesia, lo presenten á la Junta de Diezmos para que, pues en él se comprehenden las cuentas y distribucion de que habla la lei 30 del título 16 libro 1, llene la Junta el encargo y objetos á que se dirigió la citada lei, y en su desempeño, teniendo á la vista la Ereccion y los respectivos Artículos de esta Ordenanza, exâmine el mencionado Quadrante, y confronte sus datos con las razones y noticias que en la propia Junta deben exîstir, y si nó le hallase conforme, se proceda á rectificarle con concurrencia del mismo Contador Real, y, estándolo como corresponda, ponga en él la Junta su Visto-bueno, que firmarán los Vocales concurrentes; y executándose lo propio con otros tres exemplares del expresado Quadrante, el qual ha de quedar archivado en la Contaduría, se entregarán al Intendente, quien pasará uno de ellos á los Ministros de Real Hacienda para que no sólo les sirva de gobierno en las deducciones correspondientes á Vacantes mayores y menores, segun irá pre-

venido en los Artículos que traten de ellas, puesto que por dicho Quadrante deberá venirse en claro conocimiento de las rentas que hubiesen cabido á las Dignidades, Canongías y demas Prebendas de las propias Iglesias por razon de Diezmos, así en la Quarta capitular, como en el residuo que quede de los quatro Novenos de sus Parroquias despues de rebaxadas las consignaciones á que estén afectos, y los costos y gastos que antecedan al repartimiento; sino tambien de comprobante de los cargos que han de hacerse en sus cuentas por lo respectivo á los ramos que tienen participacion en las rentas decimales; remitiendo el Intendente sin demora los otros dos exemplares á mi Real Persona en principal y duplicado por mano del Superintendente Subdelegado, y éste por la Via reservada de Indias, de la qual se pasará uno á la Contaduría General de ellas para los efectos que convengan á mi servicio.

201

Para que los Contadores Reales de Diez-

mos, en el caso de que los Cabildos de las Iglesias no dexen á su cargo la cuenta y razon de lo obvencional en virtud de la libre facultad que en el Artículo 198 les queda para ello declarada, puedan formar los Quadrantes segun y como se prefine en el antecedente Artículo, y cumplir todo lo demas que por él se les ordena, será precisa obligacion de los Contadores que nombraren los Cabildos entregar ó pasar á aquéllos oportunamente, y sin el menor retardo, copia puntual, certificada y firmada, de la Cuenta de su cargo: entendiéndose que ésta ha de comprehender, y mostrar con toda exâctitud y especificacion lo que á cada Dignidad, y á las Canongías y demas Prebendas de las respectivas Iglesias, y á su Fábrica, hubiese correspondido en el año de que se trate por razon de Misas, Aniversarios, Asistencias, Vestuarios y todos los demas proventos fixos y eventuales que gozaren, por quanto todo ello se ha de incluir y manifestar del mismo modo en los mencionados Quadrantes observando lo pres-

cripto por el citado Artículo anterior. Y será privativo de los Intendentes, en exercicio del derecho y facultad que me competen para exîgir las indicadas noticias, el cuidado de hacer cumplir con la puntualidad debida á los tales Contadores nombrados por los Cabildos lo que aquí les va ordenado, sin admitirles excusa; pero si fuesen Eclesiásticos, como puede suceder, pasarán los Intendentes en qualesquiéra casos de omision que experimenten, los exhortos oportunos en mi Real nombre á los correspondientes Prelados y Cabildos para que les hagan cumplir sin mas retardo y en todás sus partes la mencionada mi Real resolucion, como desde ahora para entónces lo encargo á los unos y á los otros.

202

Precavido en lo posible por medio del exámen y demás ordenado en el Artículo 200 todo vicio, y aun equivocacion en los Quadrantes por lo que respecta á los datos y distribuciones de las rentas deci-

males, evitándose así los perjuicios que de lo contrario podrían resultar á mi Real Hacienda y á los demas partícipes en la gruesa de ellas, no será ménos conveniente procurar lo mismo en quanto á lo que corresponde á los Aniversarios, obvenciones y demas proventos; y siendo el medio mas prudente y oportuno el que en estos mis Dominios está en práctica para purificar la deduccion de las Tercias Reales y de la Media-anata Eclesiástica que en ellos se cobran, es mi Soberana voluntad que se adopte en aquéllos; y en su conseqüencia mando á los Intendentes que, quando por la Junta de Diezmos, de que son Presidentes, se reconozca vicio notable en los valores que demuestre el expresado Quadrante por los emolumentos y lo obvencional, procedan á tomar noticias reservadas, y á pedir los documentos que se estimen conducentes para depurar la verdad de si hai, ó nó, dolo, engaño ó equivocacion, dexando tambien expedito á los demas interesados el derecho de reclamar ante quien cor-

responda el exceso que adviertan en su perjuicio, con la justa consideracion de que se les indemnice de él si se calificare legítimo.

203

Fueron varias las Reales Cédulas particulares que antes de ahora se expidieron á las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de Indias sobre la forma que sus Prelados y Cabildos deben guardar en las elecciones de Jueces Hacedores de Diezmos, y el tiempo que han de exercer este encargo los nombrados; y tambien han sido diversas entre sí las reglas dadas para lo úno y para lo ótro por las mismas Cédulas, como dignos de consideracion los perjuicios que de ello han resultado. Y atendiendo á cortarlos en su orígen, á que la materia, ni por su naturaleza, ni por sus circunstancias resiste en manera alguna la uniformidad en todas las Iglesias de la Nueva-España, y á que es de suma importancia que el mencionado encargo de Jueces Hacedores recaiga en su-

getos escogidos y á propósito para su desempeño, he venido en resolver por punto general que, ni para el que por su parte debe nombrar el Prelado de cada Iglesia, ni para el que por la suya ha de elegir tambien el Cabildo (segun úno y ótro se declaró en el Artículo 169 hasta otra providencia mía), se observe en adelante turno ó alternativa entre sus Prebendados, como se ha practicado en algunas Diócesis, sino que el Cabildo nombre su Juez Hacedor de Diezmos á pluralidad de votos, y el Prelado á su arbitrio el que le corresponde, con tal que ambas elecciones recaigan precisamente en Individuos del cuerpo del Cabildo, y por ningun caso de fuera de él, expidiéndoles los correspondientes nombramientos, que se han de presentar en la Junta para que la conste de ellos, y se ponga testimonio en el Libro de sus Actas. Y debiendo ser las dichas elecciones bienales alternativamente entre el Prelado y el Cabildo, mando que, para establecer este órden sin confusion ni embarazos, ha-

gan aquéllas úno y ótro para el primer año: que para el segundo elija ó reelija el Prelado su Hacedor: para el tercero lo practique el Cabildo; y se guarde esta alternativa sucesivamente para que en su conseqüencia sirva cada uno (excepto el primero que nombre el Prelado sino le reeligiese) dos años, y en tódos quede un Juez Hacedor instruido de quanto pertenezca á la comision, y se eviten los graves perjuicios que por falta de aquella precisa inteligencia se han experimentado en las rentas decimales; pudiendo, así los Prelados como los Cabildos, reelegir respectivamente á los enunciados Jueces siempre que lo estimen útil á ellas. Y porque nada lo será tanto como ésta mi Real determinacion, encargo á los únos y á los ótros la observen, y hagan guardar y cumplir exâctamente en la parte que á cada uno toque, y mando á los Intendentes Vice-Patronos que al propio fin, si fuere necesario, les pasen en mi Real nombre los oficios ó exhortos conducentes.

204

Por la lei 37 título 7 libro 1 de la Recopilacion se puso á cargo de los Oficiales Reales el cobro de lo que montaran las Vacantes de Arzobispados y Obispados de las Indias, á fin de que estuviese siémpre de manifiesto para quien lo hubiere de haber conforme á derecho; y por Decreto de 20 de Septiembre de 1737 fué servido mi glorioso Padre y Señor D. Felipe Quinto, resolviendo la duda ocurrida y pendiente desde el año de 1617 sobre la pertenencia y aplicacion de las dichas Vacantes mayores, y que dió motivo á la expresada lei, de declarar, entre otras cosas, que así como pertenecían á la Corona los Diezmos de las Indias por la concesion Apostólica de Alexandro Sexto, con dominio pleno, absoluto é irrevocable, la pertenecían tambien por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se causaban por vacante de los Arzobispos y Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios Ra-

cioneros y demas Ministros que sobre ellas la tuviesen asignada en aquellos Reinos é Islas adyacentes, yá procediese de muerte, ó yá de translacion ó renuncia; y que aunque podía por conseqüencia aplicar indistintamente estos frutos y rentas á los gastos y necesidades del Estado como otro qualquiera ramo de Real Hacienda, era su voluntad por punto general y regla fixa, perpetua y constante, que se aplicasen y distribuyesen precisamente en los usos y obras-pias que tuviese á bien mandar hacer ó socorrer en éstos ó aquellos Dominios, y señaladamente para costear, en la parte á que alcanzasen, el viático, transporte, manutencion y demas gastos que ocasionan los Misioneros Apostólicos que de varias Religiones, y á expensas de la Real Hacienda, pasan de éstos á aquellos Reinos, y exîsten en ellos con el santo fin de extender la reduccion y conversion de los Indios gentiles al Gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, como obra-pia en grado eminente la mas acepta y recomendada por todos

padecer los Indios y demas castas de la Plebe, ó por falta de lluvias que se experimenta algunas veces en las Provincias de Nueva-España, informarán los Intendentes á la Junta Superior de Hacienda con la justificacion correspondiente, y prevenida en el Artículo 124, para que, atendidas las circunstancias del caso, conceda á los Pueblos esperas de la paga de Tributos; pero sin proceder á rebaxas ó total relevacion de ellos, pues quando regule justas para lo úno ó para lo ótro las causas que hubieren concurrido, me consultará sobre ello por la Via reservada, corriendo entretanto la espera, á fin de que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que estime mas conveniente á precaver los daños experimentados con freqüencia de que los Tributarios de unas Provincias florecientes se pasen á otras afligidas de esterilidad, ó enfermedades, con el solo objeto de libertarse de la contribucion.

142

— ra exîmirse algunas personas del jus-

comprehender aquellas porciones que por razon de Obvenciones, Aniversarios ú otros títulos se distribuyesen entre ellos, ni tampoco en esta providencia las Iglesias que tuviesen la asignacion de su congrua en Caxas Reales, por quedar, como ha quedado siémpre, por muerte de los Ministros de ellas á beneficio de la Real Hacienda aquélla con que de su cuenta se les asistía en vida. Y siendo mi Real ánimo que nada se altere en lo que va referido, y se mandó por Real Cédula circular de 5 de Octubre del propio año de 1737 (*), lo es tambien que todo se cumpla exâctamente, y que los Intendentes lo hagan observar con la debida puntualidad á los Ministros de Real Hacienda en lo qué les toca; los quales han de llevar la cuenta separada de este ramo de Vacantes con distincion de las mayores y menores, por quanto así conviene mediante que algunas de las cargas pias consignadas sobre sus productos lo están expresamente, yá en los de las únas, y yá en los de las ótras.

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 22.

205

Como por la Real Cédula circular de 5 de Octubre de 1737 citada en el Artículo anterior baxo el *Núm.* 22 se declaró, entre otras cosas, pertenecer á la Corona el importe de todas las Vacantes de Arzobispados y Obispados, Dignidades, Canongías, Raciones y Medias Raciones, y las de los demas Ministros Eclesiásticos que gocen por asignacion para sus alimentos rentas en los Diezmos de mis Dominios de las Indias, y consiguientemente se ordenó por la misma Cédula que entrase dicho importe en las Caxas Reales, tuve á bien mandar por ótra de 31 de Julio de 1780 se me informase si se consideraban comprehendidas en la expresada declaracion las Vacantes de Curatos y Sacristías Mayores que percibían Diezmos; y en vista de los informes que en su cumplimiento se me hicieron, de lo que con presencia de ellos me consultó mi Consejo de las Indias, y sin embargo de pertenecerme todos los frutos y rentas decimales que

tocasen en sus Vacantes á los Curatos y Sacristías Mayores de los dichos mis Dominios, vine en resolver, y mandar por Real Cédula circular de 16 de Noviembre de 1785 (*), que el producto de los respectivos á Curatos y Doctrinas nó entre en mis Caxas Reales, sino que éllos queden aplicados á los Sugetos que interinamente sirvan estos ministerios no sólo por los quatro meses que conforme á la Lei se prescribe de término para su provision, sino tambien con respecto á todo el tiempo que medie desde la vacante hasta el nombramiento del interino, y desde que éste cumpla los dichos quatro meses hasta que tome posesion el propietario. Y atendiendo á que las razones y fundamentos que inclinaron mi Real ánimo á esta providencia relativa á los Curatos y Doctrinas no versan para con las Sacristías Mayores, resolví nó exceptuarlas de la regla general, y consiguientemente se mandó por la misma Cédula citada que entrasen en mis Caxas Reales los productos de los Diezmos correspondientes

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 23.

á ellas en el tiempo de sus Vacantes, contándose éstas desde la muerte natural ó civil del propietario hasta que el nuevo provisto en la clase de tál, y nó de interino, tome posesion. Todo lo qual es mi Soberana voluntad se cumpla y execute en las Diócesis de la Nueva-España segun y como va expresado, y por la mencionada Real Cédula lo mandé; á cuyo fin hago mui estrecho encargo á los Intendentes y demas Ministros á quienes toque su observancia, y tambien el que corresponde á los Prelados Diocesanos y Cabildos de las Iglesias Metropolitana y Catedrales de aquel Reino.

206

En Real Cédula particular de 1 de Mayo de 1769 expedida á Consulta de mi Consejo de las Indias con motivo de varios descuentos que en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de la Plata se habían hecho, y hacían de los valores correspondientes á las Vacantes mayores y menores que , como queda sentado en el Artículo antecedente,

pertenecen á mi Corona, fuí servido declarar, que la Real Hacienda había debido costear, y debía hacerlo en lo venidero miéntras se hallase vacante la Dignidad Arzobispal, ó la Canongía Magistral, los Sermones que tocan y están respectivamente señalados á úna y á ótra, y el estipendio que percibiese el que defendiere los pleitos, causas y negocios de la Iglesia en vacante del Doctoral; y que por ningun caso se había debido, ni debía deducir del ramo de Vacantes menores cantidad alguna para pagar á los que canten las Epístolas y Evangelios en lugar de los Prebendados difuntos: en cuya conseqüencia mandé por la misma Cédula que, pagándose los mencionados Sermones de mis Caxas Reales (en donde debían entrar sin descuento alguno las Vacantes mayores y menores), y lo que se diese al Abogado que substituya al Doctoral, nombrase el Dean y Cabildo de la propia Iglesia el tal Abogado, y los Predicadores mi Vice-Patrono, y éste regulase los proporcionados correspondientes estipendios á tódos. Y siendo comunes

á las demas Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Dominios de Indias las razones que me inclinaron á la referida determinacion, ordeno y mando que se observe y cumpla en todas sus partes puntual y exâctamente en las de Nueva-España, sin hacerse en adelante tampoco deducciones algunas del producto de las Vacantes menores para los Eclesiásticos que en las enunciadas Iglesias se suelen nombrar para que suplan las veces de los Prebendados que faltan, puesto que es de la obligacion de todos los del Cabildo el hacerlo por sí mismos; y entendiéndose en quanto á los Sermones que quiero y mando se paguen por mis Tesorerías Reales, que han de ser aquéllos que á los Prelados y á los Canónigos Magistrales les correspondiesen conforme á la Ereccion de cada Iglesia, y llaman de tabla; y que, hecha por el Ministro que exerza el respectivo Vice-Patronato la regulacion de lo que por su estipendio se haya de dar á los Oradores, y por su honorario al Abogado que, electo por el Cabildo, desempeñase en sus

pleitos y negocios las obligaciones del Canónigo Doctoral, lo avise al Intendente, y éste disponga las previas formalidades que se dexan prefinidas para executar todo gasto extraordinario á fin de que en su conseqüencia se mande pagar, y pague lo que úno y ótro importare del fondo de las mismas Vacantes mayores y menores respectivamente.

207

Deseoso de atender á la permanencia y perpetuidad de la Dote anual de quarenta mil pesos que por Decreto de 1.° de Enero de 1775 fuí servido señalar para gastos y pensiones de la Real y Distinguida Órden Española de mi augusto Nombre sobre las Mitras y Prebendas de algunas de las Santas Iglesias de Indias, y considerando que no podría verificarse sino se deduxese á prorata lo que corresponda de las Vacantes mayores y menores que en ellas me pertenecen, como queda sentado, tuve á bien declarar que la deduccion de los dichos qua-

renta mil pesos se hiciese incluyendo las enunciadas Vacantes no obstante que pertenezcan á mi Real Erario, y haberlas libertado de todo descuento al tiempo de su incorporacion á la Corona; para cuya observancia y cumplimiento se expidió la correspondiente Real Cédula circular en 13 de Diciembre de 1777 (*). En su conseqüencia mando á los Intendentes de las Provincias de México, Puebla, Oaxaca, Mechoacan, Guadalaxara y Durango, zelen con particular vigilancia que la expresada mi Real resolucion, contenida en dicha Cédula, se cumpla, guarde y execute exâctamente, deduciéndose del producto de las Vacantes mayores y menorés que ocurran en las Iglesias Metropolitana y Catedrales de dichas Provincias, como comprehendidas en el repartimiento de los expresados quarenta mil pesos, lo que á prorata las corresponda con respecto al tiempo de su duracion, y á la cantidad en que por el citado repartimiento está pensionada cada Mitra y Prebenda de ellas.

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 24.

208

Las tiernas consideraciones que en mi paternal amor recomiendan la importante subsistencia del Monte-pio Militar de España y las Indias, y el consiguiente deséo de afianzar con ella los beneficios que por su ereccion contribuye á las Viudas y Pupilos de los fieles Vasallos que en la distinguida carrera de las Armas sirven al Estado en éstos y aquellos Reinos, movieron mi Real ánimo á tomar en el año de 1777 varias deliberaciones relativas á unos y otros Dominios con el objeto de ocurrir á las urgencias del mismo Monte, y precaverlas para lo sucesivo en lo posible; entre las quales fue úna la de aplicar á su fondo el quinto del líquido importe de las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias, deducidas de su total producto las cargas legítimas. Pero habiendo comunicado aquella mi Real resolucion al mi Consejo de las Indias, y éste consultádome sobre ello, tuve á bien, en vista de lo que me expuso, con-

ceder en beneficio y socorro del mencionado Monte-pio Militar, y con calidad de por ahora, la tercera parte del producto líquido de las expresadas Vacantes mayores y menores baxadas las cargas legítimas de todo el ramo, para que su importe se recaudase allá como los demas fondos del mismo Monte; en cuya conseqüencia se expidió la correspondiente Real Cédula circular para su execucion y cumplimiento en 31 de Julio de 1779 (*). Y siendo mi Soberana voluntad que la expresada consignacion se continúe en los mismos términos, y con la propia calidad de por ahora, mando al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda en la Nueva-España, y á los Intendentes de sus Provincias, que lo observen y hagan observar puntualmente en la parte que á cada uno respectivamente toque.

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 25.

Por Bula del Papa Benedicto Décimoquarto expedida á 10 de Mayo de 1754 se

concedió al Rei Don Fernando Sexto mi amado Hermano, y á sus Sucesores, la gracia y facultad perpetua de poder percibir una Media-anata Eclesiástica de todos y cada uno de los Provistos á nominacion Real en los Beneficios, Pensiones y Oficios Eclesiásticos de estos Dominios y los de las Indias, siempre que llegasen sus frutos y proventos ciertos é inciertos al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises de su situacion; y aunque, sin embargo, tuvo á bien el mismo Rei mi Hermano resolver que por entónces no se pusiese en práctica en aquellos Reinos la expresada Bula, y mandó continuase la exâccion de la Mesada Eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la concesion temporal de la Santa Sede y sus prorogaciones, después por mi Real Decreto de 23 de Octubre de 1775, y en atencion á las justas consideraciones que en él se mencionan, vine en mandar que desde su fecha en adelante se pusiese en execucion en mis Dominios de las Indias

la citada Bula de Benedicto Décimoquarto, procediéndose en su virtud á la exâccion de la dicha Media-anata Eclesiástica baxo las reglas de equidad, y con las precauciones que por el propio Decreto fuí servido prefinir y declarar, encargando al Comisario General de Cruzada que, como executor de la expresada Bula, formara y pasase á mis manos la Instruccion conveniente para su efecto, y previniendo se expidiesen las órdenes conducentes para el puntual cumplimiento de todo lo resuelto por el mismo Real Decreto; en cuya conseqüencia, y con su insercion á la letra, se libró la Real Cédula circular correspondiente en 26 de Enero de 1777 (*). Por tanto, y siendo mi Soberana voluntad que con arreglo á la dicha Cédula, y á lo dispuesto en virtud de ella por ótra de 31 de Julio del propio año (*), en que se halla inserta la Instruccion que, segun queda dicho, mandé formase y formó el Comisario General de Cruzada, y mereció mi Real aprobacion, ordeno á los Intendentes cumplan y hagan cumplir en quan-

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 26.

(*) *Está baxo el mismo* Núm.° 26.

to les toque lo resuelto y contenido en las expresadas dos Cédulas, auxîliando en los casos y cosas en que fuere necesario las providencias de los Subcolectores que expresa el Artículo 3 de la citada Instruccion, y cuidando de que los Ministros de Real Hacienda observen y executen con toda puntualidad, y respectivamente, quanto se les ordena en los Artículos 14 y 15 de la misma Instruccion.

210

Considerando que, sin embargo de lo prevenido por las dos Reales Cédulas citadas en el Artículo antecedente, podrá tal vez dudarse si la Mesada que se ha de continuar cobrando en las provisiones de aquellos Curas Párrocos que debieran pagar Media-anata y quedan exceptuados de ella, se ha de recaudar, ó nó, baxo de la misma jurisdiccion y reglas que la dicha Media-anata, y unirse sus productos á los de ésta, tengo á bien declarar, que siendo, como es, la Mesada que se ha de exîgir á los

enunciados Curas un equivalente en que por consideracion á lo recomendable de sus oficios Pastorales les permuté la Media-anata, deben gobernar las mismas reglas que en razon de ésta se han dado, ó sucesivamente se dieren, para la regulacion, exâccion, recaudacion y destino de aquélla, pues los productos de ámbas, y del 18 por 100 que se ha de continuar exîgiendo sobre el importe de la dicha Mesada, han de componer un solo ramo, y se deberán comprehender en una misma cuenta, bien que con la distincion competente para que se pueda saber lo que hubiese rendido cada uno de los dos expresados derechos, y tambien el dicho 18 por 100 del de Mesada, pues el producto de ésta tiene distinta aplicacion que el de la Media-anata.

211

Se el ant. 98. (*)

Como para verificar lo dispuesto en el Artículo 15 de la citada Instruccion inserta en mi dicha Real Cédula de 31 de Julio de 1777 (*), sea indispensable que se

Está baxo el Núm.° 26.

reunan en la Tesorería General de México todos los caudales que por adeudos de las enunciadas Medias-anatas y Mesadas Eclesiásticas, y á conseqüencia de lo que va ordenado en los dos Artículos que anteceden, se enteraren en las otras Tesorerías, yá Principales de Provincia yá Foraneas, mando á los Ministros de Real Hacienda que las sirvieren executen respectiva y puntualmente en principio de cada año, sin retardo ni omision, el envío á la dicha Tesorería General de los caudales que en todo el próximo anterior y en las de su cargo se hubiesen colectado pertenecientes al expresado ramo, arreglándose para ello dichos Ministros (como tambien los de la Contaduría y Tesorería Generales de México para la remision que del total líquido de aquellos envíos, y de lo que por sí hubiesen cobrado, deben hacer á la Depositaría General de Cadiz) á lo que acerca de éste y los demas ramos remisibles á estos Reinos se previene en la ya citada Instruccion práctica y provisional formada por la Contadu-

ría General de Indias; entendiéndose que, conforme á la propia Instruccion, han de formar unos y otros Ministros de Real Hacienda respectivamente la cuenta del referido ramo, y presentarla á mi Real Tribunal de la Contaduría de ellas como les está mandado para las demas de su cargo.

212

En algunos parages de mis Dominios de las Indias se suscitaron dudas y controversias sobre si la regulacion y exâccion de la Media-anata se debía, ó nó, hacer á los sugetos promovidos en piezas Eclesiásticas de igual, ó mayor renta, conforme se practica en la de empléos Seculares por virtud de mi Real Decreto de 12 de Mayo de 1774. Y enterado de los recursos que sobre las indicadas dudas se hicieron á mi Real Persona, y teniendo presente que por el Decreto de 23 de Octubre de 1775, ya citado en el Artículo 209, expresamente mandé se procediese en aquellos mis Reinos á la exâccion de la dicha Media-anata Eclesiás-

tica baxo las reglas de equidad y justicia con que se practica en estos de España, conforme á ellas vine en declarar que los Provistos en piezas Eclesiásticas de Indias que adeuden Media-anata, deben satisfacerla, aunque no acrezcan en renta, del valor íntegro de la pieza á que fueron promovidos siempre que hayan verificado el año de su posesion, mediante ser nueva gracia. Que por esta propia razon, y en los mismos términos, están sujetos al pago total del mencionado derecho los que aumentasen en renta por sus ascensos ó promociones, sin que en éste ni aquél caso obste lo que se observa para la exâccion, en iguales circunstancias, de la Media-anata de empléos Seculares, cuyas reglas no versan ni deben versar en la Eclesiástica. Que á los Provistos que falleciesen antes de cumplir el año de la posesion, sólo se les deberá cobrar lo que por prorata corresponda con respecto al tiempo que gozaron la renta de su Prebenda, y al producto de ella; y que lo mismo se execute quando algun Provisto fue-

se promovido antes de concluir el año de la posesion, entendiéndose sin perjuicio de la Media-anata que adeudan con la nueva presentacion: de todo lo qual se previno por Real Órden circular de primero de Junio de 1780 á mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias, y á los Intendentes donde los hai, para su debida inteligencia, para la de aquellos Oficios de cuenta y razon, y tambien para la de los Subcolectores de la expresada Media-anata Y siendo mi Real ánimo que en conseqüencia se observen las referidas declaraciones exâcta y puntualmente en la Nueva-España, mando á los Intendentes de sus Provincias que con particular atencion zelen el cumplimiento de ellas en la parte que les corresponde.

213

Conviniendo que los Subcolectores de las referidas Media-anata y Mesada Eclesiástica para el mejor desempeño de su encargo tengan noticia puntual y exâcta de lo que

por razon de Diezmos, Obvenciones, y demas proventos ciertos é inciertos corresponda en cada un año á tódas y á cada una de las Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Raciones y Medias, Beneficios y Pensiones Eclesiásticas de la Diócesi de su privativo conocimiento, mando á las Juntas de Diezmos que luego que por los Contadores Reales se haya formado, y por ellas aprobado en cada año el Quadrante de que se trató en el Artículo 200, hagan que con arreglo á lo que de él resulte pongan los mismos Contadores Reales Certificacion comprehensiva de la noticia que queda enunciada, y la pase cada Junta al Subcolector que corresponda.

214

A conseqüencia de concesion Apostólica del Sumo Pontífice Urbano Octavo en su Breve de 12 de Agosto de 1625, se mandó por la lei 1 título 17 libro 1 de las recopiladas, que siempre que á presentacion Real, ó á su nombre por los Vice-Patronos de las Iglesias de Indias, se proveyere á

alguna Persona en Dignidad, Canongía, Racion, Media Racion ó Prebenda de ellas, ó en Oficio ó Beneficio Eclesiástico, Curato ó Doctrina, se cobrase una Mesada del valor anual de su respectiva renta, con calidad de que no se verificase hasta que hubiesen pasado quatro meses de haber tomado su posesion el Provisto; á cuyo efecto se ordenó por la misma lei que los Oficiales Reales, en tales casos, procedieran á la regulacion y cobranza de la dicha Mesada en el modo, y baxo las reglas que, en conformidad de lo prescripto por el indicado Breve Pontificio, se prefinieron en la propia lei; y en virtud de otro Breve de 16 de Junio de 1626, en que el mismo Urbano Octavo declaró que la dicha Mesada debía pagarse en esta Corte íntegra y completa en plata, y libre de costas, riesgos y averías, se mandó tambien por la referida lei 1.ª que, á mas de lo que la Mesada montara, se cobrase con ello de la persona presentada, y de sus bienes y rentas, las costas que su importe pudiera tener de fle-

tes, derechos, averías y ótros, hasta que llegara á estos Reinos, y que todo lo que de lo úno y lo ótro procediera se remitiese á ellos por cuenta y riesgo de la persona de quien se hubiera cobrado. Y aunque aquella gracia fué temporal por sólo quince años, ha subsistido y subsiste hasta el presente con las propias calidades en virtud de varias prorogaciones de la Santa Sede; en fuerza de las quales se continuó sin intermision el cobro de la referida Mesada de todos y cada uno de los Provistos á presentacion Real en las Piezas Eclesiásticas de mis Dominios de las Indias que van enunciadas, hasta que, usando Yo de la merced y facultad que me fué concedida, y á mis Sucesores perpetuamente, por la Bula Pontificia de que se trató en el Artículo 209, tuve á bien resolver por mi Real Decreto citado en él que en aquellos mis Reinos se pusiese en práctica la exâccion de la Media-anata de las Piezas Eclesiásticas que, conforme á la dicha Bula, deben causarla, y que en las demas excepcionadas por ella y

el mismo Decreto se continuase cobrando la referida Mesada en los propios términos que hasta entónces, como que provenía de otras distintas concesiones Apostólicas, segun que así lo mandé por la Real Cédula circular de 26 de Enero de 1777, que tambien se citó en el expresado Artículo 209 baxo el *Núm.* 26, y despues por ótra de 12 de Octubre del propio año (*), previniendo en ésta que para la regulacion del importe de la dicha Mesada se observase puntual y exâctamente lo ordenado en ótra de 21 de Diciembre de 1763 en quanto no se opusiera á la dicha de 26 de Enero. Pero como posteriormente la Santidad de Pio Sexto por su Breve de 16 de Junio de 1778 se dignó de prorogar la mencionada gracia con las propias calidades que sus antecesores, y por todo el tiempo de mi vida, cometiendo su execucion al Comisario General de Cruzada, y esta circunstancia debe variar en parte la práctica ántes observada en el manejo de este ramo, tengo á bien, para que en todo sea conforme al citado Breve,

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 27 *con la otra Cédula y el Breve que despues se citan.*

prefinir por los seis Artículos siguientes las reglas que en lo sucesivo han de gobernarle.

215

Respecto de que la indicada comision dada por la Santa Sede al Comisario General de Cruzada en el Artículo 19 del citado Breve de 16 de Junio de 1778 es igual á la que tambien le cometió para la execucion del de la Media-anata Eclesiástica, correrá baxo su jurisdiccion y la de sus Subcolectores Subdelegados para este ramo en Indias el de la Mesada en los mismos términos, y con las propias facultades que para aquélla les tengo declaradas por mi Real Cédula de 31 de Julio de 1777 ya citada baxo el *Núm.* 26, y por la Instruccion inserta en ella; pero arreglándose para la regulacion del importe de dicha Mesada, y para el plazo de su exâccion y cobranza, al enunciado Breve, y á lo dispuesto por las ya mencionadas lei 1.ª y Real Cédula general de 21 de Diciembre de 1763 (*), sin

(*) *Hállase con el Breve baxo el* Núm.° 27.

incurrir en los defectos que por esta se notaron á los Oficiales Reales, y exigiendo tambien, como está repetidamente mandado, lo que correspondiere por razon del 18 por ciento de fletes y averías sobre el valor de cada Mesada, para que el importe de úna y ótro se entregue en la respectiva Tesorería de mi Real Hacienda: cuyos Ministros pasarán al Subcolector en principio de cada año y por triplicado la relacion circunstanciada que expresan las mismas lei y Cédula, á fin de que, poniendo en todos tres exemplares su Visto-bueno el propio Subcolector despues de cotejarlos con sus asientos, y añadiendo, tambien por triplicado, relacion individual de todo lo adeudado y de lo cobrado, con las diligencias practicadas para su pago, pase unos y otros documentos al Intendente de la Provincia, el qual dirigirá un exemplar de ellos al Tribunal de la Contaduría de Cuentas á fin de que le sirva de gobierno en la toma de la que han de dar los dichos Ministros de Real Hacienda, y remitirá los otros dos en prin-

cipal y duplicado á mis Reales manos por la Via reservada de Indias, de donde se pasará el uno á la Contaduría General de ellas para los usos que convengan á mi Real servicio.

216

Los Ministros de Real Hacienda en cuyo poder entraren, consiguiente á lo que se dispone por el Artículo anterior, los productos del referido derecho de Mesada y su 18 por ciento, han de rendir anualmente la cuenta de úno y ótro con distincion en el Tribunal de la Contaduría de ellas, observando lo prevenido por punto general en esta Instruccion para con las demas cuentas de su cargo. Y respecto de que los valores del expresado derecho están aplicados desde antiguo, conforme al objéto de su concesion, á costear el envío de Misiones de éstos á aquellos Reinos, en que es mi voluntad se inviertan, mando que los dichos Ministros de Real Hacienda envíen respectiva y puntualmente en principio de cada

Vé el ant. 98

año, sin retardo ni omision, á la Tesorería General de México los caudales que en las de su cargo se hubiesen colectado en todo el próximo anterior pertenecientes al dicho ramo, y que el Contador y el Tesorero Generales remitan anualmente á la Depositaría General de Cadiz, y á mi Real disposicion, el total que de aquellos envíos, y de lo que por el mismo derecho hubiesen ellos cobrado, resulte líquido en su poder, arreglándose unos y otros Ministros para las expresadas remisiones á lo que acerca de todo ramo remisible á estos Reinos se previene en la Instruccion práctica y provisional de la Contaduría General citada en varios Artículos de la presente, y entendiéndose que aquéllas se han de hacer en todos sus tránsitos por cuenta y riesgo respectivamente de los sugetos de quienes se hubiesen cobrado las mismas cantidades, por ser conforme á la concesion de este derecho en su orígen, y haberse en conseqüencia dispuesto así en la propia lei 1.ª título 17 libro 1.º de la Recopilacion de Indias.

217

Está general y repetidamente mandado á conseqüencia de los Breves Pontificios citados en el Artículo 214, que los Provistos en Dignidades, ó en qualquiera otra Pieza Eclesiástica que adeude el derecho de la Mesada, afiancen á satisfaccion de los Oficiales Reales que harán el pago de lo que por ella les corresponda respectivamente conforme á lo dispuesto por la ya citada lei 1.ª título 17 libro 1.º de las recopiladas, y cumplidos los quatro meses de la posesion; y consiguientemente se dispuso por Real Cédula circular de 5 de Julio de 1690 que los Arzobispos y Obispos no diesen la colacion y canónica institucion á los que fuesen presentados en las Prebendas de aquellas Iglesias, Curatos, Doctrinas, Oficios ó Beneficios Eclesiásticos de sus Diócesis, sin que primero hiciesen constar haber otorgado la dicha fianza. Pero no habiendo bastado las enunciadas providencias para conseguir el justo fin á que se dirigieron, tuve á bien resol-

ver en el año de 1765 que en todos los Despachos de presentaciones á Dignidades y Prebendas que se expidieran en lo sucesivo se pusiese la cláusula de que no se diese la posesion hasta que el Interesado hiciese constar que afianzó primero el pago y cobranza de la Mesada que adeudaba por su presentacion, con arreglo á lo prevenido en mi Real Cédula circular de 21 de Diciembre de 1763 ya citada baxo el *Núm.* 27; y además fuí servido mandar al mismo tiempo á los Oficiales Reales por otra Cédula general de 7 de Mayo de 1765, que si qualquiera de los Provistos, cumplidos los quatro meses de su posesion, no satisficiese la Mesada que le correspondiere conforme á las reglas que para su regulacion estaban dadas en conseqüencia de los mencionados Breves Pontificios, executasen á sus Fiadores, ó, si les pareciera mas oportuno, recurriesen al Tesorero de la Mesa Capitular para que, reteniendo de lo que perteneciese al Deudor principal la cantidad equivalente, se les entregase. Y siendo mi

Real voluntad que todo lo referido se observe en la parte que ha correspondido hasta ahora á los Oficiales Reales por los enunciados Subcolectores mediante quedar baxo su jurisdiccion y conocimiento, en fuerza de lo que va declarado, no sólo la regulacion del importe de la Mesada, sino tambien su cobranza, y la calificacion y admision de las fianzas del mismo modo que deben executarlo en razon de la Media-anata: para facilitar que en ambos derechos puedan cumplirlo sin los riesgos que ofrecen las providencias tomadas antes de ahora, ordeno que todos los Despachos que se expidiesen por las Secretarías de mi Consejo de la Cámara de Indias en virtud de las provisiones Eclesiásticas que Yo hiciere en lo sucesivo para las Diócesis de la Nueva-España, excepto los de Arzobispos y Obispos, los remitan dichas Oficinas (satisfechos que sean por los Interesados ó sus Agentes los derechos que adeudasen) á aquel Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda (que deberá avisarlas el recibo) para que, dirigiéndolos

sin dilacion al Intendente de la Provincia á que correspondan, éste los pase al Subcolector respectivo, de cuya mano deberán los presentados recibirlos, afianzando ántes á su satisfaccion el pago, yá de la Media-anata, ó yá de la Mesada y su 18 por ciento, baxo las condiciones que á cada uno de estos derechos sean debidas en conformidad de lo dispuesto y prevenido. Y además mando que, para los propios fines y en iguales términos, se pasen á los referidos Subcolectores respectivamente por mis Vice-Patronos Reales propietarios todos los Despachos de las presentaciones Eclesiásticas que hicieren en exercicio de las facultades que les están concedidas.

218

Conviniendo que el Tribunal y Contaduría de Cuentas tengan todas las noticias que puedan conducir á su mejor gobierno en el êxámen, glosa y fenecimiento de las que deben reconocerles, quiero y ordeno que, así el Superintendente Subdelegado de mi

Real Hacienda en la Nueva-España, como los Vice-Patronos Reales propietarios de sus Diócesis, pasen al dicho Tribunal en principio de cada año una Razon circunstanciada, éstos de las presentaciones Eclesiásticas que en todo el próxîmo anterior hubiesen hecho en sus distritos, y aquél de los Despachos que haya remitido á los Intendentes, y se le hubiesen dirigido por las Secretarías de mi Consejo de la Cámara en observancia de lo dispuesto por el Artículo anterior.

219

En conformidad de lo prescripto por los Breves Pontificios de que se hizo específica mencion en el Artículo 214 (*), y á conseqüencia de lo declarado por mi Decreto de 23 de Octubre de 1775, y los Capítulos 6 y 7 de la Real Instruccion, ésta inserta en Cédula circular de 31 de Julio de 1777, y aquél en ótra de 26 de Enero del mismo año (*), sólo han debido pagar la Mesada de que se trata desde la fecha del dicho Decreto, y deben hacerlo en lo su-

(*) *Baxo el* Núm.° 27 *se halla el que de éllos se pone á la letra.*

(*) *Ámbas se hallan baxo el* Núm.° 26.

cesivo, los Arzobispados, Obispados, Curatos y Doctrinas de mis Reinos de las Indias, como tambien las Pensiones, Oficios y Beneficios Eclesiásticos cuyas rentas, y proventos ciertos é inciertos, no lleguen al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en aquellos mis Dominios, ni tampoco baxen del valor, en las mismas monedas, de cien ducados de oro de Cámara Romanos. Y siendo necesario para su mas exâcta observancia, y evitar toda duda, el que se sepa á quanto corresponde en la moneda corriente de Indias cada una de las dos expresadas cantidades de ducados segun sus diferentes especies y valores, vengo en declarar que los dichos cien ducados de oro de Cámara corresponden justamente al valor de doscientos diez y ocho pesos y seis reales en la moneda corriente de Indias, y al de quatrocientos trece pesos quatro reales y veinte y ocho maravedis de la misma moneda los trescientos ducados de ella, regulado cada uno por once reales y un maravedí.

220

Para saber si la Pieza Eclesiástica que se hubiese provisto debe causar Media-anata, ó pagar solo Mesada, es indispensable averiguar á qual de las dos cantidades expresadas en el Artículo antecedente llegó el valor de su renta decimal, y proventos ciertos é inciertos, en el año próximo anterior al de la posesion y colacion del Provisto, así como para hacer la regulacion de la Mesada conforme á lo prevenido en la lei 1.ª título 17 lib. 1.º, y Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763 (*) en conseqüencia de su concesion Apostólica, es igualmente necesario saber lo que en el último quinquenio hubiese correspondido por los mismos respectos á la pieza de que se haya de deducir la dicha Mesada. En cuya atencion, y en la de que entre los objetos que me propuse en la providencia de reservarme los nombramientos de los Contadores de Diezmos y Quadrantes de las Santas Iglesias de las Indias fue úno el facilitar por su me-

(*) *Hállase baxo el* Núm.º 27.

dio la expresada averiguacion con la puntual exâctitud que corresponde, cortando los continuos embarazos que ántes generalmente lo habían impedido bien á pesar de las repetidas y estrechas providencias dadas sobre ello: encargo á los Subcolectores de ambos derechos que, con presencia de la Certificacion que en conformidad del Artículo 213 les deben pasar anualmente las Juntas de Diezmos, procedan á las enunciadas averiguaciones de valores, y á la deduccion de la Mesada en las presentaciones así de Arzobispado ú Obispado, como de otra qualquiera Dignidad, Prebenda, Beneficio ú Oficio respectivo á la Santa Iglesia Metropolitana ó Catedral de la Diócesi, y en las Pensiones que sobre alguna de las mismas Piezas estuviesen reservadas, y no se exceptuasen expresamente; y que en quanto á los Curatos, Doctrinas, Oficios y Beneficios que deben ser comprehendidos en los Quadrantes de Diezmos, y por consiguiente en la dicha Certificacion, procedan á las propias averiguaciones con puntual noticia no sólo de lo

que respectivamente les hubiese correspondido en el último año del expresado quinquenio, y en todos los cinco de él en su caso, por la parte que cada una de dichas piezas deba percibir de los quatro Novenos de los Diezmos respectivos, sino tambien de lo que les hayan valido en los mismos tiempos las obvenciones y emolumentos, segun conste de los Libros de Colecturía que se han de tener, como está mandado, en todas las Iglesias de Curatos y Doctrinas, y en su defecto por lo que resultare de las averiguaciones y oportunas diligencias que los expresados Subcolectores deberán hacer, y auxiliar en caso necesario los Vice-Patronos.



221

Por las provisiones que en Religiosos de las Órdenes Mendicantes se hiciesen de Doctrinas y Beneficios Curados que no se hubiesen secularizado en conformidad de las providencias generales dadas para ello por Cédulas de 1.° de Febrero de 1753, 23 de Ju-

nio de 1757 y 7 de Noviembre de 1766 (*), se cobrará el derecho de la Mesada en el modo y términos que prescribe la lei 5 título 17 libro 4 de la Recopilacion; pero no se cobrará de las limosnas de que trata la lei 2 del mismo título, ni tampoco de las Pensiones que los Arzobispos ú Obispos señalaren sobre sus Mitras á los Auxîliares para su congrua desde el Fiat de Su Santidad hasta la muerte del principal, y ménos de lo que por respecto de las mismas pensiones percibieren en el tiempo de las vacantes de los efectos de ellas, mediante ser tales consignaciones por su naturaleza de las exceptuadas del referido derecho por la citada lei 2.

(*) *Hállanse baxo el* Núm.° 28.

No es el Libro 4.° sino el 1.°

222

Hai en la Nueva-España otras Rentas menores que pertenecen á mi Corona Real, como son los Juegos de Gallos, Estancos ó Asientos de Nieve, Alumbres y Cordobanes, y algunos derechos parciales de poca consideracion. Y respecto de que todos

ellos, de qualquiera especie ó calidad que sean, deben estar sujetos á la privativa inspeccion de los Intendentes, será uno de sus cuidados tomar individuales noticias de quantos derechos de la dicha clase correspondan á mi Real Erario en sus Provincias, á fin de recaudarlos por administracion bien arreglada, ó ponerlos en justos arrendamientos, pues los ramos de corto momento no sufren regularmente los gastos de administrarlos, y por tanto conviene que salgan á pública subhasta en Junta de Almonedas para que se rematen en los mayores postores con las solemnidades y requisitos enunciados en el Artículo 162; entendiéndose en quanto al ramo del Juego de Gallos que por ahora no se ha de innovar en razon de su Juzgado segun en la actualidad se halla establecido.

223

Informado de que los Cabildos de las Iglesias Catedrales de mis Dominios de las Indias, y los demas Perceptores de aquellos

Diezmos no cumplían con la puntualidad debida la estrecha obligacion en que están constituidos de dotar los Curatos de sus respectivas Diócesis quando los productos de los mismos Diezmos son suficientes para verificarlo, lo qual no sólo era en agravio de los Párrocos, sino tambien de mi Erario, pues indebidamente se cobraba de sus Reales Caxas el Sínodo; y teniendo además consideracion á los diferentes abusos y desórdenes que generalmente, y por el mismo principio, se estaban experimentando así en la excesiva cantidad de los Sínodos que se pagaban á los Curas, como en aquéllos con que se les asistía sin preceder la necesaria justificacion de su residencia, en defecto de la qual debía retenérseles á beneficio de las propias Iglesias con arreglo á la lei 16 título 7, y á la 18 título 13 del libro 1.º de la Recopilacion, fuí servido de tomar para su remedio varias determinaciones á Consulta que sobre todo ello me hizó mi Consejo de Indias en 14 de Octubre de 1771, y se expidieron para su cumplimiento las cor-

respondientes Cédulas en 21 de Enero del siguiente año de 1772 (*). Pero como sin embargo de haberse recomendado en ellas la mas exâcta y pronta execucion de quanto se mandó, hasta ahora no la han acreditado las resultas, y por consiguiente se halla este grave asunto sin poder recibir el justo arreglo á que conspiraban las citadas Cédulas y mis Soberanas intenciones: para que éstas no queden sin efecto por mas tiempo, mando á los Intendentes Vice-Patronos Reales que como tales promuevan con la mayor actividad posible la práctica y puntual cumplimiento en las Diócesis de sus Provincias de lo dispuesto y ordenado por las referidas Cédulas, y que lo mismo executen respectivamente el Virréi de México, el Comandante-General de las Fronteras y el Presidente Regente de mi Real Audiencia de Guadalaxara por lo correspondiente á las Iglesias y Diócesis en que deben tener el absoluto exercicio del Vice-Real Patronato en conformidad de lo dispuesto por el Artículo 8, dando los únos y los ótros cuenta á mi

(*) *Hállanse baxo el* Núm.° 29.

Consejo de las Indias de lo que se fuese adelantando en la materia.

224

Siendo igualmente propio de mi Soberana autoridad cortar los gravísimos daños que se originan de que algunos de los Curas de las Provincias de Nueva-España (acaso por el mismo principio expresado en el anterior Artículo, que en gran parte deberá cesar desde luego mediante lo que se ordena por el 190) lleven á los Indios excesivos derechos parroquiales: para su remedio he mandado dirigir (como se hace con esta fecha) órdenes bien estrechas al mui Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos, y á los Prelados Regulares que tienen súbditos en Curatos y Doctrinas, para que únos y otros les prohiban con graves penas todo exceso en los mencionados derechos; previniéndose al mismo tiempo á los primeros que sobre este punto formen Aranceles equitativos, y arreglados á la pobreza de aquellos Naturales, y los remitan á la Audien-

cia respectiva dentro de seis meses perentorios, para que su êxámen y aprobacion se concluyan en el preciso término de un año contado desde el recibo de las citadas órdenes. Y como quiero que sea una de las obligaciones de los Magistrados Seculares la de vigilar sobre el exâcto cumplimiento de esta mi justa determinacion, mando al Virréi, al Comandante-General de las Fronteras y al Intendente General de México, que zelen mui de cerca su puntual observancia, y encarguen estrecha y respectivamente, y con freqüencia, á los Intendentes-Corregidores y á los Gobernadores que estén mui á la mira de la conducta de los Curas en este punto: encargando además los dichos mi Virréi y Comandante-General á las Audiencias de los distritos de sus respectivos mandos que lo miren con la atencion y preferencia que exîgen su importancia y gravedad.

Por la Suprema Regalía de mi Corona,

y mas señaladamente por la de ser de mi Real Patronato efectivo las Iglesias de las Indias, y estar baxo de mi Soberana proteccion, me corresponde la vigilancia y cuidado de mirar por la mayor seguridad de los Expolios de sus Prelados, para que á su tiempo se entreguen á quien por derecho corresponda. En cuya conseqüencia, y teniendo presente lo que por los mismos principios se mandó en las leyes 37, 38, 39 y 40 título 7 libro 1.° de la Recopilacion, quiero y ordeno que se observe lo que por ellas se dispone, con las ampliaciones y restricciones que en los quatro Artículos siguientes irán prefinidas; y que el Virréi, el Comandante-General de las Fronteras, el Presidente Regente de la Audiencia de Guadalaxara y los Intendentes, lo cumplan, guarden y executen respectivamente, y lo hagan cumplir y executar en la parte que les toque como Vice-Patronos; y que los Intendentes, como tales, cuiden de que los Ministros de Real Hacienda practiquen sin omision, y con la prontitud y actividad que

conviene, todo lo que por las mismas Leyes y Artículos indicados se les ordena, sin que los únos ni los ótros contravengan á ello, ni permitan contravenir en manera alguna.

226

Respecto de que la personal intervencion de los Fiscales de mis Reales Audiencias en los Inventarios de que trata la lei 39 citada en el Artículo anterior sólo podrá verificarse en la Capital de México y en la de Guadalaxara, mando que en todas las demas Capitales de Diócesis de la Nueva-España se entienda la citacion que dispone dicha lei con el Promotor Fiscal de mi Real Hacienda, y que éste asista, conforme á ella, á la enunciada diligencia.

227

En los Inventarios, Almonedas y Remates de Expolios de Arzobispos ú Obispos, á que han de asistir dos Prebendados de la respectiva Iglesia, y uno de los Ministros de mi Real Hacienda del distrito, será el co-

nocimiento privativo de los Intendentes-Corregidores, que por consiguiente le tendrán tambien en las primeras instancias de los Pleitos y Causas que ocurran sobre los mismos Expolios, proveyendo lo que, conforme á derecho, convenga á la indemnizacion de unos bienes de tan privilegiada naturaleza, y admitiendo las apelaciones, á que haya lugar, para ante la Audiencia Real del territorio. Y á fin de que en estas segundas instancias se precava por todos los medios propios de mi Soberana proteccion el que las Iglesias no sean perjudicadas en los bienes y cosas que justamente las pertenezcan, mando que mis Fiscales salgan á la voz y defensa de ellas.

228

Todos los bienes que se inventariasen en los mencionados Expolios de Arzobispos ú Obispos, sin exceptuar sus Pontificales, se depositarán precisamente en poder de los expresados Ministros de Real Hacienda, quienes en calidad de tal depósito se encargarán de ellos baxo la debida cuenta y razon,

hasta que se manden entregar por quien debiese hacerlo, segun lo que irá prevenido: cuidando los Intendentes-Corregidores con mui particular atencion, y guardando todo aquel decoro que corresponde á las Casas Episcopales, de precaver las ocultaciones y extravíos que de algunos bienes y alhajas de los propios Prelados se suelen executar quando fallecen, ó están próximos á ello, poniendo al expresado fin y con oportunidad en las mismas Casas Episcopales el resguardo y custodia que convengan por medio de personas decentes, y de toda la fidelidad y diligencia que corresponde para el mejor desempeño.

229

Determinadas y fenecidas las demandas puestas contra los bienes de los enunciados Expolios, si las hubiese, y concluidos en qualquiera de los dos casos sus autos, se remitirán por el Intendente-Corregidor á la Audiencia del territorio, la qual los reconocerá prolixa y cuidadosamente, y hallando lo

actuado en ellos segun y como corresponde al debido cumplimiento de mis Soberanas justas intenciones, los aprobará, y devolverá al mismo Intendente mandándole disponga que los Ministros de Real Hacienda entreguen sin dilacion á cada acreedor lo que le corresponda, y que, deducido todo ello de lo seqüestrado en su poder, y guardando lo que por mis Reales Cédulas sobre esta materia les tenga encargado, ó en adelante dispusiere, hagan de lo que quedare, y del Pontifical, pronta y exâcta entrega á la Iglesia y demas destinos á que pertenezca: lo qual executado, dará el Intendente-Corregidor cuenta á mi Consejo Real y Supremo de las Indias con testimonio íntegro de los autos en observancia de la lei 37 ya citada en el Artículo 225.

230

Todos los caudales pertenecientes á mi Erario procedidos de Rentas administradas ó arrendadas, de qualquiera calidad y naturaleza que sean (exceptuando sólo la del

Real anexado 244.

Tabaco que ha de seguir por ahora el separado giro y gobierno con que se ha establecido), deberán entrar en la Tesorería del territorio en que se adeuden y causen, yá sea la General, ó yá Principal ó Foranea: de modo que aun los productos de algunos ramos que en la actualidad se recaudan con separacion en la Nueva-España se han de trasladar mensualmente de las Administraciones á la Tesorería Principal de la Provincia, ó á alguna de las Foraneas de ella que se halle mas inmediata á la General de México, por quanto en ésta se han de reunir los sobrantes de todas aquéllas, evitándose en lo posible retrocesos de distancias en sus translaciones y envíos para excusar los mayores gastos que de lo contrario se ocasionarían: baxo de cuyas reglas mando que, por ahora, no se haga novedad en lo demas de la administracion y manejo de los ramos indicados, corriendo al cuidado de los Ministros que respectivamente los dirigen en el modo y forma que se practica y dispone por sus particulares Ordenanzas.

231

Aunque en conformidad de los Artículos 149 y 156 hayan de ser los Factores y Administradores del Tabaco los que tambien administren y expendan la Pólvora, Naipes y Papel Sellado, esto no obstante, en fin de año han de rendir y presentar con total separacion las Cuentas de dichas especies ó ramos; conviene á saber, la del Tabaco á su Direccion General, para que la dé el curso prevenido en la particular Ordenanza de esta Renta; las de Pólvora y Naipes, divididas, y con distincion de las clases de sus especies, y correspondientes productos y gastos, á las respectivas Direcciones á efecto de que, reconocidas por sus Contadurías, y comprobado por ellas el cargo de especies que hubiesen hecho á cada Factor ó Administrador puesto que con su intervencion deben habérseles remitido, resuman las ventas de todas las Factorías y Administraciones en la Cuenta general que las mismas Contadurías han de llevar á su ramo, y se pasen,

con las particulares de aquéllas, al Tribunal de las de mi Real Hacienda para su fenecimiento, segun se dispone en las Ordenanzas de ambas rentas. Pero las del Papel Sellado las han de dar y dirigir los referidos Factores y Administradores á los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerías Principales ó Foraneas de donde se les hubiesen remitido los Sellos, á fin de que, executando por su parte igual comprobacion y resumen al que se ha explicado para la Pólvora y Naipes, las remitan con las suyas al mencionado Tribunal.

232

Cada Intendente señalará un dia de la semana para tener en su Casa Junta de Gobierno con los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia, y los Administradores, Contadores y Tesoreros Particulares de qualesquiera de mis Rentas, si los hubiere en la Capital, á fin de que, llevando únos y ótros á dicha Junta Nota ó Razon de los caudales y efectos exîstentes de

los ramos de su cargo, y del estado que tuvieren las cobranzas ó descubiertos que hubiese en cada uno, firmada respectivamente, se exâmine si todos mis derechos se exîgen con igualdad, y sin agravio de los contribuyentes; si los empleados obran con la inteligencia, actividad y pureza debidas en el cumplimiento de sus obligaciones; si hai Dependientes que no sean precisos para la buena cuenta, administracion y resguardo, ó si conviene añadir algúno, en el concepto de que sólo se han de mantener los que fueren indispensables para dichos fines, y mas á propósito para el desempeño de sus empléos: sobre cuyos puntos, y los demas que ocurran relativos á mi Real Hacienda se tratará y conferenciará, como tambien acerca de los modos de beneficiarla y aumentarla en todo lo posible y justo, de economizar quanto convenga su manejo y recaudacion, y de reducir á dinero, segun sea mas útil, aquellos efectos que por las prevenidas Notas resultaren exîstentes. Y en la Junta de la primera semana de cada

mes, con presencia de los Estados de valores que se habrán formado comprehensivos hasta el último dia del próximo anterior en conformidad del Artículo 235, se extenderá la consideracion y conferencia á lo que de ellos resultare en órden al aumento ó diminucion de ingresos, para en este último caso exâminar la causa, y tratar del remedio.

233

Sobre los puntos indicados en el Artículo antecedente, y los demas que en las expresadas Juntas de Gobierno se regularen conducentes á la mejor recaudacion de mis Reales intereses, acordarán por sí los Intendentes las providencias que tuvieren por mas efectivas y oportunas despues de haber oido los dictámenes de los demas concurrentes, que han de ser puramente informativos para que sus resoluciones recaigan con mayor conocimiento y acierto. Y en las mencionadas Juntas se tendrá un Libro en que, no sólo se formen asientos puntuales y es-

pecíficos de los particulares que en ellas se propongan y traten, y que por su entidad y circunstancias merezcan providencias, sino tambien de las que acordare el Intendente sobre cada uno. Pero si entre los puntos que se trataren hubiere algúnos que necesiten de mas serio êxámen y mayor autoridad, darán cuenta los Intendentes á la Junta Superior de Hacienda por mano del Superintendente Subdelegado, como su Presidente, y se arreglarán á sus determinaciones.

234.

Así en la Tesorería General de Exército y Real Hacienda de Nueva-España, como en las Principales y Foraneas de sus Provincias, y en la General y Particulares del Tabaco y demas ramos que corrieren por administracion separada, sin excepcion de algúno, se han de hacer Arcas el primero dia de cada mes, presenciando esta operacion los Intendentes en las Tesorerías y Administraciones de las Capitales de Intendencia, y con la misma generalidad sus Subde-

Se declarado 28.

legados en las Tesorerías y Administraciones Foraneas: á cuyo fin los Ministros encargados de las únas y las ótras han de tener formado un Plan de las exîstencias que hubiere en el dia, segun se les ordena por los §§ 111 hasta el 114 de la ya citada Instruccion práctica y provisional (*), el qual firmarán, y lo entregarán al Intendente ó Subdelegado antes de dar principio á dicha operacion, siendo del cargo de éste asegurarse de la efectiva exîstencia de cada clase de las expresadas en dicho Plan, por los medios del recuento y exâcto reconocimiento de las únas conforme al § 115, y del cotejo solamente de las sumas en lo tocante á las ótras segun se previene en los §§ 116 y 117: de modo que los Intendentes y sus Subdelegados han de quedar respectivamente responsables con el Vistobueno de que habla el § 118, y han de poner después como adelante se dirá, á qualquiera resulta que hubiere en contra de lo cierto y efectivo de todo aquello que con esta precaucion deben reconocer con escru-

(*) *Hállanse baxo el* Núm.° 30 *todos los §§ que en este Artículo se citan.*

pulosa diligencia, así como lo serán igualmente al descuido y omision en las cobranzas de deudas y rezagos que, en conformidad de las leyes 1.ª y 30 título 8 libro 8, deben zelar y promover segun lo que por el expresado Plan observaren en esta clase de exîstencias. Si en el explicado recuento y reconocimiento se hallare alguna diferencia, procurarán enterarse de la causa, sin pasar á procedimientos rigurosos hasta que, exâminados por sí mismos los asientos en los correspondientes Libros, se purifique si hubo error en ellos, ó sí, estando bien hechos, hai justo fundamento para rezelar ocultacion ó extravío de caudales, en cuyo caso providenciarán executivamente que se verifique el reintegro de lo que faltare, sin perjuicio de lo que posteriormente pudieren justificar los Ministros descubiertos; pero si se hallare la debida conformidad entre las exîstencias y el mencionado Plan, se quedarán con él para comprobar el Estado mensual que se les ha de pasar después, y dispondrán en las Administraciones que sus

caudales se trasladen á la Tesorería que corresponda conforme á lo prevenido en el Artículo 230.

235

Hecha la operacion de Arcas explicada en el Artículo antecedente, los Ministros encargados de las enunciadas Tesorerías y Administraciones, sin excepcion, han de formar, y presentar firmado á los respectivos Intendentes y Subdelegados dentro de tercero dia, un Estado de los valores y gastos hasta el último del mes próximo anterior, y desde primero del año, con arreglo á lo prescripto en los §§ que corren desde el 119 hasta el 123, y en el 130 de la mencionada Instruccion práctica (*), en el qual debe estar comprehendido lo que se hubiese manifestado por el Plan de exîstencias de que se trató en el anterior Artículo. Los Intendentes y Subdelegados, hecho el cotejo de esta parte del Estado con el dicho Plan, pondrán su Visto-bueno en aquél si le hallaren conforme; y si hubiere alguna

Vé el ant. 98

(*) *Los §§ citados en este Artículo se hallan baxo el* Núm.º 31.

diferencia en la parte de valores y gastos, ó mayor retardo en su presentacion que la de los tres dias prefinidos, inquirirán la causa con vigilante cuidado, pero con prudente detencion atendiendo á los inevitables yerros á que está sujeta la materia de cuentas, y con esta advertencia y aquella noticia procederán á lo que corresponda y convenga.

236

Le el art. 98

Para que en lo sucesivo se tenga con prontitud, y con la expresion y claridad debidas, una compendiada noticia de los valores de cada una de mis Rentas, sus gastos y exîstencias en cada Tesorería y Administracion de la Nueva-España, y se eviten los perjudiciales retardos y embarazos que ántes se han experimentado allá y acá sobre este importante punto, harán los Intendentes que los Ministros de las Tesorerías y Administraciones de las Capitales de sus Provincias, formado que sea mensualmente el Estado dispuesto por el anterior Artícu-

lo, les pasen sin la menor demora, y autorizados con sus firmas, cinco exemplares de cada úno, en los quales pondrán su Visto-bueno; y que de cada Estado de los correspondientes á las Tesorerías y Administraciones Foraneas recojan los Subdelegados respectivos en la propia forma seis exemplares para que, poniendo en ellos su Visto-bueno, y quedándose con el úno para su gobierno, les dirijan sin dilacion los otros cinco. De cada exemplar de éstos y aquéllos reservarán los Intendentes uno, que ha de quedar en su Secretaría, y dirigirán los otros quatro al Superintendente Subdelegado, quien, dexando tambien un exemplar de cada Estado en la Secretaría de la Superintendencia, y pasando ótro al Tribunal de la Contaduría de Cuentas para el fin prevenido en la lei 31 tít. 1.° lib. 8.°, dirigirá en principal y duplicado los dos restantes á mis Reales manos por la Via reservada de Indias, de donde se pasará uno á la Contaduría General para los efectos que convengan. Y respecto de que la reunion mensual de estos Esta-

dos en uno general por el expresado Tribunal, segun se previno en el § 125 de la referida Instruccion práctica (*), puede ser causa para retardarse el logro de las noticias que ministran, mando que la dicha reunion no se haga mensualmente, y que la reserve el dicho Tribunal de Cuentas para quando haya recibido los Estados del mes de Diciembre: entendiéndose que el envío de éstos á mis Reales manos no se ha de suspender por dicha reunion, ni ménos el de los demás por falta ó detencion del de alguna Tesorería, sino que todos, conforme los fueren recibiendo los Intendentes y el Superintendente Subdelegado, han de tener el curso arriba prevenido á sus correspondientes destinos, pues á este fin se aumenta el número de exemplares que explicó la mencionada Instruccion práctica. Del Estado General que ha de resultar de la reunion de los de Diciembre, como queda dicho, pasará el Tribunal de la Contaduría de Cuentas al Superintendente Subdelegado tres exemplares, uno de los quales dexará

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 32.

en su Secretaría, y remitirá los otros dos como los mensuales á mis Reales manos por la Via reservada, de donde se pasará tambien el uno á la Contaduría General para quando lleguen á ella las cuentas respectivas.

237

Aunque con la operacion de Arcas, y formacion de Estados mensuales explicadas en los Artículos 234 y 235 se llenan los objetos de la Visita y Tantéo que ordenan las leyes 23, 24, 28 y 29 del título 1.°, la 16 título 4, y la 29 título 29, tódas del libro 8 de la Recopilacion, conviene, no obstante, que la diligencia de Arcas correspondientes al mes de Diciembre, que ha de hacerse en el dia 2 de Enero de cada año, se extienda á verificar tambien el formal Inventario que disponen la lei 22 título 1.°, y la 2.ª título 29 del citado libro 8, asistiendo además á ella en las Tesorerías Generales de Real Hacienda y del Tabaco, y en las Administraciones de la Capital de México, el Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas en

Vé el art. 98.

conformidad de la enunciada lei 22, y sin perjuicio de que se forme y remita el Estado respectivo á dicho mes de Diciembre segun y como se ha prevenido por punto general en los dos Artículos que anteceden. Por tanto, así como en la operacion mensual de Arcas se han de contar menudamente sólo las especies preciosas como mas expuestas por de fácil extravío, en la de fin de cada año, y en que se trata de cerrar y liquidar formalmente las cuentas de todo él, y de comprobar con las exîstencias la buena administracion, se habrán de reconocer y contar, pesar ó medir con igual cuidado, y con asistencia del Escribano respectivo de cada Tesorería ó ramo, no sólo las dichas especies, sino tambien todas aquéllas ménos preciosas, exâminando sus marcas y señales, y expresándolas en el Inventario menudo y circunstanciado que conseqüentemente se formará de todas las exîstencias en dinero, efectos y materias preciosas y nó preciosas, muebles y demás perteneciente á mi Real Hacienda, ó al servicio de las mismas Ofici-

nas, autorizándole con sus firmas los Ministros concurrentes al referido acto, y el Escribano con fe de ello. En todas las Tesorerías y Administraciones se ha de dexar testimonio íntegro de su respectivo Inventario, y cada Subdelegado remitirá los originales de aquéllos que se hubiesen obrado con su asistencia al Intendente de la Provincia para que, enviándolos con los actuados por sí en la Capital de ella al Superintendente Subdelegado, éste los pase, juntamente con los executados baxo su intervencion en la Metrópoli, al Tribunal de la Contaduría de Cuentas á fin de que en ella sirvan de comprobantes de las respectivas quando se tomen, y de gobierno para venir en conocimiento de si se cometió descuido en beneficiar las especies vendibles antes que padeciesen deterioro: advirtiéndose que de las exîstencias de los géneros estancados se han de formar con separacion sus Inventarios igualmente autorizados para que, remitidos como los demás al Superintendente Subdelegado, éste pase

los de Tabacos á la Direccion del ramo por deberse dar en ella sus cuentas, y al dicho Tribunal los de Naipes, Pólvora y Papel Sellado, respecto de que allí se han de tomar y fenecer las de estos ramos, segun queda dispuesto por el Artículo 231.

238

Dispondrán los Intendentes que los Ministros de Real Hacienda Principales y Foraneos, y los demas Administradores de su respectiva Provincia, les dén relaciones individuales de todos los Empleados en las Oficinas, cobro y resguardo de mis Rentas Reales, desde el primer Dependiente hasta el último Guarda, con distincion de los ramos en que sirvan, y sueldos que gocen, para que, formando un Libro de todos, y tomando los informes que tuvieren por convenientes de la capacidad, pureza y costumbres de cada uno, zelen con la mayor vigilancia sobre la conducta de ellos, y el exâcto cumplimiento en sus respectivas obligaciones, amonestando primera y segunda vez

á los que incurrieren en alguna falta ó descuido, y suspendiendo á los que por su reincidencia merecieren esta demostracion, de que darán cuenta justificada al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda para que determine el castigo que corresponda á la calidad y circunstancias del exceso, ó delito.

239

Por ser el Puerto de Veracruz la precisa garganta y paso para el giro del comercio marítimo con todas las Provincias de Nueva-España, excepto la de Yucatán, es indispensable que el Intendente de aquella Ciudad y sus Costas colaterales tome quantas providencias y precauciones regulare oportunas á fin de embarazar y extinguir por todas partes los fraudes y contrabandos que suelen hacerse, así en la introduccion de géneros, efectos y otras mercaderías, como en las extracciones clandestinas de oro, plata y frutos preciosos de aquel Reino. Y supuesto que en la Instruccion hecha por el Visitador General

en 11 de Febrero de 1767, y que tengo mandada observar, se prescribieron las reglas mas útiles y convenientes á estos importantes fines, y al arreglo de la Aduana, Arcas Reales y demas Oficinas del mencionado Puerto, mando al Intendente de él que guarde y haga cumplir exâctamente la citada Instruccion de Visita en todos los puntos que por ésta, ó por mis Reales Órdenes no se restringiere ó revocare: entendiéndose con su nuevo empléo las facultades y encargos que entónces se cometieron al Gobernador político y militar de aquella Plaza como Juez Conservador que era de mis Rentas, pues quedando, como queda, derogada en esta parte la enunciada Instruccion de Visita no deberá tener conocimiento ni intervencion alguna en los comisos y contrabandos.

240

En inteligencia de que para todos los asuntos y casos terrestres ó marítimos que ocurran en Veracruz y sus Costas ha de observar aquel Intendente las Ordenanzas y

Leyes de la materia (*), declaro, á fin de evitar dudas, que en las Causas de contrabandos y comisos de mar y tierra, de qualquiera especie que sean, debe proceder él, y todos los demas Intendentes en sus respectivas Provincias, con acuerdo de su Teniente Asesor Ordinario, y sin concurrencia ni intervencion de otro Ministro, admitiendo en estos negocios los recursos y apelaciones de sus sentencias sólo para la Junta Superior de Hacienda, y ésta para mi Real Persona por la Via reservada de Indias: con prevencion de que tanto la dicha Junta como los Intendentes, aun quando no se interponga apelacion de sus respectivas sentencias, me han de dar cuenta por la expresada Via con Testimonio íntegro de los Autos, inclusas las distribuciones, segun está mandado y en práctica, suspendiendo su execucion conforme á la lei 8 tít. 38 lib. 9 mientras que Yo, en vista de ellos, me digne de resolver lo que fuere de mi Real agrado.

(*) *Baxo el* Núm.º 33 *se expresan las Leyes y demás que se indican.*

Vease el artículo 78 en su adicion.

La R.l orn. de 7. de Julio de 1790. previene, se lleve á efecto la distribucion, no habiendo apelac.n, ó duda, bajo responsavilidad á la cont.a que hace la operac.n en caso de hallarse defectuosa.

241

Convendrá al mejor resguardo de mis Rentas Reales que el Intendente de Veracruz, siempre que de aquella Aduana salgan partidas de géneros, efectos y frutos con el Marchamo y Guias correspondientes para lo interior del Reino, dé los competentes avisos de ellas á los Intendentes de las Provincias adonde fueren dirigidas, haciendo que á este fin le entregue el Administrador Notas individuales de las remesas, además de las que por sí debe remitir á los otros Administradores del destino; executando lo mismo respectivamente el Gobernador-Castellano de Acapulco, como Subdelegado, mediante ser aquel Puerto el único habilitado sobre las Costas del Mar del Sur para el comercio de Filipinas, y el que nuevamente he concedido entre los quatro Reinos de ambas Américas; y lo propio practicarán recíprocamente los Intendentes de las Provincias internas quando de ellas se saquen y envíen caudales ó frutos á Veracruz ó

Acapulco para extraherlos por sus Puertos.

242

En las privativas funciones que por varias Leyes recopiladas están concedidas á los Tribunales y Contadurías de Cuentas de Indias, nada substancial ha de innovarse para con los erigidos en la Nueva-España; pues aun quando Yo tenga á bien en lo sucesivo darles nueva planta, les quedan entretanto aquéllas expeditas segun y como en la actualidad están en práctica; pero con prevencion de que si en el êxámen que la Contaduría General ha de hacer de las cuentas tomadas, fenecidas y aprobadas por dicho Tribunal, resultare cargo contra algun sugeto de los que dieron las mismas cuentas, en tal caso deberá responder á mi Real Hacienda de lo que aquél importase el Contador que hubiere glosado y fenecido la cuenta, ó el propio Tribunal si de su parte hubiese estado el defecto, quedándole á salvo su derecho contra quien hubiere lugar: entendiéndose todo sin perjuicio del que siém-

pre tendrá expedito mi Real Hacienda para repetir contra el causante de la cuenta ó sus Fiadores si las circunstancias se lo hiciesen preferible.

243

Las dudas y dificultades que se ofrecieren al Tribunal de la Contaduría de Cuentas durante el êxámen de ellas, y sobre lo demás que en él se tratare, no habiendo llegado á pleito, se han de decidir á pluralidad de votos, conforme lo disponen las leyes 33 y 92 del tít. 1.º lib. 8.º; y en caso de igualdad de votos, ó falta de un Ministro Contador, se resolverán con asistencia del Superintendente Subdelegado en el mismo Tribunal como su Presidente, entendiéndose en esta parte derogada la disposicion de la citada lei 92; pero si la duda ó dificultad fuere tal que pida mayor êxámen y decision superior, y así lo acordaren los Ministros Contadores, la consultarán á la Junta de Hacienda, á quien tambien reservo la facultad de decidir en estos casos,

Vease en el tom. 23 de mi coleccion en fol. respva. a la Ameríca, en vir. Real, la R. de 3 de Enero de 94. por la qual se deroga este articulo, y se da nueva forma, y la determinacion de los puntos de que trata.

Por R.l Cedula de 15 de Abril de 1792 se declaro que

de los que lo tienen decisivo, aunque el tercero, sea de diferente sentir.

y la de conocer privativamente en los de que tratan las leyes 36, 65, 84, 88 y 93 de los citados tít. y libro, guardando en el modo y la substancia lo que disponen, y no se oponga á lo que aquí se previene: advirtiendo que en ninguno de los casos indicados en todas ellas deberá votar ni aun asistir á la Junta el Ministro de Real Hacienda Contador ó Tesorero General; pero sí habrá de concurrir otro Ministro de los del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, que nombrará el Superintendente Subdelegado prefiriendo el que debiese estar mejor instruido del negocio que se hubiese de juzgar y decidir. Y mediante que para hacerlo en los casos de que tratan las mencionadas leyes 36, 65, 84, 88 y 93, y en conformidad de la primera de éllas, han de ser tres los Ministros Letrados que concurran, entrarán en este número el Presidente de la Junta Superior si fuese Letrado, y el Fiscal quando no exerza su Oficio, nombrando mi Virréi en su defecto y cada uno de los insinuados casos el Oidor ú

Oidores necesarios para que en todos, excepto los de que trata la lei 65, sean sólo tres los Vocales con voto decisivo, respecto de que en éllos únicamente le tendrán consultivo los Ministros del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, quedándoles el decisivo en los de que habla la dicha lei 65. Y quando la Junta Superior hubiese de tratar de qualquiera de los casos comprehendidos en las leyes que van citadas, se congregará en el mismo Tribunal de Cuentas como lo dispone la 63 de los propios título y libro, asistiendo el Escribano de él, y nó otro alguno, para autorizar los Acuerdos, Autos y Sentencias: con cuyas declaraciones, y la general de que al Superintendente Subdelegado, como Presidente del expresado Tribunal, le corresponden las funciones que hasta ahora pertenecieron en él á los Virreyes, se ha de gobernar el de la Contaduría de Cuentas de México, observando las Leyes en todo lo que no sea contrario á lo prefinido en este Artículo, porque así es mi Soberana voluntad, y conviene al expe-

dito exercicio de sus funciones, y á la naturaleza de los negocios de que está encargado.

244

A conseqüencia de lo que por la primera parte del Artículo 242 se ordena, será uno de los especiales cuidados de los Intendentes que los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, así Generales, como Principales y Foraneos, y los demas Administradores, ó Generales, ó Particulares de qualquiera ramo de mi Real Hacienda, formalicen, ordenen y justifiquen sus Cuentas con arreglo á lo dispuesto en la ya citada Instruccion práctica y provisional formada por la Contaduría General de Indias, á excepcion, en quanto á Administradores, de los de la Renta del Tabaco, los quales deberán hacerlo conforme á las particulares reglas que para ello les estuvieren dadas; y que únos y otros las remitan por su mano dentro del preciso término que les estuviere prefinido al expresado Tribunal de la Contaduría de Cuentas, ó á las respectivas Con-

Se el ant. 98. y el 230.

tadurías Generales, segun adonde corresponda, apremiándolos á que lo cumplan, en el caso de voluntaria ó culpable retardacion, por el medio de arrestarlos en sus Casas ú Oficinas: con advertencia de que, la Cuenta que el Tesorero General de la Renta del Tabaco debe dar anualmente de los caudales que entraren en su poder pertenecientes á ella, ha de presentarla tambien, por mano del Superintendente Subdelegado, al propio Tribunal para su toma, glosa y fenecimiento, no obstante lo dispuesto por los Artículos 7 y 12 de los que hablan con el dicho Tesorero, y con el Contador General de la misma Renta del Tabaco en la Ordenanza que para su universal gobierno fue expedida por aquel Virréi con fecha de 15 de Marzo de 1768.

245

La experiencia ha acreditado sin equivocacion las conseqüencias poco favorables al desempeño de mi servicio en las Oficinas de Real Hacienda, que se originan por el abu-

so de que los Oficiales Entretenidos que se emplean en ellas no sólo se admitan sin el correspondiente êxámen y autorizada calificacion de las qualidades que les deben asistir, sino que se les considere en algunas partes con precisa obcion por antigüedad á las Plazas de número y dotacion de las mismas Oficinas. Y conviniendo establecer sobre ambos puntos una regla general que con equidad y justicia precava en lo sucesivo la continuacion de unos perjuicios de tanta trascendencia, declaro que la facultad de calificar las qualidades de los Pretendientes al destino de Entretenidos, y de resolver su admision, ha de ser privativa del Superintendente Subdelegado en los respectivos á la Contaduría de Cuentas, y á todas las demas Oficinas de la Capital de México y su Provincia, sin excepcion de algúna, así como lo será de cada Intendente en los que le soliciten para las de la Capital y distrito de su Intendencia, debiendo preceder que los Pretendientes presenten Memorial, escrito de su puño, con documentos que acre-

diten ser de honrado y decente nacimiento, y de arreglada vida y costumbres, para que, pidiendo reservadamente sobre ello, y su buena ó mala disposicion y aptitud, informe al Gefe ó Gefes de la Oficina á que pretenda ser destinado, ó á algun otro Ministro si se tuviese por oportuno, exâminen el Superintendente, ó Intendentes en su caso, con vista de tódo si resulta suficiente mérito en el Interesado para calificarle apto en circunstancias y buena letra; en cuyo caso decretarán en el mismo Expediente su admision, pasándole á la Oficina á que corresponda para que tenga efecto y se archive en ella. Y asimismo vengo en declarar que los mencionados Entretenidos no tendrán obcion precisa por antigüedad á las Plazas de número de las Oficinas en que sirvan; y que los Gefes de ellas, en los casos de vacantes, quedan en libertad para preferir en sus Propuestas á aquéllos que por su mayor aplicacion y adelantamiento se hallen mas aptos y proporcionados al mejor desempeño de mi Real servicio.

246

Quando algun Oficial Entretenido, por su mala conducta, poca aplicacion ú otro motivo, le diese competente para que se le separe ó expela de la Oficina á que haya sido destinado, formalizará su inmediato Gefe la causa breve y sumariamente, y con ella dará cuenta al Intendente de la Provincia, ó al Superintendente Subdelegado si fuese en la de México, para que en su vista determine la separacion si la estimase justa, pues esta facultad ha de ser tambien privativa de los dichos Magistrados respectivamente.

247

Sería inútil quanto sobre esta Causa de Real Hacienda va dispuesto y prevenido para mejorar la direccion, administracion, recaudacion y cuenta y razon de sus ramos, si las Oficinas respectivas continuasen en el pernicioso abandono que tuvieron por lo pasado á causa de la poca asistencia de sus

Gefes y Subalternos, y de la indolencia con que únos y ótros han mirado sus obligaciones en mi servicio, perjudicando gravemente y de varios modos al Real Erario y Causa pública. Y como este desórden exija por todos respectos un proporcionado y eficaz remedio que los corte en su raiz con escarmiento de aquellos empleados que, olvidándose de sí mismos y de lo que deben á mi Soberana piedad, no llenen su deber, mando que la asistencia á todas las Oficinas de mi Real Hacienda, incluso el Tribunal de la Contaduría de Cuentas, sea precisa é indispensable de quatro horas en las mañanas y de tres por las tardes en todos los dias del año, exceptuando sólo los de riguroso precepto, y fixando el Superintendente Subdelegado y cada Intendente la hora á que hayan de empezar las de asistencia en las Oficinas de su Provincia, atendiendo á la estacion del año y á las circunstancias del clima: con prevencion de que no se han de disminuir las siete horas señaladas ni aun en el caso de ponerse en corriente con el dia

los asuntos de cada negociado, y de que si alguno de los empleados dexare de asistir con la debida exâctitud sin haberse excusado en tiempo por causa justa y legítima, sufra la pena dispuesta por la lei 21 tít. 15 lib. 2 de la Recopilacion, y en su conseqüencia sea multado por su inmediato Gefe en la mitad del salario que le corresponda al dia, así como lo serán los mismos Gefes por el Intendente si nó lo executasen por contemplacion ó indulgencia. Y si se diese el caso de que algun Subalterno incurra en la expresada multa por tercera vez, con justificacion breve y sumaria de ello le suspenderá el Intendente de su empléo y goce sin dilacion, dando cuenta al Superintendente Subdelegado para que determine lo que corresponda á la expedicion de mi servicio, é informándome de tódo. Y encargo al mismo Superintendente Subdelegado y á los Intendentes que apliquen toda su atencion y zelo á fin de que sea rigurosamente observado quanto en este Artículo va dispuesto, entendidos de que me serán estrechamente respon-

sables de qualquiera disimulo que en ello se les note.

248

Porque conviene evitar las dudas ó interpretaciones que sobre la debida inteligencia de mucha parte de esta Instruccion podrían tal vez ocasionar las distintas representaciones que se reunen en algunos de los Ministros que han de observarla, se advierte, que lo mismo que por varios de sus Artículos se ordena en general á los Intendentes y á los Contadores y Tesoreros Principales de Provincia, ha de entenderse respecto á la de México con el Superintendente Subdelegado en quanto es Intendente de ella, y con el Contador y Tesorero Generales que lo son Principales en la misma, y por consiguiente inseparables de úno y ótros todas las peculiares funciones de los expresados Oficios.

249

Con atencion á las grandes ventajas que resultarán á mis Reinos y Vasallos de uni-

formar en ambas Américas las reglas del cobro y distribucion de las Reales Rentas de la Corona, confiando su régimen económico á una mano autorizada que las dirija con el debido conocimiento, y baxo de mis inmediatas órdenes y suprema autoridad, vine en declarar á mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias por Superintendente General de mi Real Hacienda en éllas, como se indicó en el Artículo 4, y con la misma amplitud de derechos, facultades, prerogativas y goces que tengo concedidas al de España, para que por su medio y direccion se facilite mas el completo arreglo que necesita mi Erario Real en aquellos vastos Dominios.

CAUSA DE GUERRA.

250

Siendo mi Real ánimo que los Intendentes en sus Provincias cuiden de todo lo correspondiente á Guerra que tenga conexion con mi Real Hacienda, debe este encargo

ocupar su atencion y zelo para las mas prontas disposiciones y providencias conducentes á su mejor desempeño, y con especialidad á la subsistencia y curacion de la Tropa, y demás que mira á tan importante fin, en que interesan la quietud y defensa del Estado, y en que han de proceder atendiendo siempre al posible alivio de mis Pueblos.

251

Como mi Real intencion se dirige á establecer Intendentes en toda la extension de la Nueva-España, quiero que así el de Exército y Provincia, como los que sólo tuvieren esta última calidad, atiendan igualmente á la subsistencia, economía y policía en general de las tropas que se hallaren en sus respectivos territorios, porque en lo particular de los Cuerpos está cometida á los Inspectores y Gefes de ellos, reduciéndose por lo mismo todo el cuidado de los Intendentes en esta parte á los dos puntos de subministrarlas su haber en dinero, y su manutencion en víveres quando no se hayan encargado de ella los

mismos Cuerpos: para cuyos fines, el de subministrarlas todo lo que extraordinariamente necesiten, y el importante de su curacion, observarán los Intendentes de Provincia la misma forma y método que irá prevenido para el de Exército, por ser la regla que universalmente se deberá seguir en la materia.

252

Por lo que mira al primer punto deberán hacer que cada mes se subministre el prest á la Tropa, y su paga á los Oficiales, sin permitir que se adelante cantidad alguna á buena-cuenta: lo que declaro así para evitar los inconvenientes y abusos que se experimentan de lo contrario; y tambien que esta prohibicion no debe entenderse con objeto á las subministraciones que generalmente se hacen, y deben hacerse, á los Regimientos ó Cuerpos del Exército por mis Tesorerías en los últimos dias de cada mes á buena-cuenta del haber que se cause en el siguiente, y para la subsistencia, durante él, de la Tropa, co-

mo que ésta no tiene de donde suplir lo necesario á su manutencion, y devenga y hace suyo en el acto de la Revista el prest correspondiente á todo el mes, á diferencia de la Oficialidad que sólo devenga sus respectivos sueldos con el dia, y no se la deben pagar hasta fin de cada mes; y por tanto las dichas subministraciones no pueden mirarse como verdaderas anticipaciones, que son las que por el presente Artículo se prohiben, estándolo tambien en estos mis Reinos con el fin de evitar los alcances que por el contrario solían resultar contra los Cuerpos. Por conseqüencia se debe entender permitido, como expresamente lo permito, que por mis Tesorerías así General, como Principales, Foraneas y Menores de la Nueva-España, se subministren en los últimos dias de cada mes, con noticia y consentimiento previo de los Intendentes, á los Habilitados Generales de los Cuerpos, y á quienes hagan sus veces en los distantes Destacamentos, los socorros necesarios á buena-cuenta de lo que hayan de devengar en todo el siguiente; pe-

ro entendiéndose que no han de exceder de la mitad, ó, á lo mas, de las dos tercias partes de aquello que prudentemente se computare vencible por el Cuerpo ó Destacamento, segun su fuerza, durante el mes á que sean respectivos, llevando los Ministros de Real Hacienda razon de estos socorros con el título de *Buenas-cuentas*: en inteligencia de que todo aquello que en contravencion de lo aquí prevenido resultare haberse dado de más de lo vencido efectivamente por la Tropa y Oficialidad, y ajustado de líquido segun los Extractos de revista, y hechos los debidos descuentos, no se ha de admitir en data á los expresados Ministros, antes sí han de enterarlo en Caxa sin réplica ni dilacion, siendo de su cuenta y riesgo la cobranza de ello. Y el Tribunal de la Contaduría de Cuentas podrá y deberá en tales casos formar Cargos, y executarlos como Alcances líquidos, extendiéndolos á los intereses del tiempo, ó al quatro tanto, conforme á las Leyes de Indias, siempre que la cantidad sea tal que dé indicio de malversacion, ó

de falta voluntaria de las reglas y precaucion con que en semejantes socorros deben proceder los Ministros de Real Hacienda. Y para que todo lo que va dispuesto pueda cumplirse sin los impedimentos que produce el presentarse con atraso los Extractos de revista, encargo mui particularmente á mi Virréi de México, al Comandante-General de las Fronteras y al Intendente General de Exército, que estrechen sus providencias á fin de que se formalicen y remitan á los debidos tiempos.

253

Sobre los Extractos de las revistas de los Cuerpos se les han de formalizar mensualmente, y sin demora, por las Contadurías Principales de las Provincias en que estuvieren destinados, sus ajustes, que visarán los mismos Intendentes, para que en virtud de estos documentos, del Recibo del Habilitado á su continuacion, y de la Nota de los respectivos Ministros de Real Hacienda puesta en el Quaderno de este Oficial segun dispone la Ordenanza General del Exército, Artícu-

lo 9 título 9 tratado 1.° (*), se le haga legítimamente el pago de los alcances resultantes, así por el sueldo de los Oficiales, como por el prest de los Soldados, y por toda clase de gratificaciones que gocen respectivamente los Cuerpos.

(*) *Baxo el* Núm.° 34 *se halla el Artículo que se cita.*

254

En los ajustamientos que se formaren por las Contadurías de Exército ó de Provincia para pagas de Tropas, Ministros y demas Individuos de los Cuerpos, y han de visar los Intendentes como queda dicho, será uno de sus cuidados que no se omita la práctica de los ordinarios descuentos que se debieren hacer, así por razon de Inválidos, Monte-pio, Hospitalidades y Víveres, como por cargos particulares de anticipaciones que hayan recibido, ó consignaciones que tengan señaladas algúnos á sus familias en España; advirtiéndose que por Real Órden circular de 6 de Agosto de 1776 (*) está declarado para todo género de reintegros, que el peso de 8 reales de plata antigua (que son de á 16

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 35.

quartos cada uno), ó de 128 quartos, ó de 15 reales 2 maravedis de vellon de España, que es lo mismo, corresponde en Indias al peso corriente ó comun de aquella moneda, y al contrario: de manera que por cada 15 reales y 2 maravedis de vellon que se hubieren anticipado en España á los Cuerpos ú Oficiales del Exército, y no se hubiesen devengado durante su viage á Indias, se les ha de descontar en los primeros ajustes, y de los sueldos vencidos allí, un peso de aquella moneda corriente; y por la misma regla se les ha de abonar un peso corriente ó comun de Indias por cada peso de 15 reales 2 maravedis de vellon que hubieren vencido en el viage sobre lo anticipado en España. Y asimismo, por cada 15 reales y 2 maravedis de vellon que algunos Oficiales, ú otros empleados, hubieren dexado consignados en estos Reinos se les ha de descontar en América un peso de aquella moneda corriente ó comun, ó 10 reales $21\frac{1}{4}$ maravedis de élla por cada 20 reales vellon de España, ó un real de la misma de Indias por cada real de pla-

ta antigua ó de á 16 quartos que en estos Reinos se hubiere anticipado, vencido ó consignado; lo qual es una misma cosa.

255

Si alguna Tropa pasare de una Provincia á ótra, deberá llevar Certificacion de los Ministros de Real Hacienda respectivos, visada por el Intendente, de la forma y del tiempo porque fuere socorrida, el qual pasará al del territorio adonde se destinare el aviso que corresponda, y ámbos darán respectivamente las órdenes oportunas y conducentes para que halle en sus tránsitos la asistencia de lo que deba proveérsela en el modo, y por las reglas que irán prevenidas. Y si la dicha Tropa sólo fuese alguna Compañía ó Destacamento, quando se restituya á su Cuerpo habrá de llevar otra Certificacion semejante de la Provincia donde hubiere estado, con más las de sus Revistas y Hospitalidades.

256

Quando para la paga de Tropas se asig-

naren fondos en las rentas y productos de algunas Provincias, procurarán los Intendentes de ellas que con oportunidad entren en Tesorería para obviar qualquiera retardacion, y el inconveniente de que se les despachen Libranzas sobre los efectos consignados, respecto de que mi Real intencion es que no se fie cobranza alguna á las Tropas para libertarlas de todo embarazo, y que se les pague su haber en dinero como á todos los demas que deben percibir caudales de mi Real Hacienda.

257

Si los fondos asignados no alcanzasen á cubrir el todo del haber de las Tropas, atenderán con preferencia á la subministracion del socorro diario, y á que el caudal que se destine á la paga de Oficiales se distribuya en los Cuerpos con igualdad y proporcion, de forma que no se siga el perjuicio y quexa de padecer los únos mayores atrasos que los ótros.

258

En quanto al segundo punto de subsistencia de Víveres, como que los Asentistas ó Proveedores de ellos están inmediatamente sujetos á los Intendentes, harán éstos que les informen mui por menor de su estado, y de las providencias que dieren para asegurar enteramente la enunciada provision, y que se arreglen á las disposiciones y órdenes que les comunicaren sobre los repuestos de víveres, y parages en que conviniere hacerlos segun las ocurrencias, observando la forma, tiempo y cantidad que les previnieren, á fin de que mi servicio no padezca el menor atraso.

259

Aunque los Víveres estén á disposicion de los Asentistas como efectos suyos, no podrán sacar de los Almacenes porciones algunas sin órdenes de los Intendentes, precediendo darles noticia y conocimiento de los fines de su destino; y éstos zelarán que aqué-

llos cumplan con toda puntualidad las obligaciones de sus Contratos.

260

Deben los Asentistas practicar las distribuciones de Víveres segun les ordenaren los Intendentes, sin que puedan subministrar porcion alguna sino en virtud de recibos de los Sargentos Mayores ó Ayudantes de los Cuerpos, ó Comandantes de los Destacamentos ó Partidas; cuidando sobre todo de que no haya negociaciones ni beneficios entre Oficiales y Asentistas, y castigando á éstos qualquiera contravencion con las penas correspondientes segun las circunstancias de los casos.

261

Prohibirán absolutamente á los Asentistas que en sus respectivos distritos hagan consumo de los granos del pais, á ménos que por la abundancia de ellos redunde conveniencia á los Pueblos, y que estas ventas se executen con su noticia y permiso para que

no sean excesivas. Y si en los tránsitos consumieren las Tropas algunos granos, los pagarán los Asentistas á los precios corrientes de su Contrata en virtud de los recibos que, como queda dicho, deben dar los Oficiales ó Comandantes, indemnizando á los Lugares el gasto que hicieren en solicitar la cobranza de quanto hubiesen subministrado á las Tropas y sea del cargo de los Asentistas, á quienes obligarán los Intendentes en caso necesario con providencias executivas.

262

Quando los Asentistas ó sus Factores distribuyan Víveres que no estén bien acondicionados, visitarán los Intendentes por sí los Almacenes, ó lo cometerán á Ministros de su confianza, haciendo excluir irremisiblemente el Pan y todos los renglones que no sean de buena calidad, y disponiendo que se reemplacen de los mejor acondicionados por cuenta de los mismos Asentistas. Pero si resultare que éstos maliciosamente adulteraron los Víveres mezclándoles alguna especie dañosa

á la salud, ó que, siéndolo los géneros por su misma calidad, lo han disimulado dolosamente sin advertirlo al Intendente, ó al Ministro de Real Hacienda ó Gefe militar mas inmediato, serán castigados con arreglo á lo que para tales casos dispone el Art. 87 tít. 10 trat. 8 de la Ordenanza del Exército y Reales Declaraciones posteriores (*), executándose lo mismo en el de que los dichos Asentistas ó Proveedores falsifiquen el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la Tropa.

(*) *Hállanse baxo el* Núm.° 36.

263

Siempre que la provision de Víveres corriese por administracion de cuenta de mi Real Hacienda, elegirán para su manejo personas hábiles, desinteresadas, y experimentadas en la economía, arreglando las porciones de granos que podrán acopiarse dentro de sus Provincias segun la escasez ó abundancia de las cosechas, y tambien las que en tiempo oportuno podrán conducirse de fuera; y poniendo todos los medios para que se asegure la

subsistencia, harán un cómputo ó tantéo prudencial de los fondos que mensualmente se hayan de subministrar, comprehendiendo las compras, conducciones, gastos de Almacenes y todos los demas necesarios, para que con el debido conocimiento pueda destinarse el caudal correspondiente.

264

Establecerán los Almacenes, y en ellos los Víveres que convengan, con las reglas de la mayor utilidad y economía que fueren posibles para su servicio y distribucion; y lo mismo en las fábricas del Pan y Vizcocho que se previnieren para los repuestos precisos, así en las Plazas como en otros parages, dando forma y método para la mas clara cuenta y razon en el consumo, distribucion y gastos, á fin de que siémpre se pueda tener presente el total de ellos, su naturaleza y circunstancias.

265

Asimismo dispondrán que el Pan, Gra-

nos, Paja y Bagages subministrados por los Pueblos á las Tropas miéntras corra la provision de cuenta de mi Real Hacienda, se les paguen con puntualidad á los precios corrientes y arreglados, sin que para su cobranza se les causen vexaciones ni dispendios.

266

Será igualmente del cargo de los Intendentes atender á que en todos los parages de marchas ó campamentos de Tropas haya la abundancia de bastimentos que fuere posible, dando á este fin las mas oportunas providencias; y tambien quantas disposiciones regularen necesarias á la seguridad del Pais, buena fe y confianza de los Naturales para que concurran voluntariamente con sus frutos.

267

Quando la Caballería veterana necesitare Cebada, Paja, Forrage ú otro Pasto en sus tránsitos, Quarteles ó Plazas, y la hu-

bieren de subministrar los Pueblos, cuidarán de que los repartimientos se executen con equitativa igualdad; pero en caso de correr estas provisiones por asiento, harán poner los repuestos necesarios, y que por el Asentista se dén las raciones al respecto de lo que estuviere señalado por cada una sobre Relaciones de los Gobernadores, ó Comisarios destinados para ello, con expresion de la fuerza efectiva del Cuerpo, Destacamento ó Partida para qué fuesen; debiendo el Asentista ó sus Factores tomar recibos de todas las raciones que entregasen, para totalizarlos á su tiempo con los Habilitados respectivos conforme al Artículo 274.

268

Atenderán mui particularmente á que los Pueblos no sufran vexaciones quando subministraren estas provisiones en las marchas de Cuerpos, Destacamentos ó Partidas, y parages donde no haya repuestos del Asentista, y que se les dén recibos á fin de que éste los recoja, y pague su importe á

los precios corrientes de la Contrata; pero si hubiere tiempo, dispondrán que el Asentista entregue al Sargento Mayor, ó Comandante de la Tropa, el dinero correspondiente al importe de la Cebada y Paja que necesitare en las marchas para que la compren pagándola al contado á los precios indicados, y que excusen los Pueblos por este medio la molestia y gasto de acudir al Asiento para su cobranza, que algunas veces no equivale al costo del viage y solicitud.

269

Lo mismo se executará por lo respectivo á las raciones de Pan; y á fin de que en úno y ótro se proceda con la debida formalidad, precaviendo embarazos, se expresarán los precios de la Contrata en los Itinerarios, y que, habiéndose entregado á los Sargentos Mayores, ó Comandantes el dinero correspondiente para comprar los dichos géneros hasta el parage de su destino, no les han de dar los Lugares cosa algúna á ménos que la paguen al contado

por los tales precios, y que solamente les deben asistir con el simple cubierto en la forma acostumbrada. Pero en el caso de ser mucha la Tropa podrá el Asentista enviar con ella un Factor para su provision, que ha de pagar á los precios indicados; y esta circunstancia se expresará tambien en el Itinerario para que conste á los Pueblos.

270

Si fuere necesario conducir la Cebada, Paja ú otro Pasto, de parages distantes, y no pudiere hacerlo la Caballería, arreglarán los Intendentes con la mayor equidad el número necesario de Bagages á fin de exônerar á los Pueblos en quanto sea posible del gravámen de la conduccion; y lo mismo practicarán en los demas renglones de víveres y efectos que se transportaren, atendiendo siémpre á la mayor economía y buen órden, segun la necesidad y las ocurrencias de los casos.

271

Quando la Leña y otros utensilios se hubieren de subministrar á la Tropa por asiento ó administracion de cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Intendentes de que se observen las mismas reglas que van prescriptas respecto de los víveres, y de que se haga á correspondencia del número efectivo de gente que tuvieren los Cuerpos.

272

Pondrán los Intendentes el mayor cuidado en que en los repartimientos de Carruages ó Bagages precisos para el transporte y conduccion de víveres, no se haga agravio á los Pueblos; y, á fin de evitarlo, señalarán á cada Lugar ó Partido los que deba subministrar sin perjuicio de las labranzas y recoleccion de sus cosechas, á ménos de ocurrir alguna indispensable precision; y prescribirán á los Jueces subalternos las reglas que en ello hayan de observar, y que alternativamente se destinen á estos reparti-

mientos, y á los tránsitos de Tropas que se ofrecieren, los Bagages de todos los Vecinos de qualquiera estado y calidad que sean sin ninguna reserva, pena de ser multados y castigados de lo contrario, y de indemnizar á su costa qualquiera daño. Y con igual vigilancia zelarán que los Asentistas paguen puntualmente los transportes al precio que se arreglare, sin causar detencion á los Conductores; y quando dén motivo á ella, los obligarán al resarcimiento de costas y gastos que les causaren: en inteligencia de que la subministracion de Bagages por repartimiento sólo ha de ser en caso de no haberse obligado los Asentistas á mantener y prevenir los que necesitaren para el servicio, porque si lo hubiesen hecho, entónces deberán concurrir únicamente los que por su voluntad se ajustaren con ellos para estas conducciones.

273

Antes de salir de los Pueblos se deben pagar á los precios establecidos los Bagages

que precisamente necesitaren las Tropas y Oficiales para sus marchas, y sin que ocurra urgente precision no deben ser obligados á hacer mas tránsito que el que les corresponda, baxo de graves penas contra los Oficiales y Justicias que dieren lugar á ello; pero en el caso de no poderse evitar será del cargo de los Oficiales pagarlos al mismo respecto antes de continuar otro tránsito: procurando los Intendentes amonestar á las Justicias que en esto se ayuden únas á ótras con buena correspondencia, y castigar á las que hayan procedido con malicia ú omision. Y se advierte que sólo se deben dar Bagages á los Oficiales sueltos que fueren destinados á algunas dependencias de mi Real servicio, ó de la conveniencia de sus Cuerpos, con Pasaporte del Virréi ó del Comandante-General de las Fronteras, ó con Itinerario ó Seguro del Intendente, y nó á los que no llevaren úno ni ótro, respecto de que en ellos será voluntaria la marcha, y no estarán obligadas las Justicias á subministrarles éstos ni ótros auxîlios, ni

los tales Oficiales deberán pretenderlos.

274

Para que las Oficinas de cuenta y razon tengan con puntualidad los cargos del Pan, Cebada y Paja que cada Cuerpo tomare de la Provision, cuidarán los Intendentes mui particularmente de que los Asentistas, ó sus Factores, presenten en las respectivas Contadurías Principales de Provincia cada dos meses, ó lo más cada quatro, los Recibos originales de la subministracion que hayan hecho á los Regimientos que guarnezcan las mismas Provincias; con advertencia de que los dichos Recibos han de ser totalizados por meses con el Habilitado de cada Regimiento, firmados por él, y autorizados con el Visto-bueno de su Coronel ó Comandante, recogiendo aquél de los Asentistas los recibos particulares con que hicieron la submistracion para que sirvan de gobierno al Regimiento en el ajuste interior de Compañías: entendiéndose que no ha de tomar la Tropa en cada mes mas raciones de las que en él

la correspondan conforme á los Extractos de revista, ni los Oficiales sueltos que tengan goce de ellas mas de las que á su respecto les toquen, así como el Asiento tampoco ha de subministrarles cantidad excedente á la que por dichas reglas les pertenezca en el mismo mes. Y presentados por los Asentistas ó sus Factores, como va expresado, los mencionados Recibos totalizados en las Contadurías Principales á que corresponda, y liquidado por ellas su importe á los precios de la Contrata, darán á los mismos Asentistas Certificaciones del haber que resultare á su favor, expresando en ellas el tiempo que comprehendan, y el número de raciones de cada especie que haya recibido cada Cuerpo, á fin de que en su virtud pueda la Contaduría General de Exército y Real Hacienda de México formar á dichos Asentistas el ajuste general de todo lo que hubiesen provisto á las Tropas y Oficiales sueltos, y de los cargos que corresponda hacerles con arreglo á la Contrata, para liquidar y satisfacerles su legítimo alcance.

275

Conviniendo establecer que en la formacion de los Ajustes de Víveres, y en dar paradero á sus resultas, observen un propio método todas las Oficinas de cuenta y razon, quiero y ordeno que por ellas se ajusten á todos los Cuerpos de Tropa, y Oficiales sueltos que tengan goce de raciones, su haber mensual de Víveres conforme á los Extractos de revista, del mismo modo que lo executen por los de Prest, Pagas y Gratificaciones; y que despues de deducido del haber de cada género lo que en especie hubieren tomado de la Provision, y los demas cargos que corresponda hacerles por hospitalidad, y por qualquiera otro motivo, se abone, y pague en dinero por la respectiva Tesorería de mi Real Hacienda, y por cuenta de ella, á cada Cuerpo, ú Oficial suelto, su alcance líquido de raciones al respecto en las de Pan de una quarta parte ménos, y de un tercio en las de Cebada y Paja, de sus precios corrientes por el Asiento. Y si de los

dichos ajustes resultase que hayan recibido mas número de raciones que el correspondiente á su haber mensual segun revista, todo el exceso mando se cargue respectivamente á los mismos Cuerpos con aumento sobre los indicados precios del Asiento, y con proporcion á ellos, de una quarta parte en las raciones de Pan, y de un tercio en las de Cebada y Paja, para evitar por este medio que la Tropa saque de la Provision de Víveres mas raciones de las que la pertenezcan por revista.

276

Si despues de concluidos los ajustes en la forma prevenida por el Artículo antecedente justificasen los Regimientos en las revistas de los meses siguientes algun abono de Plazas que no pudieron acreditar en el acto de la del mes, ó meses ya ajustados, en tal caso se reintegrará á los mismos Regimientos en dinero por mi Real Hacienda todo el gravámen que hubiesen recibido en el ajuste, ó ajustes de los propios meses por

no haberles llegado á tiempo las justificaciones de dichos abonos para comprehenderlos en los respectivos Extractos : de modo que si, por no haberse abonado algun número de Plazas en la revista del mes á que pertenecían, quedó debiendo en su ajuste el Cuerpo otras tantas raciones como las que correspondiesen á ellas, y se le cargaron con los aumentos prevenidos en el citado Artículo anterior, deberá, en estas circunstancias, reintegrársele la misma cantidad que se le cargó en el ajuste; y si, al contrario, en él alcanzó el tal Regimiento algun número de raciones, entónces se le bonificará el nuevo alcance que de ellas justifique por aquel mes á los precios menores que para semejantes alcances quedan indicados en el referido Artículo; pues mi Real ánimo es que, así el cargo de los sobreprecios en él prefinidos, como el abono con las rebaxas de precios allí expresadas, solo se verifiquen respectivamente en los dos casos de que, ó las raciones tomadas por la Tropa excedan del legítimo haber que la pertenezca segun revista,

ó de que por razon de él resulte á favor de la misma Tropa algun alcance de raciones, despues de considerarla en úno y ótro todo el haber y cargos de cada mes en qualesquiera tiempos que los justifiquen los Regimientos y los Asentistas.

277

En todas las dependencias y causas que se ofrecieren sobre provision de las Tropas y sus Dependientes han de conocer los Intendentes con privativa jurisdiccion como peculiar encargo de sus empléos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda; y harán observar exâctamente lo que en mi Real nombre se concediere y pactare con los Asentistas, sin que se les ponga embarazo alguno, ni se les cause el menor perjuicio.

278

Si en las marchas y tránsitos de las Tropas, ó en los parages adonde se las destinase, fuere indispensable por falta de Quarteles que se alojen en Casas de particulares,

procurarán los Intendentes y las Justicias de los Pueblos, de acuerdo con los Comandantes militares ó Aposentadores, que, observándose en quanto fuese dable lo prevenido para estos casos en el Artículo 3 título 14 tratado 6 de las Ordenanzas del Exército (*), experimenten los vecinos la menor incomodidad y extorsion que sean posibles, y que siémpre se pongan con inmediacion á los Soldados Oficiales que los contengan, haciéndoles guardar la mas exâcta disciplina, y el buen trato con sus Patrones y demas Naturales, baxo las penas establecidas en los Artículos de las mismas Ordenanzas que se citan en el 280 de esta Instruccion, las quales les impondrán respectivamente sus Gefes; y de lo contrario dará cuenta el Intendente de la Provincia al Virréi, ó al Comandante-General de las Fronteras si fuese de las de su mando, á fin de que no queden sin castigo los excesos ó violencias que sufrieren mis Vasallos.

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 37.

279

Para la exâcta observancia de las enunciadas reglas siempre que la Tropa haya de alojarse en casas de particulares, dispondrán los Intendentes que en las Ciudades, Villas y Lugares de las Provincias, hagan y tengan anticipadamente sus Alcaldes y Jueces una jurídica y formal descripcion de todas las casas de que se compongan, con expresion de los dueños, ó vecinos que las habitan, y de la capacidad ó estrechez de ellas.

280

Siempre que los Pueblos por donde transitaren Tropas, ó en que estuviesen destacadas, no fueren Plazas ó Lugares en que haya Quarteles para su alojamiento, y le tomaren en casas de particulares, serán obligados los Sargentos Mayores, y en su defecto los Comandantes, á sacar, quando salgan de ellos, una Contenta de la Justicia Ordinaria para hacer constar en todo tiempo no haber cometido la Tropa de su mando desórden al-

guno, ni recibido en especie ni en dinero mas de lo que se la permite y manda por el Artículo 2 título 14 tratado 6 de las Ordenanzas del Exército (*). Y supuesto que los Intendentes han de cuidar con especial atencion, como va prevenido, de que mensual y puntualmente se dén á la Tropa sus pagamentos, no podrán tener disculpa, ni disimularse los excesos de ella; y por lo mismo mandando que si algun Regimiento, Compañía, Destacamento, Partida, Oficial ó Soldado suelto, con Pasaporte, Itinerario, Seguro ó sin él, hiciere daño ó extorsion á mis Pueblos, ó á alguno de mis Vasallos, yá insultándolos ó maltratándolos, ó yá tomando de ellos dinero, frutos, géneros, ú otras cosas que no correspondan á las mismas Tropas conforme al citado Artículo 2, aunque sea á título de dádiva voluntaria, procedan los Intendentes, ó las Justicias de su órden, á justificar el ultraje ó agravio en el término de ocho dias; y hecha la informacion sumaria de sus circunstancias, ó de su importe, segun los casos, la remitan al Virréi, ó al

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 38 *con los demás Artículos que despues se citan.*

Comandante-General de las Fronteras si fuere en su distrito, para que, conforme á la gravedad de ellos, y á lo que en su razon se dispone por los Artículos 4 y 10, títulos 13 y 14 tratado 6 de las mencionadas Ordenanzas del Exército, y en ótros del título 10 tratado 8 de las mismas, castigue á los delinqüentes, y provéa á la indemnizacion del perjuicio. Y con arreglo á lo determinado por qualquiera de los dichos Gefes militares, que lo ha de comunicar á su tiempo á los respectivos Intendentes, dispondrán éstos el resarcimiento de daños con lo que para ello haya de desembolsar el Cuerpo de que fuesen los agresores, cuidando de que las Justicias distribuyan puntual y enteramente las cantidades á los agraviados con proporcion á lo que cada uno hubiere padecido, y apercibiéndolas que resarcirán de sus bienes las partidas que retuvieren, y otro tanto mas.

281

Quando en alguno de los casos de que trata el Artículo antecedente no se pueda

averiguar quiénes son los culpados para que procedan específicamente los Gefes militares al castigo y desagravio, ordeno que entónces se pague sin dilacion el importe á costa del Cuerpo de que fuese la Compañía, el Destacamento ó la Partida, hasta que, descubiertos los delinqüentes, se les haga la baxa necesaria al reintegro conforme á lo prescripto en los Artículos de las enunciadas Ordenanzas militares que quedan citados en el anterior.

282

Para que se pasen mensualmente las Revistas de los Cuerpos, Destacamentos y Estados Mayores que hubiere en las Provincias, las pedirán, y fixarán el dia (que ha de ser del 5 al 15) los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, yá Generales, ó yá Principales ó Foraneos, pues únos y ótros han de hacer en aquel Reino, y en sus respectivos distritos, las funciones de Comisarios de Guerra, con el Uniforme y prerogativas de ellos; y en los parages

donde no hubiese estos Ministros propietarios y sean mui distantes de las Capitales, nombrarán los Intendentes personas de toda su confianza en calidad de Comisarios substitutos, prefiriendo á los Dependientes de mi Real Hacienda donde los hubiere, y dando cuenta al Intendente General de Exército para su aprobacion; pero entendiéndose que estos últimos no han de vestir el Uniforme, y que será privativo de los Gobernadores de las Plazas, ó Comandantes de las Armas, dar la hora, y señalar el parage en que se hayan de verificar las dichas Revistas.

283

Como las Revistas son el principal instrumento que legitima los pagos y submnistraciones que se hagan á las Tropas, Oficiales y demas Individuos pertenecientes á Guerra, han de zelar los Intendentes con el mayor cuidado la exâctitud y formalidad que en ellas deben observar los Contadores, Tesoreros y Comisarios substitutos de sus

Provincias, pasándolas por filiacion, y explicando claramente en sus Extractos los que se hayan de considerar presentes ó ausentes, para que no se ofrezca duda ni confusion al tiempo de los ajustamientos en perjuicio de los Cuerpos, ó de mi Real Hacienda, á cuyo efecto señalarán los que deban bonificarse con la letra *P* como presentes, y con la *A* los ausentes que debieren excluirse, usando la misma claridad y distincion en las Notas de los Extractos. Y por lo respectivo al abono de Enfermos, Destacamentos y Oficiales empleados en reclutas, cobranzas, ú otras indispensables diligencias del bien de los Cuerpos, que consten por legítimas Certificaciones, procederán tambien con toda exâctitud poniéndolos en el Extracto en esta forma: *Enfermos, como presentes: Destacados, como presentes: Empleados, como presentes.* Pero los dichos Extractos no se admitirán por los Intendentes, ni en las Contadurías de Exército y Principales sin que el Cabo militar que hubiere intervenido en la Revista haya puesto en cada

uno debaxo de la firma del que hubiese hecho de Comisario (que ha de ocupar el mejor lugar como lo tengo declarado por ser este acto propia y privativa funcion suya) lo siguiente: *Intervine en esta Revista Yo el infrascripto* (aquí su nombre y apellidos), *y está executado este Extracto segun el número de Oficiales, Sargentos y Soldados que han estado presentes y efectivos, sin que se hayan restituido ni asistido á ella los que se declaran que están destinados y empleados*: entendiéndose que esto mismo, autorizado con su firma, ha de poner el dicho Cabo militar en todos los Extractos que para ello le pasare el Comisario, confrontándolos ántes con su Lista como que ha de ser igualmente responsable que aquél del fraude que resultare en lo efectivo, y en los empleados y destacados, y suspendiendo la dicha intervencion si hallare alguna dificultad ó diferencia, de que dará parte al Intendente para que tome con el Comisario la providencia correspondiente á su falta.

284

A fin de que lo prevenido en el Artículo antecedente, y en algúnos del título 9 tratado 3 de las Ordenanzas del Exército (*), se execute y observe con la debida puntualidad, será precisa obligacion de los Intendentes reconocer los Extractos de Revista, y reparar en ellos todo lo que no estuviere conforme á unas y á otras reglas, sin descuidar en esta confianza por los muchos perjuicios que se pueden seguir de su omision. Y para que en ello no la haya en ningun tiempo, quiero que los Contadores, Tesoreros y Comisarios substitutos les entreguen ó remitan por quatriplicado los expresados Extractos, y tambien todos los documentos y justificaciones originales que se les hubiesen presentado por los Cuerpos, á quienes hayan pasado revista, para el abono de los Oficiales, Soldados y demás nó efectivos y presentes en ella, á fin de que, reconocidos y exâminados por los mismos Intendentes con la mayor prolixidad, y hallando

(*) *Hállanse baxo el* Núm.° 39.

ser legítimos los abonos que hubieren executado en su virtud, los pasen á la Contaduría Principal de la Provincia para que se archiven en ella, dándose por los Ministros que la sirvan un competente resguardo respectivamente á los Contadores y Tesoreros Foraneos, ó Comisarios substitutos que hubiesen remitido los tales documentos, como que ellos han de servir á su descargo en qualquiera resulta; y de los referidos Extractos dexarán los Intendentes uno en su Secretaría, y enviarán los otros tres al General de Exército, quien remitirá dos por principal y duplicado á mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias, y pasará el ótro á la Contaduría General de Exército y Real Hacienda. Pero si por el prevenido êxámen se reconociere que alguno de los Ministros de Real Hacienda en quanto Comisarios de Guerra, ó de los dichos Substitutos, haya acreditado mas haber del que pertenezca al Cuerpo que le presentó los enunciados documentos y justificaciones, ó que éstas ó aquéllos no fueron legaliza-

dos en debida forma, harán los Intendentes subsanar inmediatamente el perjuicio que de semejante abono resultase á mi Real Hacienda sobre el sueldo corriente del Ministro que lo hubiese hecho, ó sobre qualquiera crédito ó alcance que tenga contra ella, providenciando al mismo tiempo lo conveniente para que el Cuerpo no perciba mas caudal del que legítimamente le pertenezca.

285

Hallándose acampadas algunas Tropas, y señalado el dia para revistarlas, tomará el Intendente, con acuerdo del Comandante de ellas, las precauciones que ámbos juzgaren convenientes para evitar que se presten Soldados de unos á otros Regimientos aumentando sus Plazas, y cautelar otros qualesquiera fraudes; á cuyo efecto convendrá se revisten á un tiempo los mas Cuerpos que sea posible segun el número de Ministros destinados para ello, acordando tambien que, ademas de estar formados en órden de batalla como previenen las citadas Ordenanzas

del Exército, se pongan Guardias entre los mismos Cuerpos para que no permitan pasar Soldados de únos á ótros miéntras estén en el acto de la Revista.

286

Si en algun mes dexare de revistarse qualquiera Cuerpo por estar en marcha, ó parage mui distante en que tenga cerrada ó difícil la comunicacion, lo representarán los Intendentes de Provincia al General de Exército á fin de que les prevenga, de acuerdo con el Virréi, la forma en que se deberán habilitar los Extractos sobre que se hayan de hacer los ajustes para las pagas y subministraciones.

287

Siempre que el Intendente General de Exército, ú ótro con exercicio en las funciones de tal, pase con Tropas por alguna Provincia, ó que se extiendan en ótras las que estén á su cuidado y baxo el mando de un solo Gefe militar, deberá prevenir á

los Intendentes Provinciales lo que hayan de practicar en lo que se ofreciere y necesitare, y por consiguiente podrá dar las órdenes que convengan á las Justicias Subalternas de las mismas Provincias si no hubiere tiempo de dirigirlas por medio de los respectivos Intendentes, observando éstos y aquéllos todo lo que se les previniere por el de Exército para la subsistencia en los tránsitos, y lo demas conducente á sus encargos.

288

Quedando, segun va prevenido en los Artículos 250 y 251, al cuidado de los Intendentes la economía y policía en general de las Tropas, y de todo lo perteneciente á Guerra, han de estar inmediatamente á sus órdenes los Comisarios de qualquiera clase que sean, los Contadores y Tesoreros, y todos los Dependientes de Hospitales y Provision, debiéndoles dar las reglas y disposiciones para los Almacenes de ambos ramos en la forma mas conveniente á mi ser-

vicio; con advertencia de que en caso de correr por administracion de cuenta de mi Real Hacienda propondrán al Superintendente Subdelegado de ella todos los que debieren ser empleados en las mismas provisiones de Víveres y Hospitales, para que sirvan estos encargos con los sueldos que, con acuerdo de la Junta Superior de Hacienda, les señalare el propio Superintendente en sus nombramientos, que han de ser puramente interinos, pues si fueren estables, ó perpetuos, me dará éste cuenta para que recaiga mi Real aprobacion, ó nombre los que sean de mi Soberano agrado.

289

Quando la Tropa se halle en Campaña es indispensable establecer repuestos de Víveres y Hospitales para su subsistencia y curacion, y deberán hacerlo los Intendentes quando no se execute por asiento; pero en ambos casos han de arreglar sus providencias á la disposicion del General ó Comandante, atendiendo á todas las circunstancias

del número de Tropas, estacion del tiempo y calidad de las operaciones, y formando cómputos individuales de quantos renglones se necesiten, á fin de llenar estos importantes objetos con oportunidad y la posible economía. Y dando tambien las reglas precisas para que de tódo se lleve la debida cuenta y razon, con Libros de entrada y salida de enfermos, y Estados diarios de los que hubiere en cada Hospital firmados del Comisario de entradas, y visados del Contralor, harán que éste los visite dos veces al dia, úna por la mañana temprano, y ótra por la tarde antes de anochecer, para que les informe de todo lo que en ellos ocurriere. Y lo mismo que va prevenido en quanto al establecimiento, régimen y direccion de los Hospitales de Campaña se deberá practicar en los de Ciudades, Plazas y Quarteles; observando en únos y ótros los dichos Comisarios de entradas y los Contralores, en la parte que les toca, lo dispuesto en el Artículo 2 título 28 tratado 2 de las Ordenanzas generales del Exército (*).

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 40.

290

Establecerán asimismo Almacenes de reserva en los parages donde fueren convenientes, á proporcion de lo que se necesite en cada uno, haciendo primero un tantéo de su importe, y representándolo á la Junta Superior de Hacienda, por mano del Superintendente Subdelegado, para que dé su aprobacion y providencias; y harán se visiten por los Ministros de Real Hacienda, ó sus Comisarios, y que les entreguen ó remitan Relaciones mensuales de su estado y calidad á fin de comunicar en tiempo oportuno, y antes que se pierdan los géneros, las órdenes de renovarlos en igual porcion, ó de venderlos para executar lo mismo con su producto usando de todas las economías posibles.

291

En los Quarteles fixos que ocuparen las Tropas es mi voluntad exônerar á los Pueblos de todo género de gravámen, y en su

conseqüencia ordeno á los Intendentes que, en donde no los hubiere surtidos de Camas para los Soldados, las pongan de cuenta de mi Real Hacienda segun el temperamento y práctica del pais; y que tambien zelen su conservacion, haciendo llevar buena cuenta del número de las que sirvan á proporcion de los Soldados efectivos sobre Certificaciones de los Ministros que deban darlas, y que se entreguen las dichas Camas con recibos de los Sargentos Mayores, ó sus Ayudantes, para restituirlas en caso de mudarse el Cuerpo, pues siendo responsable de las que faltaren, se le descontará su importe, y executará el reemplazo de ellas.

292

Porque tambien debe ser del peculiar encargo de los Intendentes la inspeccion y conservacion de los Almacenes de Guerra que hubiere en las Plazas ó Pueblos de su distrito, pedirán cada mes á los Contralores ó Guarda-Almacenes un Estado individual de las exîstencias de Artillería y sus Montages,

Pólvora, Armas, Municiones, Pertrechos, Instrumentos y demas géneros que tuvieren, con individual expresion de su estado y calidad, para, con acuerdo del Intendente General de Exército, dar destino á lo inútil, y providencia de recomponer y conservar lo que sea de servicio, reemplazando lo que faltare por lo que conste haberse consumido; y á fin de evitar qualquiera pérdida ó extravío, harán visitar freqüentemente dichos Almacenes por los respectivos Ministros de Real Hacienda, como Comisarios de Guerra, para que reconozcan si es qual corresponde el modo y separacion con que estuvieren los efectos almacenados.

293

Sin embargo de que los Contralores y Guarda-Almacenes de Artillería, sus Ayudantes y demas Dependientes, corren baxo de diferente inspeccion; como quiera que toca al Ministerio de los Intendentes zelar todo lo que pertenece á mi Real Hacienda, y es directamente de su cargo dar providen-

cia para los gastos que se necesitaren, deberán aquéllos tenerles la subordinacion que corresponde, y darles todas las noticias que les pidieren. Y si en tiempo de guerra se destinare algun Tren de Artillería, propondrán al Superintendente Subdelegado por el tiempo que durare la expedicion, y para los fines prevenidos en el Artículo 288, los Contralores y demas sugetos que se necesitasen para la buena cuenta y razon de los efectos y cosas que se pusieren á su cuidado, y por consiguiente conocerán de las causas que se ofrezcan de dichos empleados.

294

Si fuere necesario establecer algunos Armeros que recompongan ó fabriquen las armas de cuenta de mi Real Hacienda con beneficio de ella, dispondrán su execucion y práctica como mas convenga; y del propio modo atenderán á la conservacion de las Fábricas de Artillería y demas pertenecientes á Guerra, si las hubiere, dándome cuenta por la Via reservada, como tambien al Vir-

réi ó al Comandante-General de las Fronteras respectivamente, y al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, de todo lo que dispusieren sobre estos asuntos, ó estimaren mas útil á mi servicio.

295

Igualmente será de su cargo el apronto de todas las prevenciones para la Artillería, y su servicio, pólvora, madera, instrumentos y otras cosas que para qualquiera operacion ó trabajo se necesiten, como tambien las disposiciones de su conduccion, y expedir las órdenes convenientes para ella, poniéndose ántes de acuerdo con el Comandante militar en quanto á las cantidades que de qualquiera género se hayan de prevenir, y los parages á donde se deban llevar.

296

El ocurrir oportuna y anticipadamente á la reparacion de las Fortificaciones de Plazas ó Castillos, y ruinas de Quarteles y Almacenes, trahe á mi Real Hacienda la con-

veniencia de hacerse á costa de insensibles y cortos dispendios, lo que no sucede quando se dá lugar á que el descuido en estas importancias haga las Fortalezas indefensas, y aumente las ruinas de forma que se necesiten considerables gastos para su reparo: Por cuyos motivos atenderán los Intendentes con mui particular cuidado á tener noticias prontas de quanto se ofrezca en este punto, encargando á los Ingenieros que hubiere se apliquen incesantemente, segun su instituto, á la visita y reconocimiento de las Fortificaciones, y les informen con puntualidad de las obras precisas que necesiten, con expresion de la calidad y cantidad de ellas, y exâcta regulacion de su coste, para representarlo al Virréi, ó al Comandante-General de las Fronteras si fuere en su distrito, y al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda á fin de que acuerden lo que mas convenga á mi servicio en quanto á lo que haya de repararse, y en su conseqüencia se determinen por la Junta Superior de Hacienda las providencias relativas á su exe-

cucion con la prontitud que recomienda el asunto, informándome de tódo al mismo tiempo por la Via reservada de Indias.

297

Para la execucion de gastos extraordinarios, de qualquiera calidad que sean, deben preceder todas las formalidades prescriptas en el Artículo 105 de esta Instruccion, á ménos de ser urgentes y executivos como reparacion de Almacenes, conducciones, ú ótros igualmente necesarios; pues sólo en estos casos podrán los Intendentes anticipar sus providencias con acuerdo de la Junta Provincial de Real Hacienda, y representar después á la Superior por mano del Superintendente Subdelegado para que las apruebe interinamente miéntras que, dándoseme por ella cuenta, tenga Yo á bien dispensar mi Real aprobacion.

298

Con particular cuidado zelarán los gastos extraordinarios que ocurran en el caso

de una guerra, á fin de evitar los abusos que suelen experimentarse con motivo de gratificar Soldados que se empléan en los trabajos de formar Trincheras, ó fortificar Campamentos, acordándose para ello con el Capitan ó Comandante-General, en inteligencia de que lo que se les diere será voluntaria consideracion á sus aplicaciones segun procuraren merecerla, y nó deuda precisa, pues deben hacer qualesquiera faenas á que sean destinados; y lo mismo se practicará con el Cuerpo de Artilleros, procurando observar en tódo la posible economía, y que quando se tuviere por conveniente socorrerlos y alentarlos con alguna recompensa, sea proporcionada á la fatiga ó peligro en la obra ó encargo que tuvieren.

299

Aunque todos los puntos expresados son de la privativa inspeccion de los Intendentes baxo las reglas y términos prefinidos, en que han de dirigirlos, zelarlos y promoverlos, deben tener presente que para su

mejor éxito, y la mas acertada expedicion, es mi Real voluntad que en todo lo perteneciente á Guerra tengan los de Provincia la debida subordinacion al General de Exército, y que así éste como aquéllos guarden la que corresponde al Virréi y al Comandante-General de las Fronteras como Gefes superiores de las Provincias de sus mandos, y que observen buena correspondencia con los demas Gefes militares por ser materias de tanta importancia que, interesando directamente mi Real servicio y la gloria de mis Armas, conducen al aumento de mis Dominios, y universal conveniencia de mis Vasallos Americanos: en cuya conseqüencia los Intendentes comunicarán á dichos Gefes superiores respectivamente todas las órdenes que se les dirigieren sobre disposiciones en general, ó particular de la policía y economía de Tropas, subsistencia y curacion de ellas, Almacenes de guerra, reparaciones y obras de Plazas ó Castillos, Fábricas, Fundiciones y providencias de Quarteles en tiempo de paz; como igualmente en el de

guerra de todo lo que mire á ella, preparativos conducentes á las expediciones y operaciones que se idearen, fondos para la manutencion y gastos extraordinarios, víveres, convoyes y trenes que se previnieren: entendiéndose esta comunicacion en aquellas cosas para cuya execucion hubieren de intervenir las órdenes del Virréi ó del dicho Comandante-General, ó de que debieren estar noticiosos y enterados; representándoles los Intendentes sobre lo que ocurriere y penda de sus disposiciones para que, contribuyendo al buen éxîto, les auxîlien y autoricen, como deberán hacerlo. Y respecto de que para la execucion de todo lo demas que privativamente les compete tocante á dependencias de Justicia, Hacienda y Policía en lo gubernativo de sus Provincias, podrán tal vez necesitar del auxîlio militar, acudirán en estos casos con sus representaciones á los expresados Gefes superiores, ó á los respectivos Comandantes, quienes observando la misma buena correspondencia con los Intendentes y mi resolucion en esta parte, apo-

yarán, como se lo mando, todo lo que executaren.

300

Por ser mi Real intencion establecer á los Intendentes con toda la autoridad que conviene para el logro de unos objetos que tanto conducen al buen régimen, conservacion y felicidad de aquellos Dominios, ordeno y encargo mui particularmente al Virréi de México, Capitanes-Generales y Comandantes militares de las Provincias de su mando, Reales Audiencias y demas Tribunales, autoricen y auxîlien sin reparo alguno todas sus disposiciones, guardándoles y haciéndoles guardar las preeminencias correspondientes á sus distinguidos empléos y caracter, y obrando de acuerdo con ellos en quanto se necesitare y conduxere á estos fines importantísimos.

301

Quiero y mando tambien, que en los Consejos ó Juntas de Guerra que tuvieren los

Virreyes, Capitanes ó Comandantes-Generales, para qualquiera expedicion, distribucion ó movimiento de Tropas, hayan de concurrir los Intendentes, no sólo para proponer lo que se les ofreciere sobre los puntos expresados de su inspeccion, sino tambien para que se enteren de todo individualmente á fin de tomar con el posible acierto sus medidas, y arreglar las disposiciones necesarias, debiendo en dichos Consejos, ó Juntas ocupar el Intendente General de Exército el lugar despues del Virréi ó Comandante-General; y si fueren sólo Intendentes de Provincia con exercicio en las funciones de Exército, tendrán el asiento inmediato á los Brigadieres, prefiriendo á todos los demas Oficiales que concurran. Pero quando la Junta sea de Fortificacion en alguna Plaza, se observará lo dispuesto en el Artículo 4 título 6 tratado 1 de las Ordenanzas expedidas en 22 de Octubre de 1768 para el servicio del Cuerpo de Ingenieros (*).

(*) *Hállase baxo el* Núm.° 41.

302

Con el fin de que á vista de mis Reales Tropas y de los Pueblos esté el Intendente de Exército con el decoro y autoridad que le concedo, le guardarán, y harán guardar por obligacion los Virreyes, Capitanes ó Comandantes-Generales, y demas Oficiales Comandantes y Particulares, los mismos honores militares que tienen los Mariscales de Campo, y le darán igual Guardia que á éstos, con arreglo en úno y ótro á los Artículos 8 y 40 de los títulos 4 y 1 tratado 3 de las últimas Ordenanzas del Exército (*); y quando fallezca se le harán los honores fúnebres declarados á los mismos Oficiales Generales en el Artículo 48 título 5 del dicho tratado, pues así lo tengo resuelto por punto general á Consulta de mi Supremo Consejo de Guerra de 6 de Mayo de 1779. Y por lo mucho que conviene á mi servicio condecorar tambien á los Intendentes de Provincia en todas las de aquel Reino para que mis Vasallos res-

(*) *Hállanse baxo el* Núm.° 42 *con los demas Artículos que despues se citan.*

peten sus Personas, y las amplias facultades que les confio, vengo en concederles la graduacion, honores, prerogativas y uniforme de Comisarios Ordenadores entre tanto que se arregla el correspondiente á su clase, y el tratamiento que determina el Artículo 3 título 6 tratado 3 de las citadas Ordenanzas; y mando que el Virrei y el Comandante-General de las Fronteras les deleguen respectivamente su Jurisdiccion militar, y que, donde hubiere Tropas, les dén sus Oficiales Comandantes la Guardia que el Artículo 43 título 1 del referido tratado señala á todo Coronel, la qual les hará los honores que el propio Artículo previene, y les servirá de escolta en sus viages siempre que la pidan: siendo igualmente mi Soberana voluntad que quando alguno de los dichos Intendentes fallezca en parage que haya Tropas, se le hagan por ellas los honores fúnebres que en el Artículo 52 título 5 tratado 3 se prefinen con referencia al 50 del mismo título y Ordenanzas del Exército.

303

Como es mi Real voluntad asimismo que estos Magistrados gocen dotaciones suficientes con que mantener la decencia de su caracter, les señalo por sueldos anuales: al Intendente General de Exército, Superintendente Subdelegado de aquella mi Real Hacienda, doce mil pesos sobre Tesorería General de ella; y sobre las Principales respectivas siete mil pesos á cada uno de los Intendentes de las Provincias de la Puebla, Veracruz, Guadalaxara y Arispe: seis mil á los de las de Oaxaca, Valladolid, Guanaxuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango; y cinco mil pesos al Intendente de la de Mérida de Yucatán: entendiéndose inclusos en las dichas asignaciones los gastos de la Secretaría y escritorio de cada Intendencia, con absoluta prohibicion de que puedan ocupar en aquélla los Subalternos destinados en otras Oficinas de mi Real Hacienda. En cuya consideracion, y de los ascensos que á los dichos Magistrados les concederé en aquéllos

y estos Reinos, declaro que ninguno de ellos ha de pretender ni recibir (á excepcion de los derechos de firmas segun Arancel en los negocios que no sean de pobres ni de oficio) otra cosa, ó cantidad á título de salario, gratificacion ni ayuda de costa por la Superintendencia, Conservaduría ó Proteccion de las Rentas, Asientos ú otras qualesquiera dependencias, yá sea que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, ó yá de la de Arrendadores y Asentistas, como tampoco por Gobernadores, ó Corregidores, ni por la Subdelegacion de Corréos, si la tuvieren, que se dirigen y gobiernan separadamente. Y aunque el reconocimiento, zelo, caracter y demas obligaciones de unos Ministros distinguidos, de quienes hago tanta confianza, me prometen la puntual observancia de esta regla invariable, en que se interesa mi Real servicio igualmente que el alivio de aquellos mis amados Vasallos, declaro tambien que si algun Intendente, olvidado de lo que se debe á sí mismo y á mis justas resoluciones, contraviniere á este estable-

cimiento, incurrirá en mi Real indignacion, y será depuesto de su empléo, quedando inhábil para ocupar ótro alguno en mis Dominios.

304

Atendiendo á las importantes facultades que en las quatro Causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra concedo á los Intendentes, y á los demas fundamentos que se tuvieron en consideracion para sujetar á fianzas en estos Reinos los de sus Provincias, mando que los de las de la Nueva-España, antes de entrar á servir sus empléos, afiancen por las resultas de su vasta administracion en la cantidad de diez mil pesos cada uno á contento del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y en la forma que prescriben las Leyes recopiladas de aquellos Dominios para las que deben dar varios empleados en mi Real Hacienda; quedando exênto de esta obligacion el Superintendente Subdelegado por las preeminencias de su empléo y facultades.

305

Así como los Magistrados de Indias están sujetos al juicio de la Residencia quando salen de sus empléos, así tambien quiero y es mi voluntad que lo estén los Intendentes del referido Reino por lo respectivo á los cargos de Justicia, Policía y Gobierno que les cometo como á tales Corregidores; entendiéndose esto mismo para con sus Tenientes, Subdelegados y demas Subalternos, despachándose estas Residencias por mi Consejo de las Indias, observándose en su razon lo prevenido por las leyes 69 título 15 libro 2, y 8 título 12 libro 5, y remitiéndose al mismo Tribunal conclusos y sentenciados los autos de ellas para que, vistos, provéa lo que fuere de justicia.

306

Y para que todo lo prevenido en esta Instruccion tenga su puntual y debido efecto, ordeno y mando á mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias

y Tribunales de la Contratacion y de la Nueva-España, á su Virréi, Capitanes-Generales, Comandantes en Gefe, Oficiales y Cabos militares, Ministros, Jueces y demas Personas á quienes tocare y perteneciere en tódo ó en parte, se arreglen precisamente á esta Instruccion y Ordenanza, executándola y observándola con la mayor exâctitud en lo que corresponda á cada uno, y especialmente los referidos Intendentes de Exército y Provincia, teniendo todo lo contenido en ella por Lei y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en quanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interprete ó glose en ningun modo, por que es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido, y que sólo se pueda suspender la práctica de lo que dispone quando no haya razon de dudar del

perjuicio que de ella resultaría. Y encargo con mucha especialidad al mui Reverendo Arzobispo, Reverendos Obispos y Venerables Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitana y Catedrales, Provisores y Vicarios Generales, y demas Jueces, Curas Párrocos y Personas Eclesiásticas de aquel Reino, Prelados de las Religiones, Prefectos y Misioneros establecidos en las Reducciones de Indios, que tódos contribuyan y auxîlien eficazmente el puntual cumplimiento y observancia de lo mandado y dispuesto en esta mi Real Instruccion, evitando por quantos medios sean posibles qualesquiera competencias ó embarazos, que siémpre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad de los Pueblos: A cuyos fines he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Consejero y Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias. Dada en Madrid á qua-

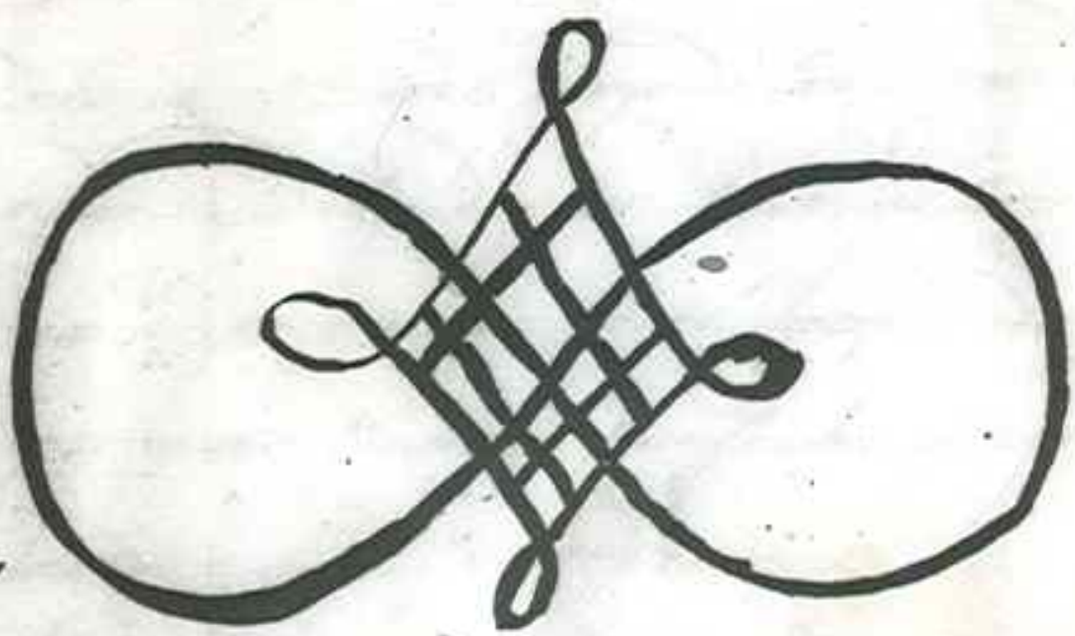
tro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REL. = Josef de Gálvez.

Es Copia de la Original.

Sonora

BIBLIOTECA NACIONAL
MEXICO

Reforma, y Adiciones que se han hecho á varios Artículos De la Ordenanza de Intendentes.



Real Hazienda Fom. 3°

Adiciones, ó Forma, y ocasion que han tenido varios articulos de la Ordenanza de Yntendentes.

Articulo 6.º

Este articulo, y los 10. 28. 29. 31. 32. 33. 34. 35. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. y 53. que tratan del manejo y gobierno de los Propios y efectivos, y de los bienes de Comunidad de los Indios, estan derogados por Real Orden de 21. de Febrero de 1788.

Al establecerse la Yntend.ª de Mexico se formó Expediente, conteniendo asi el Yntendente debia ó no hacerse cargo de las cuentas de Comunidad, ó Parcialidades de San Juan, y Santiago que existian y permanecen en el Juzgado de Naturales, y se trató de si las facultades se entendian trasladadas á los Yntendentes.

Se dió cuenta á S. M. y por R.l Orden de 21. de Febrero de 88. se declaró que no se haga

novedad en quanto á la subsistencia, y gobierno con
que hasta ahora se ha manejado el propio Juzga
do de Yndios.

Esta Real resolucion parece que derogo
la parte facultativa de los Intendentes, y Juntas
Superior en quanto á bienes de Comunidad de
Yndios, y la Real Orden es del tenor siguiente.

N. Ofm. El C. Superintendente Subdelegado q. fue
de ese Reyno D.n Fernando Jose Mangino en Car
ta de 23.n de Julio de 87. n. 85. dió cuenta al
Rey de cierta competencia suscitada con el Juz.
Gral. de Yndios sobre el conocimiento de la
causas de estos Solicitando que con arreglo á
varios articulos de la R.l Ordenanza de Intendt.
declarase S.e M. locales, y pertenecales á cada
uno en su distrito con inhibicion de dho. Juzgado.

El Mismo Superintendente en Carta de
8.n de Agosto del mismo año dió cuenta con Jes
timonio de que sin embargo de haverle pasa
do Oficio al Arzobispo Gobernador para que
se entregara de las Arcas de Comunidad de los

Parcialidades de Indios de San Juan y Santiago
se havia excusado hasta saber la resolucion de
S.c/M. acerca de su primera instancia.

Ultimamente V.E. en Carta de 26 de Sep
tiembre de dho. año razon. 28. dió cuenta con el
tenor de lo referido y expuesto por el Super
intendente, añadiendo que en vista de su contes
tacion, y conforme al dictamen del Fiscal Protector,
y del Asesor Gral, havia declarado que se llevara
á puro y debido efecto lo determinado, y que con
arreglo á las Leyes, y á dha. Ordenanza no se
tuviera advirtio el referido Superintendente Subdeleg
ado Intendente de esa Provincia, para dejar
de entregarse en las expresadas épocas sin falta
al cumplimiento de lo prevenido y dispuesto so
bre este asunto.

Enterado S.M. de todo se ha servido
resolver que no se haga novedad en quanto á la
subsistencia, y goviemo con que hasta ahora se
ha manejado el Juzgado de Indios, y que en
quanto á los Ramos de Propios, y Arvitrios, y

bienes de comunidad, y Señor se esté á lo resuelto, y comunicado por Real Orden circular de 11. de Noviembre proximo de 87.= Participolo á V.E. de Orden de S.M. para su inteligencia y cumplimiento.= Dios guie á V.E. muchos años.= El Pardo 25. de Febrero de 1788.= Antonio Porlier.= Señor Virrey de Nueva España.

Articulo 9.º

Suspendido en esta parte por Real Cedula de 15. de Octubre de 1792. hasta que en el consejo pleno de estos Reales se delibere lo que haya lugar en justicia sobre el Expediente que trata. Las ultimas palabras de este articulo: El tenor de la Real Cedula es el siguiente.

R.l Cedula. El Rey= Virrey Gobernador y Capit.n g.l 16 de 86.

A nombre del Duque de Herradura, y Leon, Marques del Valle de Oaxaca, se me ha presentado que entre las señaladas prerrogativas consedidas al fundador de N.E. D. Hernando Cortes primer Marques del Valle de quien es legitimo sucesor posee su Casa de las Regalia del Juzg.

privativo para todo lo perteneciente al Marquesado sobre cuyas facultades, y observancia hubiesen sido muy repetidas como notorias las Reales Cedulas dirigidas por mis Soberanos mis predecesores con pleno conocimiento del Origen de este derecho executoriado. Ultimamente en 16. de Mayo de 1769. declarando mi Consejo de las Indias en Sala de Justicia ser facultativo al Marques del Valle proponer á mi Real persona un Alcalde de esta Audiencia para que le eligiese el que fuese de mi Real agrado por Juez Conservador, y Privativo del mismo Marquesado sus Vasallos, y Vasallos quienes gobernados, y Juzgados primeramente por sus Justicias Ordinarias, y por apelacion por el Conservador no se pudiese conocer ó otro Tribunal mas que á esta Audiencia en grado de suplicacion de las determinaciones de este. Que sin embargo de ser todo lo expresado tan corriente y notorio se havia advertido modernamente que no admitiais, y desestimabais toda instancia, y recurso que se presentaban los Vasallos del Estado del Valle de Oaxaca, y la Junta de Real Hacienda de esta Capital con motivo de la R.l Ordenanza de Yntendentes de esas Provincias, abrazaba sin distin

cion las instancias que se exitaban entre Justicias
y Vecinos del Estado con perjuicio de las mismas Inte-
resados ocasiones de que se turbase el buen orden pres-
cripto, y mandado observar para el uso y exercicio
de la Jurisdiccion ordinaria del Marquesado
Que Vuestra providencia confirmada por la
ultima Real Cedula librada en 15. de Junio de 1791.
calificaba pertenece al Marq.s del Valle la confir-
macion ó aprobacion de los oficiales de Justicias
de los Pueblos de su Estado no obstante lo resuel-
to por el articulo 9.o de la citada Real Ordenanza
de Yntendentes, y que al de Oaxaca no correspon-
dia que se le remitieran las elecciones de republica
mediante el recurso hecho á mi Real Persona p.r
el Marques sobre la subordinacion de sus Corregimi.
entos Alcaldias y demas puestos que contenia y
se hallaba pendiente, añadiendo que conforme á la
misma Real executoria cuyo exemplar acompañaba
sin tuviese de admitir todo recurso contencioso de
los Vasallos y Justicias del Estado del Valle como
opuesto á lo determinado en la expresada Executoria

GABINETE DE
BIBLIOTECA NACIONAL
DE MEXICO

de que se libró la respectiva Real Cedula de 16. de Mayo de 1769 despues expedida la respectiva Jurisdicion amplia al Juez Conservador del Estanquillo, y que tampoco se debia mezclar en ella la Junta de Real Hacienda en punto de Conservacion, y aumento del mismo Estanco, y pago de sus Tributos al Estanquero, y Casos semejantes in sesin que formalmente se resolviesen todos los particulares incluidos en el recurso pendiente, y concluyó suplicando me mandase librar las Ordenes oportunas no solo para que vos el Subdelegado de admitir intervencion de los Vasallos del Estado del Valle como contraria á la Jurisdicion y prohibida la Executoria del 10. de 1768. para la observancia de la Jurisdicion ordinaria del Estanquillo sino tambien á la expresada Real Junta de Hacienda para que no se entrometiese en asunto alguno perteneciente á la propia Jurisdicion, y que todos cumpliesen, y executasen enteramente quanto se hallaba deliberado hasta que se decidiese el recurso que tenia pendiente sin causar innovaciones odiosas, y perjudiciales con daños que fuesen de mi Real agrado. Visto en el referido mi Consejo en lo que en su inteligencia

y de los antecedentes del asunto informó la contadu-
ría, y exponiendo mi Fiscal, y consultándome sobre ello
en 20 de Junio de este año, he resuelto que se debe
suspender la disposición que el citado artículo 9º de
la ordenanza previene de Intendentes de este Reyno
zion, y que en su consequencia el duque de Hernandez
pueda y debe oir de las fianzas, que le cumplan
correspondan y acrecentando por Real despacho de 18 de
Enero de 1769 y que me, y la Sumo Superior de
Real Hacienda de este Reyno ó deberán observar
de pare dos arreglo lo resuelto todo por ahora
y hasta que en presencia del expediente principal
que se debe determinar en mi Consejo pleno de mas
Salas, se delibere lo que haya lugar en justicia á cuyo
efecto se pase el expediente á la referida Contaduría
Real donde se halla el que se cita. Lo que os
prevengo para vuestra inteligencia, y gobierno, á fin
de que cuanto se ordena, y mando dispongais que
esta mi Real resolucion, tenga su mas debido cum-
plimiento en todas sus partes. En inteligencia de que con
fha de este dia se previene lo mismo á la mencionada

Junta de Real Hacienda por ante mi Veintena de
Fecha en Lima a 15 de Octubre de 1792 = Yo
El Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor
Antonio Veintena de Larrumbe

Articulo 11

De la Ordenanza de Intendentes.

Revocado en quanto á la eleccion de Alcaldes Ordinarios
por dos años por Real Cedula de 12 de Septiembre
de 1799 cuyo tenor es el siguiente

Que los alcaldes ordinarios sirvan dos años

Con fecha de 12 de Septiembre de 1788 pp.
se me ha comunicado la Real Cedula que sigue =
El Rey = Con Representacion de 30 de Junio
de 1794. Remitió el Ayuntamiento de la Ciudad
de Puna Testimonio del Recurso que hizo á mi Virrey
del Peru para que sin embargo de lo prevenido en el
articulo 8 de la Real Ordenanza de Intendentes de
aquel Reyno concordante con el 11 de la de N. R.
se le permitiese continuar en la antigua costumbre de
elegir los Alcaldes Ordinarios para solo un año, cuya
gracia solicitaba me dignase concederle Y aunque
cia se me ha hecho por parte de diferentes Pueblos
y Ciudades de America, y señaladamente por la de

Mexico, exponiendo la imposibilidad, y perjuicios que se le originan á aquellos mis Vasallos de que los empleos de Alcaldes Ordinarios se sirvan por espacio de dos años; Y Habiendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que expusieron mis Fiscales, y consultandome sobre ello en 13. de Julio proximo pasado, he resuelto por punto general que en todas las ciudades, y Pueblos de mis dominios de America, sirvan los oficios de Ordinarios sus Empleos, por un solo año, observandose puntualmente las Leyes, y quedando por consiguiente derogados los articulos de las Ordenanzas de Intendentes que dispongan lo contrario. En su conseqüencia mando á mis Virreyes Presidentes de mis Reales Audiencias, y Gobernadores Intendentes de los expresados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas que entiendan de la referida mi Real Resolucion, y haciendola notoria en todos los distritos de sus respectivas Jurisdicciones, la guarden cumplan, y executen, y hagan guardar cumplir y executar sin embargo de lo prevenido en los citados articulos de las Reales Ordenanzas de Intendentes, los quales derogo y declaro por de ningun valor, y efecto en quanto se

oponga á esta mi Soberana determinacion, y de mi re
luntad se observe puntual, y exactamente en todos sus
Fecha en San Ildefonso á 12. de Septiembre de 1792=
Yo el Rey.= Por mandado de Rey nuestro Se
= Francisco Cerdá.

Por una Real Orden de 22. de Noviembre de 178
se mandó recordar á su observancia la Ley 10. Ti
tulo 13. Lib. 5o. que en cuanto contiene lo que se
hauia derogado.

Articulo 12.

Por Real Ord. de 19. de Enero de 1792. se sirvió
la facultad de nombrar los Intendentes por sí so
los Subdelegados se previene hagan la propuesta
en terna á los Virreyes, ó Presidentes, y estos elijan
de ellos, ó fuera de ellos, y se dé cuenta al Rey pa
ra su aprobacion, la que necesitan asi mismo para
el exercicio de su empleo que deben servir por solo
cinco años, de que no se pueden excusar sin causa
y esperando la resolucion de S. M. y es como sigue
Exmo Sor.= Para evitar algunos inconveni
entes que se han experimentado de la facultad
que por los articulos 9. de la Ordenanza de Inten

dentes del Virreynato de Buenos Ayres adoptada
provisionalmente en el Perú, y Reyno de Chile, y pr.
el Rl. de la que se dispuso para el de esta con España
se concede á los Intendentes de Provincia para nom-
brar por el tiempo de su voluntad Subdelegados de
las quatro causas de Justicia, Policia, Hacienda y Guer
y de Removerles á su arvitrio, ha resuelto S. M. con
previo acuerdo, y dictamen de su Supremo Tribunal de la
1o. Que los referidos Subdelegados sirvan estos
Subs. subdeleg. Vizcaya solo 9 años empleos por el tiempo preciso de cinco años, sin
que puedan ser prorrogados, no intervinientdo mo-
tivos muy urgentes, y la indispensable aprobacion
de S. M.
2o. Que durante el tiempo de los cinco años
q. no se pue- que pueden ser removidos de sus empleos sin sus-
den sin hac. sus cargos tar causas comprovadas en juicio contradictorio con
y aud.a del audiencia del interesado, pero los Virreyes ó Pre-
sidentes tendrán la facultad de suspenderlos tem-
poralmente por via de providencia, nombrando
sustitutos siempre que por informes secretos de
personas imparciales, ó informaciones sumarias y
pueden usar- secretas se comprueben los excesos ó causas de que
se los virreyes de tem-
poralmente

sean auxiliados, i denunciados oyendo antes al Fiscal de
la respectiva Audiencia dando cuenta a S.M. con estos
documentos, i reservando su Real aprobacion, i la resolucion
que se digne tomar.

3ª Que los Intendentes propongan en Junta a los Virreyes, i Presidentes, i estos elijan de ellos a fuera de ellos lo que les parezcan mas idoneos, i parezcan, haciendolos pasar en posesion de las Subdelegaciones en calidad de Interinos hasta que S.M. los apruebe, i mande lo que sea servido a cuyo fin darán cuenta de las elecciones, esplicando los motivos, i circunstancias que los hayan movido a hacerlas con especialidad quando se separen de las reglas de los Intendentes.= Todo lo participo a V.E. de orden de S.M. para su inteligencia, y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios gue a V.E. m.a.s. Madrid 12. de Enero de 1792.= El Marques de Bastares.=

Señor Virrey de Nueva España.

Articulo 22.

Este articulo, y el 6º se derogaron por Real Orden de 11 de Septiembre de 1788. que se trascribe en su cumplimiento ó a la letra del tenor siguie-

ente.

R.Orn. Excmo Sor.= Con fha. de 16. de Enero pro
ximo ha ocurrido al Rey el Gobernador Intendente
que fué de la Villa de Potosi D. Juan de Dios Flan
rique, exponiendo que uno de sus mayores cuida
dos desde el principio de su Gobierno fué promover
en quanto fuese posible la utilidad, y conveniencia
de aquel Vecindario, y que por esto á consulta del
Cavildo propuso á la Junta Superior de Buenos
Ayres en Septiembre de 1786. la inversion de caud.
de Propios existentes en aquella Tesoreria Real en
una Hacha, que proporcionando una conveniencia ne
cesaria á sus Vecinos evitase los perjuicios que es
perimentaban comprando sus mas precisos alimento
en otras que llaman Cochas, y en donde la codicia pu
ne el precio á todo genero de comestible que en el
mes de Abril de 1787. instó sobre lo mismo a dha
Junta fundado en el articulo 4.º de la instruccion
de Intendentes expedida en 28. de Enero de 802. para
el Virreynato de Buenos Ayres en que se previene
se inviertan los Sobrantes de Propios en utilidad
publica, y propuso en su defecto la compra de mas

firma, é imposicion para que el ramo no padeciese por mas tiempo de lo que el Soberano podia sufrirlo y que como la Suprema Superior no habia tomado su solucion, ni esperaba la remesa, y el ramo perdia cada dia mas y mas en menos pasado la cantidad de 12 á 13, pesos si que acordia el soberano, la hacia por sentir á S.M. por si seria á bien tomar alguna resolucion en beneficio de aquella República, pues por mas que se deseaba ese gobernador no podia conseguir este asunto por falta de providencia de dha Suma Superior en quien por la citada instruccion estaban depositadas las facultades necesarias para estos progresos

Ultimado S.M. de quanto ha representado el citado Gobernador, y mi fin de que en lo sucesivo se eviten semejantes dilaciones, y los considerables daños y perjuicios que de ellas resultan necesariamente he resuelto con precedente uniforme acuerdo de mi Suprema Junta de Estado, Que la inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, y bienes de Comunidad de los Ciudades, Villas y Pueblos, de todos sus dominios de Indias, se haga á proporcion de los Ingresos Ordinarios, Caudales y gravamenes, y con

apelacion de las Reales Audiencias, donde deberan
oyrse los Intendentes como Corregidores, y no à la Jun-
ta Superior de Real Hacienda quedando derogada
en esta parte la Ordenanza de las establecidas por
su dho. Virreynato de Buenos Ayres, y la 6.ª y 28.ª
de la Instruccion de Intendentes formada para el
Reyno de Nueva España, observandose en lo de adelan-
te lo dispuesto por las Leyes Recopiladas de Indias, y
las declaraciones hechas en las R.s Ordenes circulares de 15
de Noviembre del año proximo pasado de 1787 las dan-
cuenta de todo quanto ocurra en la materia por el
Ministerio de Gracia, y Justicia. De Real Orden
lo participo à V.E. para su inteligencia y debido cum-
plimiento en la parte que le toca, dios gue à V.E.
m.s a.s San Ildefonso 15 de Septiembre de 1788
= Antonio Bortiz = Sor Virrey de N.s. E.
Reg.ta Fis.a y Excmo. Sor.= El Fiscal de lo Civil dice
que en la Orden de 15 de Septiembre de 1788 a.
no se ha hallado el concepto que el Sor Fiscal de la
Real Audiencia de Guadalaxara expuso en su recep-
cion de 8 de Julio del año anterior de que el
conocimiento de la Segunda instancia de apela-

en los preuenidos asunt. toca al mismo Sup. Tribunal.

Es Cierto que con la propia Soberana resolucion se contiene la disposicion y prevenciones que expresa el Referido Sor. Ministro en la enunciada representacion; pero tambien lo es que haviendose ofrecido duda en ese Superior Gobierno, acerca de la inteligencia de la misma Real Orden se declaró dentro mismo en que debia observarse interin S.M. se digna resolver lo conveniente.

La citada declaracion se redujo á determinar q. á las Reales Audiencias solo tocaba en virtud de dha. Real Orden el conocimiento y resolucion sobre la imposicion, y Sobrantes de Propios, y bienes de Comunidad quedando de consiguiente en su vigor, y fuerza todas las demas disposiciones de los articulos de la Ordenanza de Yntendentes relativas á la propia clase de bienes de todas las Ciudades, Villas, Pueblos, y Lugares del Reyno, y en esta forma despues de dicha declaracion se ha seguido observando la espresada Real Orden en consequencia del aviso que se comunicó de aquella á todos los Yntendentes, y Reales Audiencias

GABINETE DE MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

sin que se sepa el motivo que huviese havido para
que el Fiscal de la de Guadalaxara no se huviese
dado por entendido de ello.

De lo propio resulta que el asumpto. de
la segunda instancia de apelacion en los presentes
autos no corresponde en ninguna manera á la
Real Audiencia de Guadalaxara, pues en ellos no se
trata de la imposicion de alguna Sobrante de
los Propios de la Ciudad de Zacatecas, sino solo de la
recaudacion de unas cantidades que dicen relacion
al indicado Ramo.

El referido Sor. Fiscal de la R. Audienc.
de Guadalaxara expuso en su citada respuesta
que en los preceptos años no se tuvo de cobran
el arrendamiento de la Plaza de Toros que per-
tenece al propio Ramo sino de Alcabala al
propio Publico del perjuicio que se sigue haverse
mandado Don Miguel Moreno existiendo mayor can-
tidad de la de 6D. p. estipulados, y contesta agre-
ga á los practicados interesados que la existie
ron, cuya concurrencia es de mera justicia, y de con

siguiente sugeto pertenece al conocimiento de
la Real Audiencia?

Pero Malamente no parece de los autos
que lo que se trata sea de dha. servidumbre, si los par-
ticulares interesados, que hubieren servido dichas
casidades sino solo de averiguar aquel exceso, y que
se reintegre por Don Miguel Moreno en quien se hi-
zo el remate de la plaza de Sosa hasta la cantidad
estipulada que se indica, estando perdiendose el pun-
to de lo que haya de hacerse con la carretada del
referido exceso: à distinto que deba darse que Mgr.
Intervente sea, ò puede suceder que sea el de apli-
carla al Ramo de Propios [illegible] dificul-
tad que habrá en reintegrar à los vecinos Yn-
dividuos en razon a que [illegible] por la
imposibilidad y dificultad de averiguar los que son
dudosamente fueron estos, y con la aplicacion que
se acuerde ò puede hacerse à dho. Ramo de Propios
se entenderá privada una verdadera servidumbre
al Publico y à los citados Individuos en el todo
ò posible, supuesto que aquellos eran destinados

para obsequio del mismo Publico, y su validad lo q
basta para que el conocimiento nosea solo de
pura Justicia en materia Ordinaria, y comun sino
en la privilegiada, propios en la qual cambi
en cave semejante especie de causas de Justicia an
como en las de Hacienda y Guerra, sin que por esto
dejen estas de quedar sugetos á sus respectivas
Jurisdiciones privilegiadas con inhibicion de
qualquiera otra que no sean aquellas debiendose
por consiguiente decir la misma de las de Justicia
en materia de propios, cuyos negocios en con
junta de los respectivos ayuntamientos de la Mar
Subdelegados de Intendente en razon de primeras
y ante los Intendentes Superintendentes, y Junta de
estas privilegiadas, y en las segundas, y por via de ape la
cion á la Junta Superior.

Pero aun quando se prescinda de esto y
suponga que la causa de Intendencia fuera de pura
Justicia sin relacion al ramo de Propios aqui
tal vez puede y debe aplicarse dicho caso
si lo hubiese habido acerca las condiciones q

cesiquiadas, y dentro que resultare del remate de s
cargador, y legitimas cuentas que dice. Plasma. Lo
cierto es que la incidencia no puede dudarse
que pertenece de un asiento à ramo en sus pertenen
cias à Propios, y arbitrios qual debe considerarse
que es el de la referida Plaza de toros, cuyas cuentas
se promitirian guardas las diligencias necesarias con
la mira de acudir à alguna necesidad publica, ó por
aumento de sus propios que deben invertirse en
aquellos à que es consiguiente que como quiera
que sea la referida incidencia, siempre debe serla
como originada del propio asiento, ó ramo de la
Plaza, cuya calidad, y condiciones siempre es necesar
tener presentes para la resolucion conveniente
asi para calificar dho. cargo, y en lo que estubo or-
mo tambien para la exaccion, y aplicacion que deba
hacerse de él, y cuyo conocimiento no corresponde
que se haga por esta Jurisdiccion, que la del Sor
Yntendente, ó Juezes Municipales à quienes está en
comendado el govierno de los asientos de los llamados
de Propios, y arbitrios con subordinacion à la

Junta Superior, y todas sus incidencias.

Por eso el mismo Magistrado empezó á ins-
truir de los procedimientos dando su comision
respectiva á los Alcaldes, á quienes la confirió
y en esta conformidad continuaron ellos en sus
procedimientos, no obstante de que el citado
no dejó de mezclarse en ellos, y tomar aquellas
providencias que no debieron dictarse por él.
Mediante todo lo expuesto, y que las
otras Reales ordenes agregadas de 25. de Fe-
brero de 1788. y 11. de Septiembre de 787. en
nada contradicen al intento, y siempre deberán
entenderse conforme á dha. declaratoria de este
Superior tribunal, con sujecion á lo que S. Exc.
se dignare resolver en consequencia de haverse
le consultado sobre el asunto, podrá V. E. en vir-
tud de lo prevenido en el citado Art. 35. de la
Real Ordenanza de Intendentes, declarar que el
conocimiento de los procesos sean en la se-
gunda instancia de apelacion interpuesta por
Don Miguel Moreno, toca por las causas sin-

nuadas con arreglo á los respectivos artículos de la
misma Real Ordenanza á la Junta Superior de
Real Hacienda, á quien se le pasen los autos para
su continuacion en ella por la Contaduria gral de
de Propios, y demas efectos, avisandose de esta Superior
resolucion de V.E. á la Real Audiencia de Guada
lajara, y asi mismo al Teniente Letrado de Tlax
cala para su inteligencia, y que notifique á la
parte de don Miguel Moreno que acuda á dicha
Junta Superior á usar de su drô en forma, y
como le convenga. Mexico 3. de Mayo de 1798
= Borbon. =

Decreto. = Orizaba Mayo 16. de 1798. Sor. Coronel
general Comisionado = Remitiendo original
de Su Excelencia.

Dicam. del Exmo. Señor. Vice del Superior agrado
Sor. Coron. y de V.E. pondrá mirandas, segun pide el Sor. Fis
cal de lo civil, con fha. de 3. de este mes, en el
Expediente sobre arrendamiento de la Plaza de Toros
de Tlaxcala, y testimonio presentado por la Real
Audiencia de Guadalaxara = Orizaba 22. de

... ... 3 ... agosto de 1798. = Valenzuela.

... decreto. Orizaba 22 de agosto de 1798. = Como pide el Sor Fiscal de lo civil, y parece al Asesor Comisionado. = Brancifortes.

Nota. La mencionada Real Orden de 11 de Septiembre se incertó en el Bando publicado en 15 de Septiembre de 89. y en la Gaceta de Mexico de 22 de Abril de 88. con la Real Orden circular de 11 de Noviembre de 87. q. sirve en la otra.

Artículo 16.

Sobre los terminos en que se debe entender la ~~facultad~~ preventiva de que habla este articulo hubo ~~algunas varias~~ dudas promovidas en diversos Expedientes que se dirimieron determinacion por la Sumaria Superior la qual aprobó S. M. en Real Cedula de 20 de Noviembre de 87. 1796. en que se manda lo siguiente.

Real Cedula. El Rey = Virrey Gobernad. y Capit. Gral de N. En Carta de 31 de agosto de 1794. num. 963. dió cuenta con siete Testimonios que remitio inme diato antecesor Conde de Revilla Gigedo de

de que haviendo ocurrido los oficiales de R.l Hazienda
ante aquel Comandante General en solicitud de que se declara
si en uso de las facultades conferidas que les eran propia
conforme al Articulo 16. de la Ordenanza de Intendentes po
dian aprender en carcel á los deudores á mi Real Hacien
para cubrir su responsabilidad: llevada la duda á la Junta
Superior de Real Hazienda, precia vista del Fiscal de ella
declaró que las facultades economicas, y gubernativas que el
articulo citado concedia á los referidos oficiales se redu
cian unicamente á que cumplidos los plazos de los deudores
promoviesen ante el Juzgado las oportunas diligencias
para el cobro sin la menor demora pena de responsabilidad
sin que pudiesen primeras diligencias quedasen exentos de
aquella, pues siempre que omitiesen ó retardasen las de
bidas providencias, debian ocurrir á la Superintendencia
Subdelegada á la Junta de Real Hazienda, á mi Real per
sona, si á pesar de sus recursos se dificultase la recaudacion
mas de lo conveniente, y necesaria. Y que quedando
sugeta esta interina determinacion á lo que Yo me dig
nase resolver se comunicó á los oficiales Generales de
las Cajas de esta Capital, y demas foraneas, en cuya conse
quencia promovieron los primeros el juicio de que se

les auxiliase con un Abogado, y Procurador para pro-
mover las demandas que huviesen á instancia del Sr.
Fiscal, y por resguardo de su responsabilidad, la qual se
les designó en Junta Superior de 14. de Enero de
1794. por las diferentes consideraciones que hizo pre-
sente el Fiscal de mi Real Hacienda. Con este
motivo presente de la propia fha. num. 970. acompa-
ñó el mismo Fiscal este antecedente de determinacion
de cuyos documentos aparece que antes que se hu-
biese tomado la referida determinacion sobre facul-
tades de los ministros de Real Hacienda, y que se
circulase á los Intendentes, huvian propuesto los
Oficiales Reales de Veracruz varias dudas sobre las
fianzas de los Subdelegados que no fuesen de su
satisfaccion, pidiendo se declarase, si, sin embargo
huviesen de continuar en sus destinos. Que fuesen
del vecindario para recivir fiadores. Que responsabili-
dad deberia imponerse á los Jueces de abasto que diesen
curso á declarar si podian admitirse por fiadores
á negros que tubiesen yá otras fianzas á favor de
mi Real Hacienda, y si cada año debian remitir
certificaciones de la idoneidad de unos. Que los

GABINETE DE MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

Reales estos autos con informe del Intendente de la primera Provincia de Oaxaca, del Tribunal de cuentas declaró la Junta Superior que los oficiales pod. examinar testigos para averiguarse de la suficiencia de los fiadores conforme á las facultades ordinarias del artículo 76. Que á los Subdelegados quedase el recurso á los Intendentes, y á la Junta en los casos en que fuesen maliciados indebidamente. Que los testigos que depusieren sobre la idoneidad sobre la cual debían responsables, quando hubiesen procedido con fraude ó malicia faltando á la verdad en una declaración que no hacia inconveniente en admitir un solo fiador para todos los Alcaldes aunque exhibiesen otros fiadores como sus facultades fuesen suficientes, y por quanto sin duda el Reyno de ellas que se observase lo dispuesto en la Ley 5a. Titulo 14o. Libro 8o. de la Recopilacion de Indias y que valiesen las oficinas de los Informes de Testimonios, y demas circunstancias de medio y las prevenidas y allanadas así como dudas, y libradas en su consequencia circulares á los Intendentes, y Cajas del Reyno, se sirvió S. M. en vista de todo lo oficiado por el Real Hacienda pedir Libre Segundo extraordinario á los Subde

legados y Comisionados de Hacienda para remitir de ellos
ensos Reales, y demas asuntos de su conocimiento de
resultas de que que dicen los Subdelegados de esta
Intendencia de que los Ministros de la Tesorería Gral.
se les hacian libres para arreglar perfectamente el cobro
de Censos Reales para lo cual se Pidieron sobre es-
te punto al mismo tiempo que nuevas aclaraciones
declaró que los expresados Ministros no se hacian acre-
dido, respecto de que los citados reclamados les ha-
bian librado en virtud de mis Ordenes supo que los
autorizaban para ello, mandó que en lo sucesivo se en-
tendieran con los Subdelegados por oficios pero no
satisfechos con esta providencia los Ministros generales
fundados en las facultades que les concedia el artic.
76 y en la circular relativa a fianzas procuraron
exponer su derecho, exponiendo que el libre exhorto
sería remedio de descomponer mucho su encargo con
utilidad del servicio, para que ni los Subdelegados ni
mis Tribunales de Hacienda miraran sus oficios con
poco aprecio rectificando las contestaciones no obs-
tante lo cual con precedente vista del Fiscal
conformé con su dictamen, y de acuerdo con la

Junta Superior declaró al Síndico Personero no haver
mérito para variar lo anteriormente determinado, y por
último mandó en seguida citada acta, que por la conse-
cuencia que tenían estas incidencias con el punto principal
de facultades ordinarias, la hacía también presente a fin
de que V.M. se dignase resolver lo que fuese de su Real
agrado. Vista toda la referido en mi Consejo
de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo
informado por la Contaduría general de resultas mi Fiscal
y pertinente presente por lo que respecta al primer
punto de si los Ministros Reales, pueden ó nó apre-
miar á los deudores de mi Real Hacienda, y que con
motivo de igual expediente, ocurrió en Lima á con-
sulta del mismo Consejo pleno de dos Salas de 29 de
octubre de 1795. fuí servido declarar que los Juris-
dicciones de Real Hacienda, residan solo en los In-
tendentes como se hallan expresamente prevenido
en la Ordenanza de V.C. pero los Alcaldes ordinarios
que á los Oficiales Reales administradores, y demás
ministros que obtuvieren los empleos de mi Real
Hacienda, solo competia en virtud de sus facultades Lega-

mios, recurrirá extrajudicialmente á los deudores y
á nombre del Fisco ante los Tribunales de los
Intendentes, para que estos para que no padezcan
demora en los pasos judiciales acrediten á los
efectivos Reales la urgencia necesaria para pro-
ceder precisamente contra los deudores del
Fisco guando le asistieren las circunstancias, y el
resultado conformándome en lo que hasta me ha
propuesto el referido mi Consejo en consulta
de 11 de Septiembre proximo pasado. He re-
suelto se observe todo tambien en este Reyno la
expresada mi Real declaracion sobre el Expediente
de Lima, y que á este fin se acuerde con la
Junta Superior, la comunique como se lo ordeno
y mando á los Intendentes, efectivos de Real
Hacienda, y demas á quienes interesa se
cumplimiento. Y en orden á los demas puntos
que comprehende el Expediente sobre numeracion
de Abogados y Procuradores para los negocios
y causas de Real Hacienda que pidieron los
efectivos de esas Cajas Generales sobre los

dudas propuestas por los de Oaxaca en quanto á fian
zas de los Subdelegados, y sobre el modo en que
han estas, y los administradores de alcanzes debian
entenderse aquellos, he resuelto asi mismo de confor
midad con lo expuesto por mi Consejo aprobar
(como por mi Real Cedula aprueho) las providen
cias que respectivamente acordó esta Junta Su
perior el nominado Tuerto Intendente por ser asi
mi voluntad. Y de esta se tomara razon en la mencio
nada Contaduria Real. Fecha en S.n Lorenzo á
20. de Noviembre de 1796. = Yo el Rey.
= Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Francisco Cerdá
= Señalado con dos rubricas.

Articulo 74.

Vuelta. Los Gobernadores del Nuevo Reyno de Leon, y Santander quedan en virtud de este articulo en calidad de Subdelegados del Intend.te de S.n Luis Potosi, por lo tocante á las causas de Hacienda, y Comercio de Guasca, y tambien los de Coahuila, y Texas por la Ord.n de 15. de Diciembre de 1789. que aprobó S. M. por

Real Ord.n de 6.n de Julio de 90.n

Trata tambien de Subdelegados el Art.o
culo 12.n que parece contrario?

Articulo 72.n

Vease la Real Orden de 20.n de Enero
de 1788.n que es la que sigue?

Enterado el Rey por carta de V.E. de 26.
de Septiembre ultimo num.n 3243.n de la
duda que se ofrecio sobre el tiempo en que deben
entenderse caducos los arrendamientos de Alc
cavalas conforme á lo dispuesto en la Real Or
den de 18.n de Enero de 71.n y de la que acom
de ella firmaron el Fiscal, el Licen.do Yurre de
los efectivos de esa Provincia como se contiene en
Testimonio del Expediente integro que V.E. in
cluye se ha servido S.M. declarar conforme con
el dictamen de su Fiscal que todos los arren
damientos celebrados en 3.n de Octubre de 1776.
y que en su consequencia deben entenderse á la
Real Hacienda los Valores sin admitir dilaciones
ni recursos sobre este punto decidido. Tambien

ha resuelto S.M. que en esta materia, y en quantos incidentes ocurran en la general administracion y Recaudacion del ramo, proceda el Superintend. Director como Juez Privativo con el recurso que le es tá dado con las apelaciones á V.E. en calidad de Superintendente Subdelegado con inmediata sugecion á la Real Persona, y sin recurso ni apelacion á Tribunal alguno, pues estan incluidas en punto de Hacienda.

Lo prevengo á V.E. de Orden de S.M. para que disponga su entero y puntual cumplimiento Dios gue. á V.E. m.s a.s = El Pardo 20 de Enero de 1788 = Jose de Galvez = Sor Virrey de N.E.

En quanto al dar cuenta la Superintendencia de sus resoluciones precisamente por la via reservada de Indias se mandó despues por Real Orden de 11 de Enero de 1791 que lo executase por el Consejo de Indias.

Articulo 7º

Para inteligencia de este articulo declaró la Superintendencia en acuerdo de 30 de Julio de 1788.

que la resolucion de qualquiera punto de justic.ª
en asumptos de Hacienda, aunq.e no haya contradic-
cion en examinar rigoroso ó privativo de los
Y Intendentes.

En el articulo 6.º del Bando de ese Su-
perior Gobierno de 11 de Octubre de 1788.ª se
dispo lo siguiente.

Finalmente q. los Administradores
Dotes de Tabacos deben nombrar dos peritos
con los expresados documentos á la Intend.ª
de Provincia del distrito, siempre que ocurra
oposicion contenciosa en la paga de la Alcavala
para que se declare lo justo, pero si se ofreciese
Variacion, lo remitiran á la Direccion, la qual
les participara lo que hande practicar. &c.ª

Ademas en la circular de Alcavala
de 29.º de Enero de 90.º se dispo lo siguiente.

Copia de la Circular.

En Orn.º de 18.º del corriente se sirve
avisarme el Excmo. Sor Conde de Revilla Gige-
Virrey Gobernador y Capitan gral de ese Reyno

que en conformidad de lo prevenido en los artículos 18. y 19. de la Ordenanza de Intendentes que refunden en los Señores Intendentes la Jurisdiccion privativa en primera instancia de los negocios mercantiles del Ramo de Alcabalas ha determinado S. M. por punto general con acuerdo de la Junta de Real Hacienda que los mismos Señores Intendentes tomen el conocimiento de aquellos negocios, y que siempre que los Individuos de dicho Consulado tengan motivo de duda en los adeudos, ocurran á la respectiva Intendencia de la Provincia á fin de q. esta resuelva en Justicia con dictamen de dos peritos nombrados uno del Consulado y el Administrador, segun lo previene la Real Cedula de 9. de Octubre de 92. que trata de que se entienda por via de reparo la Alcabala La guarda se gircuiene sobre ella hasta la definitiva determinacion del punto, y ultimamente concluye el citado Señor Fiscal en que pretende sea agregada que se entienda por mercancias, y propias de la Jurisdiccion de los Señores Intendentes, los frutos de

derecho en que una Direccion Gral. no puede ser sol-
ver por si sin oir al Abogado, Fiscal, y Asesor
de la Causa.

En consequencia de esta Superior decla-
racion acompaño á V.S. copia á la Letra de la
Instruccion Real Orden de 9 de Octubre de 1779.
advirtiendole que haga el cobro de Alcavala con
sugecion á las Instrucciones Bandos, y demas ord-
nes con que se halla, y en los casos en que la s
prueve contradigan la Legitimidad de la Exaccion
y quieran reducirla á terminos arreglados de
posicion de la Alcavala en las Cobros de sus Alcaba-
dera V. cuenta al Sor. Intendente de su Provin-
para que determine en el caso conforme á la
misma declaracion, lo que estime corresponde
en Justicia.

Siempre q. ocurra á V. alguna duda
acerca de la Legitimidad de algun adeudo, por
que parezca á V. que el caso no está comprehendi-
do en algunas Instrucciones, y Bandos, y demas

Ordenes, me avisará V. de lo que sea para en su vista resolverla, ó decidir la representé al Señor Intendente, si yo reconociese que es duda de derecho en que no puedo determinar por mí, sin oir al Abogado fiscal, y al Asesor suprimido se observará también en los casos, y negocios en la ausencia de Subdelegados dandome V. aviso del recibo de esta orden y de que queda V. enterado de su contenido para su efectivo cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios gue. á V. m. a. s. Mexico 29 de Enero de 1780.

CABINETE DE MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

En explicacion de este articulo declaró la Junta Superior en acuerdo de 14 de Octubre de 87. con aprobacion de S. M. en Real Orden de 11 de Junio de 88. que las firmas de las Ordenanzas, y sus incidencias tocan al director del Ramo, como punto economico y gubernativo.

Artículo 80.

Está adicionado por lo tocante á la Tercera de Comisos por Real Orden de 23 de Abril de 1786. que es la que sigue.

Sin embargo de que en la nueva planta
que ultimamente se ha formado por la Contad
duria general del Correo, á consequencia de
lo resuelto sobre consultas de este Tribunal
para la division de Comisios, no se dá parte á
los oficiales y practicantes del Resguardo si
empre que haya declaracion para publicar el secreto
Ha convenido S. M. que aun en
esta parte se proceda aplicar á dichos ofi
ciales y practicantes del Resguardo alguna
moderada gratificacion, deducida del impor
te del Comiso, Si V.E. ó el que le sucediese
en ese Empleo los regulasen dignos de ella por las
circunstancias, especiales que hayan intervenido
en la aprehension bien sea haviendose expuesto á
riesgo ó mucha fatiga las que la hicieran, ó otras
semejantes, pero nunca se entregasen las cantida
des que se regulen al Resguardo ni las demas
partes del Comiso hasta la aprovacion de ellos
por S. M. ó supremo Consejo de Indias. Participolo
á V.E. de su Real Orden para su inteligencia

y cumplimiento. Dios gue á V.E. S.D. [illegible]
21. de Abril de 1786. = Marques de Sonora.
Señor Virrey de esta Nueva España.

2. Nota. En esta Real Orden tambien esta derogada en
parte la distribucion por la que se sigue de
7. de Julio de 1790.

4. Ofn. Sin embargo de hallarse mandado por
Real Ofn. de 21. de Abril de 1786. que no se
distribuyese entre los participes el importe de los
comisos hasta que recayese sobre ellos la Real
aprobacion, habiendo manifestado la experiencia
los perjuicios que de su practica se originaban
se ha servido S.M. declarar que lo prevenido en
dha Real Orden se entienda respecto solo de aque-
llos comisos cuyas causas hayan venido á vista en
lo sucesivo por apelacion al Consejo, ó por con-
sulta de los Jueces que lo sentenciaron quando
sobre ellas se les ofrezcan algunas dudas, y que
todos los demas que no se hallen en este caso
se distribuyan inmediatamente que se sentencien
quedando responsables los Contadores que forma

ven la distribución de los caudales que adviertan en
dad y de su Real Ord.n. lo participo a V.E. pa
ra que disponga su cumplimiento en el distrito
de su mando. Dios gue. á V.E. ms. a.s Madrid
1.o de Julio de 1790. = Porlier. = Sor. Virrey
de Nueva España.

Artículo 81.º

Leyendo por Real Cedula de 23 de
Marzo de 1792. y es la que sigue:
El Rey. Por quanto en mira de 20 de
Abril de 1792. representó con Testimonio el
Virrey que fué de N.E. Conde de Revilla Gigedo
que el Juez de Letras de la Audiencia de Gua
dalaxara hizo presente con motivo de haberse com
tado en Don Cristobal Velez, Vecino de la Villa
del Fuerte en la Provincia de Sinaloa dos
sitios de ganado mayor, y sitio Caballeria de
tierras, ser gravosa y perjudicial á la genera
la observancia del artículo 81.º de la Ordenanza
de Intendentes en quanto á la remision de
autos á la Junta Superior por la aprova

cion, y confirmacion de títulos de Vasallos, y señalamos de cada entidad en Provincia e intereses, ó reintegros por renta que sufria en razon de Alcabalas, y otros derechos, mas que la que valian las mismas tierras en cuya comprobacion se hubiese acompañado certificacion de los negocios del Pueblo donde era que el que no llegaba á 30 p. sin otros que se hallaban pendientes con diferentes Tribunales de que inferia que por no tener ganados suficientes se retiraban, viciaban y abandonaban los señalados y que otros por no ser procesados abandonarian sus crianzas, y labores, malograndose asi las ventajas que pudieran resultar al estado á la industria y aplicacion de los mismos Vasallos, por lo que y fundado en exemplar en la Real Cedula de 15 de Octubre de 1754. que en beneficio de mis Vasallos amplio la de 24 de Noviembre de 1735. para q. los que huvieren de acudir á mi Real Persona por la confirmacion de señalamientos acudiesen en lo sucesivo á las Audiencias le pidió tomase en el asunto la determinacion mas conforme, cuya

instancia le reiteró el actual Presidente Comandante Gral. é Intendente de aquellas Provincias Don Xavier Yguaze, y Zayola por haver solicitado Don Luis Ximenez Vecino de la Jurisdiccion del Alcalde Pueblo de Ximenez se le dispensase la remision á la Tesorería Superior del Expediente del denuncio de tierras en el sitio llamado la Aguaxuca alegando que aunque la expresada Tesorería Superior venia dispuesto ultimamente se libertase á las partes del recurso á ella para la confirmacion de Titulos por el servicio pecuniario que se le hacia de hacer del dos por ciento del valor de las tierras quedaba no obstante en pié la primera parte del referido articulo en la remision y devolucion de autos originales por lo que consideraba oportuno que los negocios cursen de exoneracion de solemnidades y diligencias comunes, y se señale la quarta ó valor de aquellos terrenos en que se hubiese de practicar lo prevenido por la Ordenanza en cuya virtud y para recaudar el importe con el

dezido acuerdo, mando Sha. Virrey se llevase el
Expediente á Sucesa Sup. con prevenia audiencia fis
cal y en el acuerdo que celebró á 24 de Febrero
del citado año de 92 declaró que en atencion á
estas providencias las prevenciones se previenen en
las providencias que tenia dictado la misma Jun
ta en 23 de Julio de 1790 de que los que ti
tulen corregidores de Tierra, ó hicieren denun
cia de las Valdias fueren dispensados de suceder
por la confirmacion de sus Titulos enterado el C.
2 por los de su valor en las respectivas Cajas C.
no hubia qué motivo que obligase á hacer novedad
por lo que agregandose recibimiento de dicha
providencia se me diera cuenta como lo hizo el
referido Virrey, á efecto de que me dignase tomar
la resolucion que fuera de mi Real agrado.
Y Visto lo referido en mi Consejo de las Yndias
pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia
informó la Contaduria gral, y expusieron mis Fis
cales he resuelto á consulta de 5 de diciembre del
año proximo pasado aprobar como por la presente

mi Real Cedula aprueba el Acuerdo de la Junta
Sup.ª de Mexico de 23 de Julio de 1790 rectifi-
cado en el de 2 de Febrero de 92 por lo que
dispensa á los que solicitan composiciones de t
rras, ó que hagan denuncia de los Baldios del cer
so á ella por la confirmacion de sus Títulos con
sado el 2 p.º de su valor en las respectivas Cass
biere entendido que quando el importe de las
rras denunciadas ó compuestas no llegue á la
suma de 200 p.s se proceda de oficio en los Juzgado
de Jurisdiccion; y pedi el de la Junta Superior con
el fin de que se denuncien, y rompan estas acotam
por los Vecinos de pueblos fundados cuidando lo
Promotores Fiscales de Real Hacienda de las refe
ridas Audiencias, de que se cumpla lo referido, y
no haya la menor contravencion ni omision en
cuanto á las diligencias de Venta y composicion de
Tierras acotadas, remitidas á la calificacion de la
Junta Superior, observandose en las demas lo pre
venido en el Articulo 81.º de la referida Ordenanza
con la rectificacion del citado Acuerdo de la Jun

ta Superior de Lleida en quanto suprimio el bene
ficio de los compradores la segunda semision de papel
á ella por la confirmacion del Visita, y asignacion
del sueldo pecuniario por la dispensa de matrimo
nio por ella á mi Real persona competa graciosa
mente, y despues á las Audiencias por Real Cedula
de 15 de Octubre de 1765. Por tanto mando á mis
Virreyes, Audiencias, Intendentes y Justicias Superiores
de mis Reynos de las Indias é Islas adyacentes cum
plan y guarden, y hagan guardar cumplir y execu
tar puntual y devidamente esta mi Real declaracion por
ser esa mi voluntad, y que de la presente Real Cedula
se tome razon en la referida Contaduria general.

Artículo 38.

Sobre cumplim.to de este articulo en quan
to al fuero de los Compradores se expidió
Real Orn. de 18 de Agosto de 1792. que
previene su observancia, y es como sigue.

Excmo. Señor.— En virtud de la declaracion que hizo
la Junta Superior sobre la duda que se promovio
acerca de si los dependientes de la Renta de Tabacos
han gozar el fuero militar, con motivo de haver
sido reconvenido por la Justicia Ordinaria

para el pago de una deuda D. Miguel de Algorin
empleado en ella consultado el caso para la Real
decision ha resuelto el Rey que para este, y de-
mas que ocurran de igual naturaleza se obser-
ve lo declarado en el articulo 88. de la Orde-
nanza de Yntendentes de este Reyno con res-
pecto a todos los Empleados en Rentas Reales
Participolo a V.S. de orden de S.E. que me ha
comunicado el Escmo Sor Don Diego de Gardoqui
en contestacion de su carta de 27. de Agosto del
año pasado num. 517. en que da cuenta con los
testimonio del Expediente para su inteligencia y
cumplimiento. Dios &a Aranjuez 18. Enero
de 1792. = Pedro de Yguiriz = Sor Virrey de N.E.

Sengase presente la ord. circular
de 16. de Agosto de 13. de Sbre. de 1781. y los
articulos 16. 77. y 91.

Articulo 91.

Conforme a la Ley 14. Tit. 1. Lib. 5. de la
Recopilacion de Castilla son exentos de Oficios
concegiles los Cirujanos por los quatro años primeros
el demas en quanto al Comercio, trato y
granjeria de los Empleos, se dezogo esta

artículo, y el 82. por la Real Orn. de 14.
de Agosto de 1794. cuyo tenor es el
siguiente.

Excmo. Sor. = Habiendose comunicado en
el Consejo las causas que se forman en Buenos
Aires contra algunos sugetos de aquel Comercio, y em-
pleados en aquella Superintendencia de la Aduana con
el Administrador de aquella Aduana por
el descubierto que se le halló de cuenta corriente en
los caudales del Rey sin embargo de resultar en
dhas causas comprobe y convencer varios y graves de la
vexa mezclado en comercios con el expresado Admi
nistrador, y ejecutandolos por sí, y á nombre de este
haver sido abonados por el mencionado Tribunal
no obstante lo dispuesto por las Leyes de Indias,
señaladamente las 45, y 48. del Libro 8.º Tit. 45. en
que se prohive todo trato ó granjeria directa
ó indirectamente á los Oficiales Reales dentro
de sus Provincias, bajo las penas que se
señalan tanto contra á los que se mezclaren en ne
gocios con ellos por haver faltado sus deberes los
comprehendidos en dhas causas para eximir de la

disposicion de las citadas Leyes, y que prevenga á que
se han arreglado las acusaciones Fiscales, en que los
Empleados en Resguardo de las Rentas Reales existan
comprendidos en ellas, pues por la Real Ordenanza
de Intendentes de aquel Virreynato en los artículos
24. y 88. y en sus correspondientes 88. y 91. de las Ex.
se les permite el que puedan tener tratos, y granjerias
lícitas, pagando los dros. Reales, y sus municipales que
por razon de ellos causaren, cuya excepcion la hace
fundada igualmente las acusadas en la Real ord.
circular de 1. de Abril de 89. publicada en Bue
nos Aires despues de formadas sus Causas por lo
vien declarado en ellas S. Exa. con el fin de evitar los
grandes perjuicios que hasta hacian sufrido en otras
partes por la Tolerancia de que los Empleados en
Rentas Reales se mezclasen en comercios propios
que de ningun modo pudiesen usar en adelante
semejantes con pretexto alguno bajo la pena de
privacion de Oficio. Deduciendo del Literal con
texto de esta Real Ord. la ninguna duda que ofre
cia la inteligencia de los citados articulos de las
Ordenanzas de Intendentes en quanto á estas

por ellos permitido el Comercio, pero si no se
usó en contrario no se le había impuesto la prohibi.ⁿ
de hacerlo desde entonces en adelante. Con preven
ciones de todo lo referido, y del antecedente que motivó
la providencia de Octubre. También circulan de 16. de
Febrero de 1801. por la que se declaró que la pro
hibición de poder comerciar, impuesta por la ante
rior circular de 11. de Abril de 1792. á los Emplea
dos en Reales Oficinas solo debia entenderse de los
que tienen Sueldo fixo, y no los que disfrutan
el Eventual de corto por razon de Administracion
han venido S. M. en declarar á todos los Empleados
en las Direcciones de Administraciones, y Aduanas
de sus Reales Oficinas en ambas Instancias de qua
lquiera clase que sean, ya sean del sueldo fixo, ó
solo del eventual como verdaderos Ministros que
son de Real Hacienda por estar comprehendidos en las
disposiciones de las Leyes que tratan de los Oficiales
Reales, y que les prohiben todo trato comercio y gran
geria sin mas excepcion que aquellos que proce
den de sus propios Haciendas, bajo las penas que

en ellas se expresan con respecto á dhos. Oficiales R.
á quien han subrrogado arreglarse á lo dispuesto
por las citadas Ordenanzas, los Contadores y Tenedores
de sus respectivos Cuerpos particulares, y Jueces de
las respectivas Casas de Aduanas de sus dominios, y
demas que se interesen en ellas en cuanto y luego
circulen esta Real orden segun y en la forma que se
halla declarado para las mismas Leyes prohibiendo
Por esta los expresados artículos de las dos Ordenanzas
de Intendentes de Buenos Ayres, y R. C. que sin
perjuicio permitirán los tratar, y guarnecer á los
Empleados en la Dirección administrativa, y ele
gido de las referidas Reales Leyes siguiendose que la ci
tada de 15 de Febrero de 1792 que declaró por
dicen comprendidos los Empleados en ellas que go
zan solo el sueldo vitalicio del tres p.º que á que
dasen removidos los inconvenientes que se se
presentasen con Real Orden, reuniendose todas
las determinaciones subalternas de aquellos
Reynos que por esta citada producen la
mitad premio á las que las sirven se pasen

con un tanto p.r de sus rendimientos líquidos, i pa-
ra dar donde no hubiere nombre al cargo de veinte
honrados hacendados de los mismos Pueblos que no
sean comerciantes, como á la ordenanza expresa de S.M.
se dispone en observancia de las Leyes que previenen
todas providencias de oficio en los que la verdad, fue
vengolo á V.E. de orden de S.M. para su pronto
el cumplimiento en el distrito de su mando.
Dios gue á V.E. m.s a.s Sala Real de Alcaldes de Agosto
de 1790 = Gardoqui = Son Vizcay de Abaco Sup.te
= Tengase presente la Ley 19.a y 21.a tit.o 20 lib.o
dador 2.o y la 3.a tit.o 11.o lib.o 6.o

Artículo 93.o

Se trata en este artículo de las pre-
cauciones para la provision de los de-
pendientes de Real Hacienda, sobre cu-
yas particulares se debe tener á la vista
la Real Ord.n de 11 de Octubre de 1784 ex-
plicativa.

N.m = Para precaver en lo sucesivo las fraudu-
sas que usan los parientes de nuevos en fuera

a instancia causa y progreso del marqués de la Real C.
Hacienda a los encargados de su recaudación hasta re-
suelto S. Mag. por punto general que por ningun m-
odo se embarace ni impida en alguno que tenga a su
cargo interesada la Real Hacienda de que deba dar cu-
enta, sin correr la fianza y debida precaucion de ha-
cer con su asistencia diligencia jurídica de los cau-
dales que á la sazon que se le hubiere de tomar cu-
enta hubiese en su poder pertenecientes á la R.
Hacienda y suya propia, pues antes de todo, y sin
embargo de las Reales órdenes de mayor gravedad
con asistencia del Oficial Real, se le
haviese embargado en su aprehensibilidad, con
el que haga de ser necesario. Que esto quiere
se efectue con los demas efectos existentes, propios
de deudas activas, y pasivas que corresponden á
la justificacion de su gestion, y si el delito no fu-
ese tan grave que absolutamente convenga la ha-
bedad de encerrarlo á la prision la persona del
Reo se tomen todas las precauciones convenientes
á su seguridad, y mandar se le haga dar cuenta

ó persona que la dé á su nombre, sino el que tenga
compañero mancomunado, por que en tal caso este
la debe firmar, y dar á nombre de ambos; bien pue
sto gozara al executado la facultad de nombrar depo
sitario dando para ello, sean ó no los fiadores que tubiere
dados á la Real Hacienda. Que el executado ponga
el Inventario para su seguridad, y todo se deposite
en persona de seguridad con responsabilidad del Juez
que ordenare la prision cuando sea donde huviere Ca
xa, ó Tesoreria Real, pues en este caso deben quedar
ó trasladarse á ella. Que esto se entienda tambien
respecto de los Tenientes ó Subdelegados de nombrar
de los Oficiales Reales, Administrador de Real Hacienda
ó Administradores generales advirtiendo á estos en
tiempo que puedan dar asistencia providencias
para seguridad de la Real Hacienda, y de ellos mis
mos para la sucesion recaudacion lo que practicamos
á V.E. de orden de S.Mg. á fin de que noticiandolo
á los respectivos Oficiales á quienes corresponda pro
cedan á su debido cumplimiento. D.G. á V.E. San Lo
renzo 11 de Octubre de 1804. = Jose de Galvez

Sor. Virrey de esta nueva España ———

Conduce tambien la circular de la
Direccion de Alcavalas de 13. de
Enero de 784. y es la siguiente.

Circular. Con fecha de 17. de Agosto de 1783. pasó el
Superior Gobierno á esta direccion la orden cuyo
tenor es el que á la letra es el siguiente. = Aunq.
en el Articulo 76. de las ordenanzas de esta
Real Aduana, se prescribe que el Superintendente tenga la Jurisdiccion necesaria en
el conocimiento de todas las causas de las depen-
dientes é inhibicion de todos los demas Jueces
y Justicias por Real Cedula de 22. de Septiem.
de 784. esta revocando en esta parte el citado Art.
y declarados que los Jueces ordinarios pueden y
deben conocer de las causas civiles, y criminales
de los Empleados de la misma Aduana no siendo
de oficio oficiando, y que la Real Audiencia
conoque sobre ellas las apelaciones y demas que
la Soberana disposicion no le ha conferido
privativamente, debe observarse en todas las Adua-
nas del Reyno, como que estas deben uniformar-
se con la de esta Capital segun lo dispuesto

ultimamente por S. Exc. en cuya consequencia asi lo he declarado por decreto de 16. de este mes conformandome á lo pedido por el Sor Fiscal en virtud del Expediente que acompaño. Y con consulta de 9. de Enero ultimo proveido por el Gobernador de Alcavalas de Sucesorio para declaracion del sueldo que gozan en las causas de criminalidad los Empleados en la Renta, y lo prevengo á V. para su inteligencia en los casos que ocurran de esta naturaleza, y con fecha de 23. de Septiembre del año proximo comunicó con el acuerdo Sor Virrey con el oficio siguiente.

En Vista de la Representacion que en 31. de Marzo ultimo dirigieron V. M. á este Sup. Gobierno sobre los inconvenientes que resultaban, de que los Justicias Ordinarios, subieren conocimiento en las causas civiles, y criminales de los Individuos empleados en las Rentas de Alcavalas, y Pulq. he determinado previo pedimento del Sor Fiscal por decreto de 16. del corriente expedir orden circular á todos los Justicias de la Gobernacion del Virreynato previniendoles no puedan proceder en lo suce-

sivo al acuerdo i capitan de dichos dependientes
sin dar primero aviso á su inmediato Gefe á fin
de que subsane en su lugar esas faltas que ha
ga el servicio; pero que en caso que los citados
sean de gravedad, y se necesita la fuga del reo, usen
de las precauciones correspondientes dando inmedia
tamente cuenta á sus respectivos Gefes, luego que
avise á V.m. para su inteligencia, y que por su
conducto lo entiendan todos los dependientes de aque
llos Ramos.= Lo traslado á V. para la intelijencia
para su inteligencia, y cumplimiento en los ca
sos que puedan ocurrir, bajo el concepto de que en
ellos procederá V. en las sucesivo é incidencias
á la administracion que le está confiada, y que
á la espresion de su oficio oficiando contenida en
la precitada primera declaracion, la hace entender
V. quando el empleado ó subalterno existan en fa
ltas, ó pueda ser sospechado, ó sobre si en esa co
misaria, ó exercicio anexo á la recaudacion, ad
vertido V. tambien de q. á los respectivos Gobernado
res ó Justicias, se ha dirijido la citada ultima declara
cion el propio Superior Gobierno, y de que espera

arice V. el recivo de ésta quedando impuesto de su contenido para observarlo exacta, y puntualmente Dios gue. á V.m.a. Veracruz 13. de Enero de 1781.=

Artículo 95.

En quanto á la Elección de Regidores no é embiado el que savan Alcaldes quando no hay copia de los Publicos y de numero en cuyo caso deberan ser sus presidentes. Vease el Acuerdo dictado con motivo de lo ocurrido en Puebla con el Regimiento de aquella Ciudad.

Junta Superior de Real Hacienda Veracruz 8. de Mayo de 1792. Visto: en quanto á que la eleccion de Regidores que despache los Señores Intendentes el Artículo 95. de la Real Ordenanza de 4. de Diciembre de 86. donde como en Puebla no la hay de la Real Hacienda, deberán entenderse, y entiendase, segun su verdadero y legal sentido en los Publicos de n.a donde los hubiere como los hay en aquella Capital, porque se Pasen á Sus Señorías los Intendentes para que elijan y nombren para Regidores de su Intendencia alguno de ellos sea de su satisfaccion, y den cuenta á S.M. con testimonio de esta Providencia.= Así lo acordaron, y firmaron. Revilla Gijedo.= Gamboa.= Posada.= Campomanes.= Junta.= Lic.o Corvalan.

GABINETE DE MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

Nombramiento de Escribanos de Intend.

Ex.mo Ym. Exmo. Señor = El Rey se ha servido aprobar
la denominacion de la Junta Superior de Hac.
tomada sobre el Expediente instruido por el Go-
bernador Intendente de la Puebla de los Angeles
sobre nombramiento de Escribanos de Hacienda
de dicha Intendencia, de que V.S. dá cuenta con su
oficio num. 124 de 30 de Junio del
año proximo pasado, en cuya virtud ha resuelto que no
pueda en adelante prohibir absolutamente á los Intendentes
la Eleccion de Escribanos reales, respecto á que las
diligencias y demas instrumentos que actuaren
en calidad de Escribanos de la Intendencia nun-
ca deberán seguir á su registro particular
por lo S. el artículo 95 de las instrucciones de
ella dispone S. Mag. de orden de los mismos
Intendentes, y por consiguiente de ningun otro
y por iguales razones y circunstancias se extiende á la
clase de Escribanos de rentas, para evitar qualquie
reclamacion en el menor valor de sus oficios
en perjuicio de la R. Hacienda por ser de la mas
alta venalidad y patrimoniales. Participolo á V.E.
de Orden de S. M. para su inteligencia, y cumplim.
Dios G. á V.E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1793.

Gardoqui = Sor. 31 Virrey de Nueva España.

Artículo 98.

Se anula, y los 100. 216. 234. 235. 236. con el 244. se hayan derogados en la parte concerniente á la observancia de la instruccion practica, y provisional de la Contaduria Gral. de Indias, sobre metodo de cuentas por el arte de partida doble en virtud de Real Orden de 25. de Octubre de 87. para la que á excepcion de cualquier punto que desde su fecha ygual marcha se siga sin alteracion el metodo de cuentas de la instruccion de 30. de Octubre de 1767. La Real Orden que és la siguiente.

L. Orn. Cuenta. El Rey se sirvió aprobar el nuevo metodo de cuentas, y razon por partidas dobles mandando en 20. de Abril de 85. que se observe en todos los Gefes de Real Hacienda, y Tribunal de Cuentas de Indias los exemplares comprensivos de la instruccion provisional, y para su establecimiento sonió con mucha inteligencia el Contador general D. Francisco manifestando en ella su celo, y exactitud no haviendo encontrado los efectos al fin con que se medio el expresado metodo, ya sea por la traba

foro y S. S. es siempre de temerse practiquen artificios
para establecer los suyos, ó por la poca instruc-
cion de los Subalternos, y mantenerse de las ga-
nancias que solo tienen en lo general la que les
suministra la misma guarnicion, y aseguran de su
sueldo que qualquiera cambio, ó qualquiera accion que
pudiera el nuevo establecimiento, hubiera que to-
dos estén cabalmente instruidos en él, ocasiona-
ria perjuicios irreparables, Se ha servido mandar
que se siga sin alteracion el antiguo método
de ejercicios de campo y plaza con arreglo á la ins-
truccion formada, y aprobada por S. M. en 30.
de Septiembre de 1767. que se mandó obser-
var en todas sus partes, haciendose mensual-
mente el recuento de caudales con la forma-
lidad prevenida en la Instruccion de Intendentes
y la claridad y sencillez que hacen aquí.—
De este modo se evitarán las dudas que se pro-
ducido en el nuevo método, que aunque sea
cuanto delicado y fino el mas difícil de pene-
trar á los que no se hallan versados en las cuen-
tas de comercio, donde se observa generalmente sea inte-
ligible á todos y á los oficiales de los Tribunales

de cuentas que las hande examinar conforme á
las Leyes de Indias que tratan solo del antiguo
adorno de las ventajas que resultaron, en que se
deben seguir uniformem. el mismo metodo que en la pasada
para el propio tiempo arreglando Sres. que sin
duda este arreglo tiene algunos puntos de los
que comprehende la instruccion de guerra doble
para mayor seguridad de las Reales intereses
se ha servido resolver que se observe lo siguiente.

1º. Que de los Ramos comunes, y generales de Real
Hacienda como son Alcavalas Tributos Almojarifaz
go, Armada y Diezmadilla, se deduzcan en que de da
da seis valores, para respectivos, y que liquido, los
otros quatro comunes, y generales de Real Hacienda
para venta á paga el ultimo liquido de esta clase
de Ramos, y en verdadera asistencia sin tocar en los
otros particulares que aunque propios del Rey tienen
algunos especiales destino.

2º. Que en el Libro manual se firme por los que en
tregaren ó recivan caudales de las Cajas Reales jun
tamente con los Ministros de Real Hacienda en que
se previene al principal asistente ni al dueño bar

cando solo q.e firme el Encargado, ó Depend.e, que
se encuentre de mas satisfaccion mas la entrada y sali
da de caudales de Real Hacienda.

3.º Que en los autos y cuentas se encarguen los
efectos que se reciban en pago de los Tributos
sin mas Norma en que será permitido hasta pas
el valor que se haya dado á los mismos efectos
ó generos para cubrir el cargo aunque subsis
tan sin venta. Y por ultimo quiere S.e M.d
que el envio de estados mensuales que previene
el nuevo plan, se limite á cada seis meses como
tiene prevenido el Intendente general, como tiene
se ha practicado con el celo que corresponde
en la Recaudacion de las Rentas Reales, y en
la formacion de cuentas por el metodo que se
ha observado sin nota de omision que espera
S.e M.d. avisen todos en el cumplimiento de sus
respectivas obligaciones, sobre lo qual estan se
rechamente los Intendentes y Contadores como
principalmente responsables á la exactitud de
cuenta, y recaudo de los Reales intereses
se conseguirá el fin que S.e M.d se ha propuesto

en no alterar el antiguo método que corria en dar
dar y confirmar que atendió la novedad, proponiendo
en dimision sus diezmos, donde la cosecha é cor-
rede, é incrementos los descuentos mientras llega.
Sans Lorenzo 25 de Octubre de 1787. = Valdés.
Señor Virrey de Buenos Ayres.

Artículo 113.

Se manda observar por Real Orden
de 19 de Sep. de 91. y cita S. 31. del Re-
pertorio sobre el modo de hacer los
Remates de Diezmos, y los descuentos del
Tabaco, y es lo que sigue.

Excmo Señor. = En V.E. acuerdo en carta de 27 de
Enero de este año num. 336 con testimonio del Ex-
pediente promovido sobre la legitima cantidad
que por razon de alcabala debia exigirse
se á los Diezmeros de la Cosecha del Tabaco por los
Hacendados de Diezmos, que se les concedió con respecto
á la regulacion que les hizo el formador del Estanco
la mayor suma que reclamaron los oficiales Re-
ales fundados en las declaraciones dadas en la
materia solicitando V.E. declaracion de este caso

para gobierno de unos y de igual manera. = El Art.
113. de la Ordenanza de Intendentes, y la Real Orde
la de 15 de Septiembre de 1776. inserta en ella
que se cita en el Expediente, aclara la duda que se
propone, y suministra la Regla fixa que debe
observarse en la reducion á pesos fuertes de plat
contiene en esa dominion de las diversas
monedas antiguas, y modernas, y en esa virtud
Ha resuelto S.M. se cumpla lo que esta dispu
esto por el referido Artículo. Prevengolo á
V.E. de su Real Orden, para su inteligª y cumplim
to
Dios &.ª Madrid 19 de Agosto de 1791. =
Serena = Sor. Virrey de Nueva España.

Nota. Sobre la correspondencia de mone
das. Vease el Artículo 25 de y la Real
Orden á que se refiere.

Artículo 129.

Sobre varios particulares, relativos
á las fianzas de los Subdelegados, con
que previene la Real Orden circulada
de esta Sup.ª Gobierno de 13 de Jun.º de 93.
que és la que sigue.

Con motivo de varias dudas ocurridas y diferencias
existentes de Real Hacienda de las Cajas de este Reyno sobre el punto de fianzas de los Subdelegados
ha llegado á mis manos un crecido número de consultas proponiendo aquellas y pidiendo se resolviere
por el particular motivo que á cada una ocurriese
á representar, pero considerando quan util podrá
ser la reunion de todas las expedientes promovidas
con tal motivo para adoptar en virtud de todas ellas
una providencia general que al mismo tiempo
que facilite el cumplimiento de las Reales disposiciones, y cautelas de su R.l Hacienda
Sirva de Regla clara, y precisa para el acierto de
manejo de este punto delicado, resolví finalm.te en
mension, y visto en Junta Superior de R.l Hacienda
se acordó en ella que debiendo ser á satisfaccion
de los Administradores de las Cajas de cada Territorio
las fianzas que prestasen los Subdelegados, ó en
siguiente la necesidad que tienen de transmitirse
de su idoneidad acreditando testigos ó averiguando
la del modo que las primeras mejor, y asegure su
responsabilidad, sin que por esto se entienda ser

GABINETE DE BIBLIOTECA NACIONAL UNIVERSIDAD DE LA HABANA

haciendose solo responsables en el caso que depong. [illegible]
con malicia i fraude la causa de cargue ignorancia
i deduzcan faltando a la obligacion que contraxe.)
De deuda la verdad bajo la obligacion del juramento
que acavan no hay declaracion para la cantidad
que deba administrar, cada uno de los fiadores, y la
practica ha establecido sean varios los 200 p. que
son completen el valor que se haya de asegurar
no hay embargo para que se admita uno solo
no hay embargo para que se admita uno solo
i mas que se constituyan responsables por el todo
como se verifica en la Renta del Tabaco, y ha pre-
venido algunas vez en el Ramo de Temporalidades
no corresponde hay inconveniente para dejar de ad-
mitir la fianza de uno por mas ligado a fa-
vor de otro, si sus facultades son suficientes a cu-
brir la importancia de ambas obligaciones S.
Que subsistan las providencias tomadas para
asegurarse de la existencia, y abono de los fiado-
de dhos Subdelegados por la respectiva de Ramo
de Tribunal las quales fueron circuladas a todos
los Intendentes, y Oficiales de Real Hacienda
cuyo inconveniente no es facil de evitar, aun-

guarde dichas certificaciones sean dadas por escribano, donde los haya, por que regularmente dependen de aquellos, ni tampoco haciendose este encargo á los Administradores de Alcavala, siendo cosa de la obligacion de los fiadores de estos hacer informar aquellos. Los Administradores de Alcavalas no deberan en esta la responsabilidad de ellos sobre este punto, corriendo los informes necesarios que les parezcan convenientes, pues de este modo siempre que los hallaren, ó los Administradores de Alcavalas no procedieren de buena fé con facil y pronto remedio, supuesto que se previene en las citadas circulares deben los Administradores de Alcavalas remitirlos anualmente por medio de los Intendentes relaciones de los Subdelegados, y de sus fiadores donde deberan dar donde deberan expresar el concepto de ellos, y de solvencia que en los que aquellos la tuvieren sin que se entienda por esto, que hayan cumplido quedando libres de la responsabilidad, pues la que siempre por omision ó por otras causas, y que deberan

todos estos á la misma, y tomar en el modo accesible
cial que mejor les parezca informe de las fianzas
de cada uno para seguridad, y satisfacion, y para
promover las diligencias que estimen conducentes
á evitar qualquiera perjuicio de la Real Hacienda
y su responsabilidad. = Por incidencia se trató tambien
en la misma Real Junta el punto de fianzas de
otros empleados en Real Hacienda como son Guar
da-almacenes, Pagadores, y otros dependientes de
que fianzas se reciben á satisfaccion de la Jun
ta superior, y sobre el se ha resuelto que á los re
feridos oficiales sea informante del estado de
su idoneidad en el mejor modo que les parezca
y acreditando cada año en la misma forma que de
ben hacerlo respecto de los Subdelegados, mandando
se observe la Orden de 31 de Julio de 88 en que
se previno asimismo á los oficiales de las Cajas
que por ocurrir algun impedido de certificar asunto
de mera pagaduría interese la asistencia de la existencia de
sus fiadores los Intendentes de Real Hacienda cum
plido á esta Superintendencia en cada un año este
documento por mano de los Intendentes, y que

ener informacion lo que les ocurra, previas las noticias é individuos que estimen oportunas sobre cuyo cumplimiento deberan estar á la mira Vmd. y Intendentes quedando estos, y los oficiales Reformados segun las particulares circunstancias de cada caso, por ausencia ó por otra causa que se averigue haverla sido del agrado, y perfeccion de la Real Hacienda. Todo lo que comunico á V.S. para su inteligencia y cumplimiento, y á efecto de que la reciba é los oficiales reales de esa Provincia para los propios fines. Dios guarde á V.S. muchos años. Aranjuez 19 de Junio de 1793. El Conde de Revilla Gigedo.

Articulo 132

En el Expediente G. S. num. 4. f. 66. que se remitió á la Contaduria de Provincias Interinas corre la Junta Superior de 31 de Mayo de 91. sobre que los Gobernadores presidan el uno por viento, para lo qual se expidió orden circular en 15 de Junio del mismo á los Intendentes

Titulo 16.

Sobre Jurisdiccion de Cruzada Vease Las Reales Cedulas de 23 de Enero de 1792 y 20 de Jul. de 96 y son las siguientes.

Sobre fuero de las causas de Cruzada.

R. Cedula. Visto en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal lo proveido declarando que el conocimiento de todos los negocios en que tiene interes la Santa Cruzada pertenece privativamente á vos como Juez Subdelegado de ese Reyno, sean Civiles, ó de otra qualquiera especie, assi los deudores y litigantes, y que en el caso presente no huvo necesidad, ni motivo para que el Juez Ecco. remitiese los autos originales y dependencias que se le pidieron, seguidos legitimamente en tiempo y forma ante el Provisor Previniendo que formando desde luego el juicio no huviese hecho el expediente cuideis de que sea determinado de Cruzada con la mayor brevedad de lo que se debe procediendo á ello por los medios Juicios, legales y propios de vuestra primitiva Jurisdiccion y recibiendo el testimonio de algunos particulares

á complecion de todos los referidos articulos que
quedan en el Juzgado Ecco. lo pidió al Provisor
y que debe embiarlo, y que asimismo oficio muy
á la mina de aquel recaudador, ó Tesorero de los
caudales de la expresada Santa Cruzada por ser
mas activo en su cobranza, y no buelba á incu
rrir en la omision notada en el citado cuyo
la qual dió motivo á la referida disputa, y al
estado en que se halla el mencionado Ramo pro
ceda á mi voluntad. Fecha en Madrid á 23. de
Enero de 1792. = Yo El Rey. = Por mandado
do del Rey Nuestro Señor. = Antonio Ventu
ra de Taranco = Señalada con 3. rubricas.

Explica la del Juez de Cruzada.

N. Exmo. El Rey = Virrey Gobernad. y Capitan General &c.
En carta de 30. de Noviembre de 1792. dió cu
enta con testimonio numero anteceden el Conde
de Mexilla Fiscal de la Sala del Crimen de esa
Corte de la Duda ocurrida al Tribu
nal de la Audiencia de los Charcas acerca de
la inteligencia genuina de la Real Cedula
de 23. de Enero del proximo año declaratoria de
la Jurisdiccion privativa en los asuntos de Cru
zada con motivo del Expediente que siguio

sobre el cobro de 361 p. que debia al Marco de
Bulas el Cura de Tiermachalas Don Jose Martinez
Herrera, y que haviendo oido al Fiscal de Real Ha
zienda, y visto lo que alegò que aunque la Juris
diccion declarada à favor de este Vizcaynado por
la mencionada Real Cedula debia entenderse con res
pecto al Juez Real que intentò hacer cumplir
el Remate de prenda en mi Tribunales no asi con
los demas Jueces, ò Tribunales de Real Hazienda
entre los quales se comprendian los Intendentes
cuya Jurisdiccion igualmente primativa en sus
Provincias no debia entenderse segun se
deducia de las expresiones de la misma Real Cedu.
por cuya razon lo declarò asi mandando observar en
lo de adelante el citado auto acordado de la Jun
ta Superior mandando volviese el Expediente res
pectivo à Dho. Intendente, y pidiendo mi Real
aprobacion. Visto en mi Consejo de Indias con lo
que en esta inteligencia, y de lo informado por la
Contaduria y Real exponer mi Fiscal: he resuelto
como por la presente mi Real Cedula aprueho la
Declaracion hecha por esa Junta Superior de Real

Hacienda en 2n de Octubre de 92n como conforme
al Capitulo 66n de la Ordenanza de Intendentes
y sea mi mi voluntad, y que de esta mi Real
Cedula se tome razon por la expresada Contaduria
gral.= Fecha en San Ildefonso á 20n de Sept.
de 1796n=Yo el Rey.= Por mandado del
Rey Nuestro Señor=Francisco Cerdá.=

Articulo 169.

Por Real Orden acordada de 23n de Agosto de
88n se mandó suspender este nuevo metodo
prevenido para la administracion distribucion
de diezmos, y conocimiento judicial de las cau
sas, y que si algunos Prelados, y Cavildos
no lo hubiesen puesto en execucion se les desa
se por ahora, y hasta otra providencia conti
nuase conforme á la practica antigua &c.
Y el tenor de la Real Cedula es el siguiente.
Acordada. Varios Prelados, y Cavildos Ecles. de las Indi
as de este dominio han acudido al Rey ex
poniendo los graves perjuicios que en su concep
to ocasionaria el efectivo cumplimiento de la
Real Cedula de 23n de Agosto de 86n, y de los

articulos de la Real Ordenanza de Intendentes
que trata de establecer un nuevo metodo de la
administracion, y distribucion de diezmos y todos
emolumentos Judiciales de sus causas, y pleitos, y
solicitando no se innove en cosa alguna sobre
este punto asta q.e execucion hasi sucedido lo mismo.
Tiene S.A.S.E. ha estimado esta ilegal oposicion
de los referidos Prelados y Cavildos, pues aun en
el caso de ser fundada su solicitud, debian hacerla
hecho despues de executadas, y cumplidas dhas. S.M.
disposiciones, sin embargo para que su Soberana
resolucion recaiga en un asunto de tanta gravedad,
con el pleno, y cierto conocimiento de quanto
alegan, se ha servido remitir los citados representa-
ciones al examen, é informe de varios ministros
de su mayor confianza, y ajuste de que en el in
terin no suspendan dhos. V.E. y dhos. Prelados y
Cavildos ruidosas competencias, semejantes a las de
que ha dado cuenta el Superintendente general
Subdelegado de la Real Hacienda que fué en es
Reyno en carta reservada de 23. de Octubre de 87
numero 2.º ha resuelto S.E. que si algunos

Prelados y Cavidos de las Yglesias de ese Virreynato no huvieren dado puesto en execucion dicho nuevo metodo, lo dejo V.E. por ahora, hasta otra nueva providencia continuar conforme á la practica antigua, sin novedad ni innovar en cosa alguna respectiva á los mencionados puntos de administracion y distribucion de diezmos, y conocimiento de sus causas, participolo á V.E. reservadamente para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo participe á la Junta Superior de Real Hacienda de esta Soberana resolucion. Dios gue. á V.E. m. a. s. Aranjuez 23. de Mayo de 1782. = Antonio Porlier. = Señor Virrey de Nueva España.

Decreto. Mexico 30. de Julio de 1782. = Sagueer Copia certificada de esta Real Orden, y pase al Sor Fiscal de Real Hacienda, para que pida lo que estime corresponde á su cumplimiento. = Flores.

Nota. Corresponde la Real Cedula de 20. de Julio de 97. se mandaron observar las Leyes del nuevo Codigo, y articulo 112. de la Ordenanza de Yntend

Decreto relativo á la Distribucion de diezmos reg.
comun en una nota de la Secretaria de 16 de Oc
tubre de 1800 pueden en el Expediente sobre re
paros de la Yglesia Parroquial de Chilapa se
previnó á S. S.ª en carta de 27 de Febrero del
mismo año que no podia tener efecto la Ced.ª
de 20 de Julio de 97 por que estaba en observanc.ª
la Real Orden de 23 de Enero de 88

Articulo 172 N.

Por la misma Real orden recivida de 23 de
Enero de 1788 citada y copiada para resolu
cion sobre el Articulo 169 manda S. S.ª que
no se immove en pleito de administracion de diez
mos, y conocimiento de sus causas, interin hubier
oido los informes, y dictamenes que ha pedido,
lo que conviene.

Articulo 199 N.

Segun informó el Tribunal de Cuentas en 12 de Set
de 96 en el Expediente con la misma S. S.ª N. 94.
B. 2 sobre glosas de las de diezmos que corre agre
gado al del cargo del mismo Tribunal, se dexo
gó por este Articulo 199 la Real Cedula de 20

GABINETE DE
INVESTIGACIONES DE LA
BIBLIOTECA NACIONAL
DE MEXICO

de Hac. de 76. debiendo en virtud de ella pasar
todas á los Contadores de diezmos para que cum-
plan lo prevenido en el artículo 200. de esta orden.

Artículo 200.

No haviendo prevenido los Ynstrucciones q. mere-
cieron el artículo anterior se debe entender tam-
bien el cumplimiento de este, y gloria
sobre que trata en el Real Arbitrio
con arreglo á la Real Cedula de 20. de Octub.
de 76. como se declaró por Superior decreto de
24. de Febrero de 96. en el Expediente citado
en el anterior artículo.

Artículo 240.

La Real Orden de 7. de Julio de 1790. previene se
lleve á efecto la distribucion, no haviendo apre-
hacion á deuda bajo responsabilidad de la Contri-
duccion, que hace la operacion caso de hallarse
defraudacion. Esta adicion está copiada á la le-
tra la Real Orden en el artículo 80. por lo que
se omite repetirlo aora.

Artículo 241.

Por Real Ord. de 4. de Enero de 95. mandó

S.c/b. se omitan las duplicadas notas que prescribe este articulo 241. como se determinó antes con el respectivo á Veracruz, y que se observe lo de todo lo prevenido en el Bando de 16. de Mayo de 76. publicado por este Superior Gobierno, y las providencias tomadas por la Junta Superior de 19. de Octubre de 91. en orden á las guias que se remitieren al Administrador de esta Capital se expidan con las expresiones que se hallan escritas, y se entiendan con arreglo á S.M. entendiendose esta providencia para con todas las Aduanas de la comprension de este mando y él lo siguiente?

R. Orn. Escmo. Sor. = Con carta de 27. de Noviembre de 91. dió cuenta con testimonio el antecesor de V.E. Conde de Sevilla Gijedo de haverse acordado en Junta Superior de Real Hazienda de esta Capital que en la Aduana de Veracruz se expidiesen las guias segun se practicaba antes del establecimiento de Intendencia, omitiendose las duplicadas notas que prescribe el articulo 241. de la Ordenanza de ellas así por

el trabajo que experimentaba aquella Oficina en su
practica como por el ningun uso que hacia
la fecha hacia hasta el Intendente de dicha
Provincia, y manifestó que en el Almacen de cuenta
se de la explicacion de un articulo de la citada
Ordenanza, se le previniese la Soberana resolu-
cion que tomase en la materia? = En la R.l
Orden de 2a de Junio de 1792. se aprovo á dho
Virey lo determinado en Junta Superior para
solo la Aduana de Veracruz, y por lo respectivo
á la primera atienda la misma providencia á las
demas Aduanas, y á la Administracion. de que Reg.
no se remitió el Expediente al Consejo de Ind.
para que en su vista informase lo que estuvie
se por conveniente. = Asi lo verificó en con-
sulta de 15a de Febrero proximo pasado y por
resolucion á ella se le ha vuelto á prevenir que
una vez que con las Reglas dictadas en el Ban-
do de 14. de Mayo de 1776. publicado por el
Superior Gobierno por las providencias tomadas
por la Junta Superior de 19a de Agosto de 1791.
en orden á que las guias que se remitan á

Administrador Superintendente de esa Capitan
se expidan con las expresiones que se hacian en
tido, y se estimasen convenientes, quedan prevenidos
los fraudes que pudieran acaecer, y siguiendo en
los Reales derechos se estienda la providencia de
para en la Aduana de Veracruz á la de Acapulco
y demas de la comprension de este mando observan
do en todo lo prevenido en el Reglamento de
y providencias posteriores, que acerca de
re la referida Renta Superior. Participolo á
V.E. de orden de S.Ex. para su inteligencia y
cumplimiento Dios &c. = Estampase lo de estarse
de 1796. = Lardizabal. = Sor. Virrey de N. España.

Acuerdo que se cita de la Junta
Corre en el Exped. con la marca V.S.
num. 3. S. 38. que se formó con mo-
tivo de la salida de Veracruz del Guia
Don Casas de Polvoras.

Articulo 243.

Por Real Orden de 3 de Enero de 1791 se man-
dó S.Ex. que sin embargo de lo establecido en

ese articulo se recomienda la Sala de Ordenanzas
de que tratan las Leyes de Indias que se citan
y que siguen bajo el mismo metodo que ese
ha antes de esa Ordenanza despachandose en ella
como que es el unico, y privativo Tribunal de
Justicia erigido para el conocimiento, y resolu-
cion de los negocios de esa clase que ocurran
en los Tribunales de Cuentas sobre los que
ya sea por remision de el Tribunal, ó ya por
el recurso de las partes deban pertenecer á su
conocimiento, y con absoluta separacion de la
Junta Superior de Real Hacienda, como dispo-
sto en su instruccion, y funciones, y se reduce
á el siguiente

Estimo. Sor. — Habiendose promovido Lopez. en
el año de 88a. por el Contador decano del Trib.
de Cuentas de Lima sobre formacion en el de
la Sala de Ordenanzas prevenida en las Le-
yes 78a. y 79a. del Libro 2o. Tit. 15a. que estaba
entorpecida por la mala inteligencia que allí
se havia dado al articulo 214. de las Ynstruc-

cion de Yntendente de Buenos Ayres, teni
endo presente S. M. lo que sobre este asunto se
havia prevenido particularmente en las Ordenanzas
del Perú, y Buenos Ayres en Real Orden de
29 de Octubre de 82 y 7 de Agosto de 86. y ha
viendose conformado con lo que el Consejo de In
dias le ha consultado en 13 de este proximo
se ha dignado resolver que sin embargo de lo es
tablecido en el ultimo articulo num. 24 de la
Instruccion de Yntendentes de Buenos Ayres
que es el 243 de la de ex. C. y prior de q.
se corten las dudas q. sobre han producido
con grave perjuicio de la Expedicion de los
negocios se restablezca la sala de Ordenanzas
de que tratan las Leyes de Indias especia
das en los mismos articulos, y siga bajo el mis
mo metodo que tenian antes de haverse esta
blecido dicha Instruccion, despachandose en
ella como que es el unico y primario Tribunal
exigido para el conocimiento, y resolucion de los

negocios de esa clase que ocurran en los Tri-
bunales de Cuentas, todo lo que se prescribe por
Prevision del propio Tribunal, é ya por lo mismo
de las causas deben pertenecer á su conocimiento,
y absoluta separacion de Real Hacienda, co-
mo dimana de su instruccion, y funciones:
Comunico á V.E. de Orden de S.M. esta Real
resolucion, para que la entienda, y haga cum-
plir exactamente.= Dios gue. á V.E. m.a.
Aranjuez 3o. de Junio de 1791.= Lerena.
Señor Virrey de Nueva España.

CABINETE DE
MANUSCRITOS DE LA
BIBLIOTECA NACIONAL
DE MEXICO